

LEY 1747 DE 2014

(diciembre 26)

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea”, firmado en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea”, firmado en Seúl, el 21 de febrero de 2013.

[Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa del texto en español del Acuerdo, en medio óptico, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio y consta de ochocientos setenta y siete (877) folios.

ROYECTO DE LEY

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea”, firmado en Seúl, el 21 de febrero de 2013.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea”, firmado en Seúl, el 21 de febrero de 2013.

[Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa del texto en español del Acuerdo, en medio óptico, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de este Ministerio y consta de ochocientos setenta y siete (877) folios].

El presente proyecto de ley consta de setenta y ocho (78) folios y un CD.

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COREA

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Colombia (Colombia) y el Gobierno de la República de Corea (Corea), en adelante “las Partes”:

Fortaleciendo los lazos especiales de amistad y cooperación entre ellos;

Convencidos que un área de libre comercio creará un mercado más amplio y seguro para bienes y servicios en sus territorios y un entorno estable y predecible para la inversión, promoviendo la competitividad de sus firmas en los mercados globales;

Considerando la importancia de crear oportunidades para el desarrollo económico a la luz de las diferencias entre las Partes en el nivel de desarrollo económico y social;

Deseando incrementar los estándares en los niveles de vida, promover el crecimiento y la estabilidad económica, creando nuevas oportunidades de empleo y mejorando la seguridad general de sus territorios al liberar y expandir el comercio y la inversión en sus territorios;

Buscando establecer reglas claras y mutuamente satisfactorias que guíen el comercio y la inversión entre las partes y para reducir o eliminar las barreras al comercio y la inversión entre sus territorios;

Resueltos a contribuir al desarrollo armonioso y a la expansión del comercio internacional al remover obstáculos al comercio a través de la creación de un área de libre comercio y para evitar crear nuevas barreras al comercio o la inversión entre sus territorios que puedan llegar a reducir los beneficios de este Tratado;

Reconociendo que este Acuerdo debe ser implementado con una perspectiva de promover el desarrollo sostenible de forma consistente con la protección y conservación ambiental; y

Construyendo en sus respectivos derechos y obligaciones bajo el Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial del Comercio y otros convenios multilaterales, regionales y bilaterales de los cuales ambos hacen parte;

HAN ACORDADO lo siguiente:

CAPÍTULO UNO DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

SECCIÓN A: DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1.1: ESTABLECIMIENTO DE LA ZONA DE LIBRE COMERCIO

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del GATT de 1994 y el Artículo V del AGCS, las Partes establecen una zona de libre comercio de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 1.2: RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos de los cuales las Partes sean parte.

2. En caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y otros acuerdos de los cuales las Partes sean parte, este Acuerdo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad, salvo que en este Acuerdo se disponga otra cosa.

SECCIÓN B: DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.3: DEFINICIONES

Para efectos de este Acuerdo, salvo disposición en contrario:

Acuerdo ADPIC significa el *Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio* contenido en el Anexo 1C del Acuerdo OMC¹;

Acuerdo Antidumping significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo OMC;

Acuerdo de Licencias de Importación significa el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo OMC;

¹ Para mayor certeza, “Acuerdo ADPIC” incluye cualquier exención en vigor entre las Partes de cualquier disposición del Acuerdo ADPIC otorgada por un Miembro de la OMC de acuerdo con el Acuerdo OMC.

Acuerdo MSF significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* contenido en el Anexo 1A al Acuerdo OMC;

Acuerdo OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio*, del 15 de abril de 1994;

Acuerdo OTC significa *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo OMC;

Acuerdo SMC significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* contenido en el Anexo 1A al Acuerdo OMC;

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo OMC;

AGCS Significa *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* contenido en el Anexo 1B del Acuerdo OMC;

arancel aduanero incluye cualquier impuesto o cargo de cualquier tipo aplicada a o en relación con la importación de una mercancía de la otra Parte, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo aplicado a o en relación con dicha importación, pero que no incluye cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, o cualquier disposición equivalente en un acuerdo sucesor del cual ambas Partes sean Parte;
- (b) derecho antidumping, medida compensatoria, o medida de salvaguardia que se aplique de acuerdo con la legislación de una Parte y de conformidad con el Capítulo 7 (Defensa Comercial);
- (c) derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional al costo de los servicios prestados;
- (d) cualquier prima ofrecida o recaudada sobre bienes importados, derivada de cualquier sistema de subasta respecto de la administración de las restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles cuota; y
- (e) impuesto establecido de acuerdo con cualquier medida de salvaguardia adoptada bajo el *Acuerdo sobre la Agricultura* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

Comisión Conjunta significa la Comisión Conjunta establecida bajo el Artículo 19.1 (Comisión Conjunta);

contratación pública significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

1-2

días significa días calendario;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad o control privada o gubernamental, incluidas cualquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con las leyes de una Parte;

empresa del Estado significa una empresa que es propiedad de una Parte, o que se encuentra bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio²;

existente significa vigente en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión, de acuerdo a la definición del Artículo 8.28 (Definiciones), en su territorio, de un inversionista de otra Parte que exista a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo o sea establecida, adquirida, o expandida posteriormente;

GATT de 1994 significa *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo OMC;

medida incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

medidas sanitarias y fitosanitarias significa cualquier medida referidas en el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF;

mercancías de una Parte significa productos nacionales según se entienden en el GATT 1994 o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluyen los bienes originarios de esa Parte;

moneda de libre circulación significa "moneda de libre circulación" tal como lo determina el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*;

nacional significa:

- (a) para Colombia, los colombianos por nacimiento o por naturalización, conforme lo determina el artículo 96 de la constitución colombiana (Constitución Política de Colombia); y

² Para mayor certeza, propiedad o control mediante derechos de dominio, puede ser directa o indirecta.

1-3

- (b) para Corea, un nacional coreano conforme a la definición del Nationality Act;

nivel central de gobierno significa:

- (a) para Colombia, el nivel nacional de gobierno³; y
- (b) para Corea, el nivel central de gobierno;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

originario significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

persona significa una persona natural o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros;

trato arancelario preferencial significa el arancel aplicable bajo este Acuerdo a una mercancía originaria; y

territorio significa:

- (a) para Colombia, el espacio terrestre, tanto continental como insular, su espacio aéreo, marítimo y áreas submarinas y otros elementos sobre los cuales ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo a lo establecido en su constitución colombiana (*Constitución Política de Colombia*), su derecho interno y derecho internacional, incluyendo los tratados internacionales aplicables; y
- (b) para Corea, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, y aquellas zonas marítimas que incluyen el fondo y subsuelos marinos adyacentes y que se extiende más allá del límite externo del mar territorial sobre los cuales ejerce derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo con su derecho interno y derecho internacional.

³ Para mayor certeza, los Departamentos son parte del nivel local de gobierno.

1-4

CAPÍTULO DOS TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

ARTÍCULO 2.1: ÁMBITO

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

SECCIÓN A: TRATO NACIONAL

ARTÍCULO 2.2: TRATO NACIONAL

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para ese fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Para mayor certeza, el trato a ser otorgado por una Parte bajo el párrafo 1 significa, con respecto a un nivel subcentral de gobierno o autoridad, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese nivel subcentral de gobierno o autoridad conceda a cualquiera de las mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles, según sea el caso, de la Parte.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas indicadas en el Anexo 2.2.

SECCIÓN B: ELIMINACIÓN DE DERECHOS DE ADUANA

ARTÍCULO 2.3: ELIMINACIÓN DE DERECHOS DE ADUANA

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte deberá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria.

2. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, de conformidad con su cronograma en el Anexo 2-A.

3. Si en cualquier momento después de la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo, una Parte reduce sus derechos de aduana nación más favorecida (en lo sucesivo denominado como "NMF") aplicados, tal derecho de aduana deberá aplicarse si es más bajo que el derecho de aduana calculado de acuerdo con su cronograma en el Anexo 2-A.

4. A solicitud de una Parte, las Partes deberán consultar para considerar la aceleración de la eliminación de los aranceles aduaneros establecidos en sus

2-1

cronogramas en el Anexo 2-A. Un acuerdo entre las Partes para acelerar la eliminación del arancel aduanero de una mercancía deberá prevalecer sobre cualquier arancel aduanero o categoría definida de conformidad con sus cronogramas en el Anexo 2-A para tal mercancía, cuando sea aprobado por cada una de las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

5. Para mayor certeza, una Parte podrá:

- (a) tras una reducción unilateral, incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su cronograma en el Anexo 2.A; o
- (b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

6. Cualquier Parte podrá adoptar o mantener medidas de importación para asignar cupos dentro de un contingente arancelario establecido en el Apéndice 2-A-1, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos restrictivos adicionales sobre las importaciones a aquellas causadas por la imposición del contingente arancelario.

SECCIÓN C: RÉGIMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 2.4: EXENCIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

1. Ninguna Parte adoptará una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliará la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios actuales, o la extenderá a nuevos beneficiarios, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna Parte deberá condicionar, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.

ARTÍCULO 2.5: ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

- (a) equipo profesional, incluidos equipos de prensa o televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, comercial o profesional de una persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;
- (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;
- (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y

2-2

(d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte deberá, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogar el plazo para la admisión temporal más allá del periodo fijado inicialmente.

3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

- (a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, comercial, profesional o deportiva de esa persona;
- (b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
- (c) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudaría en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;
- (d) sea susceptible de identificación al exportarse;
- (e) sea exportada antes o a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que sea extendido;
- (f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
- (g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su legislación.

5. Cada Parte adoptará y mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este artículo. En la medida de lo posible, tales procedimientos facilitarán que, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía deberá ser despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.

2-3

7. Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera u otra autoridad competente liberen al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, de cualquier responsabilidad por la imposibilidad de exportar la mercancía, en la presentación de pruebas satisfactorias a la autoridad aduanera de la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida, dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

8. Ninguna Parte deberá:

- (a) impedir que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;
- (b) Exigir fianza ni impondrá ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del contenedor sea diferente al de salida;
- (c) Condicionar la liberación de ninguna obligación, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un contenedor a su territorio a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
- (d) Exigir que el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo transportista que lo lleve al territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 2.6: MERCANCÍAS REIMPORTADAS DESPUÉS DE REPARACIÓN O ALTERACIÓN

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones:

- (a) pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración; o
- (b) han incrementado el valor de la mercancía.

2. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Para efectos de este Artículo, "reparación o alteración" no incluye una operación o proceso que:

- (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
- (b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

2-4

ARTÍCULO 2.7: IMPORTACIÓN LIBRE DE ARANCELES PARA MUESTRAS COMERCIALES DE VALOR INSIGNIFICANTE Y MATERIALES DE PUBLICIDAD IMPRESOS

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios provistos desde el territorio de la otra Parte o de otro país que no sea Parte; o
- (b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno, más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

SECCIÓN D: MEDIDAS NO ARANCELARIAS

ARTÍCULO 2.8: RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte podrá adoptar o mantener alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 2.2.

3. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibida cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;
- (b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o
- (c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, implementadas bajo lo dispuesto en el Artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo AD.

4. Ninguna Parte podrá requerir que, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, una persona de la otra Parte

2-5

establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.

5. Nada en el Párrafo 4 impedirá a una Parte el requerir la designación de un agente con el propósito de facilitar las comunicaciones entre las autoridades reguladoras de una Parte y una persona de la otra Parte.

6. Para efectos del párrafo 4, **distribuidor** significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución comercial, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de la otra Parte.

ARTÍCULO 2.9: LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

1. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. (a) Luego de la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte notificará a la otra Parte sus procedimientos de licencias de importación existentes, de existir. La notificación deberá:

(i) incluir la información establecida en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación; y

(ii) no prejuzgar sobre si el procedimiento de licencias de importación es compatible con este Acuerdo.

(b) Antes de aplicar cualquier modificación o nuevo procedimiento de licencias de importación, una Parte deberá publicar el nuevo procedimiento o modificación en un sitio oficial de gobierno en Internet o en un diario oficial. En la medida de lo posible, la Parte deberá hacerlo por lo menos 20 días antes de que el nuevo procedimiento o modificación entre en vigencia.

3. Ninguna Parte podrá aplicar un procedimiento de licencias a la importación a una mercancía de la otra Parte sin haber proporcionado una notificación de conformidad con el párrafo 2.

ARTÍCULO 2.10: CARGAS Y FORMALIDADES ADMINISTRATIVAS

1. Cada Parte garantizará que todas las tasas y cargos establecidos en relación con la importación y exportación deberán estar en conformidad con el Artículo VIII:1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

2-6

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet, una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

ARTÍCULO 2.11: IMPUESTOS, GRAVÁMENES Y OTROS CARGOS A LA EXPORTACIÓN

Salvo disposición en contrario en el Anexo 2.11, ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier impuesto, gravamen o cargo alguno a la exportación de alguna mercancía a territorio de la otra Parte, a menos que tal impuesto, gravamen o cargo sea también adoptado o mantenido sobre la mercancía cuando esté destinada al consumo interno.

ARTÍCULO 2.12: EMPRESAS COMERCIALES DEL ESTADO

Los derechos y obligaciones de las Partes en relación con las empresas comerciales del Estado se regirán por el Artículo XVII del GATT de 1994, sus notas interpretativas y el *Entendimiento relativo a la interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994*, que se incorporan y forman parte del este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

SECCIÓN E: OTRAS MEDIDAS

ARTÍCULO 2.13: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA

1. No obstante lo establecido en el Artículo 2.3, una Parte podrá aplicar una medida en la forma de un mayor arancel de importación sobre una mercancía agrícola originaria incluida en la Lista de esa Parte establecida en el Anexo 2-B, de conformidad con este Artículo, si el volumen agregado de las importaciones de esa mercancía agrícola en cualquier año excede el nivel de activación previsto en su Lista establecida en el Anexo 2-B.

2. El mayor arancel de importación del párrafo 1, no excederá el menor de:

(a) la tasa arancelaria NMF aplicada vigente;

(b) la tasa arancelaria NMF aplicada en el día inmediatamente anterior al de entrada en vigor de este Acuerdo; o

(c) la tasa de arancel base prevista en su Lista establecida en el Anexo 2B.

3. Ninguna Parte podrá aplicar o mantener una salvaguardia especial agrícola bajo este Artículo y al mismo tiempo aplicar o mantener, con respecto a la misma mercancía:

(a) una medida de salvaguardia bilateral bajo el Capítulo 7 (Defensa Comercial); o

2-7

(b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

4. Una Parte deberá implementar una medida de salvaguardia agrícola de manera transparente. Dentro de los 60 días siguientes a la imposición de la medida de salvaguardia agrícola, la Parte que aplique la medida notificará a la otra Parte, por escrito, y ofrecerá información relevante sobre la medida. A petición escrita de la Parte exportadora, las Partes celebrarán consultas relativas a la aplicación de la medida.

5. El Comité de Comercio de Mercancías establecido bajo el Artículo 2.16, podrá revisar y discutir la implementación y aplicación de este Artículo.

6. Ninguna Parte aplicará o mantendrá una medida de salvaguardia agrícola sobre una mercancía agrícola originaria si el plazo establecido en las disposiciones sobre salvaguardia agrícola de una Parte en su Lista establecida en el Anexo 2-B, ha expirado.

ARTÍCULO 2.14: SUBSIDIOS A LAS EXPORTACIONES AGRÍCOLAS

Ninguna Parte podrá introducir o reintroducir un subsidio a la exportación de una mercancía agrícola destinada al territorio de la otra Parte¹.

ARTÍCULO 2.15: SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS

Colombia podrá mantener el Sistema Andino de Franjas de Precios establecido en 1994 por la Decisión 371 de la Comunidad Andina y sus modificaciones para los productos listados en el Anexo 2-C.

SECCIÓN F: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 2.16: COMITÉ DE COMERCIO DE MERCANCIAS

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Comité se reunirá a solicitud de una Parte o de la Comisión Conjunta para considerar cualquier materia comprendida bajo este Capítulo y el Capítulo 7 (Defensa Comercial)

3. Las funciones del comité incluirán, *inter alia*:

¹ Las Partes confirman que no hay exportaciones de mercancías agrícolas subsidiadas hacia la otra Parte. Las Partes consultarán con miras a resolver asuntos relacionados con los subsidios a las exportaciones agrícolas por solicitud de una Parte.

2-8

(a) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo consultas sobre la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Acuerdo, y otros asuntos que sean apropiados;

(b) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión Conjunta para su consideración;

(c) revisar las modificaciones a la nomenclatura del Sistema Armonizado para asegurar que las obligaciones de cada Parte bajo este Acuerdo no sean alteradas, y realizar consultas para resolver cualquier conflicto entre:

(i) las modificaciones al Sistema Armonizado y el Anexo 2-A; o

(ii) Anexo 2-A y la nomenclatura nacional; y

(d) consultar y realizar esfuerzos para resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes sobre asuntos relacionados con la clasificación de mercancías bajo el Sistema Armonizado.

4. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo *ad-hoc* sobre el Comercio de Mercancías Agrícolas. A fin de resolver cualquier obstáculo al comercio de mercancías agrícolas entre las Partes, el Grupo de Trabajo *ad-hoc* se reunirá a solicitud de una Parte. El Grupo de Trabajo *ad-hoc* reportará al Comité de Comercio de Mercancías.

SECCIÓN G: DEFINICIONES

ARTÍCULO 2.17: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

libre de aranceles significa libre de arancel aduanero;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

materiales de publicidad impresos significan aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, utilizados para promover, publicitar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y que son distribuidos sin cargo alguno.

2-9

mercancías admitidas para propósitos deportivos significan el equipo deportivo para uso en competencias, eventos o entrenamientos deportivos en territorio de la Parte a la cual son admitidas;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

muestras comerciales de valor insignificante significan muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, de no más que la cantidad especificada en la legislación, las regulaciones o procedimientos que rijan la admisión temporal, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

películas y grabaciones publicitarias significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

requisito de desempeño significa un requisito de:

- (a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- (c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas domésticamente;
- (d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o suministre servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o
- (e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas;

pero no incluye el requisito que una mercancía importada sea:

- (f) posteriormente exportada;

2-10

- (g) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;
- (h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o
- (i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada; y

transacciones consulares significan los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

2-11

ANEXO 2.2 TRATO NACIONAL Y RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

1. En el caso de Colombia, los Artículos 2.2 y 2.8 no se aplicarán a:
 - (a) Los controles sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 9 del 17 de enero de 1991;
 - (b) Los impuestos a las bebidas alcohólicas de conformidad con la Ley No. 788 del 27 diciembre de 2002 y la Ley No. 223 del 22 diciembre de 1995, hasta no más tarde del 1° de agosto de 2013;
 - (c) Los controles a la importación de mercancías conforme a lo dispuesto en los Artículos 3 y 6 del Decreto 3803 de octubre de 2006, excepto para los productos remanufacturados²; y
 - (d) Los controles sobre la importación de vehículos automotores, incluidos los vehículos usados y los vehículos nuevos importados después de más de dos años de la fecha de su fabricación, sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 6 del Decreto 3803 de octubre de 2006.
2. La necesidad de mantener las medidas contempladas en los literales (c) y (d) del párrafo 1 se revisará diez años después de la entrada en vigencia de este acuerdo.

² Las Partes consultarán con miras a resolver cualquier asunto relacionado con el comercio de mercancías remanufacturadas después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, y se comprometen a tomar una decisión conjunta sobre la definición de las mercancías remanufacturadas incluidas en el Anexo 2.2 en el Comité de Comercio de Mercancías que será establecido bajo el Artículo 2.16.

2-12

ANEXO 2.11 IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN

1. En el caso de Colombia, el Artículo 2.11 no se aplicará a:
 - (a) la contribución requerida sobre la exportación de café de conformidad con la Ley No. 101 de 1993; y
 - (b) la contribución requerida sobre la exportación de esmeraldas de conformidad con la Ley No. 488 del 1998.
2. Si después de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, Colombia reduce o elimina sus contribuciones a la exportación establecidas en el párrafo 1 a un país no Parte, Colombia otorgará el mismo trato a Corea.

2-13

ANEXO 2-A

ELIMINACIÓN DE DERECHOS DE ADUANA

1. Salvo lo dispuesto en forma distinta en la Lista de una Parte en este Anexo, las siguientes categorías de desgravación aplicarán a la eliminación arancelaria de cada una de las Partes de conformidad con el Artículo 2.3.2:

- (a) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "0" en la Lista de una Parte deberán ser eliminados completamente y dichas mercancías quedarán libres de aranceles en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor;
- (b) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "3" en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en tres etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año tres;
- (c) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "5" en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en cinco etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco;
- (d) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "7" en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en siete etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año siete;
- (e) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "10" en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en diez etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 10;
- (f) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "12" en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en doce etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 12;
- (g) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "15" en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en quince etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15;

2-14

- (h) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "16" en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en dieciséis etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 16;
- (i) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "19" en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en diecinueve etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 19; y
- (j) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "E" en la Lista de una Parte se mantendrán en las tasas base.

2. La tasa base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa arancelaria en cada etapa de la desgravación para cada ítem están indicadas para la fracción arancelaria en la Lista de cada Parte.

3. Las tasas en cada etapa serán redondeadas hacia abajo, por lo menos a la décima de punto porcentual. En el caso de Corea, si la tasa arancelaria está expresada en unidades monetarias, la tasa en cada etapa será redondeada hacia abajo lo más cercano al won coreano.

4. Para propósitos de este Anexo y la Lista de una Parte, año uno significa el año en que este Acuerdo entra en vigor, de conformidad con el Artículo 22.4 (Entrada en Vigor).

5. Para propósitos de este Anexo y la Lista de una Parte, al iniciar el año dos, cada reducción arancelaria anual se realizará el 1 de enero del año correspondiente.

2-15

NOTAS GENERALES
LISTA ARANCELARIA DE COREA

1. Relación con el Arancel Armonizado de Corea ("HSK"). Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos del HSK, y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo del HSK. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del HSK, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes del HSK.

2. Tasas Base del Arancel de Aduanas. La tasa base del Arancel de Aduanas cuyas reducciones sucesivas se van a aplicar en virtud del Artículo 2.3.2, son aquellas especificadas en este Anexo.

3. Categorías de desgravación. Además de las categorías enumeradas en el Anexo 2-A, esta Lista contiene las categorías de desgravación 12-A, 13, 16-A, 16-S y X:

- (a) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "12-A" deberán ser eliminados en 12 años incluyendo un período de gracia de dos años. Los aranceles aduaneros deberán permanecer en las tasas bases durante los años uno hasta dos. Iniciando el 1 de enero del año tres, los aranceles aduaneros deberán ser eliminados en 10 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 12;
- (b) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "13" deberán ser eliminados en trece etapas anuales iguales iniciando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 13;
- (c) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "16 A" deberán ser eliminados en 16 años incluyendo un período de dos años de gracia. Los aranceles aduaneros se mantendrán en las tasas base durante los años uno hasta dos. Iniciando el 1 de enero del año tres, los aranceles aduaneros deberán ser eliminados en 14 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 16;
- (d) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "16 S" estarán sujetos a las siguientes disposiciones:
 - (i) para mercancías entradas a Corea desde el 1 de mayo hasta el 31 de octubre los aranceles aduaneros deberán permanecer en la tasa base; y

2-16

- (ii) para mercancías entradas a Corea desde el 1 de noviembre hasta 30 de abril los aranceles aduaneros deberán ser eliminados en 16 etapas anuales, y dichas mercancías quedarán libres de cualquier arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 16; y

(e) ninguna obligación con respecto a los aranceles aduaneros en este Acuerdo se aplicará con respecto a los ítems en la categoría de desgravación "X". Nada en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de Corea con respecto a la aplicación de los compromisos establecidos en el documento WT/Let/492 de la OMC (Certificación de Modificaciones y Rectificaciones a la Lista LX-República de Corea) del 13 de abril de 2005 y las enmiendas al mismo.

2-17

**APÉNDICE 2-A-1
COREA**

1. Este apéndice se aplica a los contingentes arancelarios ("CA") previstos en el presente Acuerdo y establece las modificaciones del HSK que reflejan los contingentes arancelarios que Corea aplicará a ciertas mercancías originarias en virtud de este Acuerdo. En particular, las mercancías originarias de Colombia incluidas en este Apéndice estarán sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas de los derechos arancelarios especificados en los capítulos 1 al 97 del HSK. Sin perjuicio de las demás disposiciones del HSK, a las mercancías originarias de Colombia en las cantidades descritas en este Apéndice se les permitirá la entrada al territorio de Corea según lo dispuesto en el presente Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad de mercancías originarias importadas desde Colombia no será contabilizada dentro del monto de cualquier CA establecido para tales mercancías en alguna otra parte del HSK.

2. Corea autorizará la importación libre de aranceles de una cantidad total anual de 100 toneladas métricas de mercancías originarias clasificadas en las partidas 0402101010, 0402101090, 0402109000, 0402211000, y 0402219000. La Corporación Coreana de Comercio de Agro-Pesca y Alimentación administrará esos CA y asignará la cantidad dentro del CA a través de subastas trimestrales.

3. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias ingresadas en cantidades superiores a las establecidas en el párrafo 2 se tratarán de acuerdo con la categoría de desgravación "E" tal como se describe en el párrafo 1(j) del Anexo 2-A.

2-18

**NOTAS GENERALES
LISTA ARANCELARIA DE COLOMBIA**

1. Relación con el Arancel de Aduanas de la República de Colombia ("AACOL"³). Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos del AACOL, y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de las subpartidas de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo del AACOL. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del AACOL, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las correspondientes disposiciones del AACOL.

2. Tasa Base del Arancel de Aduanas. La tasa base del Arancel de Aduanas cuyas reducciones sucesivas se van a aplicar en virtud del Artículo 2.3.2 son aquellas especificadas en este Anexo.

3. Categorías de desgravación. Además de las categorías de desgravación listadas en el Anexo 2-A, esta Lista contiene las categorías de desgravación 9, 18, 18-A, y 20:

- (a) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "9" deberán ser eliminados en nueve etapas anuales iguales principiando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año nueve;
- (b) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "18" deberán ser eliminados en 18 etapas anuales iguales principiando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 18;
- (c) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "18 A" deberán ser eliminados en 18 incluyendo un período de gracia de cinco años. Los aranceles aduaneros deberán permanecer en las tasas base durante los años uno hasta cinco. A partir del 1 de enero del año seis, los aranceles aduaneros serán eliminados en 13 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 18; y
- (d) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "20" deberán ser eliminados en 20 etapas anuales iguales principiando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 20.

4. No obstante el Artículo 2.3.3, Colombia aplicará una tasa arancelaria preferencial la cual es 0.5 puntos porcentuales inferior que el arancel NMF aplicado en

³ Para los propósitos de este Acuerdo, AACOL significa *Harmonized Tariff Schedule of Colombia* ("HTSC") en inglés.

2-19

la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para las mercancías originarias de Corea durante el tiempo que el arancel NMF aplicado sea inferior a la tasa arancelaria calculada de conformidad con su lista incluida en el Anexo 2-A. De conformidad con este principio, Colombia deberá aplicar esta tasa arancelaria preferencial con base en los aranceles NMF de agosto 13 de 2012, tal como sigue⁴:

- (a) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems indicados como "a" en la Lista de Colombia serán 0.5 puntos porcentuales inferiores que los aranceles NMF aplicados para el año uno.
- (b) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems indicados como "b" en la Lista de Colombia serán 0.5 puntos porcentuales inferiores que los aranceles NMF aplicados para el año uno y el año dos;
- (c) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems indicados como "c" en la Lista de Colombia serán 0.5 puntos porcentuales inferiores que los aranceles NMF aplicados para el año uno, el año dos y el año tres; y
- (d) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems indicados como "d" en la Lista de Colombia serán 0.5 puntos porcentuales inferiores que los aranceles NMF aplicados para el año uno, el año dos, el año tres y el año cuatro.

⁴ Si los aranceles NMF aplicados en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo son diferentes a los aranceles NMF aplicados el 13 de agosto de 2012, Colombia aplicará una tasa arancelaria preferencial la cual es 0.5 puntos porcentuales inferior que los aranceles NMF aplicados en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo a las mercancías originarias de Corea por el tiempo en que el arancel NMF aplicado es menor que la tasa arancelaria calculada de acuerdo con su Lista incluida en el Anexo 2-A. Ambas Partes acuerdan intercambiar las Listas de Desgravación Arancelaria de este Acuerdo en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, la cual está determinada de conformidad con el Artículo 22.4 (Entrada en vigor).

2-20

**APÉNDICE 2-A-1
COLOMBIA**

1. Este apéndice se aplica a los CA previstos en el presente Acuerdo y establece las modificaciones del AACOL que reflejan los contingentes arancelarios que Colombia aplicará a ciertas mercancías originarias en virtud de este Acuerdo. En particular, las mercancías originarias de Corea incluidas en este Apéndice estarán sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas de los derechos arancelarios especificados en los capítulos 1 al 97 del AACOL. Sin perjuicio de las demás disposiciones del AACOL, a las mercancías originarias de Corea en las cantidades descritas en este Apéndice se les permitirá la entrada al territorio de Colombia según lo dispuesto en el presente Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad de mercancías originarias importadas desde Corea no será contabilizada dentro del monto de cualquier CA establecido para tales mercancías en alguna otra parte del AACOL.

2. Colombia autorizará la importación libre de aranceles de una cantidad total anual de 100 toneladas métricas de mercancías originarias clasificadas en las partidas 04021010, 04021090, 04022111, 04022119, 04022191 y 04022199. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural administrará esos CA.

3. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias ingresadas en cantidades superiores a las establecidas en el párrafo 2 se tratarán de acuerdo con la categoría de desgravación "E" tal como se describe en el párrafo 1(j) del Anexo 2-A.

2-21

**ANEXO 2-B
MEDIDAS DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA**

LISTA ARANCELARIA DE COREA

Mercancías cubiertas, Niveles de Activación y Derechos de Salvaguardia Máximos

- Este Anexo establece las mercancías originarias que pueden estar sujetas a medidas de salvaguardia agrícola en virtud del Artículo 2.13, los niveles de activación para aplicar dichas medidas, y el derecho de salvaguardia máximo que puede aplicarse cada año para cada mercancía.
- Ninguna medida de salvaguardia agrícola puede ser aplicada o mantenida después de la fecha que los derechos de salvaguardia establecidos sean cero.

(a) Para carne de bovino tal como indicado abajo:

Cobertura: HSK 0201.30.0000, 0202.30.0000

Año	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Nivel de Activación (TM)	9.900	10.098	10.299	10.505	10.716	10.930	11.149	11.371	11.599
Derecho de salvaguardia (%)	40,0	40,0	40,0	40,0	40,0	40,0	30,0	30,0	30,0

Año	10	11	12	13	14	15	16	17	18
Nivel de Activación (TM)	11.831	12.068	12.309	12.555	12.806	13.062	13.324	13.591	13.862
Derecho de Salvaguardia (%)	30,0	30,0	30,0	24,0	24,0	24,0	24,0	24,0	24,0

Año	19	20
Nivel de Activación (TM)	14.140	N/A
Derecho de Salvaguardia (%)	24,0	0,0

2-22

(b) Para mandarinas tal como indicado abajo:

Cobertura: HSK 0805.20.9000

Año	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Nivel de Activación (TM)	7.223	7.367	7.514	7.665	7.818	7.974	8.134	8.297	8.462
Derecho de Salvaguardia (%)	144,0	144,0	144,0	144,0	144,0	144,0	144,0	108,0	108,0

Año	10	11	12	13	14	15	16	17	18
Nivel de Activación (TM)	8.632	8.804	8.980	9.160	9.343	9.530	9.721	9.915	10.113
Derecho de Salvaguardia (%)	108,0	108,0	108,0	108,0	108,0	86,4	86,4	86,4	86,4

Año	19	20	21
Nivel de Activación (TM)	10.316	10.522	N/A
Derecho de Salvaguardia (%)	86,4	86,4	0

2-23

LISTA ARANCELARIA DE COLOMBIA

Mercancías cubiertas, Niveles de Activación y Derechos de Salvaguardia Máximos

- Este Anexo establece las mercancías originarias que pueden estar sujetas a medidas de salvaguardia agrícola en virtud del Artículo 2.13, los niveles de activación para aplicar dichas medidas, y el derecho de salvaguardia máximo que puede aplicarse cada año para cada mercancía.
- Ninguna medida de salvaguardia agrícola puede ser aplicada o mantenida después de la fecha que los derechos de salvaguardia establecidos sean cero.

(a) Para carne de bovino tal como indicado abajo:

Cobertura: AACOL 0201.30.00, 0202.30.00

Año	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Nivel de Activación (TM)	9.900	10.098	10.299	10.505	10.716	10.930	11.149	11.371	11.599
Derecho de Salvaguardia (%)	80	80	80	80	80	80	60	60	60

Año	10	11	12	13	14	15	16	17	18
Nivel de Activación (TM)	11.831	12.068	12.309	12.555	12.806	13.062	13.324	13.591	13.862
Derecho de Salvaguardia (%)	60	60	60	48	48	48	48	48	48

Año	19	20
Nivel de Activación (TM)	14.140	N/A
Derecho de Salvaguardia (%)	48,0	0,0

2-24

**ANEXO 2-C
MERCANCIAS SUJETAS AL SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS⁵**

AACOL2007	Descripción
02031100	-- En canales o medias canales
02031200	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
02031900	-- Las demás
02032100	-- En canales o medias canales
02071100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados
02101200	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos
02101900	-- Las demás
04011000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 %, en peso
04012000	Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso
04051000	- Mantequilla (manteca)
10059011	--- Amarillo
10059012	--- Blanco
10059030	-- Blanco gigante (Zea mays amilacea cv. gigante)
10059040	-- Morado (Zea mays amilacea cv. morado)
10059090	-- Los demás
10070090	- Los demás
11022000	- Harina de maíz
11081200	-- Almidón de maíz
11081900	-- Los demás almidones y féculas
12010090	- Las demás
12021090	-- Los demás
12022000	- Sin cáscara, incluso quebrantados
12051090	-- Las demás
12059090	-- Las demás
12060090	- Las demás
12074090	-- Las demás
12079991	---- Semilla de Karité
12079999	---- Los demás
12081000	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)
12089000	- Las demás
15010010	- Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo)
15010030	- Grasa de ave
15020011	-- Desnaturalizados
15020019	-- Los demás

⁵ Para las mercancías listadas en este Anexo, el componente fijo del Sistema Andino de Franjas de Precios ("SAFP"), el cual es la tasa base, será eliminado de acuerdo con la Lista establecida en el Anexo 2-A. El componente variable del SAFP será mantenido.

2-25

15020090	- Los demás
15030000	- Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.
15060010	- Aceite de pie de buey
15060090	- Los demás
15071000	- Aceite en bruto, incluso desgomado
15079010	- - Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1 %
15079090	- - Los demás
15081000	- Aceite en bruto
15089000	- Los demás
15111000	- Aceite en bruto
15119000	- Los demás
15121110	- - - De girasol
15121120	- - - De cártamo
15121910	- - - De girasol
15121920	- - - De cártamo
15122100	- - Aceite en bruto, incluso sin gopisol
15122900	- - Los demás
15131100	- - Aceite en bruto
15131900	- - Los demás
15132110	- - - De almendra de palma
15132910	- - - De almendra de palma
15141100	- - Aceites en bruto
15141900	- - Los demás
15149100	- - Aceites en bruto
15149900	- - Los demás
15152100	- - Aceite en bruto
15152900	- - Los demás
15153000	- Aceite de ricino y sus fracciones
15155000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones
15159000	- Los demás
15162000	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones
15171000	- Margarina, excepto la margarina líquida
15179000	- Las demás
15180010	- Linoxina
15180090	- Los demás
16010000	- Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
16023210	- - - Trozos sazonados y congelados
16023910	- - - En trozos sazonados y congelados
16024100	- - Jamones y trozos de jamón

2-26

16024200	- - Paletas y trozos de paleta
17019100	- - Con adición de aromatizante o colorante
17023020	- - Jarabe de glucosa
17023090	- - Las demás
23012011	--- con un contenido de grasa superior a 2% en peso
23012019	--- con un contenido de grasa inferior o igual a 2% en peso
23021000	- De maíz
23024000	- De los demás cereales
23040000	- Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».
23061000	- De semillas de algodón
23063000	- De semillas de girasol
23069000	- Los demás
23080090	- Las demás
23091090	- - Los demás
35051000	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados
35052000	- Colas
38231100	- - Ácido esteárico
38231200	- - Ácido oleico
38231900	- - Los demás

2-27

ANEXO 2-A
Arancel de Aduanas de Colombia

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
01011010	- - Caballos	5	5	0			
01011020	- - Asnos	10	10	0			
01019011	- - - Para carreta	10	10	0			
01019019	- - - Los demás	10	10	0			
01019090	- - Los demás	10	10	0			
01021000	- - Reproductores de raza pura	5	5	0			
01029010	- - Para hiza	10	10	0			
01029090	- - Los demás	10	10	0			
01031000	- - Reproductores de raza pura	5	5	0			
01039100	- - De peso inferior a 50 kg	10	10	0			
01039200	- - De peso superior o igual a 50 kg	10	10	0			
01041010	- - Reproductores de raza pura	5	5	0			
01041090	- - Los demás	10	10	0			
01042010	- - Reproductores de raza pura	5	5	0			
01042090	- - Los demás	10	10	0			
01051100	- - Gallos y gallinas	5	5	0			
01051200	- - Pavos (gallipavos)	5	5	0			
01051900	- - Los demás	5	5	0			
01059100	- - Gallos y gallinas	10	10	0			
01059900	- - Los demás	10	10	0			
01061000	- - Primarios	10	10	0			
01061200	- - - Balleas, dellos y marcapas (mamíferos del orden Cetaceos), mariscos y dugones o dugones (mamíferos del orden Sirenos)	10	10	0			
01061911	- - - - - Llamas (Lama glama), incluidos los guanacos	10	10	0			
01061912	- - - - - Alpacas (Lama pacos)	10	10	0			
01061919	- - - - - Los demás	10	10	0			
01061990	- - - Los demás	10	10	0			
01062000	- - - Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	10	0			
01063100	- - - Aves de rapina	10	10	0			
01063200	- - - - - Pataciformes (incluidos los loro, guacamayos, cacatías y demás papagayos)	10	10	0			
01063900	- - - - - Los demás	10	10	0			
01069010	- - - - - Insectos	10	10	0			
01069090	- - - - - Los demás	10	10	0			
02011000	- En canales o medias canales	80	80	E			
02012000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	80	80	E			
02013000	- Deshuesada	80	80	19		Ver Anexo 2-B	
02021000	- En canales o medias canales	80	80	E			
02022000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	80	80	E			
02023000	- - Deshuesada	80	80	19		Ver Anexo 2-B	
02031100	- - En canales o medias canales	30	30	10		Ver Anexo 2-C	
02031200	- - Pivnas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	30	30	10		Ver Anexo 2-C	
02031900	- - Los demás	30	30	10		Ver Anexo 2-C	
02032100	- - En canales o medias canales	20	20	10		Ver Anexo 2-C	
02032200	- - Pivnas, paletas y sus trozos, sin deshuesar	30	30	10			
02033000	- - Los demás	30	30	16			
02041000	- - Cerdos o medias canales de cerdo, frescos o refrigerados	15	15	10			
02042100	- - En canales o medias canales	15	15	10			
02042200	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	15	10			
02042300	- - Deshuesadas	15	15	10			
02043000	- - Cerdos o medias canales de cerdo, congelados	15	15	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
02044100	- - En canales o medias canales	15	15	10			
02044200	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	15	0			
02044300	- - Deshuesadas	15	15	10			
02045000	- - Carne de animales de la especie caprina	15	15	10			
02050000	- - Carne de animales de la especie bovina, suela o mular, fresca, refrigerada o congelada	15	15	10			
02061000	- - De la especie bovina, frescos o refrigerados	80	80	E			
02062100	- - - Lengüas	80	80	E			
02062200	- - - Higados	80	80	E			
02062900	- - - Los demás	80	80	10			
02063000	- - De la especie porcina, frescos o refrigerados	20	15	10			
02064100	- - - Higados	20	15	10			
02064900	- - - Los demás	20	15	10			
02068000	- - Los demás, frescos o refrigerados	15	15	10			
02069000	- - Los demás, congelados	15	15	10			
02071100	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	20	20	20		Ver Anexo 2-C	
02071200	- - Sin trocear, congelados	45	45	18			
02071300	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	104.4	104.4	18-A			
02071400	- - Trozos y despojos, congelados	104.4	104.4	18-A			
02072400	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	20	20	5			
02072500	- - Sin trocear, congelados	20	20	0			
02072600	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	20	20	5			
02072700	- - Trozos y despojos, congelados	20	20	5			
02073200	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	20	20	5			
02073300	- - Sin trocear, congelados	20	20	5			
02073400	- - Higados grasos, frescos o refrigerados	20	20	5			
02073500	- - Los demás, frescos o refrigerados	20	20	5			
02073600	- - Los demás, congelados	20	20	12			
02081000	- - De conejo o liebre	15	15	0			
02083000	- - De primates	15	15	0			
02084000	- - De ballenas, dellos y marcapas (mamíferos del orden Cetaceos), mariscos y dugones o dugones (mamíferos del orden Sirenos)	20	15	5			
02085000	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15	15	0			
02089000	- - Los demás	15	15	10			
02090010	- - - Tocino	15	15	10			
02090090	- - - Los demás	20	10	10			
02101100	- - - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	20	15	10			

ANEXO 2 - CCL - 2

Table with columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2013), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Frijoles de Precios, Salvaguarda, and Nota. Contains agricultural product codes and descriptions such as 'Los demas', 'Para sembrar', and 'Para producción de vacunas'.

ANEX 2 - COL - 7

Table with columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2013), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Frijoles de Precios, Salvaguarda, and Nota. Contains agricultural product codes and descriptions such as 'Pomotes', 'Los demas', and 'Frijoles de la especie (Crotalaria anagyroides)'.

ANEX 2 - COL - 8

Table with columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2013), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Frijoles de Precios, Salvaguarda, and Nota. Contains agricultural product codes and descriptions such as 'Para siembra', 'Los demas', 'Cítricos', and 'Cereales'.

ANEX 2 - COL - 9

Table with columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2013), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Frijoles de Precios, Salvaguarda, and Nota. Contains agricultural product codes and descriptions such as 'Manzanas', 'Los demas', 'Duraznos', and 'Papas'.

ANEX 2 - COL - 10

Table with 8 columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degravación, Sistema Andino de Franjas de Precios, Salvaguardia, Nota.

ANEX 2 - COL - 19

Table with 8 columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degravación, Sistema Andino de Franjas de Precios, Salvaguardia, Nota.

ANEX 2 - COL - 20

Table with 8 columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degravación, Sistema Andino de Franjas de Precios, Salvaguardia, Nota.

ANEX 2 - COL - 21

Table with 8 columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degravación, Sistema Andino de Franjas de Precios, Salvaguardia, Nota.

ANEX 2 - COL - 22

Table with columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Franjas de Precios, Salvaguardia, Nota. Contains entries for Fluorinated aromatic hydrocarbons and derivatives.

ANEX 2 - COL - 31

Table with columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Franjas de Precios, Salvaguardia, Nota. Contains entries for Alcohols and related chemical compounds.

ANEX 2 - COL - 32

Table with columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Franjas de Precios, Salvaguardia, Nota. Contains entries for Acids, Aldehydes, and Ketones.

ANEX 2 - COL - 33

Table with columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Franjas de Precios, Salvaguardia, Nota. Contains entries for Esters, Salts, and other organic compounds.

ANEX 2 - COL - 34

Table with columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Franjas de Precios, Salvaguarda, Nota. Contains various wood and paper product codes and descriptions.

ANEXO 2 - COL - 59

Table with columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Franjas de Precios, Salvaguarda, Nota. Contains various wood and paper product codes and descriptions.

ANEXO 2 - COL - 60

Table with columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Franjas de Precios, Salvaguarda, Nota. Contains various paper and wood product codes and descriptions.

ANEXO 2 - COL - 61

Table with columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Franjas de Precios, Salvaguarda, Nota. Contains various paper and wood product codes and descriptions.

ANEXO 2 - COL - 62

Table with 7 columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Frajas de Precios, Salvaguardia, Nota. Contains rows for various metal products like emeralds, diamonds, and jewelry.

ANEX 2 - COL - 87

Table with 7 columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Frajas de Precios, Salvaguardia, Nota. Contains rows for various metal alloys and products like ferroalloy, steel, and titanium.

ANEX 2 - COL - 88

Table with 7 columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Frajas de Precios, Salvaguardia, Nota. Contains rows for various metal products like screws, bolts, and nuts.

ANEX 2 - COL - 89

Table with 7 columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Frajas de Precios, Salvaguardia, Nota. Contains rows for various metal products like pipes, valves, and fittings.

ANEX 2 - COL - 90

Table with 7 columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Franjas de Precios, Salvaguardia, Nota. Rows include items like SAC 8418100000 (Las demás), SAC 8418211000 (De volantes inferior a 184 l), SAC 8418212000 (De volantes superior o igual a 184 l), etc.

ANEX 2 - COL - 104

Table with 7 columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Franjas de Precios, Salvaguardia, Nota. Rows include items like SAC 8421120000 (Secadoras de ropa), SAC 8421191000 (De laboratorio), SAC 8421192000 (Para la industria de producción de azúcar), etc.

ANEX 2 - COL - 104

Table with 7 columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Franjas de Precios, Salvaguardia, Nota. Rows include items like SAC 8425110000 (Con motor eléctrico), SAC 8425190000 (Las demás), SAC 8425310000 (Tornos para el acero y aleaciones de níquel o monacargas en pozos de mina), etc.

ANEX 2 - COL - 105

Table with 7 columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Franjas de Precios, Salvaguardia, Nota. Rows include items like SAC 8430610000 (Rodillos apiladores), SAC 8430619000 (Las demás), SAC 8430691000 (Trillas (escarapero)), etc.

ANEX 2 - COL - 106

Table with 8 columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degravación, Sistema Andino de Franjas de Preferencia, Salvaguardia, and Nota. Contains SAC codes 84170000 through 84399000.

ANEX 2 - COL - 107

Table with 8 columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degravación, Sistema Andino de Franjas de Preferencia, Salvaguardia, and Nota. Contains SAC codes 844310000 through 845190000.

ANEX 2 - COL - 108

Table with 8 columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degravación, Sistema Andino de Franjas de Preferencia, Salvaguardia, and Nota. Contains SAC codes 845130000 through 849900000.

ANEX 2 - COL - 109

Table with 8 columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degravación, Sistema Andino de Franjas de Preferencia, Salvaguardia, and Nota. Contains SAC codes 846090000 through 847190000.

ANEX 2 - COL - 110

Table with columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Franjas de Precios, Salvaguarda, Nota. Rows include items like 'De Televisión', 'Cámaras fotográficas digitales y video', 'Aparatos de radar', etc.

ANEX 2 - COL - 318

Table with columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Franjas de Precios, Salvaguarda, Nota. Rows include items like 'De potencia inferior o igual a 20 W', 'Las demás', 'Resistencias para una tensión inferior o igual a 260 V', etc.

ANEX 2 - COL - 110

Table with columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Franjas de Precios, Salvaguarda, Nota. Rows include items like 'Las demás', 'Tubos rectos', 'Tubos curvados', 'Cables de fibra óptica', 'Resistencias', etc.

ANEX 2 - COL - 121

Table with columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Franjas de Precios, Salvaguarda, Nota. Rows include items like 'Las demás', 'Cables de fibra óptica', 'Resistencias', 'Cilindros', 'Lámparas', 'Resistencias', etc.

ANEX 2 - COL - 122

Table with 7 columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Franjas de Precios, Salvaguardia, Nota. Rows include various vehicle parts like camiones, autos, and componentes.

ANEX 2 - COL - 123

Table with 7 columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Franjas de Precios, Salvaguardia, Nota. Rows include mechanical parts like ejes, ejes con diferencial, and sistemas mecánicos.

ANEX 2 - COL - 124

Table with 7 columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Franjas de Precios, Salvaguardia, Nota. Rows include agricultural machinery like tractores, camiones agrícolas, and partes de maquinaria.

ANEX 2 - COL - 125

Table with 7 columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Degradación, Sistema Análisis de Franjas de Precios, Salvaguardia, Nota. Rows include electronic and optical equipment like cámaras, sistemas de audio, and partes de aparatos.

ANEX 2 - COL - 126

Table with columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Desgravación, Sistema Análisis de Franjas de Precios, Salvaguardia, Nota. Contains 100 rows of product codes and descriptions.

ANEXO 3 - COL - 131

Table with columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Desgravación, Sistema Análisis de Franjas de Precios, Salvaguardia, Nota. Contains 100 rows of product codes and descriptions.

ANEXO 2 - COL - 133

Table with columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Desgravación, Sistema Análisis de Franjas de Precios, Salvaguardia, Nota. Contains 100 rows of product codes and descriptions.

ANEXO 3 - COL - 134

Table with columns: SAC 2007, Descripción, Arancel Base, NMF (A partir de Agosto 13 de 2012), Categoría de Desgravación, Sistema Análisis de Franjas de Precios, Salvaguardia, Nota. Contains 100 rows of product codes and descriptions.

ANEXO 2 - COL - 134

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Inscripción	Sistema Andino de Franjas de Precio	Seguimiento	Nota
960990000	- Los demás	20	15	10			b
961000000	- Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluidos empujados	20	15	10			b
961100000	- Encendedores, sílos, encendedores, simbadores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano, compoñedores e impresoras con alimentación de mano	10	5	5			b
961210000	- Ceras	20	10	5			b
961220000	- Tampones	15	10	7			b
961310000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	20	15	0			
961320000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	20	15	0			
961380000	- Los demás encendedores y mecheros	20	15	0			
961390000	- Plafes	20	15	0			
961400000	- Pipas (incluidos los cachos), boquillas para cigarrillos (puros) o cigarrillos, y sus partes	20	15	0			
961510000	- De caucho endurecido o plástico	20	15	10			b
961519000	- Los demás	20	15	10			b
961590000	- Los demás	20	15	10			b
961610000	- Pulverizadores de nebular, sus mermas y sobras de manufactura	20	15	10			b
961620000	- Bolas y similares para aplicación de polvo, otros cosméticos o productos de tocador	20	15	10			b
961700000	- Termos y demás recipientes isotermicos, encañados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)	20	15	10			b
961800000	- Maniqués y artículos similares, apretados y escoras similares para escapanates	15	10	7			b
970110000	- Pimenteros y dibujos	20	15	10			b
970190000	- Los demás	20	15	10			b
970200000	- Grabados, estampas y litografías originales	20	15	10			b
970300000	- Obras originales de escultura o escultura de cualquier material	20	15	10			b
970400000	- Sellos (estampillas) de correo, sellos fiscales, marcas postales, sobres primer día, sellos postales, demás artículos filatélios y análogos, incluso alterados, excepto los sellos de la partida 49.07	20	15	0			
970500000	- Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	20	15	0			
970600000	- Antiquidades de más de cien años	20	15	0			

ANEXO 3 - COE - 125

**CAPÍTULO TRES
REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN**

SECCIÓN A: REGLAS DE ORIGEN

ARTÍCULO 3.1: MERCANCIAS ORIGINARIAS

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, la mercancía será tratada como originaria bajo este Acuerdo cuando:

- (a) la mercancía cumpla con una de las siguientes condiciones:
 - (i) la mercancía es totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes de acuerdo al Artículo 3.2;
 - (ii) la mercancía cumple con todos los requisitos aplicables en el Anexo 3-A, como resultado de procesos realizados enteramente en el territorio de una o ambas Partes; o
 - (iii) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios; y
- (b) la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables bajo este Capítulo.

ARTÍCULO 3.2: MERCANCIAS TOTALMENTE OBTENIDAS O PRODUCIDAS

Para propósitos del Artículo 3.1(a), las siguientes mercancías serán consideradas totalmente obtenidas o producidas enteramente en el territorio de una o ambas Partes:

- (a) minerales y otros recursos naturales extraídos o tomados del territorio de una o ambas Partes;
- (b) vegetales cultivados y cosechados o recolectados en el territorio de una o ambas Partes;
- (c) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes;
- (d) mercancías obtenidas de animales vivos, nacidos y criados, en el territorio de una o más de las Partes;
- (e) mercancías obtenidas de caza o captura dentro del territorio terrestre, o pesca o acuicultura llevada a cabo dentro del territorio de una o ambas Partes¹;

¹ No obstante el subpárrafo (e), las mercancías de la pesca marítima y otras mercancías extraídas del mar, dentro de los territorios de las Partes por embarcaciones registradas o matriculadas por una Parte y

3-1

- (f) peces, mariscos y otras especies marinas obtenidas del mar, lecho marino, suelo o subsuelo marino, fuera del territorio de las Partes, por barcos registrados o matriculados por una Parte y que enarbolan su bandera;
- (g) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de peces, mariscos u otras especies marinas identificadas en el subpárrafo (f), siempre que tales barcos fábrica estén registrados o matriculados por una Parte y enarbolan su bandera;
- (h) mercancías diferentes de peces, mariscos y otras especies marinas tomadas o extraídas del lecho marino, fondo o subsuelo marino fuera del territorio de una o ambas Partes, por una Parte o una persona de una Parte, siempre que la Parte o la persona de la Parte tenga derecho para explotar dicho lecho marino, suelo o subsuelo marino;
- (i) mercancías obtenidas del espacio exterior, siempre que sean obtenidas por una Parte o una persona de una Parte, y que no sean procesadas en el territorio de un país no Parte;
- (j) Desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) producción en el territorio de una o ambas Partes; o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes,
 siempre que tales desechos y desperdicios sean utilizados únicamente para la recuperación de materias primas; y
- (k) mercancías producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de mercancías referidas en este Artículo o de sus derivados.

ARTÍCULO 3.3: VALOR DE CONTENIDO REGIONAL

1. Cuando el Anexo 3-A especifique un requisito de valor de contenido regional, el valor de contenido regional debe ser calculado de acuerdo con uno de los siguientes métodos:

- (a) Método de Reducción del Valor

$$VCR = \frac{VA - VMN}{VA} \times 100$$

que enarbolan su bandera, no se considerarán como totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una o ambas de las Partes bajo el Artículo 3.2.

3-2

- (b) Método de Aumento del Valor

$$VCR = \frac{VMO}{VA} \times 100$$

donde,

VCR es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;

VA es el valor ajustado de la mercancía;

VMN es el valor de los materiales no originarios, diferentes de los materiales indirectos, incluidos los materiales de origen indeterminado, adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía; el VMN no incluye el valor del material de fabricación propia; y

VMO es el valor de los materiales originarios adquiridos en la producción de la mercancía, como se determina en el Artículo 3.4.

2. Todos los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

3. Todos los valores considerados para el cálculo del valor de contenido regional deben ser determinados de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera. Para este propósito, el Acuerdo de Valoración Aduanera aplicará, *mutatis mutandis*, a las transacciones domésticas.

4. Cuando el Anexo 3-A especifique una prueba de valor de contenido regional para determinar si una mercancía del sector automotor² es originaria, cada Parte dispondrá que el exportador o productor, podrá calcular el valor de contenido regional de esa mercancía según lo dispuesto en el párrafo 1 o basado en el siguiente método:

Método del Costo Neto (para las Mercancías del Sector Automotor)

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

donde,

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

CN es el costo neto de la mercancía; y

VMN es el valor de los materiales no originarios, diferentes de los materiales indirectos, adquiridos y utilizados por el productor en la

² El párrafo 4 aplicará únicamente a mercancías clasificadas bajo las siguientes partidas del Sistema Armonizado: 87.01 a 87.05 (vehículos) y 87.06 (chasis)

3-3

<p>producción de la mercancía; el VMN no incluye el valor de un material de fabricación propia.</p> <p>5. Cada Parte dispondrá que para efectos del método de cálculo del valor de contenido regional del párrafo 4, el exportador o productor, podrá promediar el cálculo en el año fiscal con respecto a todos los vehículos automotores de la categoría, o solo los vehículos automotores de la categoría que se exporten a territorio de una o más de las Partes, utilizando cualquiera de las siguientes categorías:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) la misma línea de modelo de vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en territorio de una Parte.(b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte, o(c) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte. <p>ARTÍCULO 3.4: VALOR DE LOS MATERIALES</p> <p>1. Sujeto a los párrafos 2 y 3, el valor de un material para los propósitos del Artículo 3.3 deberá ser:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) en el caso de material importado directamente por el productor de la mercancía, el valor CIF al momento de importación del material;(b) en el caso de un material adquirido por el productor en el territorio donde se produce la mercancía, el valor, determinado de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 al 8, Artículo 15 y las notas interpretativas correspondientes del Acuerdo de Valoración Aduanera, esto es, de la misma manera que para las mercancías importadas, con las modificaciones razonables que sean requeridas debido a la ausencia de importación por el productor; o(c) en el caso de un material de fabricación propia, la suma de todos los gastos incurridos en la producción del material, incluyendo los gastos generales, y un monto por utilidades equivalente a las utilidades agregadas en el curso normal del comercio. <p>2. Para los efectos del párrafo 1, lo siguiente, cuando se incluya bajo en el párrafo 1, se podrá deducir del valor de los materiales no originarios:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) los costos de flete³, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro del territorio de una Parte o entre los territorios de las Partes hasta el lugar donde está ubicado el productor; <p><small>3 Para mayor certeza, y para efectos de los Artículos 3.4.2 (a) y 3.4.3 (a), "costos de flete" incluye los costos de todo tipo de flete, incluyendo el flete en tierra efectuados en el territorio de una Parte, independientemente del modo de transporte.</small></p> <p style="text-align: center;">3-4</p>	<ul style="list-style-type: none">(b) aranceles, impuestos y costos por servicios de intermediación de aduana, pagados por el material en el territorio de una o ambas Partes, distintos de los aranceles e impuestos condonados, reembolsados, reembolsables o de otra manera recuperables, incluyendo el crédito por aranceles o impuestos pagados o por pagar;(c) el costo de los desechos y desperdicios derivados de la utilización del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desperdicios renovables o subproductos; y(d) el costo de procesamiento incurrido en el territorio de una o ambas Partes en la producción de los materiales no originarios. <p>3. Para los efectos del párrafo 1, lo siguiente, cuando no se incluyan bajo el párrafo 1, podrán añadirse al valor de los materiales originarios:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro del territorio de una Parte o entre los territorios de las Partes hasta el lugar donde está ubicado el productor;(b) aranceles, impuestos y costos por servicios de intermediación de aduana, pagados por el material en el territorio de una o ambas Partes, distintos de los aranceles e impuestos condonados, reembolsados, reembolsables o de otra manera recuperables, incluyendo el crédito por aranceles o impuestos pagados o por pagar; y(c) el costo de los desechos y desperdicios derivados de la utilización del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desperdicios renovables o subproductos. <p>ARTÍCULO 3.5: MERCANCÍAS INTERMEDIAS</p> <p>1. Cuando una mercancía originaria se utiliza en la posterior producción de otra mercancía, no se tendrán en cuenta los materiales no originarios que figuran en la mercancía de origen para los fines de determinar el carácter originario de la mercancía producida posteriormente⁴.</p> <p>2. Cuando una mercancía no originaria es utilizada en la posterior producción de otra mercancía, no obstante el Artículo 3.4, se contará únicamente los materiales no originarios contenidos en la mercancía no originaria para efectos de determinar el carácter originario de la mercancía producida posteriormente.</p> <p><small>⁴ Los requisitos establecidos en el Anexo 3-A sólo se aplicarán a los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía. Por consiguiente, si una mercancía ha adquirido el carácter originario mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo 3-A y se utiliza como material en la producción de otra mercancía, el requisito aplicable a cualquier otra mercancía no se aplicarán a la mercancía que se utiliza como un material, y por lo tanto no se tendrán en cuenta todos los materiales no originarios incorporados en dicha mercancía utilizado como material en la producción de otra mercancía.</small></p> <p style="text-align: center;">3-5</p>
<p>ARTÍCULO 3.6: ACUMULACIÓN</p> <p>1. Mercancías o materiales originarios de una Parte, incorporadas a una mercancía en el territorio de la otra Parte, se considerarán originarias en el territorio de esa otra Parte.</p> <p>2. Una mercancía será originaria cuando la mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos del Artículo 3.1 y los demás requisitos aplicables de este Capítulo.</p> <p>ARTÍCULO 3.7: DE MINIMIS</p> <p>1. Una mercancía que no cumple con un cambio en la clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 3-A, es sin embargo originaria si el valor de todos los materiales no originarios que han sido utilizados en la producción de la mercancía y que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable, no exceden el 10 por ciento del valor ajustado de la mercancía, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) el valor de dichos materiales no originarios deberá ser incluido en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable; y(b) la mercancía cumpla con todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo. <p>2. El párrafo 1 no se aplicará a los materiales no originarios utilizados en la producción de mercancías clasificadas en los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado, a menos que estén clasificadas en una subpartida distinta de la de las mercancías cuyo origen está determinado de acuerdo con este Artículo.</p> <p>3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el párrafo 1 no se aplicará a los materiales no originarios clasificados en el Capítulo 15 del Sistema Armonizado que se utilizan en la producción de las mercancías clasificadas en las partidas 15.01 a 15.08 o 15.11 a 15.15 del Sistema Armonizado.</p> <p>4. El párrafo 1 no se aplicará a las mercancías clasificadas en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado. Una mercancía clasificada en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, producida en el territorio de una Parte, se considerará originaria si el peso total de todas las fibras o hilados no originarios utilizados para la producción del componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, que no cumple con el cambio de clasificación arancelaria aplicable, no excede del diez por ciento del peso de la mercancía.</p> <p>ARTÍCULO 3.8: MERCANCÍAS FUNGIBLES</p> <p>1. Para determinar si una mercancía es originaria a los efectos de un trato arancelario preferencial, cualquier mercancía fungible será diferenciada por medio de:</p> <p style="text-align: center;">3-6</p>	<ul style="list-style-type: none">(a) separación física de las mercancías; o(b) cualquier otro método de gestión de inventario, tales como el de promedios, último en entrar - primero en salir ("UEPS"), o primero en entrar - primero en salir ("PEPS"), reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en donde se realiza la producción, o de lo contrario, aceptado por la Parte donde se realiza la producción. <p>2. El método de manejo de inventarios seleccionado conforme al párrafo 1, para una determinada mercancía fungible deberá continuar siendo utilizado para aquella mercancía a través del año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.</p> <p>ARTÍCULO 3.9: ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS</p> <p>El origen de los accesorios, repuestos o herramientas, entregados con la mercancía en el momento de la importación:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) no deberá ser tomado en cuenta si la mercancía está sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria; y(b) deberán ser tomados como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, en el cálculo del valor de contenido regional de los contenidos de la mercancía, si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional; <p>siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) los accesorios, repuestos o herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de si aparecen especificados o por separado en la factura en sí; y(b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía. <p>ARTÍCULO 3.10: JUEGOS O SURTIDOS DE MERCANCÍAS</p> <p>Sin perjuicio de las normas establecidas en el Anexo 3-A, un juego o surtido de mercancías, referido en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerará como originario, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) todos los componentes de la mercancía, incluidos los materiales de empaque y envases, sean originarios; o(b) si el juego o surtido de productos contiene componentes no originarios de las mercancías, incluidos los materiales de empaque y contenedores, el <p style="text-align: center;">3-7</p>

valor de las mercancías no originarias, incluidos los materiales no originarios de envases y recipientes para el juego o surtido de mercancías, no se exceda del 15 por ciento del valor ajustado del juego o surtido de mercancías.

ARTÍCULO 3.11: ENVASES Y MATERIAL DE EMPAQUE PARA LA VENTA AL POR MENOR

1. Los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presenta para la venta al por menor, si son clasificados con la mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-A.

2. Si la mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque descritos en el párrafo 1 se tomará en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

3. Los envases y materiales de empaque en los que se envasa una mercancía para la venta al por menor no deberán, si están clasificados con la mercancía, tomarse en cuenta para determinar si la mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes como se establece en el Artículo 3.2.

ARTÍCULO 3.12: CONTENEDORES Y MATERIALES DE EMBALAJE PARA EMBARQUE

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque no serán tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

ARTÍCULO 3.13: MATERIALES INDIRECTOS

Con el fin de determinar si un producto es originario, el origen de los materiales indirectos no se tendrá en cuenta.

ARTÍCULO 3.14: OPERACIONES QUE NO CALIFICAN

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, una mercancía no podrá ser considerada originaria únicamente por haber sufrido una o más combinaciones de las siguientes operaciones o procesos:

- (a) conservación para garantizar que las mercancías permanezcan en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;
- (b) cambio de los envases, divisiones y/o agrupaciones de empaque;
- (c) lavado, limpieza y eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;

3-8

- (d) planchado o prensado de productos textiles;
- (e) simples⁵ operaciones de pintura y pulido;
- (f) desgranado, blanqueo total o parcial, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- (g) simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas y la colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- (h) colocación de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus empaques;
- (i) simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes; mezcla de azúcar con cualquier material; las operaciones de coloración o de saborización del azúcar o formación de terrones de azúcar; la mollienda total o parcial de cristales de azúcar;
- (j) simple ensamble de partes de las mercancías para constituir una mercancía completa o el desensamble de productos en sus piezas;
- (k) sacrificio de animales;
- (l) descascarillado, extracción de semillas y pelado de frutas, nueces y vegetales;
- (m) afilado, triturado simple o corte simple; o
- (n) tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación (incluyendo formación de juegos de artículos).

ARTÍCULO 3.15: TRANSPORTE DIRECTO

1. Una mercancía originaria que es transportada a través del territorio de una no Parte, se considerará como no originaria, a menos que pueda demostrarse que la mercancía:

⁵ Simple significa actividades que no necesita ni habilidades especiales ni máquinas, aparatos y equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la mezcla simple no incluye la reacción química. Una reacción química significa un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y por medio de la formación de nuevos enlaces intermoleculares, o alterando el arreglo espacial del átomo en una molécula. Las siguientes no serán consideradas como reacciones químicas para propósitos de esta definición:

- (a) disolver en agua u otros solventes
- (b) la eliminación de solventes, incluyendo solventes de agua; o
- (c) la adición o eliminación de agua de cristalización.

3-9

- (a) no sufre una mayor producción u otra operación en el territorio de esa no Parte, diferente a la descarga, división de carga por razones de transporte, recarga o cualquier otra operación necesaria para conservarla en buen estado;
- (b) permanece bajo el control de la aduana mientras que esté fuera del territorio de una o ambas Partes, y
- (c) no entran en el comercio o el consumo en el territorio de esa no Parte.

2. Evidencia que las condiciones establecidas en el párrafo 1 se han cumplido se proporcionarán, previa solicitud, a la autoridad aduanera, de conformidad con los procedimientos aplicables en la Parte importadora, por la producción de:

- (a) evidencia de las circunstancias relacionadas con el transbordo o el almacenamiento de las mercancías en el territorio de la no Parte; o
- (b) un documento expedido por la autoridad aduanera u otra autoridad competente del país no Parte, que indica que las condiciones establecidas en el apartado 1 se han cumplido.

ARTÍCULO 3.16: PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

1. Las condiciones para la adquisición del carácter originario establecidas en los Artículos 3.1 a 3.15 deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de una o ambas Partes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una mercancía originaria exportada desde una Parte a una no Parte, deberá considerarse no originaria cuando regrese, a menos que se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte importadora en cuestión, que la mercancía que regresó:

- (a) es la misma que la exportada, y
- (b) no ha sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación durante la exportación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las mercancías listadas en el Anexo 3-B serán consideradas como originarias de conformidad con el Anexo 3-B, aun cuando las mercancías hayan sido objeto de operaciones y procesos fuera de los territorios de las Partes.

ARTÍCULO 3.17: CONSULTAS Y MODIFICACIONES

1. Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este Capítulo sea administrado de manera efectiva, uniforme y consistente con el espíritu y los objetivos de este Acuerdo y cooperarán en la administración de este Capítulo.

3-10

2. Las Partes deberán consultar regularmente de conformidad con el Artículo 19.1 (Comisión Conjunta) para discutir las posibles enmiendas o modificaciones a este Capítulo y sus Anexos, teniendo en cuenta los desarrollos tecnológicos, los procesos de producción u otros asuntos relacionados.

SECCIÓN B: PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

ARTÍCULO 3.18: CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Para que una mercancía sea tratada como originaria y sea elegible para trato arancelario preferencial, deberá estar soportada por un certificado de origen.

2. El certificado de origen deberá ser diligenciado y firmado por el exportador o productor y deberá:

- (a) especificar que las mercancías descritas son originarias;
- (b) estar en un formato impreso o en cualquier otro medio, incluso el formato electrónico; y
- (c) ser completado en inglés de conformidad con el espécimen y las instrucciones establecidas en el Anexo 3-B, el cual podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes. No obstante, si llega a ser necesario para los procedimientos de revisión de acuerdo con el Artículo 4.10 (Revisión y Apelación), cada Parte podrá exigir que el importador presente una traducción del certificado de origen en el idioma requerido por su legislación.

3. Cuando un exportador en su territorio no sea el productor de la mercancía, el exportador podrá diligenciar y firmar el certificado de origen con base a:

- (a) su conocimiento que la mercancía califica como una mercancía originaria; o
- (b) el certificado de origen, o una declaración escrita de que la mercancía califica como originaria, entregada por el productor.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como requerimiento del productor que no es el exportador de la mercancía, de proveer un certificado de origen, o una declaración por escrito de que la mercancía es originaria.

5. Un certificado de origen será aplicable a:

- (a) una sola importación de una o más mercancías en el territorio de la Parte; o

3-11

- (b) múltiples importaciones de mercancías descritas allí que ocurren dentro de un periodo establecido, sin exceder 12 meses.

6. Un certificado de origen tendrá una vigencia de un año, o por un periodo más largo si así lo establecen las leyes y regulaciones de la Parte importadora, después de la fecha en la cual fue firmado el certificado de origen.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá aceptar dicho certificado de origen, siempre que las mercancías hayan sido importadas dentro del territorio de una Parte antes de la fecha de vencimiento de dicho certificado de origen.

8. Para cualquier mercancía originaria donde se haga una declaración de importación en o después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte deberá aceptar un certificado de origen que haya sido diligenciado y firmado a más tardar seis meses antes de esa fecha.

ARTÍCULO 3.19: SOLICITUD DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte deberá requerir a un importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio del territorio de la otra Parte a:

- (a) solicitar trato arancelario preferencial de una mercancía originaria al momento de la importación, de acuerdo con los procedimientos aplicables en la Parte importadora;
- (b) declarar por escrito, si se considera necesario, que la mercancía califica como originaria;
- (c) tener el certificado de origen en su poder al momento de la solicitud referida en el subpárrafo (a); y
- (d) proporcionar, a solicitud de la autoridad aduanera de esa Parte, una copia del certificado de origen y cualquier otra documentación relacionada a la importación de la mercancía de acuerdo con las leyes y regulaciones de la Parte importadora.

2. Un importador deberá hacer prontamente una declaración corregida de la manera como lo requiere la autoridad aduanera de la Parte importadora y pagar cualquier derecho aduanero adeudado cuando el importador tenga motivos para creer que un certificado de origen en el cual fue basada una solicitud contiene información incorrecta.

ARTÍCULO 3.20: SOLICITUDES DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL POSTERIORES A LAS IMPORTACIONES

3-12

Si una mercancía era originaria cuando fue importada a su territorio, pero el importador de la mercancía no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación, el importador podrá, dentro de un periodo de al menos un año después de la fecha de importación u otro plazo mayor establecido por las leyes y regulaciones de la Parte importadora, hacer la solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar un reembolso de cualquier exceso de derechos arancelarios pagados como resultado de no haber solicitado el trato arancelario preferencial, presentando a la Parte importadora:

- (a) un certificado de origen y, cuando sea apropiado, otra evidencia manifestando que la mercancía califica como originaria; y
- (b) otra documentación relacionada con la importación de las mercancías, según lo requiera la Parte importadora.

ARTÍCULO 3.21: EXENCIONES AL CERTIFICADO DE ORIGEN

No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.19, un certificado de origen no se exigirá cuando:

- (a) el valor aduanero de la importación no exceda de US\$1.000 o el monto equivalente en la moneda de la Parte importadora, o un monto mayor establecido por la Parte importadora; o
- (b) la Parte importadora no requiera que el importador presente un certificado de origen de acuerdo con sus leyes y regulaciones;

siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones que razonablemente puedan considerarse que han sido emprendidas o planeadas con el propósito de evadir los requisitos de los Artículos 3.18 y 3.19.

ARTÍCULO 3.22: OBLIGACIONES RESPECTO A LAS EXPORTACIONES

1. Cada parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio que haya proporcionado un certificado de origen deberá proporcionar una copia del certificado de origen, u otra documentación a solicitud de su autoridad aduanera.

2. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio que haya proporcionado un certificado de origen, y tenga razones para creer que el certificado de origen contiene o está basado en información incorrecta, deberá notificar prontamente, y por escrito, a toda persona a quien el exportador o productor haya proporcionado el certificado de origen de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado de origen.

3. Cada Parte dispondrá que una certificación falsa hecha por un exportador o por un productor en su territorio indicando que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de la otra Parte califica como originaria, deberá ser penalizado por una contravención de sus leyes y regulaciones por haber hecho una certificación o declaración falsa. Adicionalmente, cada Parte podrá aplicar dichas medidas de acuerdo

3-13

a las circunstancias cuando un exportador o un productor en su territorio no cumpla con cualquier requisito de este Capítulo.

ARTÍCULO 3.23: REQUISITOS PARA MANTENER REGISTROS

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio que proporcione un certificado de origen deberá conservar en su territorio, por cinco años a partir de la fecha de la emisión del certificado de origen, o por un plazo mayor que sea establecido por la Parte exportadora, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el productor o exportador proporcionó el certificado de origen era una mercancía originaria, los cuales podrán incluir, *inter alia*, los siguientes:

- (a) evidencia directa de los procesos llevados a cabo por el exportador o proveedor para obtener las mercancías mencionadas, contenidos por ejemplo en sus cuentas o contabilidad interna;
- (b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, emitidos o elaborados en la Parte donde estos documentos son utilizados, de acuerdo con su legislación;
- (c) documentos que prueben la transformación o procesamiento de los materiales de una Parte, emitidos o elaborados en la Parte donde estos documentos son utilizados, de acuerdo con su legislación; y
- (d) un certificado de origen que demuestre el carácter originario de los materiales utilizados, diligenciado en una Parte.

2. Cada Parte dispondrá que el importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a territorio de esa Parte deberá conservar, por cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, o por un plazo mayor que sea establecido por la Parte, dicha documentación, incluyendo una copia del certificado de origen, según lo requiera esa Parte relacionado a la importación de la mercancía.

3. Cada Parte dispondrá que un importador, exportador o productor podrá escoger cualquier forma de mantener registros que permitan la rápida localización de los mismos, incluyendo, pero no limitado a medios, digitales, electrónicos, ópticos, magnéticos, o escritos.

ARTÍCULO 3.24: DISCREPANCIAS Y ERRORES DE FORMA

1. El descubrimiento de ligeras discrepancias entre las declaraciones hechas en el certificado de origen y las formuladas en los documentos presentados ante la autoridad aduanera con el fin de cumplir con las formalidades para la importación de las mercancías, no supondrán *ipso facto* la invalidez o nulidad del certificado de origen si se comprueba debidamente que este documento efectivamente corresponde a los productos presentados.

3-14

2. Los errores de forma evidentes, tales como los errores de mecanografía, en un certificado de origen, no ocasionarán que dicho documento sea rechazado si se trata de errores que no pueden generar dudas en cuanto a la exactitud de las declaraciones contenidas en dicho documento.

ARTÍCULO 3.25: VERIFICACIÓN DE ORIGEN

1. Para propósitos de determinar si una mercancía importada a una Parte proveniente de otra Parte califica como una mercancía originaria, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá conducir un proceso de verificación, mediante:

- (a) solicitudes escritas de información adicional al importador;
- (b) solicitudes escritas de información adicional al exportador o productor;
- (c) solicitudes para que la autoridad aduanera de la Parte exportadora apoye en la verificación el origen de la mercancía;
- (d) visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, junto con la autoridad aduanera de la Parte exportadora, para inspeccionar las instalaciones y el proceso productivo de la mercancía y revisar los registros relativos a origen incluyendo los folios de contabilidad. Los oficiales de la autoridad aduanera de la Parte exportadora podrán asistir como observadores de la visita de verificación cuando sea requerido por la Parte importadora; o
- (e) cualquier otro procedimiento que las Partes puedan acordar.

2. Para propósitos del párrafo 1(a) y 1(b),

- (a) las solicitudes escritas para información adicional hechas por la Parte importadora indicarán que el plazo que el importador, productor o exportador tienen para remitir la información y documentación requerida será de 30 días a partir de la fecha de que esta sea recibida o por un periodo mayor que sea acordado por las Partes; y
- (b) en caso de que el exportador o productor no provea la información y documentación dentro del plazo establecido en el subpárrafo (a), la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial a la mercancía después de haber notificado con al menos 30 días al importador, productor o exportador de remitir comentarios por escrito o información adicional que deberán ser tomados en cuenta previo a completar la verificación.

3. Para propósitos del párrafo 1(c),

- (a) la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá proporcionar a la autoridad aduanera de la Parte exportadora:

3-15

<p>(i) las razones por las cuales dicho apoyo para verificación es solicitado;</p> <p>(ii) el certificado de origen de la mercancía, o una copia del mismo; y</p> <p>(iii) cualquier otra información y documentación que pueda ser necesaria para los propósitos de dicha solicitud;</p> <p>(b) la autoridad aduanera de la Parte exportadora proporcionará a la autoridad aduanera de la Parte importadora una declaración escrita en inglés, incluyendo las conclusiones y los hechos, y cualquier documentación soportada facilitada por el exportador o productor. No obstante, la Parte exportadora podrá emitir la mencionada declaración escrita en inglés y en el idioma requerido por su legislación. Esta declaración deberá indicar claramente si los documentos son auténticos y si las mercancías en cuestión pueden ser consideradas como mercancías originarias y cumplen los demás requisitos del presente Capítulo. Si la mercancía puede ser considerada una mercancía originaria, la declaración deberá incluir una explicación detallada de cómo la mercancía obtuvo el carácter originario, y</p> <p>(c) en los casos en que la autoridad aduanera de la Parte exportadora no proporcione la declaración por escrito dentro de 150 días a partir de la fecha de solicitud o cuando la declaración escrita no contenga suficiente información, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía en cuestión.</p> <p>4. Para propósitos del párrafo 1(d),</p> <p>(a) antes de realizar una visita de verificación, la Parte importadora deberá, a través de su autoridad aduanera:</p> <p>(i) proporcionar una notificación por escrito de su intención de realizar la visita al exportador o productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas y la autoridad aduanera de la otra Parte, y</p> <p>(ii) obtener el consentimiento por escrito del exportador o productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;</p> <p>(b) en caso de que el exportador o productor no haya dado su consentimiento por escrito para una visita de verificación propuesta dentro de los treinta (30) días desde la recepción de la notificación de conformidad con el párrafo (a), la Parte notificante podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía correspondiente;</p> <p>(c) una vez recibida la recepción de la notificación de conformidad con el párrafo (a), dicho exportador o productor podrá, dentro de 15 días de haber recibido la notificación, tener una oportunidad de solicitar a la</p> <p style="text-align: center;">3-16</p>	<p>Parte que realiza la verificación de un aplazamiento de la visita de verificación, por un período no superior a 60 días. Esta prórroga será notificada a la autoridad aduanera de la Parte importadora y exportadora; y</p> <p>(d) después de la conclusión de una visita de verificación, la Parte que realiza la verificación, deberá entregar al exportador o productor cuya mercancía verificaron, una determinación por escrito de que la mercancía es elegible para recibir trato arancelario preferencial, basándose en la legislación pertinente y las constataciones de hecho.</p> <p>5. Para efecto de los párrafos 1 (b) y 1 (c), toda la información solicitada por la autoridad aduanera de la Parte importadora y respondida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora deberá ser comunicada en inglés. No obstante, la autoridad aduanera de cada Parte podrá exigir la información anteriormente mencionada en inglés y en el idioma requerido por su legislación.</p> <p>ARTÍCULO 3.26: NEGACIÓN DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL</p> <p>Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, la Parte importadora podrá negar una solicitud de trato arancelario preferencial o recuperar los derechos de aduana pendientes, de conformidad con sus leyes y reglamentos, cuando:</p> <p>(a) la mercancía no cumpla con los requisitos de este Capítulo; o</p> <p>(b) el exportador, productor o importador de la mercancía no haya cumplido con ninguno de los requisitos relevantes para obtener el trato arancelario preferencial.</p> <p>ARTÍCULO 3.27: FACTURACIÓN EN UN PAÍS NO PARTE</p> <p>La autoridad aduanera de la Parte importadora no podrá rechazar los certificados de origen solo por razón de que la factura fue expedida por una empresa establecida en un país no Parte o por un exportador por cuenta de dicha empresa.</p> <p>ARTÍCULO 3.28: REGLAMENTACIONES UNIFORMES</p> <p>1. Las Partes podrán conjuntamente establecer y aplicar, a través de sus respectivas leyes o reglamentos o normas administrativas, reglamentaciones uniformes con respecto a la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo.</p> <p>2. Las Partes deberán aplicar de forma simultánea las reglamentaciones uniformes acordadas de conformidad con sus respectivos procedimientos internos.</p> <p>ARTÍCULO 3.29: SANCIONES</p> <p style="text-align: center;">3-17</p>
<p>Cada Parte deberá mantener medidas que impongan sanciones penales, civiles o administrativas por violaciones a las leyes y reglamentos relativos a este Capítulo.</p> <p>ARTÍCULO 3.30: DEFINICIONES</p> <p>Para efectos de este Capítulo:</p> <p>acuicultura significa la cría de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos y otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, de tipos de semillas como los huevos, alevines y larvas, mediante la intervención de los procesos en la cría o el crecimiento para aumentar la producción, tales como el aprovisionamiento regular, la alimentación, o la protección de los depredadores;</p> <p>asignar razonablemente: significa asignar en la forma adecuada de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.</p> <p>clase de vehículos automotores significa cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:</p> <p>(a) vehículos automotores clasificados en la subpartida 8701.20 del Sistema Armonizado, vehículos automotores para el transporte de 16 personas o más clasificados en la subpartida 8702.10 o 8702.90 y vehículos automotores clasificados en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90 o en la partida 87.05 u 87.06;</p> <p>(b) vehículos automotores clasificados en la subpartida 8701.10 u 8701.30 a 8701.90;</p> <p>(c) vehículos automotores para el transporte de 15 personas o menos clasificados en la subpartida 8702.10 o 8702.90 y vehículos automotores clasificados en la subpartida 8704.21 o 8704.31; o</p> <p>(d) vehículos automotores clasificados en la subpartida 8703.21 a 8703.90;</p> <p>costo neto significa los costos totales menos los de la promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque, así como los costos no admisibles por intereses que estén incluidos en el costo total;</p> <p>costo neto de la mercancía significa el costo neto que pueda ser asignado razonablemente a la mercancía utilizando uno de los métodos siguientes:</p> <p>(a) calculando el costo total en que se haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, sustrayendo cualquier costo de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles, incluidos en el costo total de todas las mercancías referidas, y luego asignando razonablemente el costo neto que se haya obtenido de esas mercancías a la mercancía;</p> <p style="text-align: center;">3-18</p>	<p>(b) calculando el costo total en que se haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, asignando razonablemente el costo total a la mercancía y posteriormente sustrayendo cualquier costo de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles, incluidos en la porción del costo total asignado a la mercancía; o</p> <p>(c) asignando razonablemente cada costo que forme parte del costo total en que se haya incurrido respecto a la mercancía, de modo que la suma de estos costos no incluya costo alguno de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles,</p> <p>siempre que la asignación de tales costos sea compatible con las disposiciones sobre asignación razonable de costos establecidas en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados;</p> <p>costos por intereses no admisibles significa los costos por intereses en los que haya incurrido un productor, que excedan de 700 puntos básicos sobre los rendimientos de las obligaciones de deuda de vencimientos comparables emitidos por el nivel central del gobierno de la Parte en la cual se localiza el productor;</p> <p>costo total significa todos los costos del producto, costos del período y otros costos para una mercancía, en que se incurra en el territorio de una o más de las Partes. Costos del producto son los costos que están asociados con la producción de la mercancía e incluyen el valor de los materiales, costos laborales directos y costos administrativos directos. Costos del período son aquellos diferentes a los costos del producto, que son causados en el período en que se incurre en éstos, tales como gastos de venta, gastos generales y gastos administrativos. Otros costos son todos los costos registrados en los libros del productor que no son costos del producto o costos del período, tal como intereses. El costo total no incluye utilidades que son percibidas por el productor sin importar si ellas son retenidas o pagadas por el productor a otras personas, como dividendos o impuestos pagados sobre utilidades, incluyendo impuestos sobre el rendimiento del capital;</p> <p>CIF significa el precio realmente pagado o por pagar al exportador de una mercancía cuando la mercancía se retira del transportador, en el puerto de importación, incluyendo el costo, seguro de la mercancía y el flete necesarios para entregar la mercancía al puerto de destino. La valoración se efectuará de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera;</p> <p>exportador significa una persona ubicada en el territorio de una de las Partes desde donde una mercancía se exporta por tal persona;</p> <p>FOB significa el precio realmente pagado o por pagar al exportador de una mercancía, cuando ésta es cargada en el transportador en el puerto de exportación, incluido el costo de las mercancías y todos los costos necesarios para traer la mercancía al transportador. La valoración se efectuará de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera;</p> <p style="text-align: center;">3-19</p>

línea de modelo significa un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

mercancías fungibles significa mercancías que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

importador significa una persona ubicada en el territorio de una Parte cuando una mercancía es importada por esa persona;

material significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo una parte o un ingrediente;

material de embalaje y contenedores para el transporte y traslado significan las mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los materiales de embalaje y contenedores en el cual una mercancía es acondicionada para la venta al por menor;

material de fabricación propia significa un material que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

material indirecto significa artículos usados en la producción de una mercancía que no se incorporan físicamente en la misma, ni forman parte de la misma, incluyendo:

- (a) combustible y energía;
- (b) herramientas, troqueles y molde;
- (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar equipos y edificios;
- (e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipos de seguridad y los suministros;
- (f) equipos, aparatos y materiales utilizados para probar o inspeccionar la mercancía;
- (g) catalizadores y solventes, y
- (h) otras mercancías que no estén incorporadas en la mercancía, pero cuyo uso en la producción pueda ser demostrada como parte de esa producción;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o un material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

transportador significa todo vehículo de transporte por aire, mar y tierra;

3-20

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado acordado en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas detalladas, prácticas y procedimientos;

productor significa una persona que se involucra en la producción de una mercancía en el territorio de una Parte;

producción significa cualquier clase de trabajo o proceso, incluyendo el cultivo, extracción, cosecha, pesca, crianza, levante, caza con trampas, caza, manufactura, o ensamblado de una mercancía;

valor significa valor de una mercancía o material para efectos del cálculo de los aranceles aduaneros o para efectos de la aplicación de este Capítulo; y

valor ajustado significa el valor FOB determinado de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera, incluyendo los costos por concepto de transporte y seguro hasta el puerto o lugar de envío definitivo al extranjero. Si no existe un valor FOB de la mercancía o se desconoce este valor y no puede ser comprobado, el valor determinado de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera, *mutatis mutandis*.

3-21

**ANEXO 3-A
REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN**

PARTE I – NOTAS INTERPRETATIVAS

1. Para los efectos de la interpretación de las normas de origen establecidas en el presente Anexo:

- (a) la regla específica, o el conjunto de reglas específicas que se aplican a una partida o subpartida en particular, se establece inmediatamente adyacente a la partida o subpartida;
- (b) el requisito de un cambio de clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;
- (c) cuando se define una regla específica de origen utilizando el criterio de un cambio de clasificación arancelaria, la regla se considera que se cumple sólo si cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía ha sufrido el cambio de clasificación arancelaria;
- (d) cuando una regla específica de origen esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y esté escrita de tal forma que se excluyan códigos arancelarios a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará en el sentido de que la regla de origen exige que los materiales clasificados en las disposiciones arancelarias exceptuadas sean originarios para que la mercancía califique como originaria, y
- (e) cuando una partida o subpartida está sujeta a reglas específicas de origen alternativas, la regla se considerará cumplida si la mercancía satisface una de las alternativas.

2. Para efectos del presente Anexo:

capítulo significa un capítulo del Sistema Armonizado;

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

sección significa una sección de la Sistema Armonizado; y

subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

3-22

PARTE II – REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
SECCIÓN I	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL (CAPÍTULO 1-5)
CAPÍTULO 1	ANIMALES VIVOS
010121	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010129	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010130	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010190	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010221	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010229	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010231	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010239	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010290	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010310	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010391	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010392	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010410	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010420	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010511	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010512	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010513	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010514	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010515	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010594	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010599	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010611	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010612	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010613	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010614	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010619	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010620	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010631	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010632	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010633	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010639	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010641	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010649	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010690	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
CAPÍTULO 2	CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES
020110	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.

3-23

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o
030731	Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o
030739	Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o
030741	Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o
030749	Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o
030751	Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o
030759	Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o
030760	Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030771	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o
030779	Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030781	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o
030789	Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030791	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

3-32

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o
030799	Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030811	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o
030819	Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030821	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o
030829	Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o
030830	Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o
030890	Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
CAPÍTULO 4	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIE PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EN NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
040110	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040120	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040140	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040150	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040210	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040221	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040229	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040291	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.

3-33

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
040299	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040310	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040390	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040410	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040490	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040510	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040520	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040590	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040610	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040620	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040630	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040640	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040690	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040711	Todos los materiales del capítulo 04 serán Totalmente Obtenidos.
040719	Todos los materiales del capítulo 04 serán Totalmente Obtenidos.
040721	Todos los materiales del capítulo 04 serán Totalmente Obtenidos.
040729	Todos los materiales del capítulo 04 serán Totalmente Obtenidos.
040790	Todos los materiales del capítulo 04 serán Totalmente Obtenidos.
040811	Todos los materiales del capítulo 04 serán Totalmente Obtenidos.
040819	Todos los materiales del capítulo 04 serán Totalmente Obtenidos.
040891	Todos los materiales del capítulo 04 serán Totalmente Obtenidos.
040899	Todos los materiales del capítulo 04 serán Totalmente Obtenidos.
040900	Todos los materiales del capítulo 04 serán Totalmente Obtenidos.
041000	Todos los materiales del capítulo 04 serán Totalmente Obtenidos.
CAPÍTULO 5	LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
050100	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.
050210	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.
050290	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.
050400	Todos los materiales del capítulo 01, 02 y 05 serán Totalmente Obtenidos.
050510	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.
050590	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.

3-34

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
050610	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.
050690	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.
050710	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.
050790	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.
050800	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.
051000	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.
051110	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.
051191	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.
051199	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.
SECCIÓN II	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL (CAPÍTULO 6-14)
Nota de Sección II (Capítulo 6-14):	Las mercancías agrícolas y hortícolas que se cultivan en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como originarias en el territorio de esa Parte aún cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas de un país no Parte.
CAPÍTULO 6	PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA
060110	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060120	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060210	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060220	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060230	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060240	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060290	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060311	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060312	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060313	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060314	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060315	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060319	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060390	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060420	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060490	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
CAPÍTULO 7	HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS
070110	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070190	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070200	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070310	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.

3-35

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
100510	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100590	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100610	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100620	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100630	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100640	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100710	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100790	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100810	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100821	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100829	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100830	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100840	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100850	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100860	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100890	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
CAPÍTULO 11	PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO
110100	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110220	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110290	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110311	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110313	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110319	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110320	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110412	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110419	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110422	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110423	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110429	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110430	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110510	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
110520	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
110610	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
110620	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
110630	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
110710	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110720	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110811	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110812	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110813	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
110814	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
110819	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o 10.
110820	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07

3-40

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	o 10.
110900	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o 10.
CAPÍTULO 12	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE
120110	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120190	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120230	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120241	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120242	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120300	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120400	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120510	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120590	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120600	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120710	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120721	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120729	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120730	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120740	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120750	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120760	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120770	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120791	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120799	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120810	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente

3-41

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	Obtenidos.
120890	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120910	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120921	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120922	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120923	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120924	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120925	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120929	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120930	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120991	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120999	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121010	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121020	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121120	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121130	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121140	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121190	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121221	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121229	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121291	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121292	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121293	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121294	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121299	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente

3-42

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	Obtenidos.
121300	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121410	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121490	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
CAPÍTULO 13	GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES
130120	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
130190	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
130211	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
130212	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
130213	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
130219	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1211.20.
130220	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
130231	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
130232	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
130239	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 14	MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
140110	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
140120	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
140190	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
140420	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
140490	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
SECCIÓN III	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL (Capítulo 15)
CAPÍTULO 15	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL
150110	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
150120	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
150190	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
150210	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

3-43

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
150290	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
150300	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
150410	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 03.
150420	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 03.
150430	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 01.
150500	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
150600	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
150710	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
150790	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
150810	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
150890	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
150910	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
150990	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151000	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151110	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151190	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151211	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151219	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151221	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151229	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151311	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151319	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151321	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151329	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151411	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151419	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151491	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151499	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151511	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151519	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151521	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151529	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151530	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151550	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151590	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151610	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 01.
151620	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151710	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151790	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151800	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
152000	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
152110	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
152190	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 01.
152200	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
SECCIÓN IV	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE;

3-44

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS (CAPÍTULO 16-24)
CAPÍTULO 16	PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS
160100	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 o 02.
160210	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 o 02; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
160220	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 o 02.
160231	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 o 02; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
160232	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 o 02; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
160239	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 o 02; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
160241	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 o 02.
160242	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 o 02.
160249	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 o 02.
160250	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 o 02.
160290	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 o 02.
160300	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160411	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160412	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

3-45

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
160413	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160414	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160415	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160416	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160417	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160419	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160420	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160431	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160432	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160510	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160521	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160529	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160530	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160540	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160551	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160552	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160553	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160554	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160555	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160556	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160557	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160558	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160559	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160561	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160562	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160563	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160569	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 17	AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA
170112	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170113	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170114	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170191	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170199	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170211	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170219	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170220	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170230	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170240	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170250	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170260	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170290	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 0409.
170310	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170390	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170410	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-46

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
170490	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 18	CACAO Y SUS PREPARACIONES
180100	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
180200	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
180310	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
180320	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
180400	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
180500	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
180610	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
180620	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
180631	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
180632	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
180690	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
CAPÍTULO 19	PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA
190110	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04.
190120	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04, partida 1006, o productos de arroz de la partida 1102 a 1104.
190190	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04, partida 1006, o productos de arroz de la partida 1102 a 1104.
190211	Un cambio desde cualquier otra partida.
190219	Un cambio desde cualquier otra partida.
190220	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-47

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
190230	Un cambio desde cualquier otra partida.
190240	Un cambio desde cualquier otra partida.
190300	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
190410	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
190420	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
190430	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
190490	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1006, o productos de arroz de la partida 1102 a 1104.
190510	Un cambio desde cualquier otra partida.
190520	Un cambio desde cualquier otra partida.
190531	Un cambio desde cualquier otra partida.
190532	Un cambio desde cualquier otra partida.
190540	Un cambio desde cualquier otra partida.
190590	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 20	PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS
200110	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200190	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200210	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200290	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 0702.
200310	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200390	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200410	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200490	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200510	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200520	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200540	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200551	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200559	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200560	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200570	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200580	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200591	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200599	Un cambio desde cualquier otra partida.
200600	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200710	Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto del capítulo 08 o de pastas o purés de bananas, piñas, mangos, guayabas, papaya, melón o sandía de la subpartida 2007.99.
200791	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200799	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200811	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200819	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200820	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
200830	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.

3-48

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
200840	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200850	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200860	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200870	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200880	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200891	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1212.99.
200893	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
200897	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o 08.
200899	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o 08.
200911	Un cambio desde cualquier otra partida.
200912	Un cambio desde cualquier otra partida.
200919	Un cambio desde cualquier otra partida.
200921	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
200929	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
200931	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0805.20, 0805.50 o 0805.90.
200939	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0805.20, 0805.50 o 0805.90.
200941	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30.
200949	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30.
200950	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200961	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
200969	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
200971	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
200979	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
200981	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 08 o de pastas o purés de bananas, piñas, mangos, guayabas, papaya, melón o sandía de la subpartida 2007.99.
200989	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 08 o de pastas o purés de bananas, piñas, mangos, guayabas, papaya, melón o sandía de la subpartida 2007.99.
200990	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 08 o de pastas o purés de bananas, piñas, mangos, guayabas, papaya, melón o sandía de la subpartida 2007.99.
CAPÍTULO 21	PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS
210111	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 09.
210112	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 09.
210120	Un cambio desde cualquier otra partida.
210130	Un cambio desde cualquier otra partida.
210210	Un cambio desde cualquier otra partida.
210220	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-49

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
210230	Un cambio desde cualquier otra partida.
210310	Un cambio desde cualquier otra partida.
210320	Un cambio desde cualquier otra partida.
210330	Un cambio desde cualquier otra partida.
210390	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
210410	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 03.
210420	Un cambio desde cualquier otra partida.
210500	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04.
210610	Un cambio desde cualquier otra partida.
210690	Un cambio a jarabes y preparaciones de azúcar en paquetes de más de 2 kilogramos de la subpartida 2106.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2106.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 1211.20, 1212.20 o 1302.19.
CAPÍTULO 22	BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE
220110	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
220190	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
220210	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
220290	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 04, la subpartida 1211.20 o 1302.19.
220300	Un cambio desde cualquier otra partida.
220410	Un cambio desde cualquier otra partida.
220421	Un cambio desde cualquier otra partida.
220429	Un cambio desde cualquier otra partida.
220430	Un cambio desde cualquier otra partida.
220510	Un cambio desde cualquier otra partida.
220590	Un cambio desde cualquier otra partida.
220600	Un cambio desde cualquier otra partida.
220710	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1005, 1703, o la subpartida 2106.90.
220720	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1005, 1703, o la subpartida 2106.90.
220820	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2106.90.
220830	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2106.90.
220840	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2106.90.
220850	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida

3-50

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
220860	2106.90. Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2106.90.
220870	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2106.90.
220890	Un cambio a soju desde cualquier otra partida; o Un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1005, 1703, o la subpartida 2106.90.
220900	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 23	RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES
230110	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230120	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230210	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230230	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230240	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230250	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230310	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230320	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230330	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230400	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230500	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230610	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230620	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230630	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230641	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230649	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230650	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230660	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230690	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230700	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230800	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230910	Un cambio desde cualquier otra partida.
230990	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 04 o la subpartida 1901.90.
CAPÍTULO 24	TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS
240110	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
240120	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
240130	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
240210	Un cambio desde cualquier otra partida.
240220	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-51

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
240290	Un cambio desde cualquier otra partida.
240311	Un cambio desde cualquier otra partida.
240319	Un cambio desde cualquier otra partida.
240391	Un cambio desde cualquier otra partida.
240399	Un cambio desde cualquier otra partida.
SECCIÓN V	PRODUCTOS MINERALES (CAPÍTULO 25-27)
CAPÍTULO 25	SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESO, CALES Y CENTENOS
250100	Un cambio desde cualquier otra partida.
250200	Un cambio desde cualquier otra partida.
250300	Un cambio desde cualquier otra partida.
250410	Un cambio desde cualquier otra partida.
250490	Un cambio desde cualquier otra partida.
250510	Un cambio desde cualquier otra partida.
250590	Un cambio desde cualquier otra partida.
250610	Un cambio desde cualquier otra partida.
250620	Un cambio desde cualquier otra partida.
250700	Un cambio desde cualquier otra partida.
250810	Un cambio desde cualquier otra partida.
250830	Un cambio desde cualquier otra partida.
250840	Un cambio desde cualquier otra partida.
250850	Un cambio desde cualquier otra partida.
250860	Un cambio desde cualquier otra partida.
250870	Un cambio desde cualquier otra partida.
250900	Un cambio desde cualquier otra partida.
251010	Un cambio desde cualquier otra partida.
251020	Un cambio desde cualquier otra partida.
251110	Un cambio desde cualquier otra partida.
251120	Un cambio desde cualquier otra partida.
251200	Un cambio desde cualquier otra partida.
251310	Un cambio desde cualquier otra partida.
251320	Un cambio desde cualquier otra partida.
251400	Un cambio desde cualquier otra partida.
251511	Un cambio desde cualquier otra partida.
251512	Un cambio desde cualquier otra partida.
251520	Un cambio desde cualquier otra partida.
251611	Un cambio desde cualquier otra partida.
251612	Un cambio desde cualquier otra partida.
251620	Un cambio desde cualquier otra partida.
251690	Un cambio desde cualquier otra partida.
251710	Un cambio desde cualquier otra partida.
251720	Un cambio desde cualquier otra partida.
251730	Un cambio desde cualquier otra partida.
251741	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-52

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
251749	Un cambio desde cualquier otra partida.
251810	Un cambio desde cualquier otra partida.
251820	Un cambio desde cualquier otra partida.
251830	Un cambio desde cualquier otra partida.
251910	Un cambio desde cualquier otra partida.
251990	Un cambio desde cualquier otra partida.
252010	Un cambio desde cualquier otra partida.
252020	Un cambio desde cualquier otra partida.
252100	Un cambio desde cualquier otra partida.
252210	Un cambio desde cualquier otra partida.
252220	Un cambio desde cualquier otra partida.
252230	Un cambio desde cualquier otra partida.
252310	Un cambio desde cualquier otra partida.
252321	Un cambio desde cualquier otra partida.
252329	Un cambio desde cualquier otra partida.
252330	Un cambio desde cualquier otra partida.
252390	Un cambio desde cualquier otra partida.
252410	Un cambio desde cualquier otra partida.
252490	Un cambio desde cualquier otra partida.
252510	Un cambio desde cualquier otra partida.
252520	Un cambio desde cualquier otra partida.
252530	Un cambio desde cualquier otra partida.
252610	Un cambio desde cualquier otra partida.
252620	Un cambio desde cualquier otra partida.
252800	Un cambio desde cualquier otra partida.
252910	Un cambio desde cualquier otra partida.
252921	Un cambio desde cualquier otra partida.
252922	Un cambio desde cualquier otra partida.
252930	Un cambio desde cualquier otra partida.
253010	Un cambio desde cualquier otra partida.
253020	Un cambio desde cualquier otra partida.
253090	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 26	MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZA
260111	Un cambio desde cualquier otra partida.
260112	Un cambio desde cualquier otra partida.
260120	Un cambio desde cualquier otra partida.
260200	Un cambio desde cualquier otra partida.
260300	Un cambio desde cualquier otra partida.
260400	Un cambio desde cualquier otra partida.
260500	Un cambio desde cualquier otra partida.
260600	Un cambio desde cualquier otra partida.
260700	Un cambio desde cualquier otra partida.
260800	Un cambio desde cualquier otra partida.
260900	Un cambio desde cualquier otra partida.
261000	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-53

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
261100	Un cambio desde cualquier otra partida.
261210	Un cambio desde cualquier otra partida.
261220	Un cambio desde cualquier otra partida.
261310	Un cambio desde cualquier otra partida.
261390	Un cambio desde cualquier otra partida.
261400	Un cambio desde cualquier otra partida.
261510	Un cambio desde cualquier otra partida.
261590	Un cambio desde cualquier otra partida.
261610	Un cambio desde cualquier otra partida.
261690	Un cambio desde cualquier otra partida.
261710	Un cambio desde cualquier otra partida.
261790	Un cambio desde cualquier otra partida.
261800	Un cambio desde cualquier otra partida.
261900	Un cambio desde cualquier otra partida.
262011	Un cambio desde cualquier otra partida.
262019	Un cambio desde cualquier otra partida.
262021	Un cambio desde cualquier otra partida.
262029	Un cambio desde cualquier otra partida.
262030	Un cambio desde cualquier otra partida.
262040	Un cambio desde cualquier otra partida.
262060	Un cambio desde cualquier otra partida.
262091	Un cambio desde cualquier otra partida.
262099	Un cambio desde cualquier otra partida.
262110	Un cambio desde cualquier otra partida.
262190	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 27	COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES
Nota del Capítulo 27:	<p>Para propósitos de este capítulo, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.</p> <p>Las siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) disolución en agua o en otros solventes, (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

3-54

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	Para propósitos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:
	(a) Destilación atmosférica: un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones líquidas.
	(b) Destilación al Vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular.
270111	Un cambio desde cualquier otra partida.
270112	Un cambio desde cualquier otra partida.
270119	Un cambio desde cualquier otra partida.
270120	Un cambio desde cualquier otra partida.
270210	Un cambio desde cualquier otra partida.
270220	Un cambio desde cualquier otra partida.
270300	Un cambio desde cualquier otra partida.
270400	Un cambio desde cualquier otra partida.
270500	Un cambio desde cualquier otra partida.
270600	Un cambio desde cualquier otra partida.
270710	Un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía resultante de tal cambio sea producto de una reacción química.
	Un cambio desde cualquier otra partida; o
270720	Un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía resultante de tal cambio sea producto de una reacción química.
	Un cambio desde cualquier otra partida; o
270730	Un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía resultante de tal cambio sea producto de una reacción química.
	Un cambio desde cualquier otra partida; o
270740	Un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía resultante de tal cambio sea producto de una reacción química.
	Un cambio desde cualquier otra partida; o
270750	Un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía resultante de tal cambio sea producto de una reacción

3-55

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	química.
270791	Un cambio desde cualquier otra partida; o Un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía resultante de tal cambio sea producto de una reacción química.
270799	Un cambio desde cualquier otra partida; o Un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía resultante de tal cambio sea producto de una reacción química.
270810	Un cambio desde cualquier otra partida.
270820	Un cambio desde cualquier otra partida.
270900	Un cambio desde cualquier otra partida.
271012	Un cambio desde cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.12 a 2710.99, siempre que la mercancía resultante sea producto de una reacción química, destilación atmosférica o destilación al vacío; o Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 2207.
271019	Un cambio desde cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.11 a 2710.99, siempre que la mercancía resultante sea producto de una reacción química, destilación atmosférica o destilación al vacío; o. Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 2207.
271020	Un cambio desde cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.11 a 2710.99, siempre que la mercancía resultante sea producto de una reacción química, destilación atmosférica o destilación al vacío; o. Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 2207.
271091	Un cambio desde cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.11 a 2710.99, siempre que la mercancía resultante sea producto de una reacción química, destilación atmosférica o destilación al vacío; o. Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 2207.
271099	Un cambio desde cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.11 a 2710.99, siempre que la mercancía resultante sea producto de una reacción química, destilación atmosférica o destilación al vacío; o. Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 2207.

3-56

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
271111	Un cambio desde cualquier otra partida.
271112	Un cambio desde cualquier otra partida.
271113	Un cambio desde cualquier otra partida.
271114	Un cambio desde cualquier otra partida.
271119	Un cambio desde cualquier otra partida.
271121	Un cambio desde cualquier otra partida.
271129	Un cambio desde cualquier otra partida.
271210	Un cambio desde cualquier otra partida.
271220	Un cambio desde cualquier otra partida.
271290	Un cambio desde cualquier otra partida.
271311	Un cambio desde cualquier otra partida.
271312	Un cambio desde cualquier otra partida.
271320	Un cambio desde cualquier otra partida.
271390	Un cambio desde cualquier otra partida.
271410	Un cambio desde cualquier otra partida.
271490	Un cambio desde cualquier otra partida.
271500	Un cambio desde cualquier otra partida.
271600	Un cambio desde cualquier otra partida.
SECCIÓN VI	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (CAPÍTULO 28-38)
	Nota 1 Las mercancías de cualquier capítulo o partida de la Sección VI que satisfagan una o más de las Reglas 1 a 7 de esta Sección, serán tratadas como mercancías originarias a excepción de que se especifique lo contrario en esas reglas.
	Nota 2 Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable o satisface el requisito de valor de contenido regional aplicable, especificado en las reglas de origen en esta Sección.
	Regla 1: Reacción Química Una mercancía de los Capítulos 28 al 38, excepto de la partida 38.23, que resulte de una reacción química en el territorio de una o ambas Partes, será tratada como una mercancía originaria.
	Nota Para efectos de esta Sección, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.
Nota de la Sección VI (Capítulo 28-38):	

3-57

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	Las siguientes no constituyen reacciones químicas para propósitos de determinar si una mercancía es originaria: (a) disolución en agua o en otros solventes; (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.
	Regla 2: Purificación Una mercancía de los Capítulos 28 a 38, que está sujeta a purificación deberá ser tratada como una mercancía originaria, siempre que dicha purificación ocurra en el territorio de una o ambas Partes y resulte en lo siguiente: (a) en la eliminación de no menos del 80 por ciento del contenido de impurezas; o (b) la reducción o eliminación de impurezas que resulten en una mercancía apta: (i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio; (ii) como producto químico o reactivo para usos analíticos, diagnósticos o de laboratorio; (iii) como elemento o componente que se use en micro-elementos; (iv) para uso óptico especializado; (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad; (vi) para uso biotecnológico; (vii) como catalizador usado en un proceso de separación; o (viii) para usos de grado nuclear.
	Regla 3: Mezclas o Combinaciones Una mercancía de los Capítulos 30, 31 ó 33 al 38, excepto la partida 38.08 será tratada como una mercancía originaria si la mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada (incluida la dispersión) de materiales, de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes a las de los insumos utilizados ocurre en el territorio de una o ambas Partes.
	Regla 4: Cambio del Tamaño de Partícula Una mercancía de los Capítulos 30, 31 ó 33 deberá ser tratada

3-58

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	como una mercancía originaria si la deliberada y controlada modificación del tamaño de la partícula de la mercancía, incluyendo la micronización a través de la disolución de un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple aplastado o prensado, que de cómo resultado una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución del tamaño de la partícula definida o un área de superficie definida, que es relevante para los propósitos de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes a las de los insumos utilizados ocurre en el territorio de una o ambas Partes.
	Regla 5: Materiales Estándar Una mercancía de los Capítulos 28 a 38 deberá ser tratada como una mercancía originaria, si la producción de los materiales valorados ocurre en el territorio de una o ambas Partes. Para efectos de esta regla, "materiales valorados" (incluidas las soluciones valoradas) son preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia y tengan grados precisos de pureza o proporciones, que son certificadas por el fabricante.
	Regla 6: Separación de Isómeros Una mercancía de los Capítulos 28 al 38 deberá ser tratada como una mercancía originaria, si el aislamiento o separación de isómeros de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o ambas Partes.
	Regla 7: Prohibición de Separación Una mercancía de los Capítulos 28 al 38 que sufre un cambio desde una clasificación a otra en el territorio de una o más de las Partes como resultado de la separación de uno o más materiales de una mezcla sintética, no será considerada como una mercancía originaria a menos que el material aislado haya sufrido una reacción química en el territorio de una o ambas Partes.
CAPÍTULO 28	PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS
280110	Un cambio desde cualquier otra partida.
280120	Un cambio desde cualquier otra partida.
280130	Un cambio desde cualquier otra partida.
280200	Un cambio desde cualquier otra partida.
280300	Un cambio desde cualquier otra partida.
280410	Un cambio desde cualquier otra partida.
280421	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-59

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	Un cambio desde cualquier otra partida; o
340111	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
340119	Un cambio desde cualquier otra partida.
340120	Un cambio desde cualquier otra partida.
340130	Un cambio desde cualquier otra partida.
340211	Un cambio desde cualquier otra partida.
340212	Un cambio desde cualquier otra partida.
340213	Un cambio desde cualquier otra partida.
340219	Un cambio desde cualquier otra partida.
340220	Un cambio desde cualquier otra partida.
340290	Un cambio desde cualquier otra partida.
340311	Un cambio desde cualquier otra partida.
340319	Un cambio desde cualquier otra partida.
340391	Un cambio desde cualquier otra partida.
340399	Un cambio desde cualquier otra partida.
340420	Un cambio desde cualquier otra partida.
340490	Un cambio desde cualquier otra partida.
340510	Un cambio desde cualquier otra partida.
340520	Un cambio desde cualquier otra partida.
340530	Un cambio desde cualquier otra partida.
340540	Un cambio desde cualquier otra partida.
340590	Un cambio desde cualquier otra partida.
340600	Un cambio desde cualquier otra partida.
340700	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 35	MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS
350110	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
350190	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
350211	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 0407 o 0408.
350219	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 0407 o 0408.
350220	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
350290	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
	Un cambio desde cualquier otra partida; o
350300	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
350400	Un cambio desde cualquier otra partida.
350510	Un cambio desde cualquier otra partida.
350520	Un cambio desde cualquier otra partida.

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
350610	Un cambio desde cualquier otra partida.
350691	Un cambio desde cualquier otra partida.
350699	Un cambio desde cualquier otra partida.
	Un cambio desde cualquier otra partida; o
350710	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
350790	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 36	PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES
360100	Un cambio desde cualquier otra partida.
360200	Un cambio desde cualquier otra partida.
360300	Un cambio desde cualquier otra partida.
360410	Un cambio desde cualquier otra partida.
360490	Un cambio desde cualquier otra partida.
360500	Un cambio desde cualquier otra partida.
360610	Un cambio desde cualquier otra partida.
360690	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 37	PRODUCTOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS
	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 3702; o
370110	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 3702; o
370120	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
370130	Un cambio desde cualquier otra partida.
370191	Un cambio desde cualquier otra partida.
370199	Un cambio desde cualquier otra partida.
370210	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	3701; o
	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
370231	Un cambio desde cualquier otra partida.
370232	Un cambio desde cualquier otra partida.
370239	Un cambio desde cualquier otra partida.
370241	Un cambio desde cualquier otra partida.
370242	Un cambio desde cualquier otra partida.
370243	Un cambio desde cualquier otra partida.
370244	Un cambio desde cualquier otra partida.
370252	Un cambio desde cualquier otra partida.
370253	Un cambio desde cualquier otra partida.
370254	Un cambio desde cualquier otra partida.
370255	Un cambio desde cualquier otra partida.
370256	Un cambio desde cualquier otra partida.
370296	Un cambio desde cualquier otra partida.
370297	Un cambio desde cualquier otra partida.
370298	Un cambio desde cualquier otra partida.
370310	Un cambio desde cualquier otra partida.
370320	Un cambio desde cualquier otra partida.
370390	Un cambio desde cualquier otra partida.
370400	Un cambio desde cualquier otra partida.
370510	Un cambio desde cualquier otra partida.
370590	Un cambio desde cualquier otra partida.
370610	Un cambio desde cualquier otra partida.
370690	Un cambio desde cualquier otra partida.
370710	Un cambio desde cualquier otra partida.
370790	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 38	PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS
380110	Un cambio desde cualquier otra partida.
380120	Un cambio desde cualquier otra partida.
380130	Un cambio desde cualquier otra partida.
380190	Un cambio desde cualquier otra partida.
380210	Un cambio desde cualquier otra partida.
380290	Un cambio desde cualquier otra partida.
380300	Un cambio desde cualquier otra partida.
380400	Un cambio desde cualquier otra partida.
380510	Un cambio desde cualquier otra partida.
380590	Un cambio desde cualquier otra partida.
380610	Un cambio desde cualquier otra partida.
380620	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
380630	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
380690	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
380700	Un cambio desde cualquier otra partida.
380850	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
380891	Un cambio desde cualquier otra partida.
380892	Un cambio desde cualquier otra partida.
380893	Un cambio desde cualquier otra partida.
380894	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
380899	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
380910	Un cambio desde cualquier otra partida.
380991	Un cambio desde cualquier otra partida.
380992	Un cambio desde cualquier otra partida.
380993	Un cambio desde cualquier otra partida.
381010	Un cambio desde cualquier otra partida.
381090	Un cambio desde cualquier otra partida.
381111	Un cambio desde cualquier otra partida.
381119	Un cambio desde cualquier otra partida.
381121	Un cambio desde cualquier otra partida.
381129	Un cambio desde cualquier otra partida.
381190	Un cambio desde cualquier otra partida.
381210	Un cambio desde cualquier otra partida.
381220	Un cambio desde cualquier otra partida.
381230	Un cambio desde cualquier otra partida.
381300	Un cambio desde cualquier otra partida.
381400	Un cambio desde cualquier otra partida.
381511	Un cambio desde cualquier otra partida.
381512	Un cambio desde cualquier otra partida.
381519	Un cambio desde cualquier otra partida.
381590	Un cambio desde cualquier otra partida.
381600	Un cambio desde cualquier otra partida.
381700	Un cambio desde cualquier otra partida.
381800	Un cambio desde cualquier otra partida; o
381900	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
382000	Un cambio desde cualquier otra partida.
382100	Un cambio desde cualquier otra partida.
382200	Un cambio desde cualquier otra partida.
382311	Un cambio desde cualquier otra partida.
382312	Un cambio desde cualquier otra partida.
382313	Un cambio desde cualquier otra partida.
382319	Un cambio desde cualquier otra partida.
382370	Un cambio desde cualquier otra partida.
382410	Un cambio desde cualquier otra partida.
382430	Un cambio desde cualquier otra partida.
382440	Un cambio desde cualquier otra partida.

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
382450	Un cambio desde cualquier otra partida.
382460	Un cambio desde cualquier otra partida.
382471	Un cambio desde cualquier otra partida.
382472	Un cambio desde cualquier otra partida.
382473	Un cambio desde cualquier otra partida.
382474	Un cambio desde cualquier otra partida.
382475	Un cambio desde cualquier otra partida.
382476	Un cambio desde cualquier otra partida.
382477	Un cambio desde cualquier otra partida.
382478	Un cambio desde cualquier otra partida.
382479	Un cambio desde cualquier otra partida.
382481	Un cambio desde cualquier otra partida.
382482	Un cambio desde cualquier otra partida.
382483	Un cambio desde cualquier otra partida.
382490	Un cambio a desde cualquier otra subpartida.
382510	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28, 37, 40, o 90.
382520	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28, 37, 40, o 90.
382530	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28, 37, 40, o 90.
382541	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28, 37, 40, o 90.
382549	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28, 37, 40, o 90.
382550	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28, 37, 40, o 90.
382561	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28, 37, 40, o 90.
382569	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28, 37, 40, o 90.
382590	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28, 37, 40, o 90.
382600	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 15.
SECCIÓN VII	PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS (CAPÍTULO 39-40)
Nota de Sección VII (Capítulo 39-40):	<p>Nota 1 Las reglas 1 a 5 de esta Sección confieren origen a una mercancía de cualquier capítulo o partida en esta Sección, excepto se especifique lo contrario en esas reglas.</p> <p>Nota 2 Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable o satisface el requisito de valor de contenido regional</p>

3-92

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	aplicable, especificado en las reglas de origen en esta Sección.
	<p>Regla 1: Reacción Química Una mercancía que resulte de una reacción química en el territorio de una o ambas Partes, será tratada como una mercancía originaria.</p> <p>Para propósitos de esta Sección, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.</p> <p>Las siguientes no constituyen reacciones químicas para propósito de determinar si una mercancía es una mercancía originaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) disolución en agua o en otro solvente; (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización. <p>Regla 2: Purificación Una mercancía que es sujeta a purificación será tratada como mercancía originaria siempre que la purificación ocurra en el territorio de una o ambas Partes y resulte en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la eliminación de no menos del 80 por ciento del contenido de impurezas; o (b) la reducción o eliminación de impurezas resulta en una mercancía apta: <ul style="list-style-type: none"> (i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio; (ii) como producto químico o reactivo para usos analíticos, diagnósticos o de laboratorio; (iii) como elemento o componente que se use en micro-elementos; (iv) para uso óptico especializado; (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad; (vi) para uso biotécnico; (vii) como catalizador usado en un proceso de separación; o (viii) para usos de grado nuclear. <p>Regla 3: Mezclas o Combinaciones</p>

3-93

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	Una mercancía de los Capítulos 39 y 40 será tratada como una mercancía originaria si la mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada (incluida la dispersión) de materiales, de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes a las de los insumos utilizados ocurre en el territorio de una o ambas Partes.
	<p>Regla 4: Cambio del Tamaño de Partícula Una mercancía de los Capítulos 39 deberá ser tratada como una mercancía originaria si la deliberada y controlada modificación del tamaño de la partícula de la mercancía, incluyendo la micronización a través de la disolución de un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple aplastado o prensado, que de cómo resultado una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución del tamaño de la partícula definida o un área de superficie definida, que es relevante para los propósitos de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes a las de los insumos utilizados ocurre en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>Regla 5: Separación de Isómeros Una mercancía del Capítulo 39 deberá ser tratada como una mercancía originaria, si el aislamiento o separación de isómeros de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o ambas Partes.</p>
CAPÍTULO 39	PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS
390110	Un cambio desde cualquier otra partida.
390120	Un cambio desde cualquier otra partida.
390130	Un cambio desde cualquier otra partida.
390190	Un cambio desde cualquier otra partida.
390210	Un cambio desde cualquier otra partida.
390220	Un cambio desde cualquier otra partida.
390230	Un cambio desde cualquier otra partida.
390290	Un cambio desde cualquier otra partida.
390311	Un cambio desde cualquier otra partida.
390319	Un cambio desde cualquier otra partida.
390320	Un cambio desde cualquier otra partida.
390330	Un cambio desde cualquier otra partida.
390390	Un cambio desde cualquier otra partida.
390410	Un cambio desde cualquier otra partida.
390421	Un cambio desde cualquier otra partida.
390422	Un cambio desde cualquier otra partida.
390430	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-94

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
390440	Un cambio desde cualquier otra partida.
390450	Un cambio desde cualquier otra partida.
390461	Un cambio desde cualquier otra partida.
390469	Un cambio desde cualquier otra partida.
390490	Un cambio desde cualquier otra partida.
390512	Un cambio desde cualquier otra partida.
390519	Un cambio desde cualquier otra partida.
390521	Un cambio desde cualquier otra partida.
390529	Un cambio desde cualquier otra partida.
390530	Un cambio desde cualquier otra partida.
390591	Un cambio desde cualquier otra partida.
390599	Un cambio desde cualquier otra partida.
390610	Un cambio desde cualquier otra partida.
390690	Un cambio desde cualquier otra partida.
390710	Un cambio desde cualquier otra partida.
390720	Un cambio desde cualquier otra partida.
390730	Un cambio desde cualquier otra partida.
390740	Un cambio desde cualquier otra partida.
390750	Un cambio desde cualquier otra partida.
390760	Un cambio desde cualquier otra partida.
390770	Un cambio desde cualquier otra partida.
390791	Un cambio desde cualquier otra partida.
390799	Un cambio desde cualquier otra partida.
390810	Un cambio desde cualquier otra partida.
390890	Un cambio desde cualquier otra partida.
390910	Un cambio desde cualquier otra partida.
390920	Un cambio desde cualquier otra partida.
390930	Un cambio desde cualquier otra partida.
390940	Un cambio desde cualquier otra partida.
390950	Un cambio desde cualquier otra partida.
391000	Un cambio desde cualquier otra partida.
391110	Un cambio desde cualquier otra partida.
391190	Un cambio desde cualquier otra partida.
391211	Un cambio desde cualquier otra partida.
391212	Un cambio desde cualquier otra partida.
391220	Un cambio desde cualquier otra partida.
391231	Un cambio desde cualquier otra partida.
391239	Un cambio desde cualquier otra partida.
391290	Un cambio desde cualquier otra partida.
391310	Un cambio desde cualquier otra partida.
391390	Un cambio desde cualquier otra partida.
391400	Un cambio desde cualquier otra partida.
391510	Un cambio desde cualquier otra partida.
391520	Un cambio desde cualquier otra partida.
391530	Un cambio desde cualquier otra partida.
391590	Un cambio desde cualquier otra partida.
391610	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-95

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
640291	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento por el método de reducción del valor.
640299	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento por el método de reducción del valor.
640312	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
640319	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento por el método de reducción del valor.
640320	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406.
640340	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406.
640351	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406.
640359	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406.
640391	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406.
640399	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento por el método de reducción del valor.
640411	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento por el método de reducción del valor.
640419	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406; o

3-160

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento por el método de reducción del valor.
640420	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406.
640510	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406.
640520	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406.
640590	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento por el método de reducción del valor.
640610	Un cambio desde cualquier otra partida.
640620	Un cambio desde cualquier otra partida.
640690	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 65 SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS Y SUS PARTES	
650100	Un cambio desde cualquier otra partida.
650200	Un cambio desde cualquier otra partida.
650400	Un cambio desde cualquier otra partida.
650500	Un cambio desde cualquier otra partida.
650610	Un cambio desde cualquier otra partida.
650691	Un cambio desde cualquier otra partida.
650699	Un cambio desde cualquier otra partida.
650700	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 66 PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES	
660110	Un cambio desde cualquier otra partida.
660191	Un cambio desde cualquier otra partida.
660199	Un cambio desde cualquier otra partida.
660200	Un cambio desde cualquier otra partida.
660320	Un cambio desde cualquier otra partida.
660390	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 67 PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO	
670100	Un cambio desde cualquier otra partida.
670210	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-161

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
670290	Un cambio desde cualquier otra partida.
670300	Un cambio desde cualquier otra partida.
670411	Un cambio desde cualquier otra partida.
670419	Un cambio desde cualquier otra partida.
670420	Un cambio desde cualquier otra partida.
670490	Un cambio desde cualquier otra partida.
SECCIÓN XIII MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS (CAPÍTULO 68-70)	
CAPÍTULO 68 MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS	
680100	Un cambio desde cualquier otra partida.
680210	Un cambio desde cualquier otra partida.
680221	Un cambio desde cualquier otra partida.
680223	Un cambio desde cualquier otra partida.
680229	Un cambio desde cualquier otra partida.
680291	Un cambio desde cualquier otra partida.
680292	Un cambio desde cualquier otra partida.
680293	Un cambio desde cualquier otra partida.
680299	Un cambio desde cualquier otra partida.
680300	Un cambio desde cualquier otra partida.
680410	Un cambio desde cualquier otra partida.
680421	Un cambio desde cualquier otra partida.
680422	Un cambio desde cualquier otra partida.
680423	Un cambio desde cualquier otra partida.
680430	Un cambio desde cualquier otra partida.
680510	Un cambio desde cualquier otra partida.
680520	Un cambio desde cualquier otra partida.
680530	Un cambio desde cualquier otra partida.
680610	Un cambio desde cualquier otra partida.
680620	Un cambio desde cualquier otra partida.
680690	Un cambio desde cualquier otra partida.
680710	Un cambio desde cualquier otra partida.
680790	Un cambio desde cualquier otra partida.
680800	Un cambio desde cualquier otra partida.
680911	Un cambio desde cualquier otra partida.
680919	Un cambio desde cualquier otra partida.
680990	Un cambio desde cualquier otra partida.
681011	Un cambio desde cualquier otra partida.
681019	Un cambio desde cualquier otra partida.
681091	Un cambio desde cualquier otra partida.
681099	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-162

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
681140	Un cambio desde cualquier otra partida.
681181	Un cambio desde cualquier otra partida.
681182	Un cambio desde cualquier otra partida.
681189	Un cambio desde cualquier otra partida.
681280	Un cambio desde cualquier otra partida.
681291	Un cambio desde cualquier otra partida.
681292	Un cambio desde cualquier otra partida.
681293	Un cambio desde cualquier otra partida.
681299	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
681320	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
681381	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
681389	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
681410	Un cambio desde cualquier otra partida.
681490	Un cambio desde cualquier otra partida.
681510	Un cambio desde cualquier otra partida.
681520	Un cambio desde cualquier otra partida.
681591	Un cambio desde cualquier otra partida.
681599	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 69 PRODUCTOS CERÁMICOS	
690100	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690210	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690220	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690290	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690310	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690320	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690390	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690410	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690490	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690510	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690590	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

3-163

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
690600	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690710	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690790	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690810	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690890	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690911	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690912	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690919	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690990	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
691010	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
691090	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
691110	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
691190	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
691200	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
691310	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
691390	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
691410	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
691490	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 70	VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS
700100	Un cambio desde cualquier otra partida.
700210	Un cambio desde cualquier otra partida.
700220	Un cambio desde cualquier otra partida.
700231	Un cambio desde cualquier otra partida.
700232	Un cambio desde cualquier otra partida.
700239	Un cambio desde cualquier otra partida.
700312	Un cambio desde cualquier otra partida.
700319	Un cambio desde cualquier otra partida.
700320	Un cambio desde cualquier otra partida.
700330	Un cambio desde cualquier otra partida.
700420	Un cambio desde cualquier otra partida.
700490	Un cambio desde cualquier otra partida.
700510	Un cambio desde cualquier otra partida.
700521	Un cambio desde cualquier otra partida.
700529	Un cambio desde cualquier otra partida.
700530	Un cambio desde cualquier otra partida.
700600	Un cambio desde cualquier otra partida; o
700711	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
700719	Un cambio desde cualquier otra partida.
700721	Un cambio desde cualquier otra partida; o
	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre

3-164

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
700729	Un cambio desde cualquier otra partida.
700800	Un cambio desde cualquier otra partida.
700910	Un cambio desde cualquier otra partida; o
	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
700991	Un cambio desde cualquier otra partida.
700992	Un cambio desde cualquier otra partida.
701010	Un cambio desde cualquier otra partida.
701020	Un cambio desde cualquier otra partida.
701090	Un cambio desde cualquier otra partida.
701110	Un cambio desde cualquier otra partida.
701120	Un cambio desde cualquier otra partida.
701190	Un cambio desde cualquier otra partida.
701310	Un cambio desde cualquier otra partida.
701322	Un cambio desde cualquier otra partida.
701328	Un cambio desde cualquier otra partida.
701333	Un cambio desde cualquier otra partida.
701337	Un cambio desde cualquier otra partida.
701341	Un cambio desde cualquier otra partida.
701342	Un cambio desde cualquier otra partida.
701349	Un cambio desde cualquier otra partida.
701391	Un cambio desde cualquier otra partida.
701399	Un cambio desde cualquier otra partida.
701400	Un cambio desde cualquier otra partida.
701510	Un cambio desde cualquier otra partida.
701590	Un cambio desde cualquier otra partida.
701610	Un cambio desde cualquier otra partida.
701690	Un cambio desde cualquier otra partida.
701710	Un cambio desde cualquier otra partida.
701720	Un cambio desde cualquier otra partida.
701790	Un cambio desde cualquier otra partida.
701810	Un cambio desde cualquier otra partida.
701820	Un cambio desde cualquier otra partida.
701890	Un cambio desde cualquier otra partida.
701911	Un cambio desde cualquier otra partida.
701912	Un cambio desde cualquier otra partida.
701919	Un cambio desde cualquier otra partida.
701931	Un cambio desde cualquier otra partida.
701932	Un cambio desde cualquier otra partida.
701939	Un cambio desde cualquier otra partida.
701940	Un cambio desde cualquier otra partida.
701951	Un cambio desde cualquier otra partida.
701952	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-165

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
701959	Un cambio desde cualquier otra partida.
701990	Un cambio desde cualquier otra partida.
702000	Un cambio desde cualquier otra partida.
SECCIÓN XIV	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS (CAPÍTULO 71)
CAPÍTULO 71	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS
710110	Un cambio desde cualquier otra partida.
710121	Un cambio desde cualquier otra partida.
710122	Un cambio desde cualquier otra partida.
710210	Un cambio desde cualquier otra partida.
710221	Un cambio desde cualquier otra partida.
710229	Un cambio desde cualquier otra partida.
710231	Un cambio desde cualquier otra partida.
710239	Un cambio desde cualquier otra partida.
710310	Un cambio desde cualquier otra partida.
710391	Un cambio desde cualquier otra partida.
710399	Un cambio desde cualquier otra partida.
710410	Un cambio desde cualquier otra partida.
710420	Un cambio desde cualquier otra partida.
710490	Un cambio desde cualquier otra partida.
710510	Un cambio desde cualquier otra partida.
710590	Un cambio desde cualquier otra partida.
710610	Un cambio desde cualquier otra partida.
710691	Un cambio desde cualquier otra partida.
710692	Un cambio desde cualquier otra partida.
710700	Un cambio desde cualquier otra partida.
710811	Un cambio desde cualquier otra partida.
710812	Un cambio desde cualquier otra partida.
710813	Un cambio desde cualquier otra partida.
710820	Un cambio desde cualquier otra partida.
710900	Un cambio desde cualquier otra partida.
711011	Un cambio desde cualquier otra partida.
711019	Un cambio desde cualquier otra partida.
711021	Un cambio desde cualquier otra partida.
711029	Un cambio desde cualquier otra partida.
711031	Un cambio desde cualquier otra partida.
711039	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-166

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
711041	Un cambio desde cualquier otra partida.
711049	Un cambio desde cualquier otra partida.
711100	Un cambio desde cualquier otra partida.
711230	Un cambio desde cualquier otra partida.
711291	Un cambio desde cualquier otra partida.
711292	Un cambio desde cualquier otra partida.
711299	Un cambio desde cualquier otra partida.
711311	Un cambio desde cualquier otra partida.
711319	Un cambio desde cualquier otra partida.
711320	Un cambio desde cualquier otra partida.
711411	Un cambio desde cualquier otra partida.
711419	Un cambio desde cualquier otra partida.
711420	Un cambio desde cualquier otra partida.
711510	Un cambio desde cualquier otra partida.
711590	Un cambio desde cualquier otra partida.
711610	Un cambio desde cualquier otra partida.
711620	Un cambio desde cualquier otra partida.
711711	Un cambio desde cualquier otra partida.
711719	Un cambio desde cualquier otra partida.
711790	Un cambio desde cualquier otra partida.
711810	Un cambio desde cualquier otra partida.
711890	Un cambio desde cualquier otra partida.
SECCIÓN XV	METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES (CAPÍTULO 72-83)
CAPÍTULO 72	FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO
720110	Un cambio desde cualquier otra partida.
720120	Un cambio desde cualquier otra partida.
720150	Un cambio desde cualquier otra partida.
720211	Un cambio desde cualquier otra partida.
720219	Un cambio desde cualquier otra partida.
720221	Un cambio desde cualquier otra partida.
720229	Un cambio desde cualquier otra partida.
720230	Un cambio desde cualquier otra partida.
720241	Un cambio desde cualquier otra partida.
720249	Un cambio desde cualquier otra partida.
720250	Un cambio desde cualquier otra partida.
720260	Un cambio desde cualquier otra partida.
720270	Un cambio desde cualquier otra partida.
720280	Un cambio desde cualquier otra partida.
720291	Un cambio desde cualquier otra partida.
720292	Un cambio desde cualquier otra partida.
720293	Un cambio desde cualquier otra partida.
720299	Un cambio desde cualquier otra partida.
720310	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-167

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
SECCIÓN XXI	OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES (CAPÍTULO 97)
CAPÍTULO 97	OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES
970110	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
970190	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
970200	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
970300	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
970400	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
970500	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
970600	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

3-344

ANEXO 3-B
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

Tratamiento de Operaciones y Procesos realizados fuera de los territorios de las Partes

1. Para determinar el carácter originario de una mercancía incluida en la lista contenida en el párrafo 9 de este Anexo, las operaciones y procesos realizados en el Complejo Industrial de Gaecheon localizado en Corea del Norte, sobre materias exportadas allí desde Corea y, posteriormente, re-importadas a Corea, se considerarán como realizados en el territorio de Corea, siempre que el valor total de los insumos no originarios⁷ no exceda del 40 por ciento del precio FOB de la mercancía final para la cual se está solicitando el carácter de originaria.

Carácter Originario

2. El Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) aplicará, *mutatis mutandis*, a la condición de originario de la mercancía incluido en este Anexo. Por consiguiente, una mercancía será tratada como no originaria, si no cumple con todos los requisitos aplicables establecidos en los Artículos 3.1 a 3.15 y el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen).

Procedimientos de Origen

3. Un exportador o productor que solicita que la mercancía califique como originaria, sobre la base del párrafo 1 y 2, debe hacer dicha referencia en el certificado de origen.

4. Cada Parte prestará asistencia a la autoridad competente de la Parte importadora para llevar a cabo la verificación de las mercancías incluidas en este Anexo, de conformidad con las disposiciones relevantes de la Sección B (Procedimientos de Origen).

Revisión

5. Cuando una Parte solicite una enmienda o modificación a la lista de los productos comprendidos en el presente Anexo, la otra Parte considerará favorablemente dicha solicitud y proporcionará oportunidades para consultas. La otra Parte podrá solicitar la información que considere necesaria para tal consideración. Si las Partes acuerdan enmendar o modificar la lista de mercancías, se podrá tomar una decisión conjunta en la Comisión Conjunta de modificación de la lista.

6. A petición de una Parte, las Partes examinarán la aplicación del presente Anexo. Cualquiera de las Partes podrá solicitar la información que considere necesaria para dicha revisión. Teniendo en cuenta el resultado de la revisión, las Partes podrán tomar

⁷ Para efectos del Anexo 3-B, valor total de los insumos no originarios significa el valor de las materias no originarias añadidas en los territorios de las Partes, así como cualquier material añadido y todos los demás gastos acumulados fuera de los territorios de las Partes, incluyendo los costos de transporte. Los materiales no originarios que ya han adquirido el carácter originario en una Parte no serán considerados como insumos no originarios.

3-345

una decisión conjunta en la Comisión Conjunta de enmendar o modificar el presente Anexo.

Suspensión de la aplicación de este Anexo

7. Cuando una Parte considere que una mercancía originaria incluida en éste Anexo, está siendo importada bajo tratamiento arancelario preferencia al territorio de esa Parte y ha aumentado en tal cantidad y se realiza en condiciones tales que causen o amenacen causar un daño grave a su industria nacional, la Parte podrá suspender la aplicación de este Anexo para la mercancía por el período de tiempo que considere necesario para prevenir o reparar ese daño o amenaza de daño a la industria de la Parte.

8. Una Parte que tenga la intención de suspender la aplicación de este Anexo, de conformidad con el párrafo 7, notificará a la otra Parte con dos meses de antelación y otorgará a la otra Parte una oportunidad para intercambiar opiniones con respecto a la suspensión mencionada.

Lista de Mercancías

9. Lo siguiente será la lista de mercancías cubierta por este Anexo.

Lista de Mercancías

No	SA 6	Descripción
1	500400	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.
2	550130	Acrílicos o modacrílicos
3	551522	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
4	621600	Guantes, mitones y manoplas.
5	ex 650500	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos
6	650700	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.
7	660199	Los demás
8	700991	Sin enmarcar
9	701590	Los demás
10	711311	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)
11	711719	Los demás
12	731815	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas
13	731819	Los demás
14	732393	De acero inoxidable
15	732599	Los demás
16	820551	De uso doméstico
17	820590	Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores
18	821300	Tijeras y sus hojas

3-346

19	830590	Los demás, incluidas las partes
20	842952	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°
21	844313	Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset
22	844319	Los demás
23	844399	Los demás
24	844519	Los demás
25	844530	Máquinas para doblar o retorcer materia textil
26	844790	Los demás
27	844839	Los demás
28	845190	Partes
29	845210	Máquinas de coser domésticas
30	845229	Los demás
31	ex 845290	Las demás partes para máquinas de coser
32	845430	Máquinas de colar (moldear)
33	845899	Los demás
34	845969	Los demás
35	846039	Los demás
36	846299	Los demás
37	846820	Las demás máquinas y aparatos de gas
38	846880	Las demás máquinas y aparatos
39	847130	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador
40	847141	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida
41	847510	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio
42	847710	Máquinas de moldear por inyección
43	848079	Los demás
44	850110	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W
45	850133	De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW
46	850300	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.
47	850440	Convertidores estáticos
48	851511	Soldadores y pistolas para soldar
49	851529	Los demás
50	851770	Partes
51	851890	Partes
52	852190	Los demás
53	852290	Los demás
54	852329	Los demás
55	852849	Los demás
56	852859	Los demás
57	852869	Los demás
58	852990	Los demás
59	853120	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o

3-347

		diodos emisores de luz (LED), incorporados
60	853190	Partes
61	853340	Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)
62	853400	Circuitos impresos
63	853670	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas
64	853890	Las demás
65	853931	Fluorescentes, de cátodo caliente
66	853939	Los demás
67	853990	Partes
68	854091	De tubos catódicos
69	854390	Partes
70	854470	Cables de fibras ópticas
71	854890	Los demás
72	880400	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de alas giratorias; sus partes y accesorios
73	900190	Los demás
74	900211	Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción
75	900490	Los demás
76	901390	Partes y accesorios
77	901819	Los demás
78	902000	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible
79	902221	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario
80	902830	Contadores de electricidad
81	903031	Multímetros, sin dispositivo registrador
82	903032	Multímetros, con dispositivo registrador
83	903180	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas
84	910211	Con indicador mecánico solamente
85	911120	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado
86	911320	De metal común, incluso dorado o plateado
87	940130	Asientos giratorios de altura ajustable
88	940169	Los demás
89	940210	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes
90	940290	Los demás
91	940310	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas
92	940320	Los demás muebles de metal
93	940490	Los demás
94	940510	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos
95	940591	De vidrio
96	940592	De plástico
97	940599	Las demás
98	960820	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa

3-348

99	960910	Lápices
100	960990	Los demás

3-349

ANEXO 3-C
CERTIFICADO DE ORIGEN

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO COLOMBIA-COREA

1. Nombre y dirección del exportador: Teléfono: Fax: Correo electrónico:		2. Periodo de cobertura: AAAA MM DD AAAA MM DD Desde: / / Hasta: / /			
3. Nombre y dirección del productor: Teléfono (opcional): Correo electrónico (opcional):		4. Nombre y dirección del importador: Teléfono: Fax: Correo electrónico:			
5. Descripción de la mercancía(s)	6. Clasificación Arancelaria del SA #	7. Criterio de Origen	8. Productor	9. Prueba de Valor	10. País de Origen
11. Observaciones: Certifico que: - La información contenida en este documento es verdadera y exacta y asumo la responsabilidad de lo aquí declarado. Entiendo que soy responsable por cualquier declaración falsa y omisión hecha en, o relacionada con, este documento. - Me comprometo a conservar y presentar, cuando me sea solicitado, la documentación necesaria para soportar este certificado, y a informar por escrito de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de este, a todas las personas a las que se le entregó este certificado. - Las mercancías son originarias del territorio de una o ambas Partes y cumplen con los requisitos especificados para dichas mercancías en el Acuerdo de Libre Comercio Colombia-Corea. Este certificado consta de _____ páginas, incluyendo todos sus anexos.					
12. Firma autorizada:		Empresa:			
Nombre:		Cargo:			
AAAA MM DD Fecha: / /		Teléfono:		Fax:	

3-350

Instrucciones para Completar el Certificado de Origen

A efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador y estar en posesión del importador en el momento de efectuar la declaración. Este documento también podrá ser llenado voluntariamente por el productor para su uso por parte del exportador. Por favor use letra de imprenta o a máquina. Si necesita más espacio, utilice hojas adicionales.

- Campo 1:** Indique el nombre legal completo, dirección (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del exportador y de manera opcional cualquier número de identificación fiscal como el código del exportador.
- Campo 2:** Complete este Campo si el certificado ampara múltiples embarques de mercancías idénticas, de acuerdo con lo descrito en el Campo 5, que son importados por Colombia o Corea por un mismo importador durante un periodo determinado de hasta 12 meses (período de cobertura). "DESDE" es la fecha a partir de la cual el certificado para múltiples embarques comienza a aplicarse para las mercancías amparadas en éste (esta fecha puede ser anterior a la fecha en que el certificado fue firmado). "HASTA" es la fecha en que expira el periodo de cobertura. El embarque de una mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial sobre la base de este certificado debe efectuarse entre estas fechas.
- Campo 3:** Si se trata de un productor, indique su nombre legal completo, dirección (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, y dirección de correo electrónico. Si esta de un productor está incluido en el Certificado, indique "VARIOS" y adjunte una lista de todos los productores, señalando sus nombres legales, direcciones (incluyendo ciudad y país), número de teléfono y direcciones de correo electrónico y de manera opcional cualquier número de identificación como el código fiscal, relacionados con cada mercancía(s) descrita en el Campo 5. Si desea que esta información sea confidencial, es aceptable indicar "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA ADUANA".
- Campo 4:** Indique el nombre legal completo, dirección (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del importador como se definió en el Campo 1.
- Campo 5:** Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción debe contener suficiente detalle para relacionarla con la descripción de la factura y con la descripción de la mercancía en el Sistema Armonizado. Si el certificado cubre un solo envío, indique la cantidad y unidad de medida de cada mercancía, incluyendo el número de serie, si es posible, así como el número de factura que aparece en la factura comercial. Si no se conoce, indique algún otro número de referencia único, tal como el número de orden de embarque, número de orden de compra o cualquier otro número que se puede utilizar para identificar las mercancías.
- Campo 6:** Para cada mercancía descrita en el campo 5, identifique la clasificación arancelaria del SA a seis dígitos.
- Campo 7:** Para cada mercancía descrita en el campo 5, indique qué criterio (de la A a la D) es aplicable (seleccione uno). Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 3 (Reglas de Origen) y el Anexo JA (Requisitos Específicos de Origen).
- Criterios de Origen:**
- A- La mercancía es "totalmente obtenida o producida enteramente" en el territorio de una o ambas Partes, de conformidad con el Artículo 3.1 (a)(i).
 - B- La mercancía es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes y cumple con los requisitos específicos de origen establecidos en el Anexo JA (Requisitos Específicos de Origen), de conformidad con el Artículo 3.1 (a)(ii).
 - C- La mercancía es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales originarios, de conformidad con el Artículo 3.1 (a)(iii).
 - D- La mercancía está sujeta al Artículo 3.15 (Principio de territorialidad).
- Campo 8:** Para cada mercancía descrita en el campo 5, indique "YES" si usted es el productor. Indique "NO" si usted no es el productor de la mercancía, según por (1), (2) o (3), dependiendo de si este Certificado se basa en (1) su conocimiento respecto de si la mercancía calificó como originaria; (2) su confianza en la declaración escrita del productor (distinta de un Certificado de Origen) que la mercancía calificó como originaria; o (3) un Certificado para la mercancía completado y firmado, voluntariamente otorgado por el productor al exportador.
- Campo 9:** Para cada mercancía descrita en el campo 5, cuando la mercancía esté sujeta a un Valor de Contenido Regional (VCR), indique "BD" si el VCR se calcula de acuerdo con el método de reducción de valor, o "BU" si el VCR se calcula de acuerdo con el método de aumento de valor o "CN" si se calcula de acuerdo con el método de Costo Neto. (Referencia: Artículo 3.3).
- Campo 10:** Indique el nombre del país de origen ("CO" para todas las mercancías originarias exportadas a Corea, "KR" para todas las mercancías originarias exportadas a Colombia).
- Campo 11:** Este Campo se puede utilizar para observaciones adicionales relacionadas con este certificado, tales como cuando la mercancía(s) descrita en el Campo 5 ha sido objeto de una resolución anticipada de clasificación o origen. Indique la autoridad emisora, el número de referencia, como el código fiscal y la fecha de emisión.
- Campo 12:** Este Campo debe ser llenado, firmado y fechado por el exportador. Cuando el certificado es diligenciado por el productor, este debe ser firmado y fechado por el productor. La fecha deberá ser la fecha en que el certificado se llenó y firmó.

3-351

CAPÍTULO CUATRO
ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

SECCIÓN A: FACILITACIÓN DEL COMERCIO

ARTÍCULO 4.1: OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

Con el objetivo de facilitar el comercio de conformidad con el presente Acuerdo y cooperar en la búsqueda de iniciativas de facilitación del comercio a nivel bilateral, las Partes acuerdan administrar sus procesos de importación, exportación y tránsito de las mercancías comercializadas bajo el presente Acuerdo, con base en los siguientes principios:

- (a) los procedimientos serán simplificados y armonizados sobre la base de los estándares internacionales al tiempo que se reconoce la importancia del equilibrio entre el cumplimiento de la normativa aduanera y la facilitación para asegurar el libre flujo de comercio y para satisfacer las necesidades de los gobiernos para el beneficio y la protección de la sociedad;
- (b) los procedimientos de entrada deberán ser coherentes y transparentes asegurando previsibilidad para los importadores y exportadores;
- (c) Cada Parte celebrará consultas con los representantes de su comunidad comercial, antes de adoptar importantes modificaciones en los procedimientos;
- (d) los procedimientos se basarán en los principios de evaluación de riesgos para centrar los esfuerzos de cumplimiento promoviendo el uso eficaz de los recursos; y
- (e) las Partes alentaran la cooperación mutua, la asistencia técnica y el intercambio de información, incluyendo información sobre las mejores prácticas, con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las medidas de facilitación del comercio acordadas de conformidad con este Acuerdo.

ARTÍCULO 4.2: TRANSPARENCIA

1. Cada Parte se asegurará de que sus procedimientos y prácticas aduaneras sean previsibles, consistentes y transparentes.
2. Cada Parte publicará, incluyendo en el Internet, todas las leyes y procedimientos administrativos de aduana aplicables a la exportación, importación o tránsito que se les aplique.

4-1

3. Cada autoridad aduanera deberá designar a uno o varios puntos de información para atender las consultas de personas, de cualquiera de las Partes, interesadas en materias aduaneras y que se deriven de la aplicación de este Acuerdo. La información relativa a los procedimientos para hacer tales consultas será fácilmente accesible al público.

ARTÍCULO 4.3: ARMONIZACIÓN Y FACILITACIÓN

1. Cada Parte se esforzará por utilizar las normas internacionales, incluido el desarrollo de un conjunto de elementos y procesos comunes de datos, de acuerdo con el modelo de datos de la Organización Mundial de Aduanas (en lo sucesivo, "OMA") y las recomendaciones y lineamientos de esta organización.
2. Las Partes se asegurarán que los requerimientos de sus respectivas agencias, relacionadas con la importación y exportación de mercancías estén coordinadas para facilitar el comercio, independientemente de si estos requerimientos son administrados por una agencia gubernamental directamente o a través de la autoridad aduanera. En el desarrollo de este objetivo, cada Parte tomará las medidas necesarias para armonizar los requerimientos de datos de sus respectivas autoridades, con el objetivo de que los importadores y exportadores sólo tengan que presentar la información que se requiera ante una autoridad.

ARTÍCULO 4.4: USO DE SISTEMA AUTOMATIZADO

1. Cada autoridad aduanera aplicará tecnología de la información y comunicaciones para apoyar las operaciones aduaneras, en particular en el contexto de transacciones comerciales sin papel, teniendo en cuenta la evolución en estas materias al interior de la OMA.
2. Cada autoridad aduanera se esforzará por utilizar tecnologías de la información y las comunicaciones que agilicen los procedimientos para el despacho de mercancías, incluyendo la presentación y tratamiento de la información y los datos, de forma anticipada a la llegada de los embarques, así como sistemas electrónicos o automatizados para la gestión del riesgo y la selectividad.

ARTÍCULO 4.5: ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO

En la administración de los procedimientos aduaneros, cada autoridad aduanera deberá concentrar sus esfuerzos en los embarques de alto riesgo, facilitando el levante y el despacho de las mercancías de bajo riesgo. Además, la autoridad aduanera intercambiará información relacionada con las técnicas aplicadas en la gestión de riesgos, garantizando la confidencialidad de la información.

ARTÍCULO 4.6: OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

4-2

Las Partes promoverán la implementación del concepto del Operador Económico Autorizado (en lo sucesivo "OEA") de conformidad con el marco SAFE de la OMA. El reconocimiento de la condición de seguridad del OEA se deberá tener en cuenta por las Partes para asegurar la cadena internacional de suministro comercial y los beneficios de la facilitación de comercio se brindarán a cambio del cumplimiento de los estándares de seguridad mediante la aceptación mutua de la certificación provista por las autoridades aduaneras de la parte exportadora.

ARTÍCULO 4.7: DESPACHO DE MERCANCÍAS

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.
2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte garantizará que sus autoridades aduaneras y otras autoridades competentes adopten o mantengan procedimientos que:
 - (a) dispongan que el despacho de mercancías se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y, en la medida en que sea posible, que se despachen las mercancías dentro de las 48 horas siguientes al arribo;
 - (b) permitan la presentación electrónica anticipada y el procesamiento de la información antes de la llegada física de las mercancías para facilitar el despacho de las mercancías a la llegada;
 - (c) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos; y
 - (d) permitan a los importadores retirar las mercancías de las aduanas antes de la determinación final por su autoridad aduanera de derechos de aduana, impuestos y tasas aplicables. Antes del despacho de las mercancías, una parte podrá requerir al importador, de conformidad con su propia legislación, proveer garantía suficiente para cubrir el pago completo de derechos, impuestos y tasas generadas en conexión con la importación de los bienes.
3. Cada Parte procurará adoptar y mantener un sistema en que las mercancías que se necesiten de urgencia, puedan surtir los procedimientos de aduana durante las 24 horas del día, incluyendo en días festivos.
4. Cada Parte procurará, de conformidad con sus leyes y regulaciones, que todas las entidades administrativas competentes que intervienen en el control y la inspección física de la mercancía objeto de importación o exportación, cuando sea posible, actúen de manera simultánea en un único lugar y momento.

4-3

ARTÍCULO 4.8: ENVÍOS EXPRESOS

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para envíos expresos, manteniendo también procedimientos aduaneros apropiados de control y selección. Estos procedimientos deberán:

- (a) prever un procedimiento aduanero separado y expedito para envíos expresos, y cuando sea aplicable, usar las Directrices de la OMA para el Levante Inmediato del Envío;
- (b) permitir la presentación y procesamiento de la información necesaria para el despacho de un envío expreso, antes del arribo del envío expreso;
- (c) en la medida que sea posible, permitir el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación;
- (d) facilitar la liberación de los envíos expresos con rapidez, en un plazo no mayor que el requerido para garantizar el cumplimiento de su legislación; y
- (e) en circunstancias normales, prever que no se cobrarán derechos arancelarios, y no se exigirá documentos formales de entrada a los envíos expresos valorados en US\$ 100 o menos.

ARTÍCULO 4.9: RESOLUCIONES ANTICIPADAS

1. Cada Parte adoptará, a través de su autoridad aduanera, antes de la importación de una mercancía a su territorio, una resolución anticipada por escrito a petición escrita de un importador en su territorio, o un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con respecto a:

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (c) si una mercancía es originaria de acuerdo con el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de origen); y
- (d) otros asuntos que las partes puedan acordar.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, incluidos los detalles de la información requerida para tramitar una solicitud de resolución. Cada Parte deberá emitir una resolución anticipada de forma expedita, a más tardar 90 días después de recibida la solicitud o excepcionalmente en el período de tiempo mayor especificado en su legislación, siempre bajo el presupuesto que el solicitante haya presentado toda la información que

4-4

dicha Parte exige, incluyendo, si así se lo solicita, una muestra de la mercancía para la que el solicitante está buscando se le expida una resolución anticipada.

3. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada, si los hechos y circunstancias que constituyen la base de la resolución anticipada son objeto de revisión administrativa o judicial. La Parte que se abstiene de emitir una resolución anticipada, lo notificará sin demora al solicitante por escrito, exponiendo los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión de abstenerse de emitir la resolución anticipada.

4. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de su fecha de emisión, u otra fecha especificada en la resolución. En concordancia con los párrafos 1 a 5 una resolución anticipada se mantendrá en vigor siempre que los hechos o circunstancias en que la resolución se basa permanezcan sin cambios o por el plazo que se especifica en la legislación, reglamentos o disposiciones administrativas de la Parte importadora.

5. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución anticipada, notificándolo al solicitante, siempre y cuando sea consistente con este Acuerdo, cuando:

- (a) haya un cambio en la ley o el reglamento pertinente;
- (b) se proporcionó información incorrecta o la información pertinente no fue presentada, o
- (c) haya un cambio del hecho material o de las circunstancias en las que se basó la resolución, incluyendo el cambio de los usos de la mercancía por el desarrollo de la ciencia, la tecnología y el método de producción.

6. La Parte requirente podrá, de acuerdo con sus leyes y regulaciones, modificar o revocar una resolución con carácter retroactivo si el solicitante proporcionó información incorrecta o retuvo información pertinente sin presentarla.

7. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad en sus leyes y reglamentos, cada Parte pondrá a disposición del público, en Internet, sus resoluciones anticipadas sobre clasificación arancelaria y cualquier otro asunto que las Partes puedan acordar.

ARTÍCULO 4.10: REVISIÓN Y APELACIÓN

1. Cada Parte asegurará respecto de sus determinaciones sobre asuntos aduaneros, que los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) al menos un nivel de revisión administrativa independiente ya sea del funcionario, o de la autoridad responsable de la resolución sujeta a revisión, y
- (b) revisión judicial de la determinación o decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa.

4-5

2. Cada Parte otorgará sustancialmente los mismos derechos de revisión y apelación de las determinaciones de origen y de resoluciones anticipadas por su autoridad aduanera, proporcionada a los importadores en su territorio a cualquier persona que:

- (a) llene y firme un certificado de origen para un bien que ha sido objeto de una determinación de origen, o
- (b) que haya recibido una resolución anticipada de conformidad con el artículo 4.9.

3. Cada Parte permitirá a un exportador o productor proporcionar información directamente a la Parte que realiza la revisión y solicitar a esa Parte para tratar esta información como confidencial de conformidad con el artículo 4.20.

SECCIÓN B: COOPERACIÓN ADUANERA Y ASISTENCIA MUTUA

ARTÍCULO 4.11: COOPERACIÓN ADUANERA

1. Las Partes cooperarán con el fin de garantizar el cumplimiento de sus respectivas leyes y reglamentos sobre:

- (a) la aplicación y el funcionamiento de las disposiciones del presente Acuerdo que rige las importaciones o exportaciones;
- (b) el tratamiento arancelario preferencial y los procedimientos de reclamación;
- (c) los procedimientos de verificación;
- (d) la valoración en aduana y clasificación arancelaria de una mercancía; y
- (e) las restricciones o prohibiciones a la importación y/o exportaciones.

2. Las Partes cooperarán con el fin de garantizar la organización conjunta de programas de capacitación y asistencia técnica relacionada con las disposiciones de este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), con el propósito de:

- (a) mejorar la cooperación institucional entre las Partes.
- (b) proporcionar conocimientos especializados y la creación de capacidad en materia legislativa y técnica para desarrollar y hacer cumplir la legislación aduanera;
- (c) la aplicación de técnicas modernas de aduana;

4-6

- (d) la simplificación, la armonización y la automatización de los procedimientos aduaneros.

3. Las Partes cooperarán con el fin de garantizar que los documentos previstos en este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) no necesiten certificación adicional, autenticación, notariado o ningún otro tipo de solemnidad diferente que el provisto por la autoridad administrativa competente, y serán considerados como auténticos.

ARTÍCULO 4.12: ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA ADUANERA

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Capítulo, para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular para la prevención, investigación y represión de las operaciones contrarias a la legislación aduanera.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en esta Sección, se entenderá sin perjuicio de las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni cubrirá la información obtenida bajo las competencias ejercidas a solicitud de la autoridad judicial, excepto en casos donde la comunicación de dicha información sea autorizada por dicha autoridad. La asistencia en materia de cobro de los derechos, impuestos o multas no está cubierta por esta sección.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará sobre:

- (a) si las mercancías exportadas desde el territorio de la Parte solicitante han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte, especificando cuando sea el caso, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías;
- (b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte, precisando, cuando sea el caso, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías.

4. A solicitud de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará, en el marco de sus disposiciones legales o reglamentarias, las medidas necesarias para asegurar especial vigilancia sobre:

- (a) las personas naturales o jurídicas con respecto a las cuales existan indicios razonables para creer que están o han estado participando en violaciones de la legislación aduanera;
- (b) los lugares donde un surtido de mercancías ha sido o pueda ser ensamblado o transformado de tal manera que existan indicios razonables para suponer que se trata de mercancías destinadas a ser utilizadas en operaciones que violen la legislación aduanera;

4-7

- (c) las mercancías que son o puedan ser transportadas de manera que existan indicios razonables para suponer que están destinadas a ser utilizadas en operaciones que violen la legislación aduanera, y

- (d) los medios de transporte que estén siendo o puedan ser utilizados de manera que estén destinados a ser utilizados en operaciones que violen la legislación aduanera.

5. Las Partes se prestarán asistencia entre ellas, por iniciativa propia y de conformidad con sus leyes, reglamentos y demás instrumentos jurídicos, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular facilitando información que hayan obtenido en relación con:

- (a) actividades que sean o aparenten ser operaciones violatorias a la legislación aduanera y que puedan interesar a la otra Parte;
- (b) nuevos medios o métodos empleados en la realización de operaciones que violen la legislación aduanera;
- (c) las mercancías de las que se tenga conocimiento que son objeto de operaciones que violan la legislación aduanera;
- (d) las personas naturales o jurídicas sobre las que existan indicios razonables para suponer que están participando o hayan participado en operaciones que infrinjan la legislación aduanera, y
- (e) los medios de transporte respecto de los cuales existan indicios razonables para suponer que han sido, son o podrían ser utilizados en operaciones que violen la legislación aduanera.

6. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables, todas las medidas necesarias para entregar cualquier documento o notificar cualquier decisión expedida por la autoridad requirente y que entren dentro del ámbito de aplicación de este artículo, a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida. La solicitud de entrega de documentos o de notificación de decisiones se realizará en forma escrita en idioma inglés.

ARTÍCULO 4.13: CONTENIDO Y FORMA DE SOLICITUDES DE ASISTENCIA

1. Las solicitudes de asistencia de conformidad con el Artículo 4.12 se harán por escrito o a través de un medio electrónico oficial y seguro que será acordado por las autoridades de las Partes, de conformidad con sus leyes nacionales. Estas irán acompañadas de los documentos necesarios para permitir el cumplimiento de la solicitud. Cuando la urgencia de la situación lo exija, podrán aceptarse solicitudes verbales, pero deben ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes de asistencia serán tramitadas de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias de la Parte requerida.

4-8

3. Las solicitudes de asistencia de conformidad con el párrafo 1 deberán incluir la siguiente información:

- (a) la autoridad requirente;
- (b) las medidas solicitadas;
- (c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- (d) las disposiciones legales o reglamentarias y demás instrumentos legales pertinentes;
- (e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible sobre las personas naturales o jurídicas que sean objeto de las investigaciones, y
- (f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.

4. Las solicitudes se presentarán en inglés. Cuando los documentos se hagan en un idioma distinto del inglés, la autoridad requerida podrá exigir a la autoridad requirente presentar una traducción de los documentos al inglés.

5. Si la solicitud no cumple con los requisitos formales antes expuestos, podrá solicitarse que se corrija o complete.

ARTÍCULO 4.14: EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. Con el fin de cumplir con una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia, como si estuviera actuando por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de esa misma Parte, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder, realizando o disponiendo que se realicen las averiguaciones pertinentes, o disponiendo que se lleven a cabo. Esta disposición también se aplicará a cualquier otra autoridad a la que la solicitud haya sido dirigida por la autoridad requerida cuando éste no puede actuar por su cuenta.

2. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte, pueden estar presentes en las oficinas de la autoridad requerida o de cualquier otra autoridad en cuestión de conformidad con el párrafo 1 y con sujeción a las condiciones, leyes, reglamentos y demás instrumentos jurídicos establecidos por éste, con el fin de obtener información relacionada con las actividades que son o pueden ser operaciones que violen la legislación aduanera que necesite la autoridad requirente a efectos de una investigación sobre el caso mencionado en el párrafo 1.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con el acuerdo de la otra Parte y en las condiciones que esta última establezca, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

4-9

testimonios, y en los procedimientos y acusaciones ante los tribunales. Esta utilización será comunicada a la autoridad competente que haya suministrado dicha información o que haya dado acceso a tales documentos.

4. La información obtenida se utilizará únicamente a efectos de esta Sección. Cuando una de las Partes desee utilizar dicha información para otros fines, deberá obtener el consentimiento previo por escrito de la autoridad que la haya suministrado. Dicho uso estará sometido a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

ARTÍCULO 4.17: EXPERTOS Y TESTIGOS

Un funcionario de una autoridad requerida podrá ser autorizado a comparecer, dentro de los límites de dicha autorización, como experto o testigo en procesos judiciales o administrativos de la autoridad requirente respecto de los asuntos regulados en esta Sección y a producir los objetos, o documentos de los mismos, que puedan resultar necesarios para tales procedimientos. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el funcionario deberá comparecer, sobre qué asuntos y en virtud de qué título o calificación el funcionario será interrogado.

ARTÍCULO 4.18: LOS GASTOS DE ASISTENCIA

Las Partes renuncian entre sí a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos incurridos en la aplicación de esta sección salvo, según sea el caso, para gastos de expertos y testigos, así como de intérpretes y traductores que no son funcionarios públicos.

ARTÍCULO 4.19: CONSULTA ADUANERA BILATERAL

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.21, cada autoridad aduanera podrá en cualquier momento solicitar consultas ante la autoridad aduanera de la otra Parte sobre cualquier asunto derivado de la operación o la aplicación de este Capítulo y del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), incluidos asuntos sobre clasificación arancelaria, valoración aduanera y la determinación del origen. Estas consultas se llevarán a cabo a través de los correspondientes puntos de contacto, y dentro de los 30 días siguientes a la solicitud, a menos que las autoridades aduaneras de las Partes determinen de mutuo acuerdo lo contrario.

2. En el caso de que dichas consultas no logren resolver el asunto de las mismas, la Parte requirente podrá remitir el asunto al Comité de Aduanas establecido por el Artículo 4.21 para su consideración.

3. Cada autoridad aduanera designará a uno o más puntos de contacto para los efectos de este Capítulo y del capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y los detalles de dichos puntos de contacto a la otra Parte. Las Autoridades aduaneras de las Partes se informarán sin demora sobre cualquier modificación en los detalles de sus puntos de contacto.

4-11

ARTÍCULO 4.15: EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ASISTENCIA

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos, en los casos en que una Parte considere que la asistencia en esta Sección podría:

- (a) ser perjudicial para la soberanía de una Parte que haya solicitado asistencia con arreglo a esta sección;
- (b) ser perjudicial para el orden público, seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos previstos en el Artículo 4.16.2; o
- (c) violar un secreto industrial, comercial o profesional; o
- (d) ser inconstitucional o contrario a sus leyes, reglamentos u otros instrumentos legales.

2. La prestación de asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida cuando considere que pueda interferir con una investigación o un proceso judicial. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad requirente para determinar si la asistencia puede otorgarse conforme a los términos o condiciones que la autoridad que recibe la solicitud considere necesarios.

3. En el evento que la autoridad requirente solicite una asistencia que ella misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a tal solicitud.

4. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deben comunicarse sin dilación a la autoridad requirente.

ARTÍCULO 4.16: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, de conformidad con esta sección será de naturaleza confidencial o restringida, de acuerdo con las normas aplicables en cada Parte. Estará cubierta por la obligación del secreto oficial y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes de la Parte que la haya recibido.

2. La Información personal podrá ser intercambiada sólo cuando la Parte que la reciba se comprometa a proteger dicha información al menos en forma equivalente a la aplicable a ese caso particular en la Parte que suministra la información.

3. El uso de la información obtenida de conformidad con la aplicación de esta sección en procedimientos judiciales o administrativos entablados respecto a operaciones contrarias a la legislación aduanera se considerará otorgada para el cumplimiento de los objetivos de esta sección. Por lo tanto, las Partes podrán utilizar la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones de esta sección como evidencia en sus registros de datos, informes y

4-10

4. La solicitud o respuesta a las consultas deberá ser por escrito en idioma inglés y enviadas por medios electrónicos. Una copia física de la solicitud o la respuesta será enviada también por correo expreso o por fax. No obstante, cada Parte podrá solicitar o responder a las consultas antes mencionadas, tanto en inglés y en el idioma requerido por la legislación nacional.

ARTÍCULO 4.20: CONFIDENCIALIDAD

1. Una Parte deberá mantener la confidencialidad de la información proporcionada por la otra Parte, de conformidad con este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), y protegerla de aquella divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que provee la información. Cualquier violación de la confidencialidad será tratada de conformidad con la legislación interna de cada Parte.

2. La información referida en el párrafo 1 no será revelada sin la autorización expresa de la persona o gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla para hacer cumplir la ley o en el curso del proceso judicial.

ARTÍCULO 4.21: COMITÉ DE ADUANAS

1. Las Partes establecen un comité de aduanas (denominado en lo sucesivo el "Comité de Aduanas"), conformado por las autoridades aduaneras de las Partes, y otras autoridades competentes, si se considera necesario, responsables de las normas de origen, el procedimiento de origen, facilitación del comercio y los asuntos aduaneros.

2. El Comité velará por el buen funcionamiento de este Capítulo y del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y examinará todas las cuestiones derivadas de su aplicación.

3. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) garantizar la administración efectiva, uniforme y coherente del capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y de este capítulo;
- (b) mantener el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen) sobre la base de la transposición del SA;
- (c) asesorar a la Comisión Conjunta sobre las soluciones propuestas para abordar las cuestiones relacionadas con:
 - (i) la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);
 - (ii) clasificación arancelaria y valoración aduanera;
 - (iii) el cálculo de valor de contenido regional, y

4-12

<p>(iv) los problemas derivados de la adopción, por cualquiera de las Partes de las prácticas operativas, que no estén en conformidad con este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) que puedan afectar negativamente el flujo del comercio entre las Partes;</p> <p>(d) la adopción de las prácticas aduaneras y normas que faciliten el intercambio comercial entre las Partes, de acuerdo con las normas internacionales;</p> <p>(e) resolver las controversias relacionadas con la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo y del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), incluyendo la clasificación arancelaria. Si el Comité no llega a una decisión sobre la clasificación arancelaria, el Comité deberá celebrar las consultas apropiadas en la OMA. Las decisiones del Comité del SA o del Consejo de la OMA serán vinculantes entre las partes;</p> <p>(f) proponer a la Comisión Conjunta la aprobación de las propuestas de modificación en virtud del Artículo 3.17 (Consulta y Modificación), en el caso de un consenso alcanzado entre las Partes, y</p> <p>(g) trabajar en el desarrollo de un sistema electrónico de certificación y verificación.</p> <p>4. El Comité podrá formular resoluciones, recomendaciones o dictámenes que considere necesarios para la consecución de los objetivos comunes y el buen funcionamiento de los mecanismos establecidos en este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen).</p> <p>5. El Comité se reunirá cada año, o según sea acordado, alternando para los efectos entre las Partes</p> <p>6. El Comité presentará un informe a la Comisión Conjunta sobre los resultados de cada una de sus reuniones.</p> <p>ARTÍCULO 4.22: IMPLEMENTACIÓN</p> <p>1. Las Partes se comprometen a lograr entendimientos y acuerdos posteriores, en el marco de este Capítulo, con el fin de facilitar la aplicación de las obligaciones y deberes mencionados en este Capítulo.</p> <p>2. Las autoridades aduaneras de las Partes adoptarán una decisión sobre todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo en cuenta las normas vigentes, en particular en el ámbito de la protección de datos. Podrán recomendar a los órganos competentes el desarrollo de instrumentos complementarios para la aplicación de este Capítulo.</p> <p>4-13</p>	<p>3. Las Partes se consultarán entre sí y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.</p> <p>SECCIÓN C: DEFINICIONES</p> <p>ARTÍCULO 4.23: DEFINICIONES</p> <p>A los efectos de este Capítulo:</p> <p>autoridad requerida: significa la autoridad administrativa competente designada por una Parte para recibir una solicitud de asistencia;</p> <p>autoridad solicitante, significa la autoridad administrativa competente designada por una Parte para realizar una solicitud de asistencia;</p> <p>autoridad aduanera significa:</p> <p>(a) en relación con Colombia, la <i>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</i> o su sucesor notificado por escrito a la otra Parte; y</p> <p>(b) en relación con Corea, el <i>Ministerio de Estrategia y Hacienda (Ministry of Strategy and Finance)</i>, o el <i>Servicio de Aduanas de Corea (Korea Customs Service)</i>;</p> <p>datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable;</p> <p>ley aduanera significa las leyes y reglamentos administrados y aplicados por la administración aduanera de cada Parte relativas a la importación, exportación y tránsito/transbordo de mercancías, en lo relativo a los derechos de aduana, las tasas y otros impuestos, o las prohibiciones, restricciones, y otros controles similares con respecto a la circulación de productos sujetos a control a través de la frontera del territorio aduanero de cada Parte;</p> <p>procedimientos aduaneros significa el tratamiento aplicado por cada administración aduanera a los bienes y medios de transporte que están sujetos a control aduanero;</p> <p>mercancía se entiende todos los bienes de los capítulos 1 a 97 del SA, con independencia del ámbito de este Acuerdo;</p> <p>medios de transporte significa distintos tipos de buques, vehículos, aviones y animales de carga que entran o salen del territorio llevando personas, mercaderías o artículos; y</p> <p>operación contraria a la legislación aduanera: toda violación o intento de violación de la legislación aduanera de cualquiera de las Partes.</p> <p>4-14</p>
<p>CAPÍTULO CINCO MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS</p> <p>ARTÍCULO 5.1: OBJETIVO</p> <p>El objetivo de este capítulo es proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal en el territorio de las partes, mientras se minimizan los efectos negativos de las medidas sanitarias y fitosanitarias del comercio entre las Partes.</p> <p>ARTÍCULO 5.2: ÁMBITO</p> <p>Este capítulo aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que pueda, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.</p> <p>ARTÍCULO 5.3: DERECHOS Y OBLIGACIONES</p> <p>Las partes afirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas bajo el Acuerdo MSF, tomando en cuenta las guías, procedimientos e información de la Comisión del Codex Alimentarius, la <i>Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF)</i> y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).</p> <p>ARTÍCULO 5.4: EVALUACIÓN DE RIESGO</p> <p>La evaluación de riesgo sobre las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte, deberá ser conducida y evaluada por las agencias regulatorias relevantes de cada Parte. Una Parte deberá esforzarse en dar la debida consideración a la solicitud de evaluación de riesgo de la otra Parte.</p> <p>ARTÍCULO 5.5: COMITÉ DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS</p> <p>1. Las Partes acuerdan establecer un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante el Comité) conformado por los representantes de las autoridades competentes de cada una de las Partes, quienes son responsables por los asuntos sanitarios y fitosanitarios.</p> <p>2. El objetivo del Comité es discutir asuntos relacionados con el desarrollo o la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten o puedan afectar el comercio entre las partes. Para este propósito el Comité deberá:</p> <p>(a) monitorear la implementación del Acuerdo MSF;</p> <p>(b) fortalecer el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte;</p> <p>5-1</p>	<p>(c) fortalecer la comunicación y la cooperación entre las autoridades competentes de las Partes, responsables de los asuntos cubiertos por este Capítulo;</p> <p>(d) facilitar el intercambio de información sobre las regulaciones, procedimientos, o cualquier cambio en el estatus sanitario que pueda afectar el comercio entre las Partes;</p> <p>(e) promover la notificación expedita para la aprobación de establecimientos exportadores en aras de perseguir la transparencia relacionada con las medidas sanitarias y fitosanitarias;</p> <p>(f) discutir asuntos, posiciones y agendas para las reuniones del Comité de la OMC de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, la comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), las organizaciones regionales relevantes que operan en el marco de la <i>Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF)</i>, y otros foros internacionales y regionales sobre la sanidad alimentaria y sobre la vida o la salud humana, animal o vegetal; y</p> <p>(g) proveer canales de discusión a los problemas que surjan de la aplicación de ciertas medidas sanitarias y fitosanitarias y de la aplicación de este Capítulo con una visión de buscar ideas mutuamente aceptables.</p> <p>3. Las Partes deberán establecer el Comité a más tardar 45 días después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, a través de un intercambio de cartas, en las cuales se identifiquen los principales representantes de cada Parte al Comité y se establezcan los términos de referencia de dicho Comité.</p> <p>4. El Comité deberá reunirse cada dos años a menos que las Partes acuerden algo diferente. El comité podrá reunirse en persona o a través de cualquier medio tecnológico disponible para las Partes.</p> <p>5. El Comité deberá ser coordinado por:</p> <p>(a) por Colombia, el <i>Instituto Colombiano Agropecuario – ICA</i> adscrito al <i>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural</i>, y el <i>Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA</i> adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, o sus respectivo sucesores; y</p> <p>(b) por Corea, el <i>Ministerio de Alimentos, Agricultura, Bosques y Pesca (Ministry for Food, Agriculture, Forestry and Fisheries)</i>, o sus sucesores.</p> <p>5-2</p>

**CAPÍTULO SEIS
OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

ARTÍCULO 6.1: OBJETIVOS

Los objetivos de este capítulo son:

- (a) incrementar y facilitar el comercio entre las Partes, a través de una mejor implementación del Acuerdo OTC;
- (b) asegurar que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio; y
- (c) impulsar la cooperación conjunta entre las Partes.

ARTÍCULO 6.2: DISPOSICIONES GENERALES

Las Partes ratifican los derechos y obligaciones existentes entre ellas bajo el Acuerdo OTC, y para este fin el Acuerdo OTC es incorporado y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 6.3: ALCANCE

1. Este capítulo aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes, que puedan tener efecto en el comercio de productos entre ellas.

2. No obstante lo establecido en el párrafo 1, este capítulo no aplicará a las medidas sanitarias y fitosanitarias reguladas por el capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) o a las especificaciones técnicas establecidas por instituciones gubernamentales para requerimientos de producción y consumo de dichas entidades, las cuales se encuentran reguladas por el capítulo 14 (Contratación Pública).

ARTÍCULO 6.4: NORMAS INTERNACIONALES

1. Como base para la elaboración de sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, cada Parte usará normas internacionales, guías y recomendaciones relevantes, dentro del alcance señalado en los Artículos 2.4 y 5.4 del Acuerdo OTC.

2. Para determinar si existe una norma internacional, guía o recomendación dentro del significado de los Artículos 2, 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará la *Decisión del Comité Relativa a los Principios para la Elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales con Arreglo a los Artículos 2, 5 y el Anexo 3 del*

6-1

Acuerdo adoptada desde el 1 de enero de 1995¹ por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en adelante referido como el Comité OTC).

ARTÍCULO 6.5: EQUIVALENCIA DE REGLAMENTOS TÉCNICOS

1. A solicitud escrita de una Parte, cada parte dará positiva consideración en el sentido de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de la otra Parte, incluso si estos reglamentos difieren de los propios, siempre y cuando dichos reglamentos cumplan, de forma adecuada, con los objetivos perseguidos por sus propios reglamentos

2. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente al propio, y en caso de ser solicitado por ésta última, explicará por escrito, las razones de su decisión.

ARTÍCULO 6.6: PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación, en el territorio de una Parte, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte. En ese sentido, las Partes podrán convenir lo siguiente:

- (a) la aceptación de una declaración de conformidad del proveedor;
- (b) la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de las instituciones localizadas en el territorio de la otra Parte, incluyendo aquellos referidos a reglamentos técnicos específicos;
- (c) una institución de evaluación de la conformidad localizada en el territorio de la otra Parte podrá establecer acuerdos de reconocimiento voluntario, con una institución de evaluación de la conformidad localizada en el territorio de la otra Parte, para aceptar los resultados de sus procedimientos de evaluación de la conformidad; y
- (d) la adopción de procedimientos de acreditación para calificar a las instituciones de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte.

Las Partes podrán intercambiar información sobre la gama de mecanismos empleados en sus territorios.

2. Las Partes aceptarán, cuando sea posible, los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, incluso cuando estos procedimientos difieran de los propios, siempre y cuando estos ofrezcan seguridad en relación con reglamentos técnicos o normas técnicas aplicables que sean equivalentes a sus propios procedimientos. Cuando una Parte no acepte los resultados

¹ G/TBT/1/Rev.9, 8 de septiembre de 2008, Anexo B de la parte I

6-2

de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, y en caso de ser solicitado por ésta última, explicará por escrito, las razones de su decisión.

3. Previo a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad según el párrafo 2, y para fortalecer la confianza en la fiabilidad permanente de cada uno de los resultados de evaluación de la conformidad, las partes podrán consultarse en asuntos tales como la competencia técnica de las instituciones de evaluación de la conformidad involucradas. Cuando una Parte considere que una institución de evaluación de la conformidad de la otra Parte no cumple sus requerimientos, deberá explicar por escrito a la segunda las razones de su decisión.

4. Una Parte dará positiva consideración a una solicitud hecha por la otra Parte para negociar acuerdos de reconocimiento mutuo de resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad. Cuando una Parte niegue dicha solicitud, deberá explicar por escrito, a solicitud de la otra Parte, las razones de su decisión. Las Partes trabajarán conjuntamente en la implementación de acuerdos de reconocimiento mutuo en donde ambas Partes sean miembros.

ARTÍCULO 6.7: TRANSPARENCIA

1. De forma simultánea a que una Parte realice su notificación al Registro Central de Notificaciones de la OMC, de conformidad con el Acuerdo OTC, transmitirá electrónicamente la misma notificación al Coordinador de la otra Parte referenciado en el Anexo 6-A.

2. Cuando sea posible, cada Parte debe notificar a la otra Parte los siguientes documentos a través del Coordinador referenciado en el Anexo 6-A:

- (a) nuevos reglamentos técnicos y enmiendas a reglamentos técnicos existentes basados en normas internacionales relevantes;
- (b) nuevos procedimientos de evaluación de la conformidad y enmiendas a procedimientos de evaluación de la conformidad existentes basados en normas internacionales relevantes;
- (c) propuestas de nuevos reglamentos y enmiendas a reglamentos técnicos existentes en caso de que exista duda sobre si el efecto en el comercio es significativo; y
- (d) propuestas de nuevos procedimientos de evaluación de la conformidad y enmiendas a procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, en caso de que exista duda sobre si el efecto en el comercio es significativo.

3. La notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad incluirá un enlace electrónico en línea con el, o una copia del, texto completo del documento notificado. Cuando sea posible, las Partes proveerán un enlace

6-3

electrónico en línea con el, o una copia del, texto completo o un resumen del documento notificado, en inglés.

4. Cada Parte concederá al menos 60 días, contados a partir de la notificación de las propuestas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, para que la otra Parte formule comentarios escritos, con excepción de cuando se presenten problemas o amenazas urgentes contra la seguridad, salud, protección ambiental o seguridad nacional. Una Parte dará positiva consideración a solicitudes razonables de la otra Parte para extender el período para comentarios.

5. Cada Parte publicará o pondrá a disposición del público, de manera impresa o electrónica, sus respuestas, o un resumen de estas, a los comentarios recibidos de la otra Parte, antes de la fecha en que se publique la versión final del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

6. Cada Parte proveerá, a solicitud de la otra Parte, información referente a los objetivos y razones de un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad que ha adoptado o pretende adoptar.

7. Una Parte dará positiva consideración a la solicitud razonable de la otra Parte, recibida de forma previa a la terminación del período de comentarios siguiente a la notificación de una propuesta de reglamento técnico, para extender el período de tiempo entre la adopción de un reglamento técnico y su entrada en vigencia, con excepción de cuando no fuera efectivo para cumplir los objetivos legítimos perseguidos.

8. Excepto en circunstancias urgentes, las Partes concederán un intervalo razonable² entre la publicación de un reglamento técnico y su entrada en vigencia para dar tiempo a los productores en la Parte exportadora para adaptar sus productos o métodos de producción a los requisitos de la Parte importadora.

9. Las Partes asegurarán que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados se encuentren disponibles en una página web oficial que sea pública y libremente accesible.

ARTÍCULO 6.8: COOPERACIÓN CONJUNTA

1. Las Partes fortalecerán su cooperación en el campo de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a aumentar el entendimiento mutuo de los respectivos sistemas y facilitar el acceso a los mercados de cada Parte. En particular, las Partes buscarán identificar, desarrollar y promover el comercio facilitando iniciativas concernientes a normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que sean apropiados para asuntos o sectores particulares.

2. Estas iniciativas puede incluir:

² Se entenderá por *intervalo razonable* un período no menor de 6 meses, excepto cuando esto fuera ineficiente para cumplir los objetivos legítimos perseguidos, de acuerdo con el párrafo 5 de la *Implementación—Cuestiones y Preocupaciones Relativas a la Aplicación*, Decisión del 14 de noviembre de 2001 (WT/MIN(01)17).

6-4

(a) cooperación en aspectos regulatorios como transparencia, promoción de buenas prácticas regulatorias, armonización con normas técnicas internacionales y el uso de la acreditación para calificar los organismos de evaluación de la conformidad;

(b) asistencia técnica dirigida a alcanzar un efectivo y completo cumplimiento con las necesidades en materia de metrología derivadas de este Capítulo y del Acuerdo OTC;

(c) iniciativas para desarrollar puntos de vista comunes en relación con buenas prácticas regulatorias tales como transparencia, uso de la equivalencia y evaluación de impacto regulatorio; y

(d) el uso de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte.

3. La cooperación descrita en este artículo se podrá concentrar preferiblemente en los siguientes sectores: (i) autopartes, (ii) textiles, confección y diseño, (iii) cosméticos y artículos de aseo y (iv) productos farmacéuticos y dispositivos médicos. Sin embargo, previa solicitud, una Parte dará consideración favorable a la propuesta de incluir un sector específico que la otra Parte hace para cooperación adicional en este Capítulo.

ARTÍCULO 6.9: COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

1. Las Partes establecerán un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante referido como el "Comité"), compuesto por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) trabajar para facilitar la implementación de este Capítulo y la cooperación entre las Partes en todos los asuntos pertenecientes a este Capítulo;

(b) monitorear la implementación, cumplimiento y administración de este Capítulo;

(c) hacer frente prontamente a cualquier asunto que una Parte ponga presente en relación con el desarrollo, adopción, aplicación o cumplimiento de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

(d) promover la cooperación mutua entre las Partes en las áreas mencionadas en el Artículo 6.8;

(e) facilitar el proceso de negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo;

6-5

2. Nada en este Capítulo será interpretado en el sentido de requerir a una Parte que proporcione información cuya revelación sea considerada contraria a sus intereses esenciales de seguridad.

ARTÍCULO 6.11: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo, se aplicarán las definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC.

ARTÍCULO 6.12: CONTROL DE FRONTERA Y VIGILANCIA DE MERCADO

Las Partes se comprometen a:

(a) intercambiar información y experiencias sobre sus actividades de control de frontera y vigilancia del mercado, salvo en aquellos casos en los cuales la documentación sea confidencial; y

(b) asegurar que las actividades de control de frontera y vigilancia del mercado sean realizadas por las autoridades competentes, para lo cual estas autoridades podrán usar la acreditación, designación o delegar organismos, evitando conflictos de interés entre dichos organismos y los agentes económicos sujetos al control o supervisión.

6-7

(f) intercambiar información, a solicitud de una Parte, sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo los correspondientes puntos de vista de las Partes respecto de asuntos de terceros;

(g) intercambiar información sobre los desarrollos que se hacen en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales que participen en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

(h) a solicitud escrita de una Parte, consultar con el objetivo de resolver cualquier asunto que se presente en relación con este Capítulo dentro de un periodo razonable de tiempo;

(i) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo que se haga en el Comité OTC y, de ser necesario, desarrollar recomendaciones para reformar este Capítulo;

(j) establecer, si es necesario para alcanzar los objetivos de este Capítulo, grupos de trabajo *ad-hoc* por sector específico o asunto;

(k) de considerarlo apropiado, reportar a la Comisión Conjunta en la implementación de este capítulo; y

(l) tomar cualquier otra medida que las Partes consideren que ayudará en la implementación de este Capítulo.

3. El Comité se reunirá a solicitud de una Parte. Las reuniones serán realizadas en persona, vía teleconferencia, videoconferencia, o cualquier otro medio acordado mutuamente por las Partes.

4. En el evento que las Partes hayan hecho uso del mecanismo de consultas establecido en el párrafo 2(h), y si así lo acuerdan, se constituirá, si las partes acuerdan, en consultas bajo el Artículo 20.4 (Consultas).

5. Las autoridades establecidas en el párrafo 1 del Anexo 6-A serán responsables de coordinar con las instituciones y las personas correspondientes en sus respectivos territorios y asegurarse de que dichas instituciones y personas se involucren. El Comité llevará a cabo su trabajo a través de los canales de comunicación acordados por las Partes, los cuales podrán incluir correo electrónico, teleconferencia, videoconferencia u otros medios.

ARTÍCULO 6.10: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Cualquier información o explicación que una Parte provea, a solicitud de la otra Parte, de conformidad con este Capítulo será comunicada en versión impresa o electrónica o cualquier otro medio aceptado por las Partes dentro de un periodo razonable. Una Parte procurará responder a dicho requerimiento dentro de un periodo de 60 días.

6-6

ANEXO 6-A
COMITÉ Y COORDINADOR DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

1. Para efectos del Artículo 6.9, el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio será coordinado por:

(a) en el caso de Colombia, el *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo* o su sucesor; y

(b) en el caso de Corea, la *Agencia Coreana de Tecnología y Normas Técnicas (Korean Agency for Technology and Standards)* o su sucesor.

Dependiendo del asunto, los ministerios o agencias reguladoras responsables participarán en las reuniones del Comité.

2. Para efectos del Artículo 6.7, el Coordinador en Obstáculos Técnicos al Comercio será:

(a) en el caso de Colombia, el punto de contacto ante el Registro Central de Notificaciones de conformidad con el Acuerdo OTC; y

(b) en el caso de Corea, la *Agencia Coreana de Tecnología y Normas Técnicas* o su sucesor.

6-8

**CAPÍTULO SIETE
DEFENSA COMERCIAL**

SECCIÓN A: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 7.1: APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA

Si como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduanas en virtud del presente Acuerdo, un producto originario de una Parte está siendo importado en el territorio de la otra Parte en cantidades cada vez mayores, en términos absolutos o relativos a la producción doméstica, y en condiciones en que las importaciones de tales productos originarios de la otra Parte constituyen una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo, a una industria doméstica que produce un bien similar o directamente competidor, la Parte podrá:

- (a) suspender la reducción adicional de la tasa de derecho de aduana sobre el producto prevista en el presente Acuerdo; o
- (b) aumentar la tasa de derecho de aduana sobre el producto a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) el arancel NMF en vigor aplicado al producto en el momento en que se adopte la medida; y
 - (ii) el arancel base especificado en la Lista del Anexo 2.A (Eliminación de Aranceles Aduaneros).

ARTÍCULO 7.2: NORMAS PARA UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA

1. Una Parte notificará inmediatamente a la otra Parte por escrito sobre el inicio de una investigación descrita en el párrafo 2, y consultará con la otra Parte en el plazo de 30 días posteriores al inicio de la investigación, con el fin de revisar la información derivada de la investigación y el intercambio de puntos de vista sobre la medida.
2. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia únicamente después de una investigación realizada por las autoridades competentes de las Partes de conformidad con los artículos 3 y 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y para este fin, los artículos 3 y 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.
3. Cada Parte se asegurará de que sus autoridades competentes culminen cualquier investigación en el plazo de un año desde la fecha de su iniciación.
4. Ninguna de las Partes aplicará una medida de salvaguardia:
 - (a) excepto en la medida, y por el tiempo, que sean necesarias para prevenir o reparar el daño grave y para facilitar el ajuste;

7-1

- (b) por un periodo que exceda a dos años, excepto que este periodo pueda ser prorrogado hasta por un año adicional, si las autoridades competentes de la Parte importadora determinan, de conformidad con los procedimientos especificados en el presente artículo, que la medida sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste y que existe evidencia de que la industria se está ajustando, siempre que el periodo total de aplicación de una medida de salvaguardia, incluido el periodo de aplicación inicial y cualquier prórroga del mismo, no exceda de tres años; o
- (c) más allá de la expiración del periodo de transición.

5. Ninguna Parte aplicará una medida de salvaguardia más de una vez contra el mismo producto.

6. Cuando la duración prevista de la medida de salvaguardia es más de un año, la Parte que aplique una medida la liberalizará progresivamente, en intervalos regulares durante el periodo de aplicación.

7. Cuando una Parte ponga fin a una medida de salvaguardia bilateral, la tasa de derecho de aduana será la tasa que, según la lista de la Parte del Anexo 2-A (Eliminación de Aranceles Aduaneros), habría sido efectiva sin la medida.

ARTÍCULO 7.3: MEDIDAS PROVISIONALES

1. En circunstancias críticas en las que una demora pudiere ocasionar un daño que sea difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia con carácter provisional, en virtud de una determinación preliminar por las autoridades competentes de que existen evidencias claras de que las importaciones de productos originarios de la otra Parte han aumentado como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana en virtud del presente Acuerdo, y tales importaciones constituyen una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo, a la industria nacional.
2. Antes que las autoridades competentes de una Parte puedan hacer una determinación preliminar, la Parte deberá publicar un aviso público en su diario oficial exponiendo cómo las partes interesadas, incluidos importadores y exportadores, pueden obtener una copia no confidencial del documento de solicitud de una medida de salvaguardia provisional, y deberá otorgar a las partes interesadas un plazo de al menos 20 días después de la fecha de publicación del aviso para presentar pruebas y opiniones sobre la aplicación de una medida provisional. Una Parte no podrá aplicar una medida provisional antes de 45 días contados a partir de la fecha en que las autoridades competentes inician una investigación.
3. La duración de cualquier medida provisional no excederá de 200 días, tiempo durante el cual la Parte deberá cumplir con los requisitos del artículo 7.2.2.

7-2

4. La parte deberá reembolsar prontamente cualquier aumento de aranceles si la investigación descrita en el artículo 7.2.2 no da lugar a la conclusión de que se cumplan los requisitos del artículo 7.1. La duración de cualquier medida provisional será contada como parte del periodo descrito en el artículo 7.2.4 (b).

ARTÍCULO 7.4: COMPENSACIÓN

1. A más tardar 30 días después de aplicar una medida de salvaguardia bilateral, la Parte proporcionará una oportunidad a la otra Parte de celebrar consultas, respecto a una compensación adecuada en la liberalización de comercio en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se espera sean aplicados como resultado de la medida. La Parte aplicará la compensación que las Partes acuerden mutuamente.
2. Si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días siguientes al inicio de las consultas, la Parte contra cuyo producto originario se aplique la medida de salvaguardia bilateral podrá suspender la aplicación de las concesiones sustancialmente equivalentes con respecto a los productos originarios de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.
3. No se ejercerá el derecho de suspensión a que se hace referencia en el párrafo 2 durante los dos primeros años de vigencia de la medida de salvaguardia bilateral, a condición que la medida de salvaguardia haya sido adoptada como resultado de un aumento en términos absolutos de las importaciones y de que tal medida esté conforme a disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7.5: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA GLOBAL

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. El presente Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales a las Partes con respecto a las medidas adoptadas en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto que una Parte al adoptar una medida de salvaguardia global pueda excluir las importaciones de productos originarios de la otra Parte si tales importaciones no son una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo.
2. Ninguna Parte aplicará, con respecto al mismo producto, al mismo tiempo:
 - (a) una medida de salvaguardia, y
 - (b) una medida en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
3. Las disposiciones de este artículo no estarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo 20 (Solución de Diferencias), excepto las contenidas en el párrafo 2.

ARTÍCULO 7.6: DEFINICIONES

7-3

Para efectos de la sección A:

amenaza de daño grave significa un daño grave que, basado en los hechos y no meramente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas, es claramente inminente;

autoridad investigadora significa

- (a) para Colombia, el *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*, o su sucesor; y
- (b) para Corea, la *Comisión de Comercio de Corea (Korea Trade Commission)* o su sucesor;

causa sustancial significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la situación de una industria nacional;

industria nacional significa con respecto a un producto importado, el conjunto de productores de productos similares o directamente competidores que operan en el territorio de una Parte, o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidora constituya una proporción importante del total la producción nacional de ese bien;

medida de salvaguardia global significa una medida aplicada en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias;

medida de salvaguardia significa una medida descrita en el artículo 7.1.;

periodo de transición significa el periodo de diez años posterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, excepto que, para cualquier mercancía establecida en la Lista del Anexo 2.A (Eliminación de Aranceles Aduaneros) de la Parte que aplica la medida de salvaguardia, establezca que elimina sus aranceles aduaneros para la mercancía en un periodo de mas diez años, caso en el cual **periodo de transición** significa el periodo de desgravación arancelaria de la mercancía establecido en la correspondiente Lista.

SECCIÓN B: MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

ARTÍCULO 7.7: MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

1. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, cada Parte conserva sus derechos y obligaciones en virtud del artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, con respecto a la aplicación de medidas antidumping y medidas compensatorias.

7-4

2. Las Partes procurarán cumplir las siguientes prácticas en las medidas antidumping o compensatorias entre ellos a fin de garantizar la transparencia en la aplicación del Acuerdo de la OMC:

- (a) cuando los márgenes de antidumping son establecidos, evaluados o revisados de acuerdo con los artículos 2, 9.3, 9.5 y 11 del Acuerdo Antidumping, independientemente de las bases de comparación en virtud del artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, todos los márgenes individuales, ya sean positivos o negativos, deben estar orientados hacia el promedio; y
- (b) si se toma una decisión de imponer un derecho antidumping de conformidad con el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping, la Parte que adopta la decisión debería aplicar la regla de "derecho inferior", mediante la imposición de un derecho que sea menor que el margen de dumping, siempre que ese derecho inferior sea adecuado para eliminar el daño a la industria nacional.

ARTÍCULO 7.8: NOTIFICACIÓN Y CONSULTAS

1. (a) A partir de la recepción por las autoridades competentes de una Parte, de una solicitud debidamente documentada para la aplicación de un derecho antidumping, con respecto a las importaciones procedentes de la otra Parte, y antes de iniciar una investigación, la primera Parte deberá notificar por escrito a la otra Parte la recepción de la solicitud y le permitirá en forma consistente con su propia legislación la posibilidad de sostener una reunión u otras oportunidades similares con respecto a la solicitud, de conformidad con sus leyes. Esta reunión u otras oportunidades similares no deberán interferir con los procedimientos de la primera Parte para la iniciación de una investigación antidumping.
- (b) Cuando las autoridades de una Parte hayan adoptado una determinación preliminar de dumping y el daño causado por ese dumping, la Parte dará la debida consideración, y la oportunidad adecuada para efectuar consultas, a los exportadores de la otra Parte, respecto a los compromisos de precios propuestos que, de aceptarse, podría dar lugar a la suspensión de la investigación sin la imposición de derechos antidumping, a través de los medios previstos en las leyes y los procedimientos de tal Parte.
2. (a) A partir de la recepción por las autoridades competentes de una Parte de una solicitud debidamente documentada para la aplicación de un derecho compensatorio con respecto a las importaciones procedentes de la otra Parte, y antes de iniciar una investigación, la primera Parte notificará por escrito a la otra Parte la recepción de la solicitud y le brindará la posibilidad de sostener una reunión de consultas con sus autoridades competentes con respecto a la aplicación de la medida.

7-5

- (b) Cuando las autoridades de una Parte hayan formulado una determinación preliminar positiva de la subvención y el daño causado por esa subvención, la primera Parte dará la debida consideración, y la oportunidad adecuada para efectuar consultas, a la otra Parte y a sus exportadores con respecto a compromisos de precios propuestos, que, de aceptarse, podría dar lugar a la suspensión de la investigación sin imposición de derechos compensatorios, de acuerdo con lo previsto en las leyes y los procedimientos de la primera Parte.

ARTÍCULO 7.9: SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Las disposiciones de esta sección no estarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo 20 (Solución de Diferencias), excepto lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 7.7 y el Artículo 7.8.

7-6

CAPÍTULO OCTAVO
INVERSIÓN

SECCIÓN A: INVERSIÓN

ARTÍCULO 8.1: ÁMBITO DE APLICACIÓN¹

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - (a) los inversionistas de la otra Parte;
 - (b) inversiones cubiertas; y
 - (c) todas las inversiones en el territorio de una Parte, en lo relativo a los artículos 8.9 y 8.11.
2. Para mayor certeza, este Capítulo no obligará a cualquiera de las Partes en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar, o cualquier situación que cesó de existir, antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
3. Para los propósitos de este Capítulo, **medidas que adopte o mantenga una Parte** significa las medidas que sean adoptadas o mantenidas por:
 - (a) gobiernos o autoridades centrales o locales; y
 - (b) entidades no gubernamentales en ejercicio de poderes delegados por gobiernos o autoridades locales.
4. Este Capítulo no se aplicará a medidas que adopte o mantenga una Parte relacionadas con inversionistas de la otra Parte, e inversiones de tales inversionistas, en instituciones financieras en el territorio de la Parte.
5. Este Capítulo no se aplicará a los servicios suministrados en ejercicio de una autoridad gubernamental en el territorio de una Parte. Un **servicio suministrado en ejercicio de una autoridad gubernamental** significa cualquier servicio no provisto sobre una base comercial, ni en competencia con uno o más proveedores de servicios.

ARTÍCULO 8.2: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS

1. En el caso de existir cualquier inconsistencia entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

¹ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer a una Parte la obligación de privatizar cualquier inversión de su propiedad o bajo su control o prohibir a una Parte que designe un monopolio.

8-1

2. El requerimiento de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para proveer un servicio transfronterizo, no hace, en sí mismo, que este Capítulo sea aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto a dicho suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto a la fianza o garantía financiera, en la medida en que dicha fianza o garantía financiera constituya una inversión cubierta.

ARTÍCULO 8.3: TRATO NACIONAL

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

ARTÍCULO 8.4: TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA²

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

ARTÍCULO 8.5: NIVEL MÍNIMO DE TRATO³

1. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo y la protección y seguridad plenas.
2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se proporcionará a las inversiones cubiertas. Los conceptos de "trato justo y

² Para mayor certeza, el Artículo 8.4 no se aplicará a mecanismos de solución de controversias inversionista-estado tales como los señalados en la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado).

³ El Artículo 8.5 será interpretado de conformidad con el Anexo 8-A.

8-2

equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional o más allá del requerido por ese estándar y no crean derechos sustantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de proveer:

- (a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y
- (b) "protección y seguridad plenas" exige a cada Parte proveer el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo o de otro acuerdo internacional distinto, no establece que se haya violado este Artículo.

ARTÍCULO 8.6: PÉRDIDAS Y COMPENSACIÓN

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8.13.5(b), cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, trato no discriminatorio respecto de las medidas que adopte o mantenga relacionadas con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio como resultado de conflictos armados o contiendas civiles.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista de una Parte que, en las situaciones referidas en el párrafo 1, sufre una pérdida en el territorio de la otra Parte como resultado de:

- (a) la requisición de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o
- (b) la destrucción de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, que no fue causada en combate o no era requerida por la necesidad de la situación,

esta última Parte proveerá al inversionista la restitución, compensación o ambas, según sea apropiado, por tal pérdida. Toda compensación será pronta, adecuada y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 8.7.2 al 8.7.4, *mutatis mutandis*.

3. El párrafo 1 no se aplica a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones que pudieran ser incompatibles con lo dispuesto en el Artículo 8.3, excepto por lo dispuesto en el Artículo 8.13.5(b).

ARTÍCULO 8.7: EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN⁴

⁴ El Artículo 8.7 será interpretado de acuerdo con lo dispuesto en los Anexos 8-A y 8-B.

8-3

1. Ninguna de las Partes podrá expropiar ni nacionalizar una inversión cubierta, directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (expropiación), salvo que sea:

- (a) por un propósito público⁵;
- (b) de una manera no discriminatoria;
- (c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización; y
- (d) con apego al principio del debido proceso incorporados en los principales sistemas legales del mundo.

2. La indemnización referida en el párrafo 1(c) deberá:

- (a) ser pagada sin demora indebida;
- (b) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo (en adelante referida como la "fecha de expropiación");
- (c) no reflejar ningún cambio en el valor que se genere porque la intención de expropiar se conoció con antelación; y
- (d) ser completamente liquidable y libremente transferible.

3. Si el valor justo de mercado es denominado en una moneda de libre uso, la indemnización referida en el párrafo 1(c) no será menor que el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

4. Si el valor justo de mercado se denomina en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a que se refiere el párrafo 1(c) – convertida a la moneda de pago, al tipo de cambio del mercado vigente en la fecha de pago – no será menor que:

- (a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso, al tipo de cambio de mercado vigente en esa fecha, más
- (b) intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

5. Este Artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual conforme con el Acuerdo ADPIC, o a

⁵ El término "propósito público" es un concepto del derecho internacional público y se interpretará en concordancia con el derecho internacional. La legislación interna puede expresar este concepto o conceptos similares usando diferentes términos, tales como "interés social", "necesidad pública", o "utilidad pública".

8-4

la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea consistente con el Capítulo 15 (Derechos de Propiedad Intelectual).

ARTÍCULO 8.8: TRANSFERENCIAS⁶

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora injustificada, desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital, incluyendo la contribución inicial;
- (b) ganancias, dividendos, ganancias de capital y productos derivados de la venta de toda o parte de la inversión cubierta o de la liquidación, total o parcial, de la inversión cubierta;
- (c) intereses, pagos por regalía, gastos de administración y asistencia técnica y otros cargos;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato, incluyendo un convenio de préstamo;
- (e) pagos realizados conforme a los Artículos 8.6.1 y 8.6.2 y el Artículo 8.7; y
- (f) los pagos que surjan de una controversia.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Cada Parte permitirá que las ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se ejecuten conforme a lo autorizado o especificado en un acuerdo escrito entre una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 al 3, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relacionadas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) infracciones criminales o penales;

⁶ Para mayor certeza, el Anexo 8-C aplicará al Artículo 8.8

8-5

- (d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras financieras; o
- (e) garantizar el cumplimiento de sentencias o laudos dictados en procedimientos judiciales o administrativos.

ARTÍCULO 8.9: REQUISITOS DE DESEMPEÑO

1. Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, imponer ni hacer cumplir cualquier requisito o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso de⁷:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o comprar mercancías de personas en su territorio;
- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- (f) transferir a una persona en su territorio una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad; o
- (g) proveer exclusivamente del territorio de una Parte las mercancías que produce la inversión o los servicios que presta para un mercado específico regional o al mercado mundial.

2. Ninguna Parte puede condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquier requisito para:

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

⁷ Para mayor certeza, una condición para la recepción o la continuidad de la recepción de una ventaja a la que se refiere el párrafo 2 no constituye una "obligación o compromiso" para los propósitos del párrafo 1.

8-6

<p>(b) comprar, utilizar u otorgar preferencias a mercancías producidas en su territorio o a comprar mercancías de personas en su territorio;</p> <p>(c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o</p> <p>(d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.</p> <p>3. (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio⁸.</p> <p>(b) El párrafo 1(f) no se aplica:</p> <p>(i) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo ADPIC o a medidas que requieran la divulgación de información de propiedad que caen dentro del ámbito de aplicación de, y son compatibles con, el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC; o</p> <p>(ii) cuando el requisito sea impuesto o el compromiso u obligación sea ordenado por una corte, tribunal administrativo, o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada, después de un proceso judicial o administrativo, como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de una Parte⁹.</p> <p>(c) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, y a condición que esas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión, nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b), (c) y (f), y 2(a) y (b), se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:</p> <p>⁸ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el párrafo 1 deberá interpretarse en el sentido de impedir a una Parte, con relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, que imponga o haga cumplir un requerimiento o haga cumplir una obligación o compromiso de localizar la producción, proveer un servicios, capacitar o emplear trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio, siempre que tal actividad sea compatible con el párrafo 1(f).</p> <p>⁹ Las Partes reconocen que una patente no confiere necesariamente poder de mercado.</p> <p style="text-align: center;">8-7</p>	<p>(i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo;</p> <p>(ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o</p> <p>(iii) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no vivos.</p> <p>(d) Los párrafos 1(a), (b), y (c) y 2(a) y (b), no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa.</p> <p>(e) Los párrafos 1(b), (c), (f) y (g), y 2(a) y (b), no se aplican a la contratación pública.</p> <p>(f) Los párrafos 2(a) y (b) no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.</p> <p>4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplican a ningún otro compromiso, obligación o requisito distinto a los señalados en esos mismos párrafos.</p> <p>5. Este Artículo no impide la observancia de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso ni requirió el compromiso, obligación o requisito. Para los propósitos de este Artículo, partes privadas incluyen monopolios designados o empresas estatales, cuando tales entidades no están ejerciendo autoridad gubernamental delegada.</p> <p>ARTÍCULO 8.10: ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS</p> <p>1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a personas naturales de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.</p> <p>2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas o comités de los mismos, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sean de una nacionalidad en particular o residentes en el territorio de la Parte, a condición que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.</p> <p>ARTÍCULO 8.11: INVERSIÓN Y EL MEDIO AMBIENTE</p> <p>Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida por lo demás compatible con</p> <p style="text-align: center;">8-8</p>
<p>este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.</p> <p>ARTÍCULO 8.12: DENEGACIÓN DE BENEFICIOS</p> <p>1. Una Parte puede denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si:</p> <p>(a) personas de un país que no es Parte son propietarias o controlan la empresa; y</p> <p>(b) la Parte que deniega los beneficios adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte o una persona del país que no es Parte que prohíben las transacciones con la empresa o que serían infringidas o eludidas si los beneficios del presente Capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones.</p> <p>2. Una Parte puede denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte y personas de un país que no es Parte, o de la Parte que deniega, son propietarias o controlan la empresa. Si antes de la denegación de beneficios de este Capítulo, la Parte que deniega tiene conocimiento que la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte, y que personas de un país que no es Parte, o de la Parte que deniega, son propietarios o controlan la empresa, la Parte que deniega deberá, en la medida de lo posible, notificar a la otra Parte antes de denegar los beneficios. Si la Parte que deniega efectúa tal notificación, deberá iniciar consultas con la otra Parte si esta última así lo requiere.</p> <p>ARTÍCULO 8.13: MEDIDAS DISCONFORMES</p> <p>1. Los Artículos 8.3, 8.4, 8.9, y 8.10 no se aplicarán a:</p> <p>(a) cualquier medida disconforme existente mantenida por una Parte en:</p> <p>(i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Anexo I;</p> <p>(ii) un nivel local de gobierno^{10 11};</p> <p>(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o</p> <p>¹⁰ Para Corea, nivel central de gobierno significa un nivel central de gobierno de acuerdo con lo definido en la Ley de Autonomía Local (Local Autonomy Act).</p> <p>¹¹ Para mayor certeza, los Departamentos en Colombia hacen parte del nivel local de gobierno.</p> <p style="text-align: center;">8-9</p>	<p>(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como existía inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 8.3, 8.4, 8.9, o 8.10.</p> <p>2. Los Artículos 8.3, 8.4, 8.9, y 8.10 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Anexo II.</p> <p>3. Ninguna de las Partes puede exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y comprendida en su Anexo II, a un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.</p> <p>4. Los Artículos 8.3 y 8.4 no se aplican a las medidas que constituyen excepción o derogación de las obligaciones conforme al Artículo 15.4.2 (Principios Básicos), según lo dispuesto específicamente en ese Artículo.</p> <p>5. Los Artículos 8.3, 8.4 y 8.10, no se aplicarán a:</p> <p>(a) contratación pública; o</p> <p>(b) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.</p> <p>ARTÍCULO 8.14: FORMALIDADES ESPECIALES Y REQUISITOS DE INFORMACIÓN</p> <p>1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 8.3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a una inversión cubierta, tales como que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a la legislación o regulación de la Parte, a condición que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a inversiones cubiertas bajo este Capítulo.</p> <p>2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 8.3 y 8.4, una Parte puede exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión cubierta que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá la información que sea confidencial de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.</p> <p>ARTÍCULO 8.15: SUBROGACIÓN</p> <p>1. Si una Parte o una agencia designada de la Parte realiza un pago a cualquier de sus inversionistas bajo un contrato de garantía o de seguro, u otra forma de indemnidad</p> <p style="text-align: center;">8-10</p>

contra riesgos no comerciales, que la Parte o la agencia haya otorgado en relación con una inversión de un inversionista de esa Parte, la otra Parte reconocerá la subrogación de cualquier derecho o reclamación relacionado con tal inversión.

2. Si una Parte o una agencia autorizada por esa Parte ha realizado un pago a su inversionista y ha tomado los derechos y reclamaciones del inversionista, tal inversionista, no podrá, a menos que sea autorizado a actuar en nombre de la Parte o la agencia autorizada que ha realizado el pago, ejercer los derechos y reclamaciones contra la otra Parte.

SECCIÓN B: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA-ESTADO

ARTÍCULO 8.16: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE INVERSIÓN ENTRE UNA PARTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE

1. La presente sección se aplicará a las controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte en relación con una presunta violación por la primera Parte de una obligación establecida en la Sección A, siempre que tal violación ocasione pérdida o daño al inversionista o a su inversión.

2. Un inversionista de una Parte no podrá, en virtud de esta Sección, someter a arbitraje una reclamación, en relación con el incumplimiento de las obligaciones de la otra Parte en virtud de los Artículos 8.2, 8.11 y 8.14.1.

3. Las Partes se abstendrán de tratar por vía diplomática, asuntos relacionados con controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte sometidas a un proceso judicial o a arbitraje internacional de conformidad con las disposiciones de la presente Sección, a menos que una de las Partes de la controversia no haya cumplido con la decisión judicial o el laudo arbitral, en los términos establecidos en la respectiva decisión o laudo arbitral.

ARTÍCULO 8.17: CONSULTAS Y NEGOCIACIONES

1. Cualquier disputa que surja de conformidad con el Artículo 8.16.1 se resolverá, en la medida de lo posible, mediante consultas y negociaciones y se notificarán mediante la presentación de una solicitud (notificación de controversia) escrita del inversionista a la Parte receptora de la inversión, incluyendo información detallada de los hechos y fundamentos legales. El demandante debe entregar evidencia que establezca que él o ella es un inversionista de la otra Parte con su notificación de controversia.

2. Nada de lo dispuesto en esta Sección se interpretará en el sentido de impedir a las partes contendientes referir su controversia, por acuerdo mutuo, a mediación o conciliación *ad hoc* o institucional, antes o durante el procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 8.18: PRESENTACIÓN DE UNA RECLAMACIÓN

8-11

1. Si la controversia no ha sido resuelta en ocho meses a partir de la fecha de notificación de la controversia, la solicitud podrá ser presentada, a elección del inversionista a:

- (a) cualquier tribunal competente o tribunal administrativo de la Parte contendiente; o
- (b) arbitraje de conformidad con esta Sección bajo:
 - (i) el Convenio del CIADI, si el Convenio del CIADI está disponible;
 - (ii) el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, si el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI está disponible;
 - (iii) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
 - (iv) si así lo acuerdan ambas partes contendientes, cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualquier otras reglas de arbitraje.

2. El demandado podrá exigir al solicitante iniciar el procedimiento interno no judicial de revisión administrativa, de conformidad con las leyes y reglamentos del demandado antes de la presentación de una reclamación de solución conforme al párrafo 1 (b).¹²

3. El demandante sólo podrá someter una reclamación a arbitraje si el plazo establecido en el párrafo 1 ha transcurrido, y si el demandante ha entregado al demandado, por lo menos 90 días antes de que la reclamación a arbitraje sea presentada, una notificación escrita de su intención de someter una reclamación a arbitraje (notificación de intención). Tal notificación deberá especificar:

- (a) el nombre y la dirección del demandante y de su inversión;
- (b) las disposiciones de este Capítulo que se alega han sido violadas y cualquier otra disposición relacionada;
- (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y
- (d) la reparación solicitada, incluyendo el monto aproximado de los daños reclamados.

4. Una vez que el inversionista ha sometido la controversia ya sea a un tribunal competente o a un tribunal administrativo de la Parte en cuyo territorio la inversión ha sido admitida o a cualquiera de los mecanismos de arbitraje establecidos en el párrafo 1,

¹² Dicho procedimiento no será normalmente superior a tres meses a partir de la fecha de su iniciación por el demandante y cualquier decisión tomada en el marco del procedimiento de revisión administrativa interna no impedirá al demandante presentar la controversia de inversión al arbitraje establecido en el párrafo 1.

8-12

la elección del procedimiento será definitiva y el inversionista no podrá someter la misma controversia a un foro diferente.

ARTÍCULO 8.19: CONSENTIMIENTO DE CADA UNA DE LAS PARTES AL ARBITRAJE

Cada Parte, por este medio, da su consentimiento irrevocable para el sometimiento de una controversia a arbitraje internacional establecido en el Artículo 8.18.1(b), de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo. El consentimiento y el sometimiento de una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección cumplirá con los requisitos de:

- (a) el Capítulo II (Jurisdicción del Centro) del Convenio del CIADI y el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, con respecto al consentimiento por escrito de las partes en la controversia; y
- (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York para un "acuerdo por escrito."

ARTÍCULO 8.20: CONDICIONES Y LIMITACIONES AL CONSENTIMIENTO DE CADA PARTE

1. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años y seis meses a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de los eventos que dieron lugar a la controversia, y de las presuntas pérdidas y daños sufridos por el demandante o su inversión.

2. La búsqueda de medidas provisionales cautelares que no impliquen el pago de daños monetarios, ante tribunales judiciales o administrativos de la parte demandada, por el demandante, para la preservación de sus derechos e intereses pendientes de resolución de la controversia, no se considerará como una presentación de la controversia para su resolución para los efectos del Artículo 8.18.4, y es admisible en arbitraje de conformidad con cualquiera de las disposiciones del Artículo 8.18.1(b).

ARTÍCULO 8.21: CONSTITUCIÓN DE UN TRIBUNAL ARBITRAL

1. A menos que las partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro que presida, será designado por acuerdo de las partes contendientes. Si un tribunal arbitral no ha sido constituido dentro de los términos establecidos en las normas de arbitraje aplicables a partir de la fecha de presentación de una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, el Secretario General, a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción, después de consultar las partes contendientes, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados. El Secretario General no designará a un nacional de cualquiera de las Partes como presidente del tribunal arbitral.

2. Los árbitros deberán:

8-13

- (a) tener experiencia en derecho internacional público, reglas internacionales de inversión, o en solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión; y
- (b) ser independientes de las Partes y el demandante y no estar afiliado o recibir instrucciones de alguna de ellas.

3. La decisión sobre la propuesta de una parte contendiente para descalificar a un árbitro deberá ser adoptada por el Secretario General. Si se decide que la propuesta de descalificación está bien fundamentada el árbitro deberá ser reemplazado.

4. Las partes contendientes podrán acordar los honorarios que se pagarán a los árbitros. Si las partes contendientes no llegan a un acuerdo sobre los honorarios que se pagarán a los árbitros antes de la constitución del tribunal, deberán aplicarse las tasas para los árbitros establecidas por el CIADI para los árbitros.

ARTÍCULO 8.22: REALIZACIÓN DEL ARBITRAJE

1. Las partes contendientes podrán convenir en la sede legal de cualquier arbitraje bajo las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el Artículo 8.18.1(b). Si las partes contendientes no llegan a un acuerdo, el tribunal determinará el lugar de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables, siempre y cuando el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte en la Convención de Nueva York.

2. Antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, el tribunal deberá atender y decidir las cuestiones preliminares de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia o jurisdicción del tribunal, o que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante en virtud del artículo 8.26. Al decidir sobre la objeción del demandado, el tribunal decidirá sobre las costas y honorarios de abogados incurridos durante el procedimiento, teniendo en cuenta si la objeción prevaleció. El tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios. En el caso de una demanda u objeción frívola, el tribunal concederá a la parte contendiente vencedora las costas y honorarios de los abogados.

3. Una Parte no aducirá como defensa, contrademanda o derecho compensatorio, o cualquier otro motivo, que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por la totalidad o una parte de los daños alegados de conformidad con un contrato de indemnización, garantía o seguro, salvo en lo referente a cualquier subrogación establecida en el artículo 8.15.

4. En cualquier arbitraje realizado de conformidad con esta Sección, a solicitud de una de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes. Dentro del plazo de 60 días siguientes a la comunicación de la propuesta, las partes contendientes pueden presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos

8-14

comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de los 60 días.

ARTÍCULO 8.23: DERECHO APLICABLE

Los mecanismos de solución de controversias previstos en esta Sección deberán basarse en las disposiciones del presente Acuerdo y las reglas aplicables del derecho internacional.

ARTÍCULO 8.24: INFORMES DE EXPERTOS

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos según lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia, puede designar uno o más expertos para que le informe por escrito sobre cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

ARTÍCULO 8.25: ACUMULACIÓN

1. Cuando se hayan presentado dos o más reclamaciones por separado conforme a esta Sección, y las reclamaciones planteen una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente puede tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos establecidos en los párrafos 2 al 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo entregará una solicitud, por escrito, al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación especificando:

- (a) los nombres y las direcciones de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro de los 30 siguientes a la recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la misma es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, el tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo se integrará por tres árbitros:

8-15

- (a) un árbitro designado por acuerdo de todos los demandantes;
- (b) un árbitro designado por el demandado; y
- (c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, teniendo en cuenta, sin embargo, que el árbitro presidente no será nacional de ninguna de las Partes.

5. Si, dentro de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. Si el demandado no designa a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional del demandado y, si los demandantes no designan a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte no contendiente.

6. Cuando un tribunal establecido de conformidad con este Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al Artículo 8.18, que planteen una cuestión común de hecho o de derecho, y que surjan de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal puede, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

- (a) asumir la jurisdicción y conocer y determinar conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;
- (b) asumir la jurisdicción y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considere que contribuiría a la resolución de las demás reclamaciones; o
- (c) instruir a un tribunal previamente establecido conforme al Artículo 8.21 que asuma la competencia y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:
 - (i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese tribunal, sea reintegrado con sus miembros originales, excepto que el árbitro por la parte de los demandantes se designará conforme a los párrafos 4(a) y 5; y
 - (ii) ese tribunal deberá decidir si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 8.18 y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden conforme al párrafo 6, especificando:

8-16

- (a) el nombre y dirección del demandante;
- (b) la naturaleza de la orden solicitada; y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General y al demandado.

8. Un Tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en cuanto sean modificadas por esta Sección.

9. Un Tribunal que se establezca conforme al Artículo 8.21 no tendrá competencia para resolver una reclamación, o parte de una reclamación, respecto de la cual haya asumido competencia un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este Artículo, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, podrá disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 8.21 se aplacen, a menos que este último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

ARTÍCULO 8.26: LAUDOS

1. Un tribunal, en su laudo, expondrá sus conclusiones de hecho y de derecho, junto con las razones de su decisión, y podrá, a solicitud del demandante, otorgar las siguientes formas de alivio:

- (a) una declaración de que la parte demandada no ha cumplido con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo;
- (b) indemnización pecuniaria, que deberá incluir los intereses aplicables desde el momento en que se causen las pérdidas o daños hasta que se haga el pago;
- (c) la restitución en especie, según proceda, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar una indemnización pecuniaria en lugar de la restitución cuando la restitución no sea factible; y
- (d) con el acuerdo de las partes contendientes, cualquier otra forma de alivio.

2. Un tribunal no podrá ordenar el pago de daños punitivos.

3. Un tribunal no será competente para pronunciarse sobre la legalidad de la medida como una cuestión de derecho interno.

4. Un tribunal será competente para pronunciarse sobre la compatibilidad de las medidas en litigio con el presente Acuerdo y el derecho internacional. Para mayor

8-17

certeza, esto no impedirá que cualquiera de las partes contendientes presente, como una cuestión de hecho, la evidencia relacionada con la legalidad de una medida bajo legislación nacional.

5. El laudo del tribunal será final y vinculante para las partes contendientes, y cada Parte se esforzará por ejecutar el laudo en su territorio. Un laudo del tribunal no será obligatorio sino únicamente para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

6. Una parte contendiente no podrá solicitar el cumplimiento del laudo definitivo hasta que:

- (a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI,
 - (i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del laudo; o
 - (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y
- (b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI o el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, o las reglas elegidas de conformidad con el Artículo 8.18.1. (b)(iv),
 - (i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisar, revocar o anular el laudo; o
 - (ii) un tribunal haya desestimado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no sea recurrible.

ARTÍCULO 8.27: ENTREGA DE DOCUMENTOS

La entrega de la notificación de intención y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 8-D.

SECCIÓN C: DEFINICIONES

ARTÍCULO 8.28: DEFINICIONES

Para los propósitos de este Capítulo:

CIADI significa el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) establecido por el Convenio del CIADI;

8-18

Convención de Nueva York significa la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convenio del CIADI significa el *Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

demandado significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;

demandante significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones) y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte y una sucursal localizada en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades de negocios en ese territorio;

inversión significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos¹³;
- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (f) derechos de propiedad intelectual;
- (g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación nacional^{14 15}; y

¹³ Algunas formas de deuda, tales como bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, es más probable que tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda tengan estas características.

¹⁴ El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso o un instrumento similar (incluida una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento) tenga las características de una inversión, depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos

8-19

- (h) otros derechos de propiedad (tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, y los derechos relacionados con la propiedad, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda¹⁶;

Pero inversión no significa:

- (a) las operaciones de deuda pública¹⁷; y
- (b) las reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - (i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o por una entidad legal en el territorio de una Parte Contratante a un nacional o a una entidad legal en el territorio de la otra Parte Contratante;
 - (ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, tales como la financiación del comercio;
 - (iii) una orden presentada en una acción judicial o administrativa;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de la Parte, que intenta realizar¹⁸, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

inversionista de un país que no sea Parte significa, respecto de una Parte, un inversionista que intenta realizar, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de ninguna de las Partes;

partes contendientes significa el demandante y el demandado;

similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos bajo la legislación nacional. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

¹⁵ El término de "inversión" no incluye una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa.

¹⁶ Para mayor certeza, cuota de mercado, acceso a mercado, expectativa de ganancias, y oportunidad para creación de utilidades, no son por sí mismas, inversiones.

¹⁷ No obstante, las operaciones de deuda pública, están sujetas a los Artículos 8.3 y 8.4. Ningún laudo se puede emitir a favor de un demandante por una reclamación relacionada con el Artículo 8.18 por incumplimiento o no pago de operaciones de deuda pública, a menos que el demandante logre probar que tal mora o no pago se constituye como una violación de los Artículos 8.3 y 8.4.

Para mayor certeza, una reclamación relacionada con el Artículo 8.18 por violación de obligaciones bajo los Artículos 8.3 y 8.4 con respecto a mora o no pago de operaciones de deuda pública se fundamentará solamente en la violación de las obligaciones establecidas en tales artículos y no se fundamentará en la violación de cualquier otro artículo de la Sección A como el Artículo 8.7.

¹⁸ Para mayor certeza, se entiende que un inversionista "busca realizar una inversión" sólo cuando el inversionista ha dado pasos concretos que son necesarios para efectuar dicha inversión, tales como cuando ha presentado debidamente una solicitud para obtener un permiso o una licencia requerida para hacer una inversión o que haya obtenido el financiamiento proveyéndole de los fondos necesarios para establecer la inversión.

8-20

parte contendiente significa ya sea el demandante o el demandado;

Parte no contendiente significa la Parte que no es parte de una controversia relativa a una inversión;

Reglas de Arbitraje del CNUDMI significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil;

Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI significa el *Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones*; y

Secretario General significa el Secretario General del CIADI.

8-21

ANEXO 8-A DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO

Las Partes confirman su común entendimiento que el "derecho internacional consuetudinario", de manera general y tal como está específicamente referido en el Artículo 8.5, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 8.5, el trato mínimo otorgado a los extranjeros por el derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos económicos e intereses de los extranjeros.

8-22

**ANEXO 8-B
EXPROPIACIÓN**

Las Partes confirman su común entendimiento de que:

1. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible de una inversión.
2. El Artículo 8.7.1 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
3. La segunda situación abordada por el Artículo 8.7.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o confiscación.
 - (a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación fáctica, caso por caso, que considere todos los factores relacionados con una inversión, incluyendo:
 - (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
 - (ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas¹⁹ inequívocas y razonables de la inversión; y
 - (iii) el carácter de la acción gubernamental, incluyendo sus objetivos y contexto. Las consideraciones relevantes podrían incluir si el inversionista debe asumir una carga desproporcionada²⁰ que excede lo que se espera debería soportar el inversionista o la inversión en aras del interés público.
 - (b) Salvo en circunstancias excepcionales, tales como, por ejemplo, cuando una acción o una serie de acciones son extremadamente severas o desproporcionadas a la luz de sus propósitos o efectos, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos

¹⁹ Para mayor certeza, si las expectativas inequívocas de un inversionista son razonables depende en parte de la naturaleza y extensión de la regulación gubernamental en el sector relevante. Por ejemplo, las expectativas de un inversionista en cuanto a que la regulación no vaya a cambiar, son menos razonables en un sector altamente regulado que en un sector menos regulado, o si al tiempo en que la inversión fue realizada se puede considerar si la Parte receptora tenía poder regulatorio particular sobre el sector relevante.

²⁰ En el caso de las acciones gubernamentales tomadas por Corea, se tendrá en consideración si un sacrificio especial se ha impuesto a un inversionista en particular.

8-23

legítimos de bienestar público, seguridad, el medio ambiente, y precios de estabilización de inmuebles (a través de, por ejemplo, medidas para mejorar las condiciones de vivienda de familias de ingresos bajos)²¹.

²¹ Para mayor certeza, la lista de "objetivos legítimos de bienestar público" en el subpárrafo (b) no es exhaustiva.

8-24

**ANEXO 8-C
TRANSFERENCIAS**

1. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará para impedir a una Parte adoptar o mantener medidas temporales y de salvaguardia de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte con respecto a pagos y movimientos de capital:
 - (a) en casos de serias dificultades o amenazas de la balanza de pagos o dificultades financieras externas o amenaza de las mismas; o
 - (b) cuando, en circunstancias especiales, los pagos y movimientos de capital causen o amenacen con causar serias dificultades en el manejo de la política monetaria o política cambiaria de cualquiera de las Partes.
2. Las medidas indicadas en el párrafo 1 deberán:
 - (a) no exceder un período de un año; sin embargo, bajo circunstancias excepcionales y por razones justificadas, una Parte podrá extender el período de aplicación de tales medidas por un año adicional. La Parte que busca la extensión deberá notificar a la otra Parte de antemano sobre tal extensión;
 - (b) ser consistentes con los *Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional*;
 - (c) no exceder lo necesario para manejar las circunstancias descritas en el párrafo 1;
 - (d) ser temporales y eliminarse progresivamente en la medida en que mejore la situación descrita en el párrafo 1;
 - (e) no ser confiscatorias;
 - (f) ser prontamente notificadas a la otra Parte;
 - (g) ser aplicadas con fundamento en el trato nacional;
 - (h) asegurar que la otra Parte sea tratada tan favorablemente como un país que no es Parte;
 - (i) no constituir una práctica de tasa de cambio dual o múltiple;
 - (j) no restringir los pagos o transferencias de transacciones corrientes, a menos que la imposición de tales medidas cumplan con los procedimientos establecidos en los *Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional*; y

8-25

- (k) no restringir los pagos o las transferencias al exterior o transferencias asociadas con la inversión extranjera directa²².
3. Para el propósito de este Anexo, **inversión extranjera directa** significa una inversión de un inversionista de una Parte diferentes de crédito externo, realizada para:
 - (a) establecer una empresa o incrementar el capital de una empresa existente de la otra Parte; o
 - (b) adquirir participaciones de una empresa existente de la otra Parte, pero excluye aquella inversión que es de carácter puramente financiero y que es diseñada solo para obtener acceso indirecto al mercado financiero de la otra Parte.

²² Para mayor certeza, las Partes podrán ejercer cualquier control en transferencias internas de capital necesarias para regular los movimientos de capital internacional de acuerdo con los *Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional*. Tales medidas pueden incluir controles, como la obligación de depósito de parte de la suma de tales transacciones.

8-26

ANEXO 8-D
ENTREGA DE DOCUMENTOS A UNA PARTE BAJO LA SECCIÓN B

Colombia

Las notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en Colombia mediante su entrega a:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 # 13 A – 15
Bogotá D.C. – Colombia

Corea

Las notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en Corea mediante su entrega a:

División de Asuntos legales Internacionales (*International Legal Affairs Division*)
Ministerio de Justicia de la República de Corea (*Ministry of Justice of the Republic of Korea*)
Complejo Gubernamental -Gwacheon
Ciudad-Gwacheon, Gyeonggi-Do
427-720, Corea

8-27

CAPÍTULO NUEVE
COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 9.1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afectan a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) el acceso y uso de sistemas y redes de distribución, transporte o telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para la prestación de un servicio.

2. Para los efectos de este Capítulo, **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos y autoridades centrales o locales; y
- (b) instituciones no gubernamentales en el ejercicio de las facultades delegadas por gobiernos o autoridades centrales o locales.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los Artículos 9.4, 9.7 y 9.8 también aplican a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta¹.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no se aplica a:

- (a) los servicios financieros tal como los define el Artículo 9.13, salvo que lo estipulado en el párrafo 3 aplica cuando el servicio financiero sea suministrado por una inversión cubierta que no es inversión cubierta en

¹ Para mayor certeza, el ámbito de aplicación de los Artículos 9.4, 9.7 y 9.8 a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta está limitado al ámbito de aplicación especificado en el Artículo 9.1, sujeto a cualquier medida disconforme y excepción aplicable. Nada de lo establecido en este Capítulo, incluyendo el párrafo 3, está sujeto al mecanismo de solución de controversias inversionista-estado conforme a la Sección B del Capítulo 8 (Inversión).

9-1

una institución financiera según la definición del Artículo 9.13 en el territorio de la Parte;

- (b) la contratación pública;
- (c) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves, mientras la aeronave está fuera de servicio;
 - (ii) venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; y
 - (iii) servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI); o
- (d) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental.

5. Este Capítulo no impondrá obligación alguna a una Parte respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, y no conferirá ningún derecho a ese nacional con respecto a ese acceso o empleo.

6. Este Capítulo no aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales en el territorio de una Parte. Un **servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa cualquier servicio no provisto sobre una base comercial, ni en competencia con uno o más proveedores de servicios.

ARTÍCULO 9.2: TRATO NACIONAL

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

ARTÍCULO 9.3: TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA²

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país que no sea Parte.

ARTÍCULO 9.4: ACCESO A LOS MERCADOS

² Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el Artículo 9.3 deberá ser interpretado para extender el ámbito de aplicación de este Capítulo.

9-2

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones sobre:
 - (i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) el valor total de las transacciones o activos de servicios en la forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) el número total de las operaciones de servicios o la cantidad total de producción de servicios, expresadas en términos de unidades numéricas designadas en forma de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;³ o
 - (iv) el número total de personas naturales que puedan ser empleadas en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionados con él, bajo la forma de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

ARTÍCULO 9.5: PRESENCIA LOCAL

Ninguna Parte podrá exigir al proveedor de servicios de la otra Parte establecer o mantener oficinas de representación o cualquier otra forma de empresa, o ser residente en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

ARTÍCULO 9.6: MEDIDAS DISCONFORMES

1. Los Artículos 9.2 al 9.5 no se aplican a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
 - (i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Anexo I; o

³ El subpárrafo (iii) no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos para el suministro de servicios.

9-3

- (ii) un nivel local de gobierno;^{4 5}
- (b) la continuidad o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiera el subpárrafo (a); o
- (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 9.2, 9.3, 9.4, o 9.5.

2. Los Artículos 9.2 al 9.5 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, subsectores o actividades según lo estipulado en su Anexo II.

ARTÍCULO 9.7: REGLAMENTACIÓN NACIONAL

1. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de la Parte, en un período de tiempo razonable a partir de la presentación de una solicitud considerada como completa de conformidad con sus leyes y reglamentos, informarán al solicitante sobre la decisión respecto a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demora indebida, información concerniente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a los requisitos de autorización que una Parte adopte o mantenga con respecto a los sectores, subsectores o actividades estipulados en su Anexo II.

2. Con el objeto de asegurar que las medidas relativas a las calificaciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, a la vez que se reconozca el derecho a regular y a introducir nuevas regulaciones al suministro de servicios con el fin de realizar los objetivos de política nacional, cada Parte procurará asegurar, de manera apropiada para cada sector individual, que tales medidas:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la habilidad para suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan por sí una restricción al suministro del servicio.

3. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI:4 del AGCS (o los resultados de cualquier negociación similar emprendidas en otros foros

⁴ Para Corea, nivel local de gobierno significa un gobierno local como se define en la Ley de Autonomía Local (Local Autonomy Act).
⁵ Para mayor certeza, para Colombia los Departamentos hacen parte del nivel local de gobierno.

multilaterales en los que ambas Partes participen) entran en vigor, este Artículo deberá ser modificado, como sea apropiado, después de que se realicen las consultas entre las Partes, para que esos resultados entren en vigor como parte de este Acuerdo. Las Partes coordinarán en tales negociaciones, como sea apropiado.

ARTÍCULO 9.8: TRANSPARENCIA EN EL DESARROLLO Y APLICACIÓN DE LAS REGULACIONES⁶

Además de lo establecido en el Capítulo 15 (Transparencia):

- (a) Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo.
- (b) Si, de conformidad con el Artículo 18.1 (Publicación), una de las Partes no notifica por adelantado ni da la oportunidad para brindar comentarios respecto a las regulaciones que se propone adoptar relacionadas con los asuntos de este Capítulo deberá, en la medida de lo posible, proporcionar por escrito las razones para no hacerlo.
- (c) En la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas relacionadas con los asuntos de este Capítulo y la fecha en que entren en vigor.

ARTÍCULO 9.9: RECONOCIMIENTO

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de los proveedores de servicios, y sujeto a las prescripciones del párrafo 5, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o, de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión, o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país que no sea Parte, nada de lo dispuesto en el Artículo 9.3 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. A solicitud de la otra Parte, una Parte deberá suministrar prontamente información, incluyendo descripciones apropiadas, concernientes a cualquier acuerdo de reconocimiento o convenio que esa Parte o los organismos competentes en su territorio hayan concluido.

⁶ Para mayor certeza, "regulaciones" incluye las regulaciones para el establecimiento o la aplicación para la autorización de licencias o los criterios en los niveles centrales y locales de gobierno.

4. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si esa otra Parte está interesada, para negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio, o para negociar otro acuerdo comparable. Cuando una Parte otorgue reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deban ser objeto de reconocimiento.

5. Ninguna Parte otorgará reconocimiento de manera tal que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de proveedores de servicios, o para que sea una restricción encubierta al comercio de servicios.

6. El Anexo 9-A aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados a los proveedores de servicios profesionales, tal como lo establecen las disposiciones de ese Anexo.

ARTÍCULO 9.10: PAGOS Y TRANSFERENCIAS⁷

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se hagan en moneda de libre circulación, al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de la transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación respecto a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;
- (d) infracciones criminales o penales; o
- (e) garantizar el cumplimiento de órdenes o fallos judiciales o administrativos.

⁷ Para mayor certeza, el Anexo 8-C (Transferencias) aplica al Artículo 9.10.

ARTÍCULO 9.11: DENEGACIÓN DE BENEFICIOS

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte, si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país que no sea Parte, y la Parte que deniegue los beneficios adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte o una persona del país que no es Parte, que prohíbe transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgan a esa empresa.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país que no sea Parte o de la Parte que deniega los beneficios, si la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte. Si, antes de denegar los beneficios de este Capítulo, la Parte que deniega conoce que la empresa no tiene actividades comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte y que las personas de una no Parte, o de la Parte que deniega, poseen o controlan la empresa, la Parte que deniega notificará a la otra Parte, en la medida de lo practicable, antes de denegar los beneficios. Si la Parte que deniega suministra tal aviso, deberá consultar con la otra Parte a solicitud de esa otra Parte.

ARTÍCULO 9.12: PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE SERVICIOS FINANCIEROS

A menos que se acuerde de otra forma entre las Partes, las autoridades responsables en materia de servicios financieros se reunirán cuatro años después de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, para discutir la viabilidad y conveniencia de incorporar los servicios financieros a este Acuerdo.

ARTÍCULO 9.13: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves significa aquellas actividades que se realizan en una aeronave o en parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de la línea;

servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI) significa los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o

(b) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta;

empresa significa una "empresa" tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones), y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa organizada o constituida de conformidad con la legislación de una Parte, y las sucursales localizadas en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de esa Parte que pretende suministrar o suministra un servicio⁸;

servicios financieros significa cualquier servicios de carácter financiero incluyendo aquellos definidos en el párrafo 5(a) del Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS;

servicios profesionales significa los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada, o capacitación o experiencia equivalente, y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves; y

venta y comercialización de servicios de transporte aéreo significa las oportunidades del transportista aéreo para que trate de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluyendo todos los aspectos de la comercialización, tal como estudios de mercado, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

⁸ Para propósitos de los Artículos 9.2 y 9.3, "proveedores de servicios" tiene el mismo significado que "servicios y proveedores de servicios" tal como se usa en los Artículos II y XVII del AGCS.

9-8

**ANEXO 9-A
SERVICIOS PROFESIONALES**

Desarrollo de Estándares de Servicios Profesionales

1. Cuando las Partes lo acuerden, cada Parte alentará a los organismos pertinentes en su territorio a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales de la otra Parte, así como a presentar a la Comisión Conjunta recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.
2. Los estándares y criterios a que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:
 - (a) educación – acreditación de instituciones educativas o de programas académicos;
 - (b) exámenes – exámenes de calificación para la obtención de licencias, incluyendo métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;
 - (c) experiencia – duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
 - (d) conducta y ética – estándares de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de la contravención de esas normas;
 - (e) desarrollo profesional y renovación de la certificación – educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
 - (f) ámbito de práctica – alcance o límites de las actividades autorizadas;
 - (g) conocimiento local – requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes, las regulaciones, idioma, la geografía o el clima locales; y
 - (h) protección al consumidor – incluyendo requisitos alternativos al de residencia, tales como fianza, seguro sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente, para asegurar la protección a los consumidores.
3. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 1, la Comisión Conjunta la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con las disposiciones de este Acuerdo. Con fundamento en la revisión que lleve a cabo la Comisión Conjunta, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, cuando sea apropiado, a poner en práctica esa recomendación dentro de un plazo mutuamente acordado.

9-9

Licencias Temporales

4. Para los servicios profesionales individuales acordados mutuamente, cada Parte alentará a los organismos competentes en su territorio a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de la otra Parte.

Reconocimiento

5. Para los servicios profesionales en general y cuando las Partes así lo acuerden, cada Parte considerará, como sea apropiado, los siguientes asuntos:

- (a) procedimientos para fomentar el desarrollo de acuerdos de reconocimiento mutuo o convenios entre los organismos profesionales pertinentes;
- (b) la viabilidad de desarrollar procedimientos modelo para el licenciamiento y la certificación de los proveedores de servicios profesionales; y
- (c) otros asuntos de mutuo interés relacionados con el suministro de servicios profesionales.

Revisión

6. La Comisión revisará la implementación de este Anexo al menos una vez cada tres años.

9-10

Honorable Sergio Díaz-Granados Guida
Ministro de Comercio Industria y Turismo
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá, Colombia

Estimado Ministro Díaz-Granados:

Tengo el honor de confirmar los siguientes entendimientos alcanzados entre las delegaciones de la República de Colombia y la República de Corea durante el curso de las negociaciones de los capítulos 8 (Inversión) y 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) del Acuerdo de Libre Comercio firmado entre nuestros Gobiernos el día de hoy:

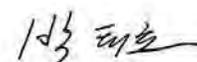
No obstante el Artículo 8.1 (Ámbito de Aplicación) o el artículo 9.1 (Ámbito de Aplicación), el comercio transfronterizo de servicios de apuestas y juegos de azar¹ no está sujeto al Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y la inversión en apuestas y juegos de azar no está sujeta al Capítulo 8 (Inversión).

Para mayor certeza, cada Parte se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de apuestas y juegos de azar, de conformidad con sus respectivas leyes y regulaciones.

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de respuesta confirmando que su Gobierno comparte este entendimiento, constituyan parte integral del Acuerdo de Libre Comercio.

Atentamente,

TaeHo Bark



¹ Para mayor certeza, "servicios de apuestas y juegos de azar" incluyen aquellos servicios suministrados a través de la transmisión electrónica y los servicios que usan *sa-hoeng-seong-ge-im-mul*. "Sa-hoeng-seong-ge-im-mul" como se define en el Artículo 2 de la Ley de Promoción de la Industria de Juegos (Game Industry Promotion Act) de Corea incluye, *inter alia*, instrumentos de juego que resulten en pérdidas o ganancias financieras a través de apuestas o del chance.

Honorable Taeho Bark
Ministro de Comercio
Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio
Seúl, República de Corea

Estimado Ministro Bark:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta el día de hoy que dice lo siguiente:

Tengo el honor de confirmar los siguientes entendimientos alcanzados entre las delegaciones de la República de Colombia y la República de Corea durante el curso de las negociaciones de los capítulos 8 (Inversión) y 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) del Acuerdo de Libre Comercio firmado entre nuestros Gobiernos el día de hoy:

No obstante el Artículo 8.1 (Ámbito de Aplicación) o el artículo 9.1 (Ámbito de Aplicación), el comercio transfronterizo de servicios de apuestas y juegos de azar² no está sujeto al Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y la inversión en apuestas y juegos de azar no está sujeta al Capítulo 8 (Inversión).

Para mayor certeza, cada Parte se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de apuestas y juegos de azar, de conformidad con sus respectivas leyes y regulaciones.

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de respuesta confirmando que su Gobierno comparte este entendimiento, constituyan parte integral del Acuerdo de Libre Comercio.

Tengo el honor, adicional, de confirmar que mi Gobierno comparte este entendimiento, y que su carta y esta carta de respuesta constituirán parte integral del Acuerdo de Libre Comercio

Atentamente,

Sergio Díaz-Granados Guida

² Para mayor certeza, "servicios de apuestas y juegos de azar" incluyen aquellos servicios suministrados a través de la transmisión electrónica y los servicios que usan *sa-haeng-seong-ge-im-mul*. "Sa-haeng-seong-ge-im-mul" como se define en el Artículo 2 de la *Ley de Promoción de la Industria de Juegos (Game Industry Promotion Act)* de Corea incluye, *inter alia*, instrumentos de juego que resulten en pérdidas o ganancias financieras a través de apuestas o del chance.

Sergio Díaz-Granados Guida
Ministro de Comercio Industria y Turismo
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá, Colombia

Estimado Ministro Díaz-Granados:

Tengo el honor de confirmar los siguientes entendimientos alcanzados entre las delegaciones de la República de Colombia y la República de Corea durante el curso de las negociaciones de los capítulos 8 (Inversión) y 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) del Acuerdo de Libre Comercio firmado entre nuestros Gobiernos el día de hoy:

- (1) Durante las negociaciones, las Partes discutieron algunas medidas relacionadas con reciclaje de recursos y políticas para fomentar la distribución de vehículos de bajas emisiones. Las Partes comparten el entendimiento de que estas medidas relativas a: (i) la obligación de reciclar productos y materiales de embalaje; (ii) la presentación de planes y resultados sobre prácticas de reciclaje; (iii) el pago de gravámenes de reciclaje aplicables; (iv) la obligación distribuir un determinado porcentaje de vehículos de bajas emisiones; y (v) la presentación y aprobación de planes para la distribución de vehículos de bajas emisiones no son incompatibles con el artículo 8.9 (Requisitos de Desempeño).
- (2) Durante las negociaciones, las Partes discutieron regulaciones que prohíben a una empresa tener simultáneamente dos o más licencias de negocios para la prestación de servicios diferentes. Las Partes comparten el entendimiento de que, para efectos de este Acuerdo, tales restricciones no son incompatibles con el artículo 9.4 (Acceso a Mercados).
- (3) Durante las negociaciones, las Partes discutieron las regulaciones vigentes aplicables al establecimiento, ampliación o traslado de instituciones educativas dentro de determinadas zonas geográficas en el marco de la *Ley de Reajuste de Planificación del Área Metropolitana de Seúl (Seoul Metropolitan Area Readjustment Planning Act)* (Ley N° 10599, 14 de abril de 2011). Las Partes comparten el entendimiento de que tales restricciones no son incompatibles con el artículo 9.4 (Acceso a Mercados).
- (4) Durante las negociaciones, las Partes discutieron una medida que permite a las instituciones de educación superior locales operar conjuntamente planes de estudio solamente con instituciones de educación superior legalmente constituidas en Corea, o con instituciones de educación superior extranjeras que hayan obtenido acreditación por parte de un gobierno extranjero u organizaciones de acreditación extranjera autorizadas. Las Partes comparten el entendimiento de que tal medida no es incompatible con el artículo 8.3 (Trato Nacional) ni con el Artículo 9.2 (Trato Nacional).
- (5) Durante las negociaciones, las Partes discutieron una medida que puede establecer requisitos sobre los tipos y cantidades de materias primas para la producción de bebidas alcohólicas bajo la *Ley de Licores (Liquors Act)* (Ley N° 11134, 31 de diciembre de 2011) y sus regulaciones subordinadas. Las Partes

comparten el entendimiento de que dicha medida no es incompatible con el artículo 8.9 (Requisitos de Desempeño), siempre que se aplique de manera consistente con el Acuerdo de la OMC sobre Medidas de Inversión Relacionadas con el Comercio.

- (6) Durante las negociaciones, las Partes discutieron regulaciones que controlan la capacidad de las empresas de transporte ferroviario de dejar de suministrar sus servicios, incluyendo el cierre o liquidación de la empresa. Las Partes comparten el entendimiento de que tales restricciones no son incompatibles con el artículo 9.4 (Acceso a Mercados).
- (7) Durante las negociaciones, las Partes discutieron regulaciones de zonificación y uso de la tierra. Las Partes comparten el entendimiento de que las medidas relativas a la zonificación y uso de la tierra no son incompatibles con el artículo 9.4 (Acceso a Mercados).

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de respuesta confirmando que su Gobierno comparte estos entendimientos, constituyan parte integral del Acuerdo de Libre Comercio.

Atentamente,

Taeho Bark

Honorable Taeho Bark
Ministro de Comercio
Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio
Seúl, República de Corea

Estimado Ministro Bark:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de hoy que dice lo siguiente:

Tengo el honor de confirmar los siguientes entendimientos alcanzados entre las delegaciones de la República de Colombia y la República de Corea durante el curso de las negociaciones de los capítulos 8 (Inversión) y 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) del Acuerdo de Libre Comercio firmado entre nuestros Gobiernos el día de hoy:

- (1) Durante las negociaciones, las Partes discutieron algunas medidas relacionadas con reciclaje de recursos y políticas para fomentar la distribución de vehículos de bajas emisiones. Las Partes comparten el entendimiento de que estas medidas relativas a: (i) la obligación de reciclar productos y materiales de embalaje; (ii) la presentación de planes y resultados sobre prácticas de reciclaje; (iii) el pago de gravámenes de reciclaje aplicables; (iv) la obligación distribuir un determinado porcentaje de vehículos de bajas emisiones; y (v) la presentación y aprobación de planes para la distribución de vehículos de bajas emisiones no son incompatibles con el artículo 8.9 (Requisitos de Desempeño).
- (2) Durante las negociaciones, las Partes discutieron regulaciones que prohíben a una empresa tener simultáneamente dos o más licencias de negocios para la prestación de servicios diferentes. Las Partes comparten el entendimiento de que, para efectos de este Acuerdo, tales restricciones no son incompatibles con el artículo 9.4 (Acceso a Mercados).
- (3) Durante las negociaciones, las Partes discutieron las regulaciones vigentes aplicables al establecimiento, ampliación o traslado de instituciones educativas dentro de determinadas zonas geográficas en el marco de la *Ley de Reajuste de Planificación del Área Metropolitana de Seúl (Seoul Metropolitan Area Readjustment Planning Act)* (Ley N° 10599, 14 de abril de 2011). Las Partes comparten el entendimiento de que tales restricciones no son incompatibles con el artículo 9.4 (Acceso a Mercados).
- (4) Durante las negociaciones, las Partes discutieron una medida que permite a las instituciones de educación superior locales operar conjuntamente planes de estudio solamente con instituciones de educación superior legalmente constituidas en Corea, o con instituciones de educación superior extranjeras que hayan obtenido acreditación por parte de un gobierno extranjero u organizaciones de acreditación extranjera autorizadas. Las Partes comparten el entendimiento de que tal medida no es incompatible con el artículo 8.3 (Trato Nacional) ni con el Artículo 9.2 (Trato Nacional).

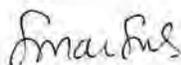
- (5) Durante las negociaciones, las Partes discutieron una medida que puede establecer requisitos sobre los tipos y cantidades de materias primas para la producción de bebidas alcohólicas bajo la *Ley de Licores (Liquors Act)* (Ley N° 11134, 3) de diciembre de 2011) y sus regulaciones subordinadas. Las Partes comparten el entendimiento de que dicha medida no es incompatible con el artículo 8.9 (Requisitos de Desempeño), siempre que se aplique de manera consistente con el Acuerdo de la OMC sobre Medidas de Inversión Relacionadas con el Comercio.
- (6) Durante las negociaciones, las Partes discutieron regulaciones que controlan la capacidad de las empresas de transporte ferroviario de dejar de suministrar sus servicios, incluyendo el cierre o liquidación de la empresa. Las Partes comparten el entendimiento de que tales restricciones no son incompatibles con el artículo 9.4 (Acceso a Mercados).
- (7) Durante las negociaciones, las Partes discutieron regulaciones de zonificación y uso de la tierra. Las Partes comparten el entendimiento de que las medidas relativas a la zonificación y uso de la tierra no son incompatibles con el artículo 9.4 (Acceso a Mercados).

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de respuesta confirmando que su Gobierno comparte estos entendimientos, constituyan parte integral del Acuerdo de Libre Comercio.

Tengo el honor, adicional, de confirmar que mi Gobierno comparte estos entendimientos, y que su carta y esta carta de respuesta constituirán parte integral del Acuerdo de Libre Comercio.

Atentamente,

Sergio Díaz-Granados Guida



CAPÍTULO DIEZ ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

ARTÍCULO 10.1: PRINCIPIOS GENERALES

- Este Capítulo refleja la relación comercial preferencial entre las Partes, el deseo mutuo de las Partes de facilitar la entrada temporal de las personas de negocios de manera recíproca y de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada temporal, conforme a las disposiciones del Anexo 10-A, y la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.
- Este Capítulo no se aplicará a las medidas que afecten a las personas naturales de una Parte que busquen acceso al mercado laboral de la otra Parte, ni aplicará a las medidas relacionadas con ciudadanía, nacionalidad, residencia permanente, o empleo en forma permanente.

ARTÍCULO 10.2: OBLIGACIONES GENERALES

- Cada Parte aplicará sus medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de acuerdo con el Artículo 10.1 y, en particular, deberá aplicarlas de manera expedita para evitar demoras o menoscabos indebidos en el comercio de mercancías o servicios, o en la realización de actividades de inversión de bajo este Acuerdo.
- No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a las Partes aplicar medidas para regular la entrada de personas de negocios o su permanencia temporal en sus territorios, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas de negocios a través de sus fronteras, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que nieguen, demoren o menoscaben los compromisos hechos por una Parte de conformidad con este Acuerdo. El solo hecho que se solicite una visa para las personas naturales provenientes de ciertos países y no de otros no se entenderá como la anulación, demora o menoscabo hecho por una Parte de conformidad con este Acuerdo.

ARTÍCULO 10.3: AUTORIZACIÓN DE ENTRADA TEMPORAL

- Cada Parte autorizará la entrada temporal a las personas de negocios que cumplan con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal como aquellas relacionadas con la salud pública, seguridad pública y la seguridad nacional, de conformidad con este Capítulo, incluyendo el Anexo 10-A y el Apéndice 10-A-2.
- La entrada temporal otorgada de conformidad con este Capítulo no reemplazará los requisitos necesarios para practicar una profesión o actividad de conformidad con las leyes y regulaciones específicas que estén en vigor en el territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

10-1

3. Una Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio que autorice el empleo a una persona de negocios cuando su entrada temporal pudiere afectar desfavorablemente:

- la solución de cualquier conflicto laboral en curso en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o
- el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.

4. Cuando una Parte, de conformidad con el párrafo 3, niegue la expedición de un documento migratorio que autorice empleo, deberá:

- tomar las medidas que permitan informar por escrito a la persona de negocios las razones de la negativa; y
- notificar sin demora y por escrito las razones de la negativa.

5. Cada Parte limitará el importe de la tramitación de las solicitudes de entrada temporal de personas de negocios al costo aproximado de los servicios prestados.

ARTÍCULO 10.4: ENTREGA DE INFORMACIÓN

1. Además de lo establecido en el Artículo 18.1. (Publicación), cada Parte deberá:

- proporcionar a la otra Parte el material relevante que permita a la otra Parte conocer sus propias medidas relativas a este Capítulo; y
- a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, preparar y publicar o de otra manera poner a disposición en su propio territorio, y en el territorio de la otra Parte, material explicativo sobre los requisitos para la entrada temporal conforme con este Capítulo, de manera tal que las personas de negocios de la otra Parte puedan conocer esos requisitos.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y, por solicitud, pondrá a disposición de la otra Parte, de conformidad con su respectiva legislación nacional, información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal bajo este Capítulo a personas de negocios de la otra Parte, a quienes se les haya expedido documentación migratoria, incluyendo información específica para cada ocupación, profesión o actividad.

ARTÍCULO 10.5: GRUPO DE TRABAJO

1. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo para la Entrada Temporal, integrado por representantes de cada Parte, incluyendo funcionarios de migración y los puntos de contacto.

2. El Grupo de Trabajo se reunirá, cuando sea necesario, para considerar asuntos relacionados con este Capítulo, tales como:

10-2

- la implementación y la administración de este Capítulo;
- el desarrollo y la adopción de criterios comunes de interpretación para la implementación de este Capítulo;
- el desarrollo y la implementación de medidas para facilitar aún más la entrada temporal de personas de negocios de manera recíproca; y
- cualquier otra medida de mutuo interés.

ARTÍCULO 10.6: PUNTOS DE CONTACTO

1. Las Partes establecen los puntos de contacto que intercambiarán información como se describe en el Artículo 10.4, y deberá recibir y analizar la información mencionada en el Artículo 10.5.

2. Los puntos de contacto son:

- para Corea:
Coordinador
División de Control de Fronteras (*Border Control Division*)
Servicio de Inmigración Coreano (*Korea Immigration Service*)
Ministerio de Justicia (*Ministry of Justice*), o su sucesor.
- para Colombia:
Coordinador
Coordinación de Visas e Inmigraciones
Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor.

ARTÍCULO 10.7: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Una Parte no podrá dar inicio a los procedimientos previstos en el Capítulo 20 (Solución de Controversias), respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este Capítulo salvo que:

- el asunto involucre una práctica recurrente; y
- la persona de negocios haya agotado los recursos administrativos disponibles respecto de ese asunto en particular.

2. Los recursos a que se refiere el párrafo 1(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en el plazo de un año desde el inicio de un procedimiento administrativo, y la resolución se haya demorado por causas que no son imputables a la persona de negocios.

ARTÍCULO 10.8: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS

10-3

1. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo deberá interpretarse de tal forma que imponga alguna obligación¹ a una Parte con relación a sus medidas migratorias, excepto por este Capítulo, y los Capítulos 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales), 19 (Disposiciones Institucionales), 20 (Solución de Controversias), y 22 (Disposiciones Finales), y los Artículos 18.1. (Publicación), 18.2. (Notificación y Suministro de Información), y 18.3. (Procedimientos Administrativos).

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo deberá entenderse de tal forma que imponga alguna obligación o compromiso a una Parte con relación a otro Capítulo de este Acuerdo.

ARTÍCULO 10.9: TRANSPARENCIA EN EL DESARROLLO Y APLICACIÓN DE LAS REGULACIONES

1. Además de lo establecido en el Capítulo 18 (Transparencia), cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos apropiados para responder a las consultas de personas interesadas en relación con la regulación de la entrada temporal de personas de negocios.

2. Cada Parte informará, dentro de un plazo razonable después de considerar que la solicitud de entrada temporal está completa de acuerdo con sus leyes y regulaciones, al solicitante sobre la decisión adoptada relativa a su solicitud. A petición del solicitante, la Parte deberá suministrar, sin demora indebida, la información referente al estado de la solicitud.

ARTÍCULO 10.10: DEFINICIONES

Para los propósitos de este Capítulo:

persona de negocios significa el nacional² de una Parte que participa en el comercio de bienes, o suministro de servicios, o que efectúe actividades de inversión en la otra Parte;

medida migratoria significa cualquier ley, regla, regulación, decisión, procedimiento o cualquier otra acción administrativa que afecte la entrada y estadia de extranjeros;

nacional tiene el mismo significado que tiene el término "nacional" como se define en el Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales);

práctica recurrente significa una práctica ejecutada por las autoridades migratorias de una Parte en forma repetitiva durante un período representativo anterior e inmediato a la ejecución de la práctica en cuestión; y

¹ Para mayor certeza, "cualquier obligación" en el Artículo 10.8 incluye los artículos 9.2 (Trato Nacional), 9.3 (Trato de la Nación Más Favorecida), y 9.4 (Acceso a Mercados).

² Para mayor certeza, "nacional" no incluye residentes permanentes.

entrada temporal significa el ingreso de una persona de negocios de una Parte al territorio de la otra Parte sin la intención de establecer residencia permanente.

ANEXO 10-A
ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

SECCIÓN A: VISITANTES DE NEGOCIOS

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a una persona de negocios que tenga la intención de llevar a cabo alguna de las actividades mencionadas en el Apéndice 10-A-1, sin exigirle la obtención de una autorización de empleo, a condición de que dicha persona, además de cumplir con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal, presente:

- (a) pruebas que acrediten la nacionalidad de la otra Parte;
 - (b) documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá las actividades de negocios comprendidas en el Apéndice 10-A-1 y que describa el propósito de su entrada; y
 - (c) evidencia del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona de negocios no pretende ingresar al mercado laboral nacional.
2. Cada Parte dispondrá que una persona de negocios puede cumplir con los requisitos señalados en el subpárrafo 1(c) cuando demuestre que:
- (a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad de negocios se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
 - (b) el lugar principal de negocios de esa persona y donde efectivamente se devengan las ganancias, se encuentra, por lo menos predominantemente, fuera del territorio de la Parte que otorga la entrada temporal.

Las pruebas que una Parte puede requerir para demostrar las cuestiones mencionadas en el apartado (b) serán razonables y no serán más gravosas de lo necesario. Cada Parte deberá incluir una lista no exhaustiva de ejemplos de tales pruebas en el material explicativo que se indica en el literal 10.4.1 (b).

3. Ninguna Parte podrá:
- (a) como condición para otorgar la entrada temporal bajo el párrafo 1, requerir procedimientos de aprobación previa, evaluaciones de necesidad económica, u otros procedimientos con efectos similares; o
 - (b) imponer o mantener cualquier restricción numérica en relación con la entrada temporal bajo el párrafo 1.

SECCIÓN B: COMERCIANTES E INVERSIONISTAS

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y proveerá documentos de confirmación a la persona de negocios que tenga intenciones de:

- (a) llevar a cabo un intercambio comercial sustancial de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la otra Parte a la cual se solicita la entrada; o
- (b) establecer, desarrollar, administrar, o proveer asesoría o servicios técnicos esenciales para la operación de una inversión en la cual la persona de negocios o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto sustancial de capital,

en ejercicio de funciones de supervisión o ejecutivas, o que involucre habilidades esenciales, siempre que la persona de negocios además cumpla con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal.

2. Ninguna Parte podrá:
- (a) como condición para otorgar la entrada temporal bajo el párrafo 1, requerir procedimientos de aprobación previa, evaluaciones de necesidad económica, u otros procedimientos con efectos similares; o
 - (b) imponer o mantener cualquier restricción numérica en relación con la entrada temporal bajo el párrafo 1.

SECCIÓN C: PERSONAS TRANSFERIDAS INTRA-CORPORATIVAMENTE

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y proveerá documentos de confirmación a las personas transferidas intra-corporativamente, siempre que cumplan con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal.
2. **Personas transferidas intra-corporativamente** significa un empleado de una firma que provea servicios a través de subsidiarias, sucursales, o afiliados designados establecidos en el territorio de la otra Parte y que han estado empleados por un periodo no inferior a un año inmediatamente anterior a la fecha de aplicación a la entrada temporal, y que sea un administrador, ejecutivo o especialista como se define a continuación:
- (a) **administrador** significa una persona natural dentro de una organización que principalmente dirige la organización o a un departamento de la organización, supervisa y controla el trabajo de otros supervisores, profesionales u otros empleados administrativos; posee la autoridad de contratar, despedir o de recomendar la contratación, el despido, u otras operaciones de personal; y ejerce autoridad discrecional sobre las operaciones del día-a-día. Esto no incluye los supervisores de primera línea, a menos que los empleados vigilados sean profesionales, ni tampoco incluye un empleado que normalmente ejerce las acciones necesarias para la prestación de un servicio;
 - (b) **ejecutivo** significa una persona natural dentro de una organización que principalmente dirige la administración de la organización, ejerce gran influencia en la toma de decisiones, y solo recibe supervisión o dirección general de parte de ejecutivos de más alto nivel, la junta directiva, o los accionistas de la empresa. Un ejecutivo no debería ejercer directamente actuaciones relacionadas con la prestación de un servicio o servicios de la organización; y
 - (c) **especialista** significa una persona natural dentro de una organización que posea un conocimiento de nivel avanzado de experticia continua y conocimiento privilegiado de los servicios, investigaciones, equipos, técnicas, o administración de la organización.
3. Ninguna Parte podrá:
- (a) como condición para otorgar la entrada temporal bajo el párrafo 1, requerir procedimientos de aprobación previa, evaluaciones de necesidad económica, u otros procedimientos con efectos similares; o
 - (b) imponer o mantener cualquier restricción numérica en relación con la entrada temporal bajo el párrafo 1.

10-8

SECCIÓN D: PRESTADORES DE SERVICIOS BAJO CONTRATO

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y proveerá los documentos de confirmación a la persona de negocios que está buscando proveer servicios como un prestador de servicios bajo contrato en una de las profesiones que se indican en el Apéndice 10-A-3, siempre que la persona de negocios cumpla con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal y presente:
- (a) prueba de ser nacional de la otra Parte;
 - (b) documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá las actividades descritas, y que señale el propósito de su entrada; y
 - (c) documentación que demuestre que ha alcanzado los requerimientos educativos mínimos relevantes o las credenciales alternativas.
2. **Prestador de servicios bajo contrato** significa una persona de negocios de una Parte que:
- (a) se desempeña en una ocupación especializada que requiere de aplicación teórica y práctica de un conocimiento especializado;
 - (b) logra una licenciatura relevante al servicio que se prestará como un mínimo de entrada en la ocupación;
 - (c) se desempeña en la prestación de un servicio bajo contrato como un empleado de una persona jurídica que no tiene presencia comercial en la otra Parte, donde la persona jurídica obtenga un contrato de servicios por un periodo que no exceda 1 año de una persona jurídica de la otra Parte que es el consumidor final de los servicios prestados. El contrato deberá cumplir con las leyes y regulaciones de esa Parte;
 - (d) ha sido empleado por la persona jurídica durante un periodo de tiempo no inferior a un año inmediatamente anterior a la fecha de la aplicación para la admisión; y
 - (e) se requiere que no reciba remuneración de la persona jurídica localizada en la otra Parte.
3. Cada Parte podrá imponer restricciones numéricas relacionadas con la entrada temporal de prestadores de servicios bajo contrato. Aun así, ninguna Parte podrá requerir, como condición para la entrada temporal bajo el párrafo 1, procedimientos de aprobación previa, evaluaciones de necesidad económica, u otros procedimientos con efectos similares.

10-9

SECCIÓN E: ESPOSAS Y DEPENDIENTES

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y la autorización de trabajo al cónyuge y dependientes de una persona de negocios que califique para la entrada temporal en virtud de la Sección B, Sección C o Sección D, cuando el cónyuge y los dependientes cumplan con los requisitos migratorios existentes aplicables a la entrada temporal, de ser necesario.
2. Ninguna Parte podrá:
- (a) como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, requerir procedimientos de aprobación, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o
 - (b) imponer o mantener cualquier restricción numérica en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

10-10

SECCIÓN F: PASANTE DE GERENCIA EN ENTRENAMIENTO

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y proporcionará los documentos de confirmación a un pasante de gerencia en entrenamiento en proceso de desarrollo profesional, que ha sido empleado por una persona jurídica de una Parte durante al menos un año, que posea un título universitario, y esté asignado temporalmente en un trabajo con la intención de expandir el conocimiento de ese empleado de, y experiencia en, una empresa³ para la preparación de una posición de mayor liderazgo dentro de la empresa, siempre que el pasante de gerencia en entrenamiento cumpla con las medidas migratorias respectivas aplicables a la entrada temporal.
2. Cada Parte podrá imponer restricciones numéricas relacionadas con la entrada temporal de los pasantes de gerencia en entrenamiento. Aun así, ninguna Parte podrá requerir, como condición para la entrada temporal bajo el párrafo 1, procedimientos de aprobación previa, evaluaciones de necesidad económica, u otros procedimientos con efectos similares.

³ Para mayor certeza, una "compañía" se restringe a subsidiarias, filiales, o afiliadas designadas que se establecen en el territorio de la otra Parte.

10-11

**APÉNDICE 10-A-1
VISITANTES DE NEGOCIOS**

Una persona de negocios que entra en el territorio de la otra Parte con el fin de participar en las siguientes actividades: investigaciones de mercado, técnicas, científicas y estadísticas; enlace de negocios; visitas in-situ; reuniones y consultas; negociación de contratos; instalación o reparación de maquinaria importada/exportada; asistencia a seminarios o conferencias; carga y transporte de mercancías o personas; y otros propósitos de negocios similares.

10-12

**APÉNDICE 10-A-2
DURACIÓN DE LA ESTADÍA**

En el caso de Corea:

1. Los visitantes de negocios que entren a Corea bajo la Sección A del Anexo 10-A se les otorgará un periodo de estadía de hasta 90 días.
2. Los comerciantes e inversionistas que entren a Corea bajo la Sección B del Anexo 10-A se les otorgará un periodo de estadía de hasta dos años. El periodo de estadía podrá ser extendido siempre que las condiciones en que se basó se mantengan vigentes.
3. Las personas transferidas intra-corporativas que entren a Corea bajo la Sección C del Anexo 10-A se les otorgará un periodo de estadía de hasta dos años. El periodo de estadía podrá ser extendido siempre que las condiciones en que se basó se mantengan vigentes.
4. Los prestadores de servicios bajo contrato que entren a Corea bajo la Sección D del Anexo 10-A se les otorgará un periodo de estadía de hasta un año o el periodo del contrato, cualquiera que sea menor.
5. Los pasantes de gerencia en entrenamiento que entren a Corea bajo la Sección F del Anexo 10-A se les otorgará un periodo de estadía de hasta un año.
6. Las personas de negocios de Colombia que pretendan estar más de 90 días en Corea deberán registrarse como extranjeros ante la oficina migratoria competente.

En el caso de Colombia:

1. Los visitantes de negocios que entran a Colombia bajo la sección A del Anexo 10-A se les concederá un periodo de estadía de hasta 90 días.
2. Los comerciantes y los inversionistas que entren a Colombia bajo la Sección B del Anexo 10-A se les concederá un periodo de estadía de hasta dos años. El periodo de la estadía puede ser prorrogado, siempre que las condiciones en que se basó se mantengan vigentes.
3. Las personas transferidas intra-corporativamente que entran a Colombia en bajo la Sección C del Anexo 10-A se les concederá un periodo de estadía de hasta dos años. El periodo de estadía podrá ser prorrogado, siempre que las condiciones en que se basó se mantengan vigentes.
4. Los prestadores de servicios bajo contrato que entren a Colombia bajo la Sección D del Anexo 10-A se les otorgará un periodo de estadía de hasta un año o el periodo del contrato, cualquiera que sea menor.
5. Los pasantes de gerencia en entrenamiento que entren a Colombia bajo la Sección F del Anexo 10-A se les otorgará un periodo de estadía de hasta un año.

10-13

6. Las personas de negocios de Corea que reciban la visa con una duración mayor a tres meses y que deseen permanecer más de 15 días en Colombia, deberán registrarse como extranjeros en la oficina de inmigración competente.

10-14

**APÉNDICE 10-A-3
PROVEEDORES DE SERVICIOS BAJO CONTRATO⁴**

- 1 Ingenieros de Diseño de Hardware⁵ de computadores.
- 2 Desarrollador de productos de redes de computadores
- 3 Desarrollador de registros
- 4 Desarrollador de disco duro
- 5 Desarrollador de reguladores
- 6 Ingenieros de productos de computadores
- 7 Desarrollador de sistemas de control de computadores
- 8 Desarrollador de Unidad de discos
- 9 Desarrollador de Main Board
- 10 Desarrollador de productos Input/output
- 11 Ingenieros de Redes de Telecomunicación e Investigadores
- 12 Ingenieros de Equipo de Telecomunicación e Investigadores
- 13 Ingenieros de Tecnología de Telecomunicación e Investigadores
- 14 Ingenieros de Operación de Redes de Telecomunicación e Investigadores
- 15 Desarrollador de circuitos Móviles
- 16 Ingenieros de Diseño de desarrollo de Módem
- 17 Desarrollador de interfono o telefónico
- 18 Desarrollador de receptor DMB
- 19 Ingenieros operantes de red de HFC
- 20 Operador de productos SMS
- 21 Administrador de redes de comunicación Wireless
- 22 Director de circuito eléctrico
- 23 Desarrollador de switchboard
- 24 Desarrollador de productos nodos de fibra óptica
- 25 Desarrollador de productos VMS
- 26 Desarrollador de investigaciones de comunicación de RF
- 27 Planeador de redes cableadas de comunicación
- 28 Ingenieros de Diseño de línea de Comunicación
- 29 Ingenieros de Diseño para el desarrollo de receptores Artificiales de satélite de TV
- 30 Desarrollador de diseños de productos de comunicación de fibra óptica
- 31 Operador de productos de servicios de cartas
- 32 Desarrollador de Transmisión
- 33 Desarrollador de teléfonos wireless
- 34 Desarrollador de receptores Digitales
- 35 Desarrollador de telefonías DMB
- 36 Desarrollador de productos ADSL
- 37 Operador de productos VMS
- 38 Ingenieros operadores de redes de comunicación
- 39 Ingenieros de operación de redes de Internet
- 40 Director de construcción de comunicación
- 41 Ingenieros de diseño de desarrollo de equipos de redes inalámbricas

⁴ Esta lista esta hecha con base en la Clasificación Internacional Estandarizada de Ocupaciones (CIEO) y la Clasificación Coreana Estandarizada de Ocupaciones (CCEO).
⁵ "Hardware de computadores" incluye chips de computadores, tablas de circuitos, sistemas de computo, y el equipo relacionado como teclados, modems, e impresoras.

10-15

- 42 Desarrollador de equipos de aplicaciones de servicios de comunicación
43 Desarrollador de investigación de tecnología CDMA
44 Desarrollador de redes inalámbricas de datos
45 Desarrollador de investigación de redes inteligentes de comunicación
46 Ingenieros de diseño para el desarrollo de equipos de redes de comunicación
47 Ingeniero de diseño para el desarrollo de equipos de comunicación
48 Ingenieros de diseño para el desarrollo de switch-boards
49 Desarrollador de equipo para la transmisión digital
50 Ingenieros de diseño de redes de comunicación
51 Consultores de IT
52 Supervisores profesionales de sistemas informáticos
53 Analistas y diseñadores de sistemas informáticos
54 Consultores de redes
55 Consultores de bases de datos
56 Consultores de seguridad informática
57 Consultores de sistemas de información
58 Diseñadores y analistas de sistemas de software
59 Programadores de sistemas de software
60 Desarrolladores de programas EMBEDDED
61 Desarrolladores de LINUX
62 Ingenieros de control de MICOM
63 Desarrolladores de OS
64 Desarrolladores de FIRMWARE
65 Diseñadores y analistas de aplicación de software
66 Programadores de redes
67 Programadores de aplicación de software n.e.c.
68 Programador de aplicaciones para la administración de información
69 Programador de aplicaciones para la administración financiera
70 Programador de aplicaciones para el procesamiento de información
71 Desarrolladores de protocolos
72 Diseñadores y analistas de Bases de datos
73 Programadores de bases de datos
74 Administradores de bases de datos
75 Profesionales de bases de datos
76 Ingenieros de redes
77 Analistas de sistemas de redes
78 Ingenieros de Intranet
79 Ingenieros de LAN
80 Ingenieros de VAN
81 Ingenieros de WAN
82 Ingenieros operativos de construcción de redes de servidores
83 Expertos en WEB
84 Ingenieros y programadores de WEB
85 Operadores de sistemas informáticos
86 Consultor en administración general⁶
87 Consultor en administración financiera
88 Consultor en administración de marketing
89 Consultor en administración de recursos humanos⁷

⁶ Para mayor certeza, los servicios de consultoría en leyes no están incluidos.

10-16

- 90 Consultor en administración de la producción
91 Consultor en relaciones públicas
92 Ingenieros e investigadores de distribución y transmisión
93 Ingenieros e investigadores de medición y control eléctrico
94 Supervisores e investigadores eléctricos
95 Ingenieros e investigadores de cemento
96 Ingenieros de Diseño de molde de Prensa
97 Ingenieros de Diseño de Moldeado Plásticos
98 Ingenieros de Diseño de Moldeo
99 Ingenieros de aeronáuticos
100 Ingenieros de maquinaria Diesel
101 Ingenieros de turbina de gas
102 Ingenieros de maquinaria aeronáutica
103 Ingenieros de satélite
104 Ingenieros de Diseño de moldeo por inyección
105 Ingenieros de equipos de ventilación
106 Ingenieros de maquinaria de ventilación
107 Ingenieros de refrigeración
108 Diseñador de transformación de calor
109 Ingenieros de Diseño de equipos de aire acondicionado para cuartos estériles
110 Desarrollador GHP
111 Desarrollador de Transformación de calor
112 Ingenieros de Diseño de purgación de Aire acondicionado
113 Ingenieros de maquinarias para construcción de obras públicas.
114 Ingenieros de construcción de desarrollo y diseño de maquinaria para pavimento.
115 Ingenieros de desarrollo y diseño de maquinaria de transporte para la construcción
116 Ingenieros de diseño y desarrollo de trituradores, taladros y extractores.
117 Ingenieros (diseñadores) de maquinaria agrícola
118 Ingenieros (diseñadores) de maquinaria minera
119 Ingenieros (diseñadores) de maquinaria de fibra
120 Ingenieros (diseñadores) de maquinaria de alimentos
121 Ingenieros (diseñadores) de maquinaria de herramientas
122 Ingenieros (diseñadores) de maquinaria de presión de aceites
123 Ingenieros de robots industriales
124 Servicios especiales de ingeniería de diseño para automóviles (diseñadores automotriz)
125 Diseñadores aeronáuticos
126 Ingenieros de maquinaria automotriz
127 Ingenieros de electrónica automotriz
128 Ingenieros de diseño de motores automotrices
129 Ingenieros e investigadores químicos y de petróleo
130 Ingenieros e investigadores de plásticos y gomas
131 Ingenieros e investigadores de pesticidas y fertilizantes
132 Ingenieros e investigadores de productos de pintura
133 Ingenieros e investigadores de cosméticos y jabones
134 Ingenieros químicos de gas natural

⁷ Para Corea, los servicios de consultoría incluidos en el ámbito de los deberes de Consultores Certificados en Asuntos Laborales bajo la Ley de Consultoría Certificada de Asuntos Laborales (Certified Labor Affairs Consultant Act) no están incluidos. Los deberes de los Consultores Certificados en Asuntos Laborales incluyen la consultoría en la administración laboral y las estrategias de remuneración.

10-17

- 135 Ingenieros de producción de neumáticos
136 Ingenieros de Gasolina
137 Ingenieros de distribución y producción de gas natural
138 Ingenieros de producción de Brewage
139 Ingenieros e investigadores metalúrgicos
140 Ingenieros e investigadores de desarrollo de productos eléctricos
141 Ingenieros e investigadores de plantas de energía
142 Ingenieros de equipos electrónicos
143 Ingenieros e investigadores de moldeo
144 Ingenieros e investigadores de plantas
145 Ingenieros e investigadores de Refrigeración, Calefacción y de Aire acondicionado
146 Ingenieros e investigadores de maquinaria de construcción
147 Ingenieros e investigadores de maquinaria industrial
148 Ingenieros e investigadores automotrices
149 Ingenieros e investigadores de embarcaciones marítimas
150 Ingenieros e investigadores de vehículos aeronáuticos y ferroviarios
151 Ingenieros marinos
152 Ingenieros de exploración
153 Ingenieros de petróleo
154 Administradores de encuestas de mercadeo y de opinión pública
155 Especialistas en encuestas
156 Biólogos⁸
157 Bioquímicos⁹
158 Ingenieros de construcción de obras
159 Ingenieros civiles
160 Publicistas profesionales
161 Programadores de videojuegos
162 Diseñadores gráficos de juegos
163 Arquitectos¹⁰

⁸ Se requiere grado de doctorado o equivalente.

⁹ Se requiere grado de doctorado o equivalente.

¹⁰ Para Corea, los servicios de arquitectura están sujetos a la colaboración con arquitectos registrados bajo la ley coreana en la forma de Joint Contracts.

10-18

APÉNDICE 10-A-4 PRINCIPALES MEDIDAS DE INMIGRACIÓN

Para Colombia:

- Decreto 4000 de 2004, Decreto 2622 de 2009, Resolución 5707 de 2008 y Resolución 4700 de 2009, o aquellas que las modifiquen.

Para Corea:

- Ley de Control de la Inmigración (Immigration Control Act), Decreto de Aplicación de la Ley de Control de la Inmigración (Decree of the Immigration Control Act), Ordenanza de la Ley de Aplicación (Enforcement Regulations of the Immigration Control Act), Lineamientos de Aplicación de la Ley de Control de la Inmigración, etc. (Guidelines for the Issuance of Visa, etc.), o aquellas que las modifiquen, si hay alguna.

10-19

**CAPÍTULO ONCE
TELECOMUNICACIONES**

ARTÍCULO 11.1: ÁMBITO Y COBERTURA

1. Este capítulo aplicará a:
 - (a) medidas relacionadas con el acceso y el uso de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;
 - (b) medidas relacionadas con las obligaciones de los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;
 - (c) otras medidas relacionadas con las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; y
 - (d) medidas relacionadas con el suministro de servicios de valor agregado.
2. Salvo para garantizar que las empresas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso continuo de las redes y los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, tal como está establecido en el Artículo 11.2, este Capítulo no aplicará a ninguna medida relacionada con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.
3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de:
 - (a) exigir a una Parte, o exigir a una Parte que obligue a cualquier empresa, a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general;
 - (b) exigir a una Parte que obligue a cualquier empresa dedicada exclusivamente a la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de distribución por cable o radiodifusión como una red pública de transporte de telecomunicaciones;
 - (c) exigir a una Parte que autorice a una empresa de la otra Parte a establecer, construir, adquirir, arrendar, operar o proveer las redes y servicios de telecomunicaciones, salvo lo específicamente dispuesto en este Acuerdo; o
 - (d) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas que usen sus redes para proveer redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones a terceras personas.

SECCIÓN A: ACCESO Y USO DE LAS REDES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE TELECOMUNICACIONES

11-1

ARTÍCULO 11.2: ACCESO Y USO DE LAS REDES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE TELECOMUNICACIONES¹

1. Cada Parte garantizará que empresas de la otra Parte tengan acceso y puedan hacer uso de cualquier red y servicio público de transporte de telecomunicaciones, incluido los circuitos arrendados, ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, incluyendo lo especificado en los numerales 2 al 6.
2. Cada Parte garantizará que a empresas de la otra Parte se les permita:
 - (a) comprar o arrendar, y conectar terminales a otros equipamientos que hagan interfaz con la red pública de transporte de telecomunicaciones;
 - (b) proveer servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
 - (c) conectar circuitos propios o arrendados con las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en el territorio de esa Parte o con circuitos propios o arrendados por otra empresa;
 - (d) realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento; y
 - (e) usar protocolos de operación de su elección, salvo en lo necesario para garantizar la disponibilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones al público en general.
3. Cada Parte garantizará que empresas de la otra Parte puedan usar las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones para mover información en su territorio o a través de sus fronteras, incluyendo las comunicaciones intracorporativas de esas empresas, y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de forma que sea legible por una maquina en el territorio de cualquiera de las Partes.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de mensajes, siempre que esas medidas no se apliquen de una manera que puedan constituir un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta del comercio de servicios.
5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso y uso de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, salvo en lo necesario para:

¹ Para mayor certeza, el Artículo 11.2 no prohíbe a ninguna Parte requerir licencia, concesión u otro tipo de autorización para que una empresa suministre alguna red o servicio público de transporte de telecomunicaciones en su territorio. Para los propósitos del Artículo 11.2, el término "empresa" será interpretado como "proveedor de servicio" para Corea.

11-2

- (a) salvaguardar la responsabilidad de los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, en particular su capacidad de poner a disposición sus redes o servicios al público en general; o
 - (b) proteger la integridad técnica de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.
6. Siempre que las condiciones de acceso y uso de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones satisfagan los criterios establecidos en el párrafo 5, dichas condiciones pueden incluir:
- (a) un requerimiento para usar interfaces técnicas específicas, incluyendo protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes y servicios;
 - (b) requerimientos, cuando sea necesario, para la interoperatividad de dichas redes y servicios;
 - (c) la homologación del equipo terminal u otros equipos que estén en interfaz con la red y requerimientos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes; o
 - (d) notificación, registro y licencias.

SECCIÓN B: OBLIGACIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LOS PROVEEDORES IMPORTANTES DE REDES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 11.3: TRATAMIENTO DE LOS PROVEEDORES IMPORTANTES

Cada parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio otorguen a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado por dichos proveedores importantes a sus subsidiarias, afiliados o a proveedores no afiliados de servicios, con respecto a:

- (a) la disponibilidad, suministro, tarifas o calidad de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones similares; y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

ARTÍCULO 11.4: SALVAGUARDIAS COMPETITIVAS

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas para impedir que proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que, en forma individual o conjunta, sean proveedores importantes en su territorio empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

11-3

2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluyen en particular:
 - (a) el empleo de subsidios cruzados anticompetitivos²;
 - (b) el uso de información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y
 - (c) no poner a disposición, de manera oportuna, a los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales e información comercialmente relevante que estos necesiten para suministrar sus servicios.

ARTÍCULO 11.5: INTERCONEXIÓN

Términos y Condiciones Generales

1. Cada Parte garantizará que un proveedor importante proporcione la interconexión en cualquier punto técnicamente factible de la red. Esta interconexión se facilitará:
 - (a) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias;
 - (b) con una calidad no menos favorable que la suministrada a sus servicios similares propios, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o de sus subsidiarias o de otros afiliados;
 - (c) de manera oportuna, en los términos, condiciones (incluyendo normas y especificaciones técnicas) y tarifas orientadas a costos que sean transparentes, razonables, que tengan en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas de manera que el proveedor no necesite pagar componentes de la red o instalaciones que no se requiera para el servicio a suministrar; y
 - (d) previa solicitud, en los puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

Disponibilidad Pública de los Procedimientos para Negociación de Interconexión

2. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con proveedores importantes en su territorio.

² Para Colombia, el término "subsidios cruzados anticompetitivos" se interpretará en el sentido de incluir estrechamiento de márgenes.

11-4

Transparencia de Acuerdos de Interconexión

3. Cada parte garantizará que un proveedor importante en su territorio ponga a disponibilidad del público sus acuerdos de interconexión o una oferta de interconexión de referencia.

ARTÍCULO 11.6: REVENTA

Cada Parte garantizará que un proveedor importante en su territorio no imponga condiciones no razonables o discriminatorias o limitaciones en la reventa de sus redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones³.

ARTÍCULO 11.7: DESAGREGACIÓN DE ELEMENTOS DE RED

1. Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente la facultad de exigir que los proveedores importantes en su territorio ofrezcan acceso a los elementos de la red de una manera desagregada, en términos y condiciones, y a tarifas orientadas a costos, razonables, no discriminatorias y transparentes para el suministro de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Cada Parte podrá determinar los elementos de red que se requiera estén disponibles en su territorio y los proveedores que pueden obtener tales elementos, de conformidad con sus leyes o regulaciones.

SECCIÓN C: OTRAS MEDIDAS

ARTÍCULO 11.8: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

1. Ninguna Parte exigirá a una empresa que en su territorio se clasifique como un proveedor de servicios de valor agregado y que suministre dichos servicios sobre instalaciones que no son propias que:

- (a) suministre esos servicios al público en general;
- (b) justifique el costo de las tarifas de los servicios
- (c) registre las tarifas para tales servicios;
- (d) conecte sus redes con cualquier cliente particular para suministrar esos servicios; o

³ Cada Parte implementará esta obligación de acuerdo a sus leyes y regulaciones.

11-5

- (e) se ajuste a cualquier estándar o reglamento técnico del organismo regulador de telecomunicaciones para conectarse a cualquier otra red, distinta a la red pública de transporte de telecomunicaciones.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá tomar las acciones descritas en el párrafo 1 para remediar una práctica de un proveedor de servicios de valor agregado que la Parte haya determinado, en un caso particular, que es anticompetitiva bajo sus leyes o regulaciones, o para promover la competencia o resguardar los intereses de los consumidores.

ARTÍCULO 11.9: INDEPENDENCIA DE LOS ORGANISMOS REGULADORES

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones esté separado de todo proveedor de redes y servicios públicos de telecomunicaciones y no sea responsable ante ninguno de ellos.

2. Cada parte garantizará que las decisiones y procedimientos regulatorios sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado.

ARTÍCULO 11.10: SERVICIO UNIVERSAL

1. Cada Parte tiene el derecho a definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desee adoptar o mantener.

2. Cada parte administrará cualquier obligación de servicio universal que mantenga de manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral⁴, y garantizará que estas obligaciones de servicio universal no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal que ha definido.

ARTÍCULO 11.11: PROCESO DE LICENCIAMIENTO

1. Cuando una Parte requiera a un proveedor de redes y servicios públicos de telecomunicaciones tener una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización, la Parte pondrá a disposición del público:

- (a) todos los criterios y procedimientos que aplica para otorgar licencias o autorizaciones;
- (b) el plazo que normalmente requiere para tomar una decisión con respecto a la solicitud de una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización; y
- (c) los términos y condiciones de todas las licencias o autorizaciones.

⁴ Para Colombia, el término "competitivamente neutral" incluye la competitividad y la neutralidad tecnológica.

11-6

2. Cada Parte garantizará que, previa solicitud, un solicitante reciba las razones por las que se le niega una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización.

ARTÍCULO 11.12: ASIGNACIÓN Y USO DE RECURSOS ESCASOS

1. Cada parte administrará sus procedimientos para la asignación y uso de recursos escasos de telecomunicaciones, incluyendo frecuencias, números, y derechos de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia atribuidas, pero mantendrá el derecho de no suministrar la identificación detallada de las frecuencias atribuidas o asignadas para usos gubernamentales específicos.

3. Las medidas de una Parte relativas a la atribución y asignación del espectro y a la administración de las frecuencias no se consideran inconsistentes con el Artículo 9.4. (Acceso a Mercados), que se aplica a cualquiera de los capítulos 8 (Inversión) o 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar las políticas de administración del espectro y de las frecuencias que puedan limitar el número de proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones. Cada Parte también conserva el derecho de atribuir bandas de frecuencia, teniendo en cuenta las necesidades presentes y futuras y la disponibilidad de espectro.

ARTÍCULO 11.13: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOBRE TELECOMUNICACIONES⁵

Además de lo establecido en los Artículos 18.3 (Procesos Administrativos) y 18.4 (Revisión y Apelación), cada Parte garantizará lo siguiente:

Recursos

- (a) (i) las empresas de la otra Parte podrán acudir a un organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo pertinente de la Parte para resolver las controversias relativas a las medidas de la Parte relacionadas con los asuntos establecidos en los Artículos 11.2 hasta el 11.5; y
- (ii) los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones, así como los proveedores de servicios de valor agregado⁶ de la otra Parte que hayan solicitado interconexión con un proveedor importante en el territorio de la Parte, podrán acudir, dentro de un plazo razonable y

⁵ Las Partes entienden que para efectos del Artículo 11.13, el término "empresa" aplicará sólo a las personas naturales o jurídicas organizadas bajo la legislación de cada Parte.

⁶ Con respecto a servicios de valor agregado, cada Parte implementará esta obligación de conformidad con sus leyes o regulaciones.

11-7

públicamente especificado después de que el proveedor haya solicitado la interconexión, a su organismo regulador de telecomunicaciones para resolver disputas relacionadas con los términos, condiciones y tarifas para interconexión con el proveedor importante.

Reconsideración⁷

- (b) cualquier empresa cuyos intereses legales se vean afectados por una determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte, podrá pedir a dicho organismo que reconsidere la determinación o decisión⁸. Ninguna Parte permitirá que tal petición sea fundamento para no cumplir con la determinación o decisión del órgano regulador de telecomunicaciones a menos que una autoridad competente suspenda tal determinación o decisión⁹.

Revisión Judicial

- (c) cualquier empresa cuyos intereses legales protegidos se vean afectados por una determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte, podrá obtener una revisión de la determinación o decisión por una autoridad judicial imparcial e independiente de la Parte. Ninguna Parte permitirá que una aplicación de revisión judicial sea fundamento para no cumplir con la determinación o decisión del órgano regulador de telecomunicaciones a menos que el órgano judicial competente suspenda la determinación o decisión.

ARTÍCULO 11.14: TRANSPARENCIA

Además de lo establecido en los Artículos 18.1 (Publicación) y 18.2 (Notificación y Suministro de Información), cada Parte asegurará que:

- (a) se publiquen prontamente o se pongan a disposición del público la reglamentación, incluyendo las bases para dicha reglamentación, del organismo regulador de telecomunicaciones y las tarifas presentadas ante este organismo regulador;

⁷ Para Corea, el subpárrafo (b) no aplica a una determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones con respecto a las controversias entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones o entre proveedores de servicios de telecomunicaciones y los usuarios.

⁸ Para Colombia, en cuanto al subpárrafo (b), las empresas no pueden solicitar la reconsideración de resoluciones de alcance general, tal como se define en el Artículo 11.17, a menos que se disponga otra cosa en virtud de sus leyes y regulaciones.

⁹ No obstante lo dispuesto en este subpárrafo, para Colombia, si una petición de reconsideración es presentada, la determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones no se hará efectiva mientras que el resultado de la reconsideración se encuentre pendiente. Las peticiones de reconsideración deberán ser resueltas rápidamente.

11-8

- (b) las personas interesadas tengan la oportunidad de comentar, con suficiente antelación mediante aviso público, cualquier reglamentación que proponga adoptar el órgano regulador de telecomunicaciones; y
- (c) se ponga a disposición del público las mediadas relativas a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones o servicios de valor agregado¹⁰, incluyendo medidas relativas con:
 - (i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
 - (ii) procedimientos relativos con los procesos judiciales u otros procesos contenciosos;
 - (iii) especificaciones de las interfaces técnicas;
 - (iv) información de órganos responsables de elaborar, modificar y adoptar medidas relacionadas con estándares;
 - (v) condiciones para la conexión del equipo terminal o cualquier otro equipo a la red y servicio público de transporte de telecomunicaciones; y
 - (vi) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si existen.

ARTÍCULO 11.15: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS

En caso de cualquier inconsistencia entre este Capítulo y otro Capítulo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

ARTÍCULO 11.16: COOPERACIÓN TÉCNICA

Para fomentar el acceso y uso de tecnologías relacionadas con las redes y servicios públicos de telecomunicaciones como también los servicios de valor agregado, las Partes promoverán la colaboración entre el sector privado de las Partes y la cooperación en el intercambio de información técnica, el desarrollo de programas de entrenamiento gobierno a gobierno y otras actividades relacionadas. En la implementación de esta obligación, las Partes establecerán un Comité de Cooperación de Telecomunicaciones y darán especial énfasis al intercambio existente y a los programas de cooperación técnica.

ARTÍCULO 11.17: DEFINICIONES

Para el propósito de este Capítulo:

¹⁰ En relación con los servicios de valor agregado, cada Parte implementará esta obligación de conformidad con sus leyes y regulaciones.

circuitos arrendados significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que son destinados para el uso dedicado de, o para la disponibilidad a, un usuario;

comunicaciones intracorporativas significa las telecomunicaciones mediante las cuales una sociedad se comunica internamente o con o entre sus subsidiarias, sucursales y, a reserva de leyes y reglamentos internos de cada Miembro, afiliadas. Para estos efectos, los términos "subsidiarias", "sucursales" y, cuando aplique, "afiliadas" deberán corresponder a la definición de cada Parte. Las "comunicaciones intracorporativas" excluyen los servicios comerciales o no comerciales suministrados a sociedades que no sean subsidiarias, sucursales o afiliadas vinculadas, o que se ofrezcan a clientes o posibles clientes;

empresa significa una "empresa" tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones) e incluye su sucursal;

empresa de la otra Parte significa tanto una empresa constituida u organizada bajo las leyes de otra Parte y una empresa de propiedad o controlada por una persona de la otra Parte;

instalaciones esenciales significa las instalaciones de red y servicio público de transporte de telecomunicaciones que:

- (a) sean suministradas exclusivamente o predominantemente por un único o limitado número de proveedores; y
- (b) no sean factible económicamente o técnicamente sustituible con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión significa el enlace con proveedores que suministran las redes y los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

no discriminatorio significa un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario similar de redes y servicios públicos de telecomunicaciones;

oferta de interconexión de referencia significa una interconexión ofrecida por un proveedor importante y registrada con o aprobada por el órgano regulador de telecomunicaciones con los suficientes detalles de términos, tarifas y condiciones para la interconexión, de tal manera que un proveedor de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que desee aceptarlas, pueda obtener la interconexión con el proveedor importante sobre esas bases;

órgano regulador de telecomunicaciones significa un órgano nacional responsable de la regulación de las telecomunicaciones;

orientadas a costos significa basada en costos y podrá incluir una utilidad razonable y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costos para diferentes instalaciones o servicios;

proveedor de servicios de la otra Parte significa una persona de la otra Parte que pretenda suministrar o suministre un servicio, incluyendo a un proveedor de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;

proveedor importante significa un proveedor de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar efectivamente las condiciones de participación (en relación con los precios y el suministro) en el mercado relevante de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) control de las instalaciones esenciales; y
- (b) uso de su posición en el mercado;

red pública de transporte de telecomunicaciones significa la infraestructura de telecomunicaciones utilizada para suministrar los servicios públicos de telecomunicaciones;

servicio público de transporte de telecomunicaciones significa todo servicio de telecomunicaciones que una Parte exija, en forma explícita o de hecho, que sea ofrecido al público en general. Dichos servicios pueden incluir, entre otras cosas, teléfonos y transmisión de datos que típicamente incorporen información suministrada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del usuario, y excluye servicios de valor agregado;

servicios de valor agregado significa los servicios que adicionan valor a los servicios de telecomunicaciones mediante el mejoramiento de su funcionalidad, y específicamente se refiere a dichos servicios tal como están definidos en las leyes o regulaciones de cada Parte. Cada Parte podrá clasificar cuales servicios son de valor agregado en su territorio;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético;

usuario significa un usuario final o un proveedor de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; y

usuario final significa un consumidor final o suscriptor de la red o servicio público de transporte de telecomunicaciones, incluyendo un proveedor de servicios diferente a los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

**CAPÍTULO DOCE
COMERCIO ELECTRÓNICO**

ARTÍCULO 12.1: OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

1. Las Partes, reconociendo el crecimiento económico y las oportunidades de comercio que el comercio electrónico genera, la importancia de evitar los obstáculos para su uso y desarrollo, y la aplicabilidad del Acuerdo de la OMC a medidas que afectan el comercio electrónico, acuerdan promocionar el desarrollo del comercio electrónico entre ellas, en particular mediante la cooperación en los temas que surjan del comercio electrónico bajo este Capítulo.

2. Las Partes acuerdan que el desarrollo del comercio electrónico debe ser plenamente compatible con los estándares internacionales de protección de datos, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios del comercio electrónico.

ARTÍCULO 12.2: DERECHOS ADUANEROS

1. Ninguna Parte podrá aplicar derechos de aduana, tasas o cargos sobre o en relación con la importación o exportación de productos por medios electrónicos.

2. Para mayor certeza, este Capítulo no impedirá que una Parte pueda imponer impuestos internos u otras cargas internas sobre productos entregados electrónicamente, siempre que dichos impuestos o cargas sean establecidos de una manera consistente con este Acuerdo.

ARTÍCULO 12.3: PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN PERSONAL EN LÍNEA

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que garanticen la protección de los datos personales de los usuarios del comercio electrónico. En el desarrollo de normas de protección de datos personales, cada Parte tendrá en cuenta las normas internacionales y los criterios de las organizaciones internacionales relevantes.

ARTÍCULO 12.4: ADMINISTRACIÓN DEL COMERCIO SIN PAPELES

1. Cada Parte se esforzará por poner a disposición del público en forma electrónica los documentos de administración del comercio.

2. Cada Parte se esforzará por aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente como el equivalente legal de su versión en papel.

ARTÍCULO 12.5: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas en el comercio electrónico.

2. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas autoridades nacionales de protección al consumidor en las actividades relacionadas con el comercio transfronterizo electrónico con el objeto de mejorar el bienestar de los consumidores.

ARTÍCULO 12.6: COOPERACIÓN

1. Las Partes se esforzarán por establecer mecanismos de cooperación en temas relacionados con el comercio electrónico, los cuales tratarán, entre otros, los siguientes asuntos:

- (a) el reconocimiento de certificados de firmas electrónicas expedidos al público y la facilitación de servicios transfronterizos de certificación;
- (b) la protección de datos personales;
- (c) la responsabilidad de los proveedores respecto a la transmisión o almacenamiento de la información;
- (d) el tratamiento de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados;
- (e) la seguridad del comercio electrónico;
- (f) la protección de consumidores en el ámbito de comercio electrónico; y
- (g) cualquier otro asunto relevante para el desarrollo del comercio electrónico.

2. Las Partes se esforzarán por compartir información y experiencias sobre legislación y reglamentación relacionada con el comercio electrónico y cooperarán para ayudar a las micro, pequeñas y medianas empresas a superar los obstáculos que enfrentan en el uso del comercio electrónico.

3. Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes se comprometen a participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo de comercio electrónico e intercambiar perspectivas, cuando sea necesario, dentro del marco de dichos foros sobre temas relativos al comercio electrónico.

ARTÍCULO 12.7: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOOS

En el evento de una inconsistencia entre este Capítulo y otro Capítulo en este acuerdo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

12-2

ARTÍCULO 12.8: DEFINICIONES

Para los propósitos de este Capítulo:

datos personales significa cualquier información sobre una persona natural identificada o identificable;

documentos de administración del comercio significa los formularios que una Parte expide o controla y que tienen que ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías; y

mensajes electrónicos comerciales no solicitados significa un mensaje electrónico incluidos los de voz y mensaje de fax que se envían con fines comerciales a los consumidores sin el consentimiento de los receptores, o contra la negativa explícita del destinatario, utilizando un servicio de transporte por Internet u otros servicios de telecomunicaciones.

12-3

CAPÍTULO TRECE POLÍTICA DE COMPETENCIA Y DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 13.1: OBJETIVOS

Reconociendo la importancia de la libre competencia en las relaciones comerciales, las Partes entienden que proscribiendo las prácticas anticompetitivas, implementando políticas de competencia, y cooperando en las materias cubiertas por este Capítulo, se ayudará a evitar que los beneficios de la liberalización del comercio sean menoscabados.

ARTÍCULO 13.2: IMPLEMENTACIÓN

1. Cada Parte mantendrá leyes de competencia que promuevan y protejan el proceso competitivo en su mercado mediante la proscripción de las prácticas anticompetitivas. Cada Parte tomará las acciones apropiadas con respecto a las prácticas anticompetitivas con el objetivo de promover la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.

2. Cada Parte mantendrá una autoridad o autoridades responsables de hacer cumplir sus leyes de competencia.

3. El cumplimiento de la política de competencia de las Partes deberá ser compatible con los principios de transparencia, oportunidad, no discriminación y equidad procesal.

4. Cada Parte se asegurará de que cualquier excepción prevista en su legislación de competencia sea transparente y que sea adoptada por motivos de política pública o interés público.

ARTÍCULO 13.3: COOPERACIÓN

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades de competencia para promover la observancia efectiva de sus leyes de competencia y la consecución de los objetivos de este Acuerdo.

2. En consecuencia, las Partes cooperarán en relación con la observancia de sus respectivas leyes y políticas de competencia, incluyendo notificaciones, consultas, asistencia técnica e intercambio de información.

3. La autoridad de competencia de una Parte podrá solicitar coordinación de la autoridad de competencia de la otra Parte con respecto a un caso específico, siempre que intereses importantes de la Parte solicitante se vean sustancialmente afectados. Esta coordinación no impedirá que la autoridad de competencia requerida tome decisiones independientes.

13-1

ARTÍCULO 13.4: NOTIFICACIONES

1. Cada Parte, a través de su autoridad de competencia, deberá notificar en inglés a la autoridad de competencia de la otra Parte sobre una actividad de observancia respecto de una práctica anticompetitiva, si considera que tal actividad de observancia puede afectar sustancialmente los intereses importantes de la otra Parte.

2. Siempre que no sea contrario a las leyes de competencia de las Partes y no se afecte ninguna investigación en curso, la notificación se llevará a cabo en una etapa temprana de la actividad de observancia.

ARTÍCULO 13.5: CONSULTAS

1. Para fomentar el entendimiento mutuo entre las Partes, o para tratar asuntos específicos que surjan en virtud del presente Capítulo y sin perjuicio de la autonomía de cada Parte para desarrollar, mantener y hacer cumplir sus leyes y políticas de competencia, cada Parte, a petición de la otra, celebrará consultas sobre los asuntos planteadas por la otra Parte.

2. La Parte a la que haya sido referida una solicitud de consultas examinará detalladamente y con consideración las preocupaciones de la otra Parte.

ARTÍCULO 13.6: ASISTENCIA TÉCNICA

Las Partes podrán prestarse mutuamente asistencia técnica en cualquier área que ellas consideren apropiada, incluyendo intercambio de experiencias, creación de capacidad para la aplicación de sus leyes y políticas de competencia, y en materia de promoción de la cultura de competencia.

ARTÍCULO 13.7: CONFIDENCIALIDAD

1. La autoridad de competencia de una Parte, a petición de la autoridad de competencia de la otra Parte, tratará de proporcionar información para facilitar el cumplimiento efectivo de las respectivas leyes de competencia de las Partes, siempre que no se vea afectada una investigación en curso y sea compatible con las reglas y estándares de confidencialidad de cada Parte.

2. La autoridad de competencia de una Parte mantendrá la confidencialidad de cualquier información proporcionada con carácter confidencial por la autoridad de competencia de la otra Parte y no podrá divulgar dicha información a cualquier entidad que no esté autorizada por la autoridad de competencia que facilita la información.

ARTÍCULO 13.8: COOPERACIÓN Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación en asuntos relacionados con sus leyes de protección al consumidor, con el fin de mejorar el

13-2

<p>bienestar de los consumidores. En consecuencia, las Partes cooperarán, a través de sus autoridades competentes, en los casos en que intereses significativos de cualquiera de las Partes se vean afectados, incluso mediante consultas, asistencia técnica e intercambio de información relacionada con la observancia de sus leyes de protección al consumidor.</p> <p>2. Nada de lo dispuesto en este Artículo, limitará la discreción de la autoridad competente de una Parte para decidir si tomará alguna acción en respuesta a una solicitud de la autoridad competente de la otra Parte, ni impedirá que cualquiera de estas autoridades tome acciones con respecto a cualquier asunto en particular.</p> <p>3. Cada Parte se esforzará por identificar, en áreas de interés común y de manera consistente con sus propios intereses importantes, obstáculos para una cooperación efectiva con la otra Parte, en la observancia de sus leyes de protección al consumidor.</p> <p>ARTÍCULO 13.9: EMPRESAS ESTATALES Y MONOPOLIOS DESIGNADOS</p> <p>1. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener empresas estatales y / o monopolios designados.</p> <p>2. Las Partes garantizarán que las empresas estatales y monopolios designados estén sujetos a sus respectivas leyes de competencia y no adopten o mantengan alguna práctica anticompetitiva que afecte el comercio entre las Partes, en la medida en que la aplicación de esta disposición no obstaculice la ejecución, de hecho o de derecho, de las tareas públicas a ellas asignadas.</p> <p>ARTÍCULO 13.10: SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS</p> <p>Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias del presente Acuerdo en relación con algún asunto que surja bajo este Capítulo.</p> <p>ARTÍCULO 13.11: DEFINICIONES</p> <p>Para propósitos de este Capítulo:</p> <p>autoridades de competencia significa:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) para Colombia, la <i>Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)</i>, <i>Superintendencia Financiera de Colombia</i> y la <i>Aeronáutica Civil</i> para asuntos específicos, o quien haga sus veces; y (b) para Corea, la <i>Comisión de Comercio Justo de Corea (Korea Fair Trade Commission)</i>, o quien haga sus veces; <p>leyes de competencia significa:</p>	<ul style="list-style-type: none"> (a) para Colombia, la <i>Ley 155 de 1959</i>, <i>Ley 1340 de 2009</i>, y el <i>Decreto 2153 de 1992</i>, sus reglamentos, y modificaciones; y (b) para Corea, la <i>Ley de Regulación de Monopolios y Comercio Justo</i> y sus reglamentos de implementación, y modificaciones; <p>leyes de protección al consumidor significa:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) para Colombia, los Artículos 78 y 333 de la <i>Constitución Política de Colombia</i> a, el <i>Decreto 3466 de 1982 (Estatuto de Protección al Consumidor)</i>, sus reglamentos, y modificaciones; y (b) para Corea, la <i>Ley Marco para el Consumidor (Framework Act on Consumer)</i>, <i>Ley de Etiquetado y Publicidad Veraz (Fair Labelling and Advertising Act)</i>, y sus reglamentos, y modificaciones; y <p>prácticas anticompetitivas significa prácticas o transacciones de negocios que afecten adversamente la competencia en el territorio de una parte, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) acuerdos entre empresas y decisiones de asociaciones de empresas, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia; (b) cualquier abuso de posición dominante por parte de una o más empresas; y (c) las fusiones u otras combinaciones estructurales de las empresas que de manera significativa impidan la competencia efectiva, en particular como consecuencia de la creación o fortalecimiento de una posición dominante.
<p style="text-align: center;">13-3</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO CATORCE CONTRATACIÓN PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 14.1: ÁMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida de una Parte relativa a la contratación cubierta.</p> <p>2. Para los efectos de este Capítulo, se entiende contratación cubierta como la contratación pública de mercancías, servicios, o cualquier combinación de éstos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) no contratados con miras a la venta o reventa comercial o con miras al uso en la producción, o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial; (b) mediante cualquier instrumento contractual, incluidos la compra, la compra a plazos o el arrendamiento, financiero o no, con o sin opción de compra; y contratos de construcción – operación – transferencia y contratos de concesión de obras públicas; (c) cuyo valor, estimado con arreglo a los párrafos 5 y 6, es igual o mayor que el valor de umbral correspondiente especificado en el Anexo 14-A, en el momento de la publicación de un aviso de conformidad con el artículo 14.5; (d) por una entidad contratante, y (e) que no esté excluida en la cobertura de este Capítulo o el Anexo 14-A. <p>3. Este Capítulo no se aplica a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la adquisición o arrendamiento de tierras, de edificios existentes o de otros bienes inmuebles o a los derechos sobre esos bienes; (b) los acuerdos no contractuales ni forma alguna de asistencia que presten las Partes, incluidos los acuerdos de cooperación, las donaciones, los préstamos, las aportaciones de capital, las garantías, los incentivos fiscales, y los subsidios. (c) la contratación o adquisición de servicios de organismos o depósitos fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, o los servicios vinculados con la deuda pública, incluyendo préstamos y bonos, títulos y otros títulos valores públicos. Para mayor certeza, este Capítulo no se aplicará a contrataciones de banca, servicios financieros o especializados relacionados con las siguientes actividades: <ul style="list-style-type: none"> (i) la adquisición de deuda pública; o <p style="text-align: center;">14-1</p>	<ul style="list-style-type: none"> (ii) la administración de deuda pública; (d) contratos de empleo público y medidas relacionadas; (e) la contratación realizada con arreglo a determinado procedimiento o condición prevista por un acuerdo internacional relacionado con: el estacionamiento de tropas o con la ejecución conjunta de un proyecto por las Partes, o con arreglo a determinado procedimiento o condición de una organización internacional, o financiada mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacional, cuando el procedimiento o condición aplicable sería incompatible con el presente Capítulo. (f) contratación con el propósito directo de proveer asistencia extranjera, y (g) compras para una entidad contratante de otra entidad contratante. <p>4. Cuando una entidad contratante, en el contexto de una contratación cubierta, exija a personas no listadas en el Anexo 14-A, que contraten con arreglo a disposiciones especiales, el artículo 14.3 aplicará <i>mutatis mutandis</i> a dichas disposiciones.</p> <p>Valoración</p> <p>5. Al calcular el valor de una contratación con miras a determinar si se trata de una contratación cubierta, la entidad contratante:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) no fraccionará una contratación en contrataciones separadas ni seleccionará o utilizará un método de valoración determinado para calcular el valor de la contratación, con la intención de excluirla total o parcialmente de la aplicación de este Capítulo, (b) incluirá el máximo valor estimado de la contratación a lo largo de toda su duración, independientemente de que se adjudique a uno o más proveedores, teniendo en cuenta todas las formas de remuneración, incluyendo: <ul style="list-style-type: none"> (i) primas, honorarios, comisiones e intereses y otras fuentes de ingreso que puedan estar previstos en la contratación; y (ii) cuando la contratación contemple la posibilidad de incluir cláusulas de opción, el cálculo del valor total máximo de la contratación, incluidas las compras opcionales; y (c) Cuando la contratación se ejecute en múltiples partes, con contratos adjudicados al mismo tiempo o en un periodo dado a uno o más proveedores, tomará como base para calcular el valor máximo total de la contratación, el período completo de su duración. <p style="text-align: center;">14-2</p>

6. Cuando se desconoce el máximo valor estimado de una contratación a lo largo de su período completo de duración, esa contratación estará cubierta por este Capítulo.

ARTÍCULO 14.2: EXCEPCIONES

1. Siempre que tales medidas no constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes cuando prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de impedir que las Partes adopten o mantengan medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad pública;
- (b) necesarias para proteger la salud y la vida humana, animal o vegetal;
- (c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
- (d) relacionadas con artículos fabricados o servicios prestados por discapacitados, instituciones de beneficencia, o trabajo penitenciario.

2. Las Partes entienden que el párrafo 1(b) incluye medidas ambientales necesarias, para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal.

ARTÍCULO 14.3: PRINCIPIOS GENERALES

Trato Nacional y No-Discriminación

1. Con respecto a cualquier medida relativa a las contrataciones cubiertas, cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, concederá de forma inmediata e incondicional a las mercancías y servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte que ofrezcan tales mercancías o servicios, un trato no menos favorable que el dado a sus propias mercancías, servicios y proveedores.

2. Con respecto a cualquier medida relativa a las contrataciones cubiertas, una Parte, incluidas sus entidades contratantes:

- (a) no tratará a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera; o
- (b) no discriminará a un proveedor establecido localmente, en razón de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una determinada contratación son mercancías o servicios de la otra Parte.

Uso de medios electrónicos

14-3

3. Cuando se realicen contrataciones cubiertas a través de medios electrónicos, la entidad contratante:

- (a) se asegurará de que la contratación se lleve a cabo utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, incluidos los relacionados con la autenticación y codificación criptográfica de información, que sean accesibles en general e interoperables con otros sistemas de tecnología de la información y programas informáticos accesibles en general; y
- (b) mantendrá mecanismos que aseguren la integridad de las solicitudes de participación y las ofertas, incluida la determinación del momento de la recepción y la prevención del acceso inadecuado.

Medidas no específicas de la contratación

4. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a los derechos aduaneros y cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma, al método de recaudación de dichos derechos y cargas, a otros reglamentos o formalidades de importación ni a las medidas que afectan al comercio de servicios, que no sean las medidas que regulan las contrataciones cubiertas.

Prohibición de Compensaciones

5. Con respecto a las contrataciones cubiertas, las Partes, incluyendo sus entidades contratantes, no buscarán, tendrán en cuenta, impondrán o aplicarán compensaciones en ninguna etapa de la contratación.

Normas de origen

6. Con respecto a las contrataciones cubiertas, cada Parte aplicará a las contrataciones de mercancías o servicios importados o suministrados de la otra Parte, las normas de origen que aplique en el curso de operaciones comerciales normales de tales mercancías y servicios.

Ejecución de la contratación

7. Las entidades contratantes realizarán las contrataciones cubiertas de una manera transparente e imparcial que:

- (a) sea compatible con el presente Capítulo, utilizando métodos tales como la licitación pública, la licitación selectiva y la licitación restringida;
- (b) evite conflictos de intereses; e
- (c) impida las prácticas corruptas.

14-4

ARTÍCULO 14.4: INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN

1. Cada Parte publicará prontamente sus leyes, reglamentos, procedimientos, reglas, decisiones judiciales y resoluciones administrativas de aplicación general relativas a la contratación cubierta, y cualquier modificación o adición, en un medio electrónico o impreso que goce de una amplia difusión y sea de fácil acceso al público.

2. Las Partes responderán prontamente a cualquier requerimiento de la otra Parte para una explicación o algún asunto relacionado con sus leyes, reglamentos, procedimientos, reglas, decisiones judiciales y resoluciones administrativas de aplicación general.

ARTÍCULO 14.5: PUBLICACIÓN DE AVISOS

Aviso de la Contratación Prevista

1. Para cada contratación cubierta, excepto en las circunstancias descritas en el Artículo 14.10, la entidad contratante publicará un aviso invitando a los proveedores interesados a presentar sus ofertas, o cuando corresponda, solicitudes de participación en la contratación. Cualquiera de estos avisos deberá ser publicado en un medio electrónico o impreso que tenga una amplia difusión, sea fácilmente accesible al público y libre de costo durante el período de licitación. Las partes alentarán a las entidades contratantes a publicar los avisos de contratación prevista de forma electrónica en un único punto de entrada que sea accesible a través de Internet o una red similar.

2. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, cada aviso de contratación prevista incluirá:

- (a) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para ponerse en contacto con ella y obtener toda la documentación pertinente relativa a la contratación, así como de haberlo, su costo y condiciones de pago;
- (b) la descripción de la contratación, incluidas la naturaleza y cantidad de las mercancías o servicios objeto de la contratación, o, cuando no se conozca la cantidad, la cantidad estimada;
- (c) el calendario para la entrega de las mercancías o servicios o de la duración del contrato;
- (d) el método de contratación que se utilizará, y si comprenderá una negociación o subasta electrónica;
- (e) cuando corresponda, la dirección y la fecha límite para la presentación de solicitudes de participación en la contratación;

14-5

- (f) la dirección y la fecha límite para la presentación de ofertas;
- (g) una lista y una breve descripción de las condiciones para la participación de los proveedores, incluidos los requisitos relativos a los documentos o certificaciones específicos que deban presentar los proveedores en relación con esa participación, a menos que dichos requisitos se incluyan en el pliego de condiciones que se pone a disposición de todos los proveedores interesados al mismo tiempo que el aviso de la contratación prevista;
- (h) cuando, de conformidad con el artículo 14.7, la entidad contratante se propone seleccionar un número limitado de proveedores calificados para invitarlos a presentar ofertas, los criterios que se aplicarán para seleccionarlos y, cuando corresponda, las limitaciones al número de proveedores a quienes se permitirá presentar ofertas; y
- (i) una nota que especifique que la contratación está cubierta por el presente Capítulo.

Aviso de la contratación prevista

3. Cada Parte alentarán a sus entidades contratantes a que publiquen, lo antes posible en cada año fiscal, un aviso de sus planes de contrataciones para dicho año fiscal. Dicho aviso incluirá como mínimo, el objeto de la contratación y la fecha en que se prevé la publicación del aviso de la contratación prevista.

ARTÍCULO 14.6: CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN

1. Las entidades contratantes limitarán las condiciones para participar en una contratación a las que sean esenciales para asegurarse de que el proveedor tiene la capacidad jurídica, comercial, técnica y financiera de hacerse cargo de la contratación de que se trate.

2. Para determinar si un proveedor satisface las condiciones de participación, la entidad contratante:

- (a) evaluará la capacidad financiera, comercial y técnica del proveedor sobre la base de sus actividades comerciales tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante;
- (b) basará su determinación en las condiciones que la entidad contratante haya especificado previamente en los avisos o en el pliego de condiciones;
- (c) no impondrá como condición de que, para que un proveedor participe en una contratación o le sea adjudicado un contrato, al proveedor se le haya adjudicado previamente uno o más contratos por parte de una

14-6

- entidad contratante de la Parte o que el proveedor haya tenido experiencia laboral en el territorio de esa Parte; y
- (d) podrá exigir experiencia previa cuando sea esencial para cumplir los requisitos de la contratación.
3. Cuando haya pruebas que lo justifiquen, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor por motivos tales como los siguientes:
- (a) quiebra;
 - (b) declaraciones falsas;
 - (c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito sustantivo u obligación dimanante de uno o más contratos anteriores;
 - (d) sentencias definitivas por delitos graves u otras infracciones graves;
 - (e) falta de ética profesional o actos u omisiones que pongan en entredicho la integridad comercial del proveedor; o
 - (f) impago de impuestos.

ARTÍCULO 14.7: REGISTRO Y CALIFICACIÓN DE PROVEEDORES

Sistemas de registro y procedimientos de calificación

1. Cuando una Parte, incluidas sus entidades contratantes, requiera que los proveedores cumplan con condiciones de registro o precalificación, para poder participar en una contratación cubierta, la Parte incluyendo sus entidades contratantes, se asegurará de que se publique un aviso invitando a los proveedores a aplicar para el registro o precalificación, con la antelación suficiente, de modo que los proveedores interesados puedan iniciar, y si es compatible con la operación eficiente del proceso de contratación, completar los procedimientos de registro y calificación.

Licitaciones selectivas

2. Cuando la legislación de la Parte permita el uso de procedimientos de licitación selectiva, la entidad contratante:

- (a) publicará un aviso invitando a los proveedores a aplicar para participar en la contratación, con antelación suficiente para dar a los proveedores interesados tiempo suficiente para preparar y presentar las solicitudes de participación y para que la entidad pueda evaluarlas y tomar una decisión basada en estas solicitudes de participación; y

14-7

- (b) permitirá que todos los proveedores nacionales y a los proveedores de la otra Parte, que la entidad haya determinado satisfacen las condiciones de participación, puedan presentar una oferta, a menos que la entidad haya establecido en el aviso de contratación prevista, o en los pliegos de condiciones cuando estos estén disponibles al público, una limitación al número de proveedores que podrán presentar ofertas y los criterios para seleccionar ese número limitado de proveedores.

Listas de uso múltiple

3. Las entidades contratantes podrán tener una lista de uso múltiple, a condición que la entidad publique anualmente, o haga accesible continuamente de manera electrónica, un aviso invitando a los proveedores interesados a aplicar para la inclusión en la lista. El aviso incluirá:

- (a) una descripción de las mercancías o servicios, o de las categorías de los mismos, para los que podrá utilizarse la lista;
- (b) las condiciones de participación que deberán satisfacer los proveedores para ser incluidos en la lista y los métodos que la entidad contratante utilizará para verificar dicho cumplimiento por cada proveedor;
- (c) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para ponerse en contacto con ella y obtener toda la documentación relativa a la lista;
- (d) el periodo de validez de la lista, así como los medios utilizados para renovarla o ponerle fin, o, cuando no se indique el periodo de validez, una indicación del método mediante el cual se notificará que se pone fin al uso de la lista; y
- (e) una indicación de que la lista podrá ser utilizada para las contrataciones cubiertas por el presente Capítulo.

4. Las entidades contratantes permitirán que los proveedores soliciten su inclusión en una lista de uso múltiple e incorporarán en las listas a todos los proveedores calificados, en un plazo razonablemente breve.

ARTÍCULO 14.8: PLAZOS

1. Las entidades contratantes darán tiempo suficiente para que los proveedores puedan presentar solicitudes de participación y preparar y presentar ofertas adecuadas, teniendo en cuenta la naturaleza y la complejidad de la contratación.

2. Las entidades contratantes que utilicen el método de las licitaciones selectivas establecerán, para la presentación de solicitudes de participación, una fecha límite que será, en principio, por lo menos 25 días, posterior a la fecha de la publicación del aviso de la contratación prevista. Cuando una situación de urgencia debidamente motivada

14-8

por la entidad contratante haga imposible respetar ese plazo, éste podrá reducirse a no menos de 10 días.

3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5, las entidades contratantes establecerán para la presentación de ofertas una fecha límite que será por lo menos 40 días posterior a la fecha en que:

- (a) en el caso de una licitación pública, se haya publicado el aviso de la contratación prevista; o
- (b) en el caso de una licitación selectiva, la entidad contratante notifique a los proveedores que serán invitados a presentar ofertas, independientemente de que la entidad utilice o no una lista de uso múltiple.

4. Las entidades contratantes podrán reducir el plazo para la presentación de ofertas indicado en el párrafo 3 a un periodo no inferior a 10 días cuando:

- (a) la entidad contratante ha publicado un aviso de contratación en un medio electrónico listado en la Sección K del Anexo 14-A, incluyendo la información especificada en el Artículo 14.5.3 con al menos 40 días y no más de 12 meses de antelación;
- (b) en caso de una publicación de un segundo aviso o avisos subsiguientes para contrataciones de naturaleza iterativa; o
- (c) una situación de urgencia debidamente motivada por la entidad contratante haga imposible respetar ese plazo.

5. Las entidades contratantes podrán reducir en cinco días el plazo para la presentación de ofertas previsto en el párrafo 3, en cada una de las siguientes circunstancias:

- (a) el aviso de la contratación prevista se publica por medios electrónicos;
- (b) todo el pliego de condiciones se pone a disposición de los proveedores por medios electrónicos a partir de la fecha de publicación del aviso de la contratación prevista; y
- (c) la entidad contratante puede recibir las ofertas por medios electrónicos.

6. La aplicación del párrafo 5, conjuntamente con el párrafo 4, no dará lugar en ningún caso a la reducción del plazo para la presentación de ofertas establecido en el párrafo 3 a menos de 10 días contados a partir de la fecha de publicación del aviso de la contratación prevista.

7. No obstante otros plazos establecidos en el presente artículo, cuando una entidad contratante adquiere mercancías o servicios comerciales, podrá acortar el plazo para la presentación de ofertas establecido en el párrafo 3 a no menos de 13 días, siempre que al mismo tiempo publique por medios electrónicos, tanto el aviso de la

14-9

contratación prevista como el pliego de condiciones. Adicionalmente, si la entidad también acepta ofertas de mercancías y servicios comerciales por medios electrónicos, podrá reducir el plazo establecido en el párrafo 3 a no menos de 10 días.

8. Cuando una entidad contratante comprendida en el Anexo 14-A haya seleccionado a todos los proveedores calificados o a un número limitado de ellos, la entidad contratante y los proveedores seleccionados podrán fijar de mutuo acuerdo el plazo para la presentación de ofertas. A falta de acuerdo, el plazo no será inferior a 10 días.

ARTÍCULO 14.9: INFORMACIÓN SOBRE LAS CONTRATACIONES PREVISTAS

Pliego de condiciones

1. A solicitud de cualquier proveedor interesado en participar en una contratación, la entidad contratante facilitará de forma oportuna, los pliegos de condiciones que incluyan toda la información necesaria para que puedan preparar y presentar ofertas adecuadas.

2. A menos que la información se haya facilitado en el aviso de la contratación prevista, el pliego de condiciones incluirá una descripción completa de lo siguiente:

- (a) la contratación, con inclusión de la naturaleza y la cantidad de las mercancías o servicios que se contratarán, o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y las prescripciones que deban cumplirse, incluidas las especificaciones técnicas, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o instrucciones;
- (b) las condiciones de participación de los proveedores, incluidas las garantías financieras, información y documentos que los proveedores deben presentar en relación con éstas;
- (c) todos los criterios de evaluación que hayan de considerarse en la adjudicación del contrato y, salvo en casos en que el único criterio sea el precio, la importancia relativa de esos criterios;
- (d) cuando la entidad contratante vaya a realizar una subasta electrónica, las reglas según las cuales se realizará la subasta, incluida la identificación de los elementos de la oferta relacionados con los criterios de evaluación;
- (e) cuando se vaya a realizar una apertura pública de las ofertas, la fecha, hora y lugar de dicha apertura; y, cuando proceda, las personas autorizadas a presenciar el acto;
- (f) cualesquiera otros términos o condiciones, incluidas las condiciones de pago y cualquier limitación de los medios en que podrán presentarse las ofertas, ya sea en forma impresa o medios electrónicos; y

14-10

(g) las fechas de entrega de las mercancías o del suministro de los servicios.

3. Las entidades contratantes responderán con prontitud a toda solicitud razonable de información pertinente presentada por cualquier proveedor interesado o que participe en la licitación, a condición de que tal información no dé a ese proveedor una ventaja respecto de otros proveedores.

4. Si, en procedimientos de licitación, una entidad permite que las ofertas sean presentadas en otros idiomas, uno de esos idiomas deberá ser Inglés.

Especificaciones técnicas

5. Las entidades contratantes no prepararán, adoptarán o aplicarán especificaciones técnicas ni prescribirán procedimientos de evaluación de la conformidad con el propósito de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

6. Al prescribir las especificaciones técnicas para las mercancías o servicios objeto de contratación, las entidades contratantes según proceda:

(a) establecerán la especificación técnica en función de las propiedades de uso y empleo y de los requisitos funcionales, y no en función del diseño o de las características descriptivas; y

(b) basarán la especificación técnica en normas internacionales, cuando éstas existan y sean aplicables a la entidad contratante, excepto cuando el uso de estándares internacionales no cumpla los requisitos del programa de la entidad o imponga una carga superior que el uso de un estándar nacional reconocido.

7. Cuando se usen características descriptivas o de diseño en las especificaciones técnicas, las entidades contratantes deberán indicar, cuando proceda, que considerarán las ofertas de mercancías o servicios equivalentes que se pueda demostrar que cumplen los requisitos de la contratación mediante la inclusión de la expresión "o equivalente" en el pliego de condiciones.

8. Las entidades contratantes no prescribirán especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a determinadas marcas de fábrica o de comercio o nombres comerciales, patentes, derechos de autor, diseños o tipos particulares, ni determinados orígenes, productores o proveedores, a menos que no haya otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos exigidos para la contratación, y a condición de que, en tales casos, la entidad haga figurar la expresión "o equivalente" en el pliego de condiciones.

9. Las entidades contratantes no recabarán ni aceptarán, de una manera cuyo efecto sería excluir la competencia, asesoramiento que pueda ser utilizado en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación determinada, de una persona que pueda tener un interés comercial en la contratación.

14-11

10. Queda entendido que las entidades contratantes, podrán, conforme al presente artículo, preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas con el fin de promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

Modificaciones

11. En caso de que, antes de la adjudicación de un contrato, la entidad contratante modifique los criterios o las prescripciones técnicas establecidos en un aviso o en el pliego de condiciones proporcionado a los proveedores participantes, o modifique o publique un nuevo aviso o pliego de condiciones, transmitirá por escrito todas las modificaciones, o el aviso o el pliego de condiciones modificado o publicado de nuevo:

(a) a todos los proveedores que estén participando en el momento de la modificación, enmienda o nueva publicación, si se conocen, y en todos los demás casos, del mismo modo que la información original fue transmitida; y

(b) con antelación suficiente para que dichos proveedores puedan introducir modificaciones y volver a presentar las ofertas modificadas, según proceda.

ARTÍCULO 14.10: LICITACIÓN RESTRINGIDA

1. A condición de no utilizar la presente disposición con el propósito de evitar la competencia entre proveedores, o de manera que discrimine en contra de los proveedores de la otra Parte o proteja a los proveedores nacionales, las entidades contratantes podrán utilizar el método de licitaciones restringidas, y optar por no aplicar los artículos 14.5, 14.6, 14.7, 14.8, 14.9.1 al 14.9.4, 14.11, y 14.12, únicamente en alguna de las siguientes circunstancias:

(a) si no se modifican sustancialmente los requisitos del pliego de condiciones, cuando:

(i) no se hayan presentado ofertas o ningún proveedor haya solicitado participar;

(ii) no se hayan presentado ofertas que cumplan los requisitos esenciales del pliego de condiciones;

(iii) ningún proveedor satisfaga las condiciones de participación; o

(iv) haya habido connivencia en la presentación de ofertas;

(b) cuando sólo determinado proveedor pueda suministrar las mercancías o los servicios y no haya otras mercancías o servicios razonablemente sustitutos o equivalentes por alguno de los siguientes motivos:

(i) la contratación esté relacionada con una obra de arte

14-12

(ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; o

(iii) la inexistencia de competencia por razones técnicas;

(c) para entregas o prestaciones adicionales del proveedor inicial de mercancías y servicios que no estaban incluidas en la contratación inicial cuando un cambio de proveedor de tales mercancías o servicios adicionales:

(i) no pueda realizarse por razones económicas o técnicas, tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes objeto de la contratación inicial; y

(ii) causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de costos para la entidad contratante;

(d) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad contratante no podía prever, no sea posible obtener las mercancías o los servicios a tiempo mediante licitaciones públicas o selectivas;

(e) en el caso de mercancías adquiridas en un mercado de productos básicos;

(f) cuando una entidad contratante contrate un prototipo o un primer bien o servicio desarrollado o creado a petición suya en el curso y para la ejecución de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o creación original. Cuando se haya cumplido este tipo de contratos, las contrataciones subsiguientes de mercancías y servicios serán sujetas a procedimientos consistentes con este Capítulo;

(g) cuando se trate de compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurren por muy breve plazo en el caso de enajenaciones extraordinarias como las derivadas de situaciones de liquidación, administración judicial o quiebra, pero no en el caso de compras ordinarias a proveedores habituales;

(h) en el caso de contratos adjudicados al ganador de un concurso de diseño, a condición de que:

(i) el concurso se haya organizado de forma compatible con los principios del presente Capítulo, especialmente en lo que respecta a la publicación del aviso de la contratación prevista; y

(ii) los participantes sean juzgados por un jurado independiente con objeto de adjudicar el contrato de proyecto al ganador; o

14-13

(i) cuando servicios de construcción adicionales que no fueron incluidos en el contrato inicial, pero que estaban incluidos en los objetivos de pliego de condiciones original, debido a circunstancias imprevisibles, se hacen necesarios para completar los servicios descritos en el mismo. En tal caso, el valor total de los contratos adjudicados para los servicios de construcción adicionales, no deberán exceder el 50 por ciento del monto del contrato inicial.

2. Para cada contrato adjudicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 1, las entidades contratantes prepararán por escrito un informe que incluya:

(a) el nombre de la entidad contratante;

(b) el valor y la clase de las mercancías o servicios objeto del contrato; y

(c) una exposición indicando qué circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 1 han justificado el uso de la Licitación restringida.

ARTÍCULO 14.11: SUBASTAS ELECTRÓNICAS

Cuando una entidad contratante se proponga realizar una contratación cubierta utilizando una subasta electrónica, la entidad antes de iniciar dicha subasta proporcionará a cada participante:

(a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática, que se basa en los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones y que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;

(b) los resultados de las evaluaciones iniciales de los elementos de su oferta, cuando el contrato ha de adjudicarse sobre la base de la oferta más ventajosa; y

(c) toda otra información pertinente sobre la realización de la subasta.

ARTÍCULO 14.12: TRAMITACIÓN DE LAS OFERTAS Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Recepción y apertura de las ofertas

1. La entidad contratante recibirá, abrirá y tratará todas las ofertas conforme a procedimientos que garanticen la equidad y la imparcialidad del proceso de contratación.

2. Las entidades contratantes tratarán todas las ofertas confidencialmente hasta, al menos, la apertura de las licitaciones. Particularmente, las entidades contratantes no proveerán información a proveedores particulares, que pueda perjudicar las competencias justas entre los proveedores.

14-14

3. Las entidades contratantes no penalizarán a los proveedores cuyas ofertas se reciban después del vencimiento del plazo fijado para la recepción de ofertas, cuando el retraso sea exclusivamente imputable a negligencia de la entidad.

4. Cuando las entidades contratantes dan a los proveedores la oportunidad de rectificar los errores involuntarios de forma en el periodo comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, las entidades contratantes darán la misma oportunidad a todos los proveedores participantes.

Adjudicación de los contratos

5. Las entidades contratantes requerirán que, para que una oferta pueda ser tomada en consideración a los fines de adjudicación, la oferta deberá presentarse por escrito y tendrá que cumplir, en el momento de la apertura, con los requisitos esenciales estipulados en el aviso y en el pliego de condiciones, y deberá proceder de un proveedor que reúna las condiciones para la participación.

6. Salvo que decida no adjudicar el contrato por motivos de interés público, la entidad contratante hará la adjudicación al proveedor que la entidad haya determinado que tiene plena capacidad para hacerse cargo del contrato y que, únicamente sobre la base de los criterios de evaluación establecidos en los avisos y en el pliego de condiciones, haya presentado:

- (a) la oferta más ventajosa; o
- (b) cuando el único criterio es el precio, el precio más bajo.

7. En caso de que una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, la entidad podrá verificar con el proveedor que éste puede satisfacer las condiciones de participación y cumplir lo estipulado en el contrato.

8. La entidad contratante no cancelará una contratación, no finalizará ni modificará los contratos adjudicados de manera que eludan la aplicación de este Capítulo.

ARTÍCULO 14.13: INFORMACIÓN SOBRE LA ADJUDICACIÓN

1. Las entidades contratantes informarán prontamente a los proveedores que han presentado ofertas sobre su decisión de adjudicación del contrato. Previa petición, la entidad contratante facilitará a los proveedores cuyas ofertas no hayan sido elegidas, una explicación de las razones por las cuales no eligió sus ofertas y las ventajas relativas de la oferta del proveedor adjudicatario.

2. En un plazo máximo de 72 días contados desde la adjudicación de cada contrato cubierto por este Capítulo, la entidad contratante publicará un aviso en el medio impreso o electrónico listado en la Sección K del anexo 14 A. Cuando el aviso se publique sólo en un medio electrónico, la información deberá permanecer accesible

14-15

durante un período razonable de tiempo. En el aviso figurará, como mínimo, la siguiente información:

- (a) una descripción de las mercancías o servicios objeto de la contratación;
- (b) el nombre y la dirección de la entidad contratante;
- (c) el nombre y la dirección del adjudicatario;
- (d) el valor de la oferta ganadora;
- (e) la fecha de la adjudicación de la suscripción del contrato; y
- (f) el tipo de método de contratación utilizado y, en los casos en que se utilizó la Licitación restringida conforme al Artículo 14.10, una descripción de las circunstancias que justificaron el uso de dicho método.

3. Durante un plazo mínimo de tres años contados a partir de la adjudicación del contrato, cada entidad contratante conservará:

- (a) la documentación y los informes de los procedimientos de licitación y de las adjudicaciones de contratos relacionados con las contrataciones cubiertas, con inclusión de los informes exigidos conforme al artículo 14.10; y
- (b) los datos que permitan la adecuada rastreabilidad de la tramitación de la contratación cubierta realizada por medios electrónicos.

ARTÍCULO 14.14: PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE REVISIÓN

1. Cada Parte establecerá un procedimiento de revisión administrativa o judicial oportuno, eficaz, transparente y no discriminatorio, mediante el cual el proveedor pueda presentar una impugnación que surja en el contexto de una contratación cubierta, alegando:

- (a) una infracción del Capítulo; o,
- (b) cuando el proveedor no tiene derecho a alegar directamente una infracción del Capítulo con arreglo a la legislación nacional de una Parte, la falta de cumplimiento de las medidas de aplicación del presente Capítulo adoptadas por la Parte.

2. En caso de que un proveedor presente, en el contexto de una contratación cubierta, en la que tiene o ha tenido interés, una reclamación basada en una infracción o falla, de acuerdo al párrafo 1, la Parte de la entidad contratante que maneje la contratación, alentarán a la entidad contratante y al proveedor a que traten de resolver esa reclamación mediante consultas. La entidad contratante examinará de forma imparcial y en tiempo oportuno las reclamaciones de forma que no afecte la participación del proveedor en contrataciones en curso o futuras, ni los derechos del

14-16

proveedor de solicitar medidas correctivas, de conformidad con el procedimiento de revisión administrativa o judicial.

3. Se concederá a cada proveedor un período de tiempo suficiente para preparar y presentar una impugnación, el cual en ningún caso será inferior a 10 días contados a partir del momento en que el proveedor haya tenido conocimiento del fundamento de la impugnación o en que razonablemente debió haber tenido conocimiento

4. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar, de manera oportuna, efectiva, transparente y no discriminatoria, las impugnaciones presentadas por los proveedores de acuerdo a la ley de la Parte, en el contexto de una contratación cubierta.

5. Cuando un órgano distinto de una de las autoridades indicadas en el párrafo 4 revise inicialmente una impugnación, la Parte asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación es objeto de la impugnación.

6. Cada Parte se asegurará que para un órgano de revisión que no sea un tribunal, sus actuaciones estén sometidas a revisión judicial o se ajusten a un procedimiento que asegure que:

- (a) la entidad contratante responderá por escrito a la impugnación y dará a conocer todos los documentos pertinentes al órgano de revisión;
- (b) los participantes en las actuaciones (en adelante los "participantes") tendrán derecho de audiencia antes de que el órgano de revisión se pronuncie sobre la impugnación;
- (c) los participantes tendrán el derecho de ser representados y estar asistidos;
- (d) los participantes tendrán acceso a todas las actuaciones;
- (e) los participantes tendrán el derecho de solicitar que las actuaciones sean públicas y que puedan presentarse testigos; y
- (f) las decisiones o recomendaciones del órgano de revisión sobre las impugnaciones de los proveedores se facilitarán por escrito y oportunamente, con una explicación del fundamento de cada decisión o recomendación.

7. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que prevean:

- (a) medidas provisionales rápidas para preservar la posibilidad del proveedor de participar en la contratación. Esas medidas provisionales podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si deben aplicarse esas

14-17

medidas. Se consignará por escrito la justa causa para no adoptar esas medidas; y

- (b) medidas correctivas o una compensación por los daños o perjuicios sufridos, que podrá limitarse a los costos de la preparación de la oferta o a los costos relacionados con la impugnación, o ambos, cuando el órgano de revisión haya determinado la existencia de una infracción o una falla de las mencionadas en el párrafo 1.

ARTÍCULO 14.15: RECTIFICACIONES Y MODIFICACIONES DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Una Parte podrá realizar rectificaciones de naturaleza puramente formal a la cobertura bajo este Capítulo, o enmiendas menores en las listas del Anexo 14-A, siempre que se notifique a la otra Parte por escrito y que la otra Parte no objete por escrito en los 30 días siguientes al recibo de la notificación. La Parte que haga dichas rectificaciones o enmiendas menores no necesitará conceder ajustes compensatorios a la otra Parte.

2. Por otro lado, una Parte podrá modificar su cobertura conforme a este Capítulo, siempre que:

- (a) notifique la modificación a la otra Parte por escrito y, cuando sea necesario, simultáneamente ofrezca ajustes compensatorios apropiados a la otra Parte, con el fin de mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación; y
- (b) la otra Parte no objete por escrito dentro de los 30 días siguientes al recibo de la notificación.

3. Las partes no necesitarán conceder ajustes compensatorios en las circunstancias en que acuerden que la modificación propuesta cubre a una entidad contratante sobre la cual una Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia. Cuando una parte objete la aceptación de que ese control gubernamental o influencia se ha eliminado efectivamente, la Parte objetante podrá solicitar información adicional o consultas con miras a aclarar la naturaleza de cualquier control gubernamental o influencia y alcanzar un acuerdo sobre la continuidad en la cobertura de la entidad bajo este Capítulo.

ARTÍCULO 14.16: PARTICIPACIÓN DE MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

1. Las Partes reconocen la importancia de las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) en las Compras Públicas.

2. Las Partes así mismo, reconocen la importancia de las alianzas de negocios entre proveedores de cada una de las Partes, particularmente de las Mipymes, incluyendo la participación conjunta en procedimientos de licitación.

3. Las Partes se esforzarán en trabajar conjuntamente con miras a intercambiar información y facilitar a las Mipymes acceder a los procedimientos de contratación

14-18

pública, métodos y requerimientos contractuales, enfocados en sus necesidades especiales.

ARTÍCULO 14.17: COOPERACIÓN

1. Las Partes reconocen la importancia de la Cooperación con miras a obtener: un mejor entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública; así como un mejor acceso a sus respectivos mercados, en particular para las Mipymes.
2. Las Partes se esforzarán en cooperar en asuntos como:
 - (a) intercambio de experiencias e información, como marcos normativos, las mejores prácticas y estadísticas;
 - (b) desarrollo y uso de comunicaciones electrónicas en sistemas de contratación pública.
 - (c) creación de capacidad y asistencia técnica a los proveedores con respecto a acceso al mercado de compras públicas; y
 - (d) fortalecimiento institucional para el cumplimiento de las provisiones de este Capítulo, incluyendo capacitación al personal de Gobierno.

ARTÍCULO 14.18: COMITÉ DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

1. Las partes establecerán un Comité de Contratación Pública (en adelante el "Comité"), conformado por representantes de ambas partes.
2. Las funciones del Comité serán:
 - (a) evaluar la implementación de este Capítulo, incluyendo su aplicación y recomendar a las Partes las actividades apropiadas,
 - (b) coordinar las actividades de cooperación,
 - (c) evaluar y realizar seguimiento a las actividades relacionadas con la cooperación que las Partes presenten, y
 - (d) considerar la realización de negociaciones adicionales con el fin de ampliar el alcance de este Capítulo.
3. El Comité se reunirá a petición de una Parte o de común acuerdo por las Partes. Las reuniones podrán realizarse, de ser necesario, por teléfono, video conferencia u otros medios, de común acuerdo por las Partes.

ARTÍCULO 14.19: NEGOCIACIONES ADICIONALES

14-19

En el caso que una Parte después de la entrada en vigor de este Acuerdo, ofrezca a una no Parte, ventajas adicionales con respecto al acceso a su mercado de contratación pública acordado en este Capítulo, por solicitud de la otra Parte, la Parte acordará entrar en negociaciones con el propósito de extender la cobertura bajo este Capítulo bajo una base recíproca.

ARTÍCULO 14.20 DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

condiciones de participación significa registro, calificación y otros pre-requisitos para la participación en una contratación;

especificación técnica significa un requisito de la licitación que:

- (a) establece las características de las mercancías o servicios que se contratarán, incluidas la calidad, las propiedades de uso y empleo, la seguridad y las dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o suministro; o
- (b) se refiere a terminología, símbolos o prescripciones sobre embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien o servicio;

lista de uso múltiple significa una lista de proveedores que la entidad contratante ha determinado que satisfacen las condiciones para integrar esa lista, y que la entidad contratante tiene la intención de utilizar más de una vez;

mercancías o servicios comerciales significa mercancías o servicios del tipo de los que generalmente se venden u ofrecen a la venta en el mercado comercial a compradores no gubernamentales, y normalmente son adquiridos por éstos, con fines no gubernamentales;

norma significa un documento aprobado por una institución reconocida que establece, para uso común y repetido, reglas, directrices o características aplicables a mercancías, servicios o procesos y métodos de producción conexos, cuyo cumplimiento no es obligatorio. Una norma también puede tratar en parte o exclusivamente de terminología, símbolos o prescripciones sobre embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción;

aviso de la contratación prevista significa un aviso publicado por la entidad contratante en el que invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambos elementos;

compensaciones significa las condiciones o compromisos que fomenten el desarrollo local o mejoren las cuentas de la balanza de pagos de una Parte, como el uso de contenido nacional, la concesión de licencias de tecnología, las inversiones, el comercio de compensación y medidas o prescripciones similares;

14-20

contrato de servicios de construcción y concesiones de obra pública significa cualquier acuerdo contractual cuyo objetivo principal es proporcionar para construcción o rehabilitación de infraestructura física, plantas, edificios, instalaciones o cualquier otra obra gubernamental y bajo la cual, como contrapartida por la ejecución de un acuerdo contractual por parte de un proveedor, una entidad contratante otorga al proveedor, por un periodo de tiempo determinado, la propiedad temporal o el derecho de controlar y operar, y exigir un pago por la utilización de dichas obras para la duración del contrato;

entidad contratante significa una entidad comprendida en el Anexo 14-A de cada Parte;

por escrito o escrito significa toda expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada. Puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

licitación pública significa un método de contratación en que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

licitación restringida significa un método de contratación en que la entidad contratante se pone en contacto con un proveedor o proveedores de su elección;

licitación selectiva significa un método de contratación en que la entidad contratante sólo invita a presentar ofertas a los proveedores que reúnan las condiciones de participación;

medida significa toda ley, reglamento, procedimiento, guía o práctica administrativa, o toda acción realizada por una entidad contratante en relación con una contratación cubierta;

persona significa una persona física o una persona jurídica;

proveedor calificado significa un proveedor que una entidad contratante reconoce que reúne las condiciones de participación;

servicios incluye servicios de construcción, a menos que se especifique lo contrario;

subasta electrónica significa un proceso iterativo en el que los proveedores utilizan medios electrónicos para presentar nuevos precios o nuevos valores para los elementos de la oferta cuantificables distintos del precio, o ambos, que están vinculados con los criterios de evaluación, y que da lugar a una clasificación o una reclasificación de ofertas; y

proveedor significa una persona o grupo de personas que suministra o podría suministrar mercancías o servicios.

14-21

ANEXO 14-A
SECCIÓN A: ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL DE GOBIERNO

Mercancías

Umbral: 70,000 Derechos Especiales de Giro (en adelante referidos como "DEG")

Servicios

Umbral: 70,000 DEG

Servicios de Construcción

Umbral: 5,000,000 DEG

Lista de Colombia

1. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
2. Ministerio del Interior
3. Ministerio de Justicia y del Derecho
4. Ministerio de Relaciones Exteriores
5. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
6. Ministerio de Defensa Nacional (Nota 2)
7. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Nota 3)
8. Ministerio de Salud y Protección Social (Nota 4)
9. Ministerio de Minas y Energía (Nota 5)
10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
11. Ministerio de Educación Nacional
12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
13. Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
14. Ministerio del Transporte (Nota 6)
15. Ministerio de Cultura
16. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
17. Ministerio de Trabajo
18. Departamento Nacional de Planeación
19. Dirección Nacional de Inteligencia
20. Departamento Administrativo de la Función Pública
21. Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas
22. Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria
23. Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación
24. Contraloría General de la República
25. Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre "Coldeportes"
26. Auditoría General de la República
27. Procuraduría General de la Nación
28. Defensoría del Pueblo

Notas a la Lista de Colombia

Anexo 14-1

<p>1. Están cubiertos todos los ministerios y los departamentos administrativos. A menos que se disponga lo contrario, este Capítulo se aplica a las superintendencias, unidades administrativas especiales, y los establecimientos públicos de las entidades listadas en esta Sección.</p> <p>2. <u>Ministerio de Defensa Nacional</u>: No están cubiertas por este Capítulo las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del Clasificador Central de Productos (CPC versión 1.0) de las Naciones Unidas, para el Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, y Policía Nacional.</p> <p>3. <u>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural</u>: No están cubiertas por este Capítulo las contrataciones de alimentos, insumos agropecuarios y animales vivos, relacionadas con los programas de apoyo a la agricultura y asistencia alimentaria.</p> <p>4. <u>Ministerio de Salud y Protección Social</u>: No están cubiertas por este Capítulo las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del Clasificador Central de Productos (CPC versión 1.0) de las Naciones Unidas, dirigidas a programas de asistencia social realizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.</p> <p>5. <u>Ministerio de Minas y Energía</u>: No están cubiertas por este Capítulo la contratación de materiales y tecnología nuclear realizada por el Servicio Geológico Colombiano.</p> <p>6. <u>Ministerio del Transporte</u>: No están cubiertas por este Capítulo la contratación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL.</p> <p>Lista de Corea</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Board of Audit and Inspection 2. Office of the Prime Minister 3. Ministry of Gender Equality and Family 4. Ministry of Strategy and Finance 5. Financial Services Commission 6. Ministry of Unification 7. Ministry of Public Administration and Security 8. Ministry of Education, Science and Technology 9. Ministry of Government Legislation 10. Ministry of Patriots and Veterans Affairs 11. Ministry of Foreign Affairs and Trade 12. Ministry of Justice 13. Ministry of National Defense (Nota 3) 14. Ministry of Culture, Sports and Tourism 15. Cultural Heritage Administration 16. Ministry of Food, Agriculture, Forestry and Fisheries 17. Ministry of Knowledge Economy 18. Ministry for Health and Welfare 19. Korea Food and Drug Administration <p style="text-align: center;">Anexo 14-2</p>	<ol style="list-style-type: none"> 20. Ministry of Employment and Labor 21. Ministry of Land, Transport and Maritime Affairs 22. Ministry of Environment 23. Public Procurement Service (Nota 4) 24. National Tax Service 25. Korea Customs Service 26. Statistics Korea 27. Korea Meteorological Administration 28. National Police Agency (Nota 5) 29. Supreme Prosecutors' Office 30. Military Manpower Administration 31. Rural Development Administration 32. Korea Forest Service 33. Korean Intellectual Property Office 34. Small and Medium Business Administration 35. Korea Coast Guard (Nota 5) 36. National Emergency Management Agency 37. Defense Acquisition Program Administration (Nota 3) 38. Korea Communications Commission 39. Fair Trade Commission 40. Anti-Corruption and Civil Rights Commission of Korea 41. Multifunctional Administrative City Construction Agency <p>Notas a la Lista de Corea</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las entidades de gobierno central mencionadas en la lista comprenden a sus "organizaciones lineales subordinadas", "agencias administrativas locales especiales" y "órganos dependientes", de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Organizaciones Gubernamentales de Corea. 2. Este Capítulo no se aplica a los procedimientos de licitación y reservas en favor de las pequeñas y medianas empresas de conformidad con la Ley relativa a los Contratos de la cual el Estado es Parte y su Decreto Presidencial, ni a la contratación pública de productos agrícolas, pesqueros y ganado de conformidad con la Ley de Manejo de Comida para Animales de Granero, la Ley relativa a Marketing y Estabilización de Precios de Productos Agrícolas, Pesqueros y Ganado. 3. <u>Ministry of National Defense y Defense Acquisition Program Administration (Ministerio de Defensa Nacional y Administración del Programa de Adquisiciones de Defensa)</u>: Sujeto a la decisión del Gobierno de Corea bajo el Artículo 21.2 (Seguridad Esencial) de este Acuerdo, para las adquisiciones del Ministerio de la Defensa Nacional y Administración del Programa de Adquisición de la Defensa, este Capítulo será aplicable generalmente sólo a las siguientes categorías del Clasificación Federal de Suministros (FSC), y para los servicios y servicios de construcción listados en la Sección E y F, aplica únicamente a aquellas áreas que no se encuentren referidas a la seguridad nacional y la defensa. <p>FSC 2510 Componentes estructurales de vehículos como la cabina, la carrocería y la estructura</p> <p style="text-align: center;">Anexo 14-3</p>
<p>FSC 2520 Componentes de transmisión vehicular</p> <p>FSC 2540 Muebles y accesorios vehiculares</p> <p>FSC 2590 Componentes vehiculares diversos</p> <p>FSC 2610 Neumáticos y cámaras no pertenecientes a aeronaves</p> <p>FSC 2910 Componentes de sistemas de motores de combustión, no pertenecientes a aeronaves</p> <p>FSC 2920 Componentes de sistemas de motores eléctricos, no pertenecientes a aeronaves</p> <p>FSC 2930 Componentes de sistemas de enfriamiento de motores, no pertenecientes a aeronaves</p> <p>FSC 2940 Filtros de aire y aceite, de rejilla y limpiadores, no pertenecientes a aeronaves</p> <p>FSC 2990 Accesorios diversos de motor, no pertenecientes a aeronaves</p> <p>FSC 3020 Engranajes, poleas, rueda dentada y cadena de transmisión</p> <p>FSC 3416 Tornos</p> <p>FSC 3417 Máquinas fresadoras</p> <p>FSC 3510 Equipo de lavandería y lavado en seco</p> <p>FSC 4110 Equipo de refrigeración</p> <p>FSC 4230 Equipo de descontaminación e impregnación</p> <p>FSC 4520 Equipo de calefacción ambiental y calefactores de agua domésticos</p> <p>FSC 4940 Equipo especializado para talleres de reparación y mantenimiento de diversa índole</p> <p>FSC 5120 Herramientas manuales sin filo, sin motor</p> <p>FSC 5410 Edificaciones prefabricadas y portátiles</p> <p>FSC 5530 Tablero enchapado y madera enchapada</p> <p>FSC 5660 Cercado, cercas y portones</p> <p>FSC 5945 Relés y solenoides</p> <p>FSC 5965 Recepción y transmisión a través de casco, de equipo manual, micrófonos y altavoces</p> <p>FSC 5985 Antenas, guía ondas y equipo relacionado</p> <p>FSC 5995 Conjuntos de cable, cuerda y alambre: equipo de comunicación</p> <p>FSC 6505 Productos farmacéuticos (drogas y productos biológicos)</p> <p>FSC 6220 Luces y artefactos eléctricos para vehículos</p> <p>FSC 6840 Control de plagas: agentes y desinfectantes</p> <p>FSC 6850 Productos químicos diversos y especializados</p> <p>FSC 7310 Equipo para cocinar, hornear y servir alimentos</p> <p>FSC 7320 Equipo para cocinas y electrodomésticos</p> <p>FSC 7330 Herramientas manuales y útiles para cocina</p> <p>FSC 7350 Vajilla</p> <p>FSC 7360 Conjuntos, juegos, equipo y módulos para preparar y servir alimentos</p> <p>FSC 7530 Papelería y formularios</p> <p>FSC 7920 Escobas, cepillos, traperos y esponjas</p> <p>FSC 7930 Compuestos y preparados de limpieza y pulido</p> <p>FSC 8110 Tambores y latas</p> <p>FSC 9150 Aceites y grasas: para cortar, para lubricar e hidráulica</p> <p>FSC 9310 Papel y cartulina</p> <p>4. <u>Public Procurement Service (Servicio de Contratación Pública)</u>: Este Capítulo se aplica sólo a aquellas contrataciones públicas llevadas a cabo por la Agencia de</p> <p style="text-align: center;">Anexo 14-4</p>	<p>Servicio de Contratación Pública para las entidades listadas en esta Sección. Con relación a las adquisiciones para las entidades listadas en las Secciones B y C, la cobertura y umbrales para tales entidades serán las aplicables.</p> <p>5. <u>National Police Agency y Korea Coast Guard (Agencia Nacional de Policía y la Guardia Costera de Corea)</u>: Este Capítulo no se aplica a las contrataciones públicas, a los efectos de mantener el orden público, conforme a lo dispuesto en el Artículo 14.2 de este Capítulo.</p> <p style="text-align: center;">Anexo 14-5</p>

SECCIÓN B: ENTIDADES DEL NIVEL SUB CENTRAL DE GOBIERNO**Mercancías**

Umbral: 200,000 DEG

Servicios

Umbral: 200,000 DEG

Servicios de Construcción

Umbral: 15,000,000 SDR

Lista de Colombia

1. Gobernación del Departamento de Amazonas
2. Gobernación del Departamento de Antioquia
3. Gobernación del Departamento de Arauca
4. Gobernación del Departamento de Atlántico
5. Gobernación del Departamento de Bolívar
6. Gobernación del Departamento de Boyacá
7. Gobernación del Departamento de Caldas
8. Gobernación del Departamento de Caquetá
9. Gobernación del Departamento de Casanare
10. Gobernación del Departamento de Cauca
11. Gobernación del Departamento de César
12. Gobernación del Departamento de Chocó
13. Gobernación del Departamento de Córdoba
14. Gobernación del Departamento de Cundinamarca
15. Gobernación del Departamento de Guainía
16. Gobernación del Departamento de Guaviare
17. Gobernación del Departamento de Huila
18. Gobernación del Departamento de La Guajira
19. Gobernación del Departamento de Magdalena
20. Gobernación del Departamento de Meta
21. Gobernación del Departamento de Nariño
22. Gobernación del Departamento de Norte de Santander
23. Gobernación del Departamento de Putumayo
24. Gobernación del Departamento de Quindío
25. Gobernación del Departamento de Risaralda
26. Gobernación del Departamento de San Andrés y Providencia
27. Gobernación del Departamento de Santander
28. Gobernación del Departamento de Sucre
29. Gobernación del Departamento de Tolima
30. Gobernación del Departamento de Valle del Cauca
31. Gobernación del Departamento de Vaupés
32. Gobernación del Departamento de Vichada

Anexo 14-6

Notas a la Lista de Colombia

1. No están cubiertas por este Capítulo:

- (a) las contrataciones de alimentos, insumos agropecuarios y animales vivos, relacionadas con los programas de apoyo a la agricultura y asistencia alimentaria; y
- (b) las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (alimentos, bebidas y tabaco; textiles y confecciones y productos de cuero) del CPC Versión 1.0, dirigidas a programas de asistencia social.

Lista de Corea

1. Seoul Metropolitan Government
2. Busan Metropolitan City
3. Daegu Metropolitan City
4. Incheon Metropolitan City
5. Gwangju Metropolitan City
6. Daejeon Metropolitan City
7. Gyeonggi-do
8. Gangwon-do
9. Chungcheongbuk-do
10. Chungcheongnam-do
11. Gyeongsangbuk-do
12. Gyeongsangnam-do
13. Jeollabuk-do
14. Jeollanam-do
15. Jeju Special Self-Governing Province

Notas a la Lista de Corea

1. Las entidades de gobierno sub-central mencionadas en la lista comprenderán a sus "organizaciones subordinadas bajo control directo", "oficinas" y "sucursales", de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de la Autonomía Local de Corea. Cualquier entidad con personería jurídica separada que no se encuentre listada en este Anexo no se encuentra cubierta.

2. Esta Sección no se aplicará a los procedimientos de licitación y reservas en favor de las pequeñas y medianas empresas de conformidad con la Ley relativa a los Contratos de la cual el Gobierno Local es parte y su Decreto Presidencial.

Anexo 14-7

SECCIÓN C: OTRAS ENTIDADES CUBIERTAS**Mercancías**

Umbral: 400,000 DEG

Servicios

Umbral: 400,000 DEG

En el caso de Servicios¹, la cobertura bajo esta Sección surtirá efecto para las dos Partes en la fecha en que el ACP-OMC Revisado entre en vigor para Corea. En ese evento, las Notas 2 y 3 de Corea al Anexo 3 del Apéndice I del ACP-OMC Revisado serán aplicadas a los servicios contratados por las entidades cubiertas en la lista de Corea a esta Sección.

Servicios de Construcción

Umbral: 15,000,000 DEG

Lista de Colombia

1. Agencia Logística de las Fuerzas Militares (Nota 1)
2. Fondo Rotatorio de la Policía Nacional (Nota 1)
3. Instituto de Casas Fiscales del Ejército
4. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
5. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES
6. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
7. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC
8. Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Notas a la Lista de Colombia

Agencia Logística de las Fuerzas Militares y Fondo Rotatorio de la Policía Nacional: No están cubiertas por este Capítulo, las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del Clasificador Central de Productos (CPC versión 1.0) de las Naciones Unidas, para el Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, y Policía Nacional.

Lista de Corea

1. Korea Development Bank

¹Para mayor certeza, el umbral de Servicios en esta Sección surtirá efecto para las dos Partes en la fecha en que el ACP-OMC revisado entre en vigencia para Corea.

Anexo 14-8

2. Industrial Bank of Korea
3. Korea Minting and Security Printing Corporation
4. Korea Electric Power Corporation (except purchases of products in the categories of HS Nos. 8504, 8535, 8537, and 8544)
5. Korea Coal Corporation
6. Korea Resources Corporation
7. Korea National Oil Corporation
8. Korea Trade-Investment Promotion Agency
9. Korea Expressway Corporation
10. Korea Water Resources Corporation
11. Korea Rural Community Corporation
12. Korea Agro-Fisheries Trade Corporation
13. Korea Tourism Organization
14. Korea Labor Welfare Corporation
15. Korea Gas Corporation
16. Korea Railroad Corporation
17. Korea Land and Housing Corporation

Notas a la Lista de Corea

Esta Sección no se aplica a los procedimientos de licitación y reservas en favor de las pequeñas y medianas empresas de conformidad con la Ley relativa de las Operaciones de las Entidades Públicas y a las Reglas relativas a las Empresas Públicas y Asuntos Contractuales de las Entidades Cuasi Gubernamentales.

Anexo 14-9

<p style="text-align: center;">SECCIÓN D: MERCANCÍAS</p> <p>Este Capítulo se aplicará a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las Secciones A a la C, sujeto a las notas de las respectivas Secciones y a las notas generales de la Sección G.</p> <p style="text-align: center;">Anexo 14-10</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN E: SERVICIOS</p> <p>Lista de Colombia</p> <p>Este Capítulo aplica a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A a la C, con sujeción a las notas de las respectivas Secciones y las notas generales de la Sección G, con excepción de los siguientes servicios, de acuerdo a la CPC Versión 1.0 (Para una lista completa de la Clasificación Central de Productos Versión 1.0, ver http://unstats.un.org/unsd/cr/registry/regist.asp?C1=3).</p> <p>1. Servicios de Investigación y Desarrollo</p> <p>División 81. Servicios de Investigación y Desarrollo. Grupo: 835. Servicios Científicos y Otros Servicios Técnicos. Clase 8596. Servicios de procesamiento de datos (únicamente aquellos requeridos en la ejecución de actividades científicas y tecnológicas) Clase 8597. Servicios de organización de ferias de muestras y exposiciones (únicamente aquellos requeridos en la ejecución de actividades científicas y tecnológicas)</p> <p>2. Servicios Públicos</p> <p>División: 69. Servicios de distribución de electricidad; servicios de distribución de gas y agua por tubería. División: 94. Servicios de alcantarillado y eliminación de desperdicios, servicios de saneamiento y otros servicios de protección del medio ambiente. Telecomunicaciones básicas (no incluye los servicios de telecomunicaciones de valor agregado).</p> <p>3. Servicios Sociales</p> <p>División 91. Administración pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria. División 92. Servicios de enseñanza. Grupo 931. Servicios de salud humana.</p> <p>4. Elaboración de programas de televisión</p> <p>Subclase 96121. Servicios de producción de películas cinematográficas, cintas de video y programas de televisión.</p> <p>Lista de Corea</p> <p>Para los efectos de este Capítulo y sin perjuicio del Artículo 14.1, en el caso de los servicios de las Secciones A y B, ningún servicio, salvo los servicios financieros, de la Lista Universal de Servicios, de la manera como se encuentran contenidos en el documento MTN.GNS/W/120, estará excluido. En el caso de los servicios de la</p> <p style="text-align: center;">Anexo 14-11</p>
<p>Sección C, los servicios listados en el ACP Revisado estarán incluidos (otros excluidos).</p> <p style="text-align: center;">Anexo 14-12</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN F: SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN</p> <p>Este Capítulo aplica a la contratación pública de todos los servicios de construcción de la CPC 51 contratados por las entidades listadas en las Secciones A a la C, a menos que se especifique de otra manera en este Capítulo.</p> <p style="text-align: center;">Anexo 14-13</p>

SECCIÓN G: NOTAS GENERALES

A menos que se haya dispuesto algo distinto, las siguientes Notas Generales contenidas en los compromisos específicos de cada Parte, se aplican sin excepción a este Capítulo, incluyendo a todas las Secciones de este Anexo.

Lista de Colombia

1. Este Capítulo no se aplica a:
 - (a) las contrataciones de mercancías y servicios en el sector defensa y la Dirección Nacional de Inteligencia, que necesiten reserva para su adquisición;
 - (b) la reserva de contratos hasta por DEG 130.000 en beneficio de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), incluyendo cualquier tipo de preferencias, tales como el derecho exclusivo para proveer una mercancía o servicio; así como medidas conducentes a facilitar la desagregación tecnológica y la subcontratación;
 - (c) las contrataciones en el marco de programas de reinserción a la vida civil originados en procesos de paz, de ayuda a los desplazados por la violencia, de apoyo a los pobladores de zonas en conflicto, y en general los programas derivados de la solución del conflicto armado;
 - (d) las contrataciones que realicen las misiones del servicio exterior de la República de Colombia, exclusivamente para su funcionamiento y gestión; y
 - (e) la adquisición de mercancías requeridas en la ejecución de servicios de investigación y desarrollo.
2. Sin perjuicio de lo previsto en cualquier disposición del Capítulo, una entidad contratante de Colombia podrá aplicar condiciones relacionadas con la contratación de personal local en áreas rurales, en la contratación de servicios de construcción para la construcción, mantenimiento o rehabilitación de carreteras y autopistas, con el fin de promover el empleo y mejorar las condiciones de vida en tales áreas.

Lista de Corea

1. Este Capítulo no se aplicará a la contratación pública para los programas de alimentación humana.
2. Este Capítulo no se aplica a las reservas de contratos para pequeñas y medianas empresas, de acuerdo con la *Ley de Participación Privada en Infraestructura*.

Anexo 14-14

SECCIÓN H: AUTORIDADES COLOMBIANAS PARA PROPÓSITOS DEL ARTÍCULO 14.14

En el caso de Colombia, el Tribunal Contencioso Administrativo y el Consejo de Estado son autoridades imparciales para los propósitos del párrafo 4 del artículo 14.14. Como estas autoridades imparciales no tienen la autoridad de disponer medidas cautelares de conformidad con el párrafo 7 del artículo 14.14, las medidas atribuidas a la Procuraduría General de la Nación se consideran suficientes para satisfacer los requisitos de ese párrafo. La Procuraduría General de la Nación es una entidad independiente que tiene la autoridad de suspender los procedimientos de licitación y la adjudicación de los contratos en el curso de cualquier proceso disciplinario que se siga contra los agentes de gobierno responsables de la contratación pública.

Anexo 14-15

SECCIÓN I: ENTIDADES NO CUBIERTAS

De conformidad con la *Ley 1150 de 2007*, Colombia se asegurará que cada una de las siguientes entidades colombianas realicen sus contrataciones de manera transparente, de acuerdo con consideraciones comerciales; y traten a los proveedores coreanos al menos tan favorablemente como tratan a sus proveedores domésticos y otros proveedores extranjeros con respecto a todos los aspectos de sus contrataciones, incluyendo las condiciones, requisitos, procedimientos y reglas de adjudicación para una contratación.

Lista:

1. Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)
2. Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)
3. Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM)
4. Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL)
5. Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (COLJUEGOS)
6. Imprenta Nacional de Colombia
7. Industria Militar (INDUMIL)
8. Instituto de Seguros Sociales (ISS)
9. Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC)
10. Servicio Aéreo a Territorios Nacionales (SATENA)
11. Empresa Colombiana de Petróleos, S.A. (ECOPETROL)
12. Interconexión Eléctrica S.A. (ISA)
13. ISAGEN

Anexo 14-16

SECCIÓN J: FÓRMULA DE AJUSTE DE UMBRALES

1. Cada Parte calculará y convertirá el valor de los umbrales contenidos en las Secciones A a la C a sus respectivas monedas nacionales utilizando el tipo de cambio publicado mensualmente por el FMI en las "Estadísticas Financieras Internacionales".
2. Los tipos de cambio serán:
 - (a) para Colombia, el promedio de valores diarios del Peso colombiano en términos del DEG en el periodo de 2 años anterior al primero de octubre o primero de noviembre del año inmediatamente anterior a que el umbral en Pesos colombianos tenga efecto; y
 - (b) para Corea, el promedio de valores diarios del Won coreano en términos del DEG en el periodo de 2 años anterior al primero de octubre o primero de noviembre del año inmediatamente anterior a que el umbral en Wons coreanos tenga efecto.
3. Una Parte podrá redondear a la baja el valor del umbral en su moneda nacional:
 - (a) para Colombia, al millón de Pesos colombianos para mercancías y servicios y a la decena de millón de Pesos colombianos para servicios de construcción; y
 - (b) para Corea, al millón de Wons coreanos para mercancías y servicios y a la decena de millón de Wons coreanos para servicios de construcción.
4. El valor de los umbrales expresados en sus respectivas monedas nacionales será fijado para un periodo de 2 años, es decir, años calendario.
5. Cada Parte notificará a la otra Parte el valor de sus umbrales en sus respectivas monedas nacionales una vez este Acuerdo entre en vigor de forma inmediata, y posteriormente los nuevos valores calculados de los umbrales de forma oportuna.
6. Las Partes consultarán si un cambio significativo en la moneda nacional con respecto al DEG o a la moneda nacional de la otra Parte fuera a crear un problema significativo con respecto a la aplicación del Capítulo.

Anexo 14-17

SECCIÓN K: MEDIOS DE PUBLICACIÓN

Para Corea,

Toda la información concerniente a las contrataciones públicas se encuentra publicada en las siguientes páginas web:

Legislación y Jurisprudencia: www.pps.go.kr

Oportunidades en la contratación pública de mercancías y servicios: www.koneps.go.kr

Oportunidades en la contratación de contratos BOT: www.pimac.org

Para Colombia,

Toda la información concerniente a las contrataciones públicas se encuentra publicada en las siguientes páginas web:

Legislación y oportunidades en la contratación pública: www.contratos.gov.co

Anexo 14-18

CAPÍTULO QUINCE
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 15.1: OBJETIVOS

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) incrementar los beneficios del comercio y la inversión;
- (b) promover la innovación y la creatividad;
- (c) facilitar la producción y comercialización de productos innovadores y creativos; y
- (d) contribuir a la transferencia y difusión de la tecnología, de manera que conduzca al bienestar económico y social, y al balance entre los derechos de los titulares y el interés público.

ARTÍCULO 15.2: OBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo ADPIC, así como cualquier otro acuerdo multilateral relacionado con propiedad intelectual y los acuerdos administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo denominado como la "OMPI"), que estén en vigor entre las Partes.

ARTÍCULO 15.3: PROTECCIÓN MAS AMPLIA

Las Partes pueden, pero no están obligadas a, establecer en su legislación una protección y observancia más amplia de los derechos de propiedad intelectual que la requerida en este Capítulo, siempre que esa protección más amplia no contravenga las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 15.4: PRINCIPIOS BÁSICOS

1. Las Partes garantizarán y asegurarán una protección adecuada, efectiva y no discriminatoria de los derechos de propiedad intelectual, y establecerán medidas para la observancia de tales derechos.
2. Con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual cubiertas por este Capítulo, cada Parte concederá a los nacionales¹ de la otra Parte un trato no menos

¹ Para los propósitos del párrafo 2, nacional de una Parte incluirá, respecto al derecho relevante, cualquier persona (como se define en el artículo 1.3 (Definiciones) de esa Parte que cumpla con los criterios de elegibilidad para la protección establecida en los acuerdos listados en el artículo 15.7.1 y en el Acuerdo ADPIC.

15-1

favorable que el otorgado a sus propios nacionales con respecto a la protección² y goce de dichos derechos de propiedad intelectual y cualquier beneficio derivado de dichos derechos.

ARTÍCULO 15.5: DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes reconocen la necesidad de mantener un balance entre los derechos de los titulares de derechos y el interés público.
2. Las Partes reconocen la importancia de los principios establecidos en la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/MIN(01)/DEC/2), adoptada el 14 de noviembre de 2001 por la OMC, en su Cuarta Conferencia Ministerial, celebrada en Doha, Qatar, y en la Decisión del Consejo General de la OMC sobre la Aplicación del Párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, adoptada el 30 de agosto de 2003. Las Partes también reconocen la importancia de promover la implementación y uso de la Resolución WHA61.21, Estrategia Global y Plan de Acción sobre Salud Pública, Innovación y Propiedad Intelectual, adoptada el 24 de mayo de 2008 por la Asamblea de la Organización Mundial de la Salud.
3. Cada Parte, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrá adoptar las medidas necesarias y hacer uso de las excepciones y flexibilidades, para proteger la salud pública y la nutrición de la población, y para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico.
4. Las Partes reconocen el impacto de las tecnologías de la información y la comunicación en la utilización de las obras literarias y artísticas, las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones de fonogramas y las emisiones de radiodifusión, y, por consiguiente, la necesidad de otorgar una adecuada protección al derecho de autor y a los derechos conexos en el entorno digital.
5. Las Partes podrán tomar las medidas necesarias para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por los titulares de derechos o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.
6. Las Partes reconocen que la transferencia de tecnología contribuye al fortalecimiento de las capacidades nacionales con el fin de establecer una base tecnológica sólida y viable.
7. Las Partes tendrán la libertad para establecer su propio régimen de agotamiento de los derechos de propiedad intelectual.

² Para los propósitos del párrafo 2, protección incluye: (1) aspectos que afecten la disponibilidad, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como, aspectos que afecten el uso de los derechos de propiedad intelectual específicamente cubiertos por este Capítulo, (2) la prohibición de etudir de medidas tecnológicas efectivas establecida en el artículo 15.7, y (3) los derechos y obligaciones relacionadas con la información sobre gestión de derechos y señales portadoras de programas transmitidos por satélite establecidos en el artículo 15.7.

15-2

ARTÍCULO 15.6: MARCAS

Protección de las Marcas

1. Ninguna Parte requerirá, como una condición de registro, que las marcas sean visualmente perceptibles, ni negará el registro de una marca únicamente argumentando que el signo del cual está compuesto es un sonido o un aroma.³
2. Cada Parte establecerá que las marcas incluirán marcas colectivas y marcas de certificación.
3. Cada Parte establecerá que el titular de una marca registrada tendrá el derecho exclusivo de impedir a terceros que no tengan el consentimiento del propietario, utilicen en el curso del comercio signos idénticos o similares, por lo menos para bienes o servicios que sean idénticos o similares a esos bienes o servicios con respecto a los cuales la marca del titular esté registrada, donde tal uso resultaría en la probabilidad de confusión. En el caso del uso de un signo idéntico, para bienes o servicios idénticos, la probabilidad de confusión se presumirá.

Excepciones a los Derechos Marcarios

4. Cada parte podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, como el uso justo de términos descriptivos, siempre que tales excepciones tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Marcas Notoriamente Conocidas

5. Ninguna Parte requerirá, como una condición para determinar que una marca es notoriamente conocida, que la marca haya sido registrada en el territorio de esa Parte o en otra jurisdicción. Adicionalmente, ninguna Parte negará recursos o alivios con respecto a las marcas notoriamente conocidas únicamente por la falta de:
 - (a) un registro;
 - (b) inclusión de una lista de marcas notoriamente conocidas; o
 - (c) reconocimiento previo de la marca notoriamente conocida.

6. El Artículo 6bis de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967) (Convención de París) aplicará, mutatis mutandis, a bienes o servicios que no son idénticos o similares a aquellos identificados como marcas notoriamente

³ Una Parte puede requerir una adecuada descripción del signo, la cual puede ser representada gráficamente.

15-3

conocidas⁴, estén registradas o no, siempre que el uso de esa marca en relación con esos bienes o servicios pueda indicar una conexión entre esos bienes o servicios y el propietario de la marca, y siempre que los intereses del propietario de la marca puedan resultar afectados por tal uso.

7. Cada Parte establecerá medidas apropiadas para rechazar o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca que es idéntica o similar a una marca notoriamente conocida, para bienes o servicios relacionados, si es probable que el uso de esa marca cause confusión, o cause un error, o engañe o corra el riesgo de asociación de la marca con el titular de una marca notoriamente conocida, o constituya una explotación injusta de la reputación de una marca notoriamente conocida.

Registro y Solicitudes de Marcas

8. Cada Parte establecerá un sistema para el registro de marcas, en el cual las razones para rechazar el registro de una marca serán comunicadas por escrito y podrán ser provistas electrónicamente al solicitante, quien tendrá la oportunidad de contestar tal rechazo y apelar judicialmente un rechazo final.

9. Cada parte también preverá la posibilidad de oponerse a solicitudes de marcas.

10. Cada Parte establecerá una base de datos electrónica disponible públicamente de solicitudes y registros de marcas.

11. Cada Parte establecerá que el registro inicial y cada renovación del registro de una marca será por un término no menor de 10 años.

Medios Judiciales y Administrativos

12. Cada Parte establecerá un sistema que le permita a los titulares afirmar sus derechos marcarios, y a las partes interesadas controvertir tales derechos marcarios a través de medios administrativos o judiciales, o ambos.

ARTÍCULO 15.7: DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Protección Concedida

1. Cada Parte cumplirá con:

- (a) la *Convención de Berna para la Protección de Obras Artísticas y Literarias* (1971) (la Convención de Berna);

⁴ Para los propósitos de determinar si una marca es notoriamente conocida, ninguna parte podrá requerir que la reputación de una marca se extienda más allá del sector del público que normalmente trata con los bienes o servicios relevantes.

15-4

- (b) la *Convención Internacional para la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organizaciones de Radiodifusión* (1961) (la Convención de Roma);
- (c) el *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor* (1996); y
- (d) el *Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas* (1996).

Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes y Productores de Fonogramas

2. Cada Parte establecerá para los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas el derecho a una remuneración única y equitativa por el uso directo o indirecto de fonogramas publicados con fines comerciales para radiodifusión o cualquier comunicación al público, de conformidad con su legislación.

Organizaciones de Gestión Colectiva

3. Las Partes reconocen la importancia de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos, a los fines de asegurar una efectiva gestión de los derechos a ellas encomendadas, y una equitativa distribución de las remuneraciones recaudadas, que sean proporcionales a la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, en un marco de transparencia y buenas prácticas de gestión, de conformidad con las legislaciones internas de cada Parte.

Derechos de los Organismos de Radiodifusión

4. Cada Parte establecerá a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- (a) la retransmisión de sus emisiones⁵;
- (b) la fijación de sus emisiones;
- (c) la reproducción de las fijaciones; y
- (d) la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando estas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada. Corresponderá a la legislación nacional del país donde se solicite la protección de este derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo.

⁵ Con respecto a la protección de las emisiones, una Parte podrá proteger las emisiones sólo si la Oficina central del organismo de radiodifusión está situada en el territorio de la otra Parte y la emisión fue transmitida desde un transmisor situado en el territorio de la otra Parte.

15-5

Protección de las Medidas Tecnológicas

5. Cada Parte establecerá una protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la elusión de cualquier medida tecnológica efectiva, que los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas usen en relación con el ejercicio de sus derechos y que restrinjan actos no autorizados, con respecto a sus obras, interpretaciones y fonogramas, realizados por una persona que sabiendo, o teniendo motivos razonables para saber, que esa persona está persiguiendo ese objetivo.

6. Cada Parte establecerá protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler, publicidad para la venta o alquiler o posesión con propósitos comerciales, de dispositivos, productos o componentes o la prestación de servicios, los cuales:

- (a) son promocionados, publicitados o comercializados, con el propósito de eludir;
- (b) solo tienen un limitado propósito o uso comercialmente significativo, diferente al de eludir; o
- (c) son principalmente designados, producidos, adaptados o ejecutados para el propósito de permitir o facilitar la elusión de,

cualquier medida tecnológica efectiva.

7. Para el propósito de este Capítulo, **medida tecnológica** significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, es designado para impedir o restringir actos, respecto a las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, los cuales no son autorizados por el titular de cualquier derecho de autor o derechos conexos, como se establezca por la legislación de cada Parte. Las medidas tecnológicas se presumirán efectivas cuando el uso de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, protegido, es controlado por el titular del derecho mediante la solicitud de un control de acceso o proceso de protección, tal como encriptación, codificación, u otra transformación de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, o un mecanismo de control de copia, los cuales logren el objetivo de protección.

8. Cada Parte podrá establecer excepciones y limitaciones a las medidas implementadas en los párrafos 5 y 6 de conformidad con su legislación y los acuerdos internacionales relevantes de los cuales sea parte.

Protección a la Información sobre Gestión de Derechos

9. Cada Parte establecerá protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra cualquier persona que sabiendo, realiza sin autorización cualquiera de los siguientes actos:

- (a) la remoción o alteración de cualquier información sobre la gestión de derechos; o

15-6

- (b) la distribución, importación para la distribución, radiodifusión, comunicación o puesta a disposición al público, de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, protegidos bajo este Capítulo, en los cuales la información sobre gestión de derechos ha sido removida o alterada sin autorización,

si la persona sabía, o tenía motivos razonables para saber que podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción de cualquier derecho de autor o derechos conexos al derechos de autor, como lo establezca la legislación de la Parte.

10. Para los propósitos de este Capítulo, **información sobre gestión de derechos** significa cualquier información provista por el titular del derecho que identifique la obra, interpretación o ejecución o fonograma referido en este Capítulo, el autor, artista intérprete o ejecutante o el productor de fonograma, o información sobre los términos y condiciones de uso de la obra, interpretación o ejecución o fonograma y cualquier número o código que represente tal información.

11. El párrafo 10 aplicará cuando cualquier de estos elementos de información esté asociado a una copia o aparezca en conexión con la comunicación al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma referido en este Capítulo.

Protección de Señales Codificadas Portadoras de Programas por Satélite

12. Cada Parte establecerá protección legal adecuada y medidas legales efectivas en contra de:

- (a) la fabricación, ensamblaje, modificación, importación, exportación, venta, arrendamiento, o distribución por otro medio, de un dispositivo o sistema tangible o intangible, a sabiendas o con razones para saber que el dispositivo o sistema es principalmente para asistir en la decodificación de una señal codificada de satélite portadora de programas codificados sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal; y
- (b) la recepción dolosa⁶ o subsiguiente distribución de una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada, a sabiendas que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.

ARTÍCULO 15.8: OBSERVANCIA

Obligaciones Generales

⁶ Para mayor certeza, cada Parte podrá determinar que la recepción incluye ver la señal, sea privada o comercial.

15-7

1. Las Partes establecerán disposiciones para la observancia de los derechos de propiedad intelectual en sus legislaciones, del mismo nivel que aquellas previstas en el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular los artículos 41 al 61.

Presunción de Autoría o Titularidad

2. En los procedimientos civiles, administrativos y penales relativos al derecho de autor y a los derechos conexos, cada Parte dispondrá una presunción que, en ausencia de prueba en contrario, la persona cuyo nombre es indicado de la manera usual, es el titular designado de los derechos de dicha obra, interpretación o ejecución, o fonograma o emisión.

Medidas Especiales contra Infractores Reincidentes de Derecho de Autor en Internet

3. Cada Parte procurará tomar medidas efectivas para reducir infracciones reincidentes de derecho de autor y derechos conexos en Internet.

ARTÍCULO 15.9: REQUERIMIENTOS ESPECIALES RELACIONADOS CON MEDIDAS EN FRONTERA

1. Cada Parte dispondrá que a cualquier titular de derecho que inicie procedimientos para que sus autoridades competentes suspendan el despacho para libre circulación, de mercancías con marcas presuntamente falsificadas o confundiblemente similares, o mercancías pirateadas que lesionan el derecho de autor⁷, se le exigirá que presente evidencia adecuada que demuestre a satisfacción de las autoridades competentes, que bajo las leyes del país de importación, hay una infracción *prima facie* al derecho de propiedad intelectual del titular del derecho, y que provea información suficiente de las mercancías que razonablemente sea de conocimiento del titular de derecho de modo que éstas puedan ser razonablemente reconocidas por sus autoridades competentes. El requisito de proveer suficiente información no disuadirá irrazonablemente el recurrir a dichos procedimientos.

2. Donde sus autoridades competentes determinen que las mercancías son falsificadas o pirateadas, una parte otorgará a sus autoridades competentes la facultad de informar al titular de derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

⁷ Para los efectos del artículo 15.9:

(a) "mercancías de marca falsificadas" significa cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven puesta sin autorización una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo viole los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación; y
(b) "mercancías pirata que lesionan el derecho de autor" significa cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

3. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes podrán iniciar medidas en frontera, *ex officio*, con respecto a mercancía para importación, exportación o en tránsito, sin la necesidad de que exista una solicitud formal de una parte privada o titular de derecho. Dichas medidas deberán ser usadas cuando haya una razón para creer o sospechar que tales mercancías son falsificadas o pirateadas.

ARTÍCULO 15.10: TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y COOPERACIÓN

Transferencia de Tecnología

1. Las Partes reconocen la importancia de la innovación tecnológica, así como la transferencia de tecnología y la diseminación de información científica y tecnológica para el beneficio mutuo de productores y usuarios. Por consiguiente, las Partes buscarán desarrollar y fomentar programas de cooperación, mediante colaboraciones en ciencia, tecnología e innovación. Las Partes tomarán en cuenta los temas de cooperación y las actividades desarrolladas bajo el *Acuerdo sobre Cooperación en Ciencia y Tecnología* entre las Partes, firmado en 1981, con el propósito de fomentar y fortalecer las actividades cooperativas en investigación, innovación y transferencia de tecnología.

2. Las Partes acuerdan intercambiar puntos de vista e información sobre sus prácticas y políticas que afecten la transferencia de tecnología en sus respectivos territorios y con terceros países. En particular, incluirán medidas para facilitar los flujos de información, alianzas de negocios, licenciamiento y subcontratación. Particular atención se otorgará a las condiciones necesarias para crear un ambiente adecuado que permita la transferencia de tecnología en el país anfitrión, incluidos, *inter alia*, temas tales como el desarrollo del capital humano y del marco legal.

3. Cada Parte tomará las medidas, cuando sea apropiado, para impedir o controlar prácticas de licenciamiento o condiciones, relacionadas con derechos de propiedad intelectual, las cuales puedan afectar de manera adversa la transferencia internacional de tecnología y las cuales constituyan un abuso de los derechos de propiedad intelectual por los titulares de esos derechos.

Cooperación

4. Las Partes cooperarán y colaborarán con el fin de asegurar la protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual y la prevención de infracciones a los derechos de propiedad intelectual en el comercio de bienes y servicios, sujeto a sus respectivas leyes, reglas, reglamentaciones y políticas gubernamentales. Tal cooperación podrá incluir:

- (a) el intercambio, entre las agencias relevantes responsables de la observancia de los derechos de propiedad intelectual, de la información concerniente a infracciones de tales derechos;

- (b) el fomento de la concientización pública sobre la importancia de la protección de los derechos de propiedad intelectual y la función de los sistemas de protección de la propiedad intelectual a sus respectivos nacionales;
- (c) el mejoramiento de los sistemas de protección de la propiedad intelectual y su operación; o
- (d) la promoción del desarrollo de contactos y cooperación entre sus respectivas agencias, incluyendo agencias de observancia, instituciones educativas y otras organizaciones con un interés en el campo de los derechos de propiedad intelectual.

5. Una Parte podrá, sujeto a solicitud de la otra Parte, dar especial consideración a cualquier propuesta específica de cooperación hecha por la otra Parte en relación con la protección y/u observancia de los derechos de propiedad intelectual.

**CAPÍTULO DIECISÉIS
COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

ARTÍCULO 16.1: CONTEXTO Y OBJETIVOS

1. Las Partes reafirman su compromiso de promover el comercio internacional de tal manera que contribuya al objetivo del desarrollo sostenible, y se esforzarán por garantizar que este objetivo esté integrado y se refleje en todos los niveles de su relación comercial.

2. Las Partes reconocen que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible. Señalan los beneficios de la cooperación en asuntos sociales y ambientales relacionados con el comercio; como parte de un enfoque global hacia el comercio y el desarrollo sostenible.

3. Las Partes reconocen que su intención en este capítulo no es la de armonizar las normas ambientales o los estándares laborales de las partes, sino el fortalecer sus relaciones comerciales y la cooperación de una manera que promueva el desarrollo sostenible en el contexto de los párrafos 1 y 2.

4. En ese sentido, las Partes:

- (a) reconocen su compromiso de promover el acatamiento y la efectiva implementación de la legislación laboral y ambiental de cada Parte;
- (b) se esforzarán en promover la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, y la preservación del conocimiento tradicional relevante a la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes; y
- (c) reconocen su compromiso con los principios y derechos laborales incluidos en el Artículo 16.6.

ARTÍCULO 16.2: ALCANCE

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, este Capítulo se aplica a medidas adoptadas o mantenidas por las Partes que afecten a aspectos relacionados con el comercio de asuntos ambientales¹ y laborales¹ en el contexto de los artículos 16.1.1 y 16.1.2.

¹ Cuando el presente capítulo hace referencia al concepto laboral, este incluye las cuestiones relacionadas con el Programa de Trabajo Decente como acordado en la Organización Internacional del Trabajo (en lo sucesivo, la "OIT") y en la Declaración Ministerial de 2006 del Consejo Económico y Social sobre Pleno Empleo y Trabajo Decente.

SECCIÓN A: MEDIO AMBIENTE**ARTÍCULO 16.3: PRINCIPIOS GENERALES**

1. Las Partes se esforzarán para asegurar que las políticas ambientales y comerciales se apoyen mutuamente para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad y todos los recursos naturales en general.
2. Las Partes reafirman sus derechos soberanos sobre sus recursos naturales, y reiteran su derecho soberano a establecer sus propios niveles de protección ambiental y sus propias prioridades de desarrollo ambiental, y a adoptar o modificar consecuentemente sus leyes y políticas ambientales.
3. Las Partes reafirman su voluntad de acatar sus compromisos en virtud de este Capítulo, teniendo en cuenta sus propias capacidades.

ARTÍCULO 16.4: COMPROMISOS ESPECÍFICOS

1. Cada Parte se esforzará para asegurar que sus leyes y políticas provean y estimulen niveles altos de protección ambiental y de uso sostenible y conservación de sus recursos naturales. Cada Parte se esforzará también por continuar mejorando sus niveles de protección en esos asuntos.
2. Cada Parte se esforzará por mantener sus leyes, regulaciones y políticas consistentes y en cumplimiento de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente (en adelante referidos como "AMUMAs") de los cuales es parte; así como con los esfuerzos internacionales para lograr el desarrollo sostenible.
3. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de las protecciones otorgadas en sus leyes ambientales. Consecuentemente, ninguna Parte dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dichas leyes de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esas leyes como un incentivo para promover el comercio o la inversión entre las Partes. Las Partes reconocen que es inapropiado usar sus propias leyes, regulaciones y políticas de una manera que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o una restricción encubierta sobre el comercio o la inversión.
4. Las Partes reconocen la importancia de que sus legislaciones ambientales provean un mecanismo de participación pública justo y transparente, y por lo tanto promoverán la participación pública durante todo el proceso de diseñar, implementar, y evaluar los proyectos, políticas y programas ambientales, de acuerdo con sus legislaciones nacionales en ese sentido.

16-2

ARTÍCULO 16.5: DIVERSIDAD BIOLÓGICA

1. Las Partes reconocen el párrafo 19 de la Declaración Ministerial (WT/MIN/(01)DEC/1), adoptada el 14 de noviembre de 2001 por la Conferencia Ministerial de la OMC, sobre la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (en adelante referido como "CDB") y la protección de los recursos genéticos, el conocimiento tradicional², y el folclore.
2. Las Partes reconocen el valor y la importancia de la diversidad biológica, el conocimiento tradicional así como la contribución del conocimiento, las innovaciones, y las prácticas de comunidades indígenas y locales para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica. Reconociendo los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, cada Parte tendrá la autoridad para determinar el acceso a los recursos genéticos de acuerdo con su legislación y procurará crear las condiciones para facilitar el acceso transparente a recursos genéticos para usos ambientales adecuados.
3. De acuerdo a sus legislaciones y la CDB, las Partes respetan el conocimiento, las innovaciones, y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que encarnan estilos de vida tradicionales relevantes para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y promueven su aplicación extensiva con la participación y aprobación de los titulares de tales conocimientos, innovaciones, y prácticas.
4. Cada Parte procurará buscar formas de compartir información sobre aplicaciones de patentes con base en recursos genéticos o conocimiento tradicional proporcionando:
 - (a) bases de datos públicamente accesibles que contengan información relevante; y
 - (b) oportunidades para presentar el estado del arte a la autoridad examinadora pertinente por escrito.
5. Las Partes acuerdan compartir puntos de vista e información sobre las discusiones en el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimiento Tradicional, y Folclore de la OMPI, el Consejo ADPIC de la OMC, y cualquier otro foro relevante para tratar temas relacionados con recursos genéticos y conocimiento tradicional.
6. Las Partes reconocen la adopción del *Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica* y acuerdan discutir a fondo asuntos relevantes sobre recursos genéticos, sujeto a futuros desarrollos de acuerdos multilaterales o de sus respectivas legislaciones.

SECCIÓN B: ASUNTOS LABORALES

² Para mayor certeza, "conocimiento tradicional" en este Capítulo se refiere al conocimiento tradicional asociado con recursos genéticos.

16-3

ARTÍCULO 16.6: PRINCIPIOS GENERALES

Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la OIT y sus compromisos en relación con la *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)* (en lo sucesivo denominado "Declaración de la OIT"). Cada Parte se esforzará por adoptar y mantener tanto en sus leyes y reglamentos, como en su práctica, los siguientes derechos enunciados en la Declaración de la OIT:

- (a) libertad de asociación y el efectivo reconocimiento del derecho de negociación colectiva;
- (b) la eliminación de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio;
- (c) la efectiva eliminación del trabajo infantil; y
- (d) la eliminación de la discriminación con respecto al empleo u ocupación.

ARTÍCULO 16.7: COMPROMISOS ESPECÍFICOS

1. Las Partes reafirman el derecho soberano de cada una de establecer su propia legislación laboral, y de adoptar y modificar en consecuencia sus leyes y políticas laborales. Cada Parte se esforzará en asegurar que su legislación laboral cumpla con los derechos laborales internacionalmente reconocidos.
2. A pesar del derecho soberano de cada parte, de establecer su propia legislación laboral y las prioridades nacionales, así como de establecer, administrar y hacer cumplir sus propias leyes laborales y reglamentos; cada Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, a través de un curso sostenido o recurrente de acción o inacción, de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.
3. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción del nivel de protección provisto en su legislación laboral.

SECCIÓN C: DISPOSICIONES GENERALES**ARTÍCULO 16.8: CUMPLIMIENTO DE LA LEY**

Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades competentes de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación ambiental y/o laboral en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 16.9: GARANTÍA DE PROCEDIMIENTO

16-4

1. Cada Parte deberá garantizar que las personas con un interés en un asunto en particular reconocido conforme a su legislación, tengan acceso adecuado a los tribunales para el cumplimiento de su legislación ambiental y laboral. Estos tribunales pueden ser de carácter administrativo, cuasi judiciales, judiciales o u otros tipos de tribunales relevantes.
2. Cada Parte deberá garantizar que los procedimientos ante dichos tribunales para el cumplimiento de la legislación ambiental y laboral sean justos, equitativos y transparentes. Cada Parte dispondrá que las partes en tales procedimientos puedan ejercer acciones para garantizar el respeto de sus derechos en virtud de sus leyes.

ARTÍCULO 16.10 TRANSPARENCIA

Las Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones, acuerdan desarrollar, introducir e implementar las medidas destinadas a proteger las condiciones ambientales y laborales que afecten el comercio o la inversión entre ellas; de una manera transparente, con la debida notificación y consulta pública, y comunicándose en forma apropiada y oportuna y en consulta de los actores no estatales, incluido el sector privado.

ARTÍCULO 16.11 CONSEJO DE DESARROLLO SOSTENIBLE

1. Las Partes por este medio establecen el Consejo de Desarrollo Sostenible.
2. El Consejo de Desarrollo Sostenible estará formado por los altos funcionarios responsables de los asuntos ambientales y laborales. Si el Consejo está de acuerdo, los altos funcionarios encargados de las cuestiones ambientales y laborales pueden reunirse en las reuniones del consejo independientes, teniendo en cuenta los asuntos que sean consultados.
3. El Consejo deberá reunirse dentro del primer año de entrada en vigor del Acuerdo, y de ahí en adelante cuando sea necesario para discutir asuntos de interés común.
4. El Consejo podrá considerar cualquier otro asunto dentro del ámbito de este Capítulo, y podrá también identificar nuevas áreas de cooperación, y tomar cualquier otra acción dentro de sus funciones cuando quiera que las Partes así lo acuerden.
5. El Consejo revisará la aplicación y eficacia de este Capítulo, incluyendo todos los progresos realizados en la aplicación del presente Acuerdo en el periodo de tiempo adecuado que se determine en la primera reunión del Consejo después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. A partir de entonces, el Consejo establecerá un nuevo periodo de tiempo para dicha revisión.
6. Las Partes se esforzarán por resolver cualquier problema que pueda afectar a la aplicación de este capítulo, hasta que los procedimientos de diálogo y consultas entre ellos están agotadas.

16-5

ARTÍCULO 16.12: PUNTO DE CONTACTO

1. Cada parte designará los puntos de contacto³ en los ministerios relevantes, a través de los cuales serán canalizados los asuntos que se desprendan de este Capítulo.
2. Las funciones de los puntos de contacto incluirán:
 - (a) coordinar programas de cooperación y otras actividades;
 - (b) actuar como enlace entre las Partes;
 - (c) proveer información a la otra Parte y al público en general cuando sea apropiado; y
 - (d) cualquier otra función acordada por las Partes o por el Consejo de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 16.13: CONSULTAS

1. Toda cuestión que surja en relación con la interpretación o aplicación del presente Capítulo, será resuelto de manera amistosa y de buena fe por las partes mediante el diálogo directo, las consultas y la cooperación.
2. Cualquier Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte mediante una comunicación escrita al punto de contacto designado bajo el Artículo 16.12.1.
3. Si las Partes fallan en resolver el asunto a través de los puntos de contacto, el asunto podrá ser discutido por el Consejo de Desarrollo Sostenible.

SECCIÓN D: COOPERACIÓN

ARTÍCULO 16.14: COOPERACIÓN

1. Reconociendo que la cooperación es esencial para aumentar los niveles de cumplimiento en materia ambiental y laboral, las Partes se comprometen a promover actividades de cooperación en interés mutuo, como se establece en el Anexo 16-A.
2. Las Partes se esforzarán por asegurar que las actividades de cooperación:
 - (a) sean consistentes con programas y estrategias de desarrollo y prioridades nacionales de cada Parte;

³ Los puntos de contacto deberán ser los Ministerios relevantes de las partes, encargados de los asuntos laborales y ambientales.

- (b) creen oportunidades para que el público participe en el desarrollo y aplicación de dichas actividades; y
- (c) Tengan en consideración la economía, la cultura y el sistema jurídico de cada Parte.

ANEXO 16-A
COOPERACIÓN

1. Las Áreas de cooperación entre las Partes con relación a este Capítulo pueden incluir, pero no estarán limitadas:

AMBIENTAL

- (a) al impacto de las regulaciones ambientales sobre el comercio;
- (b) a aspectos relacionados con el comercio del régimen internacional sobre cambio climático;
- (c) a asuntos ambientales relacionados con el comercio; y
- (d) a aspectos de la biodiversidad relacionados con el comercio.

LABORAL

- (a) a relaciones obrero-patronales;
- (b) a condiciones del trabajo;
- (c) a salud y seguridad ocupacional;
- (d) a formación profesional y desarrollo del recurso humano; y
- (e) a estadísticas del mercado laboral.

2. Las actividades de cooperación pueden incluir, pero no se limitan:

AMBIENTAL

- (a) a cooperación en foros internacionales responsables por aspectos sociales o ambientales del comercio y el desarrollo sostenible, incluyendo en particular a la OMC, al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y a los AMUMAs;
- (b) al intercambio de información y trabajo conjunto sobre responsabilidad social corporativa y rendición de cuentas, incluyendo sobre la implementación efectiva y seguimiento de los lineamientos acordados internacionalmente, el comercio justo y ético, esquemas privados y públicos de certificación y etiquetado, incluyendo etiquetado ecológico, y contratación pública ecológica;

- (c) al intercambio de puntos de vista sobre el impacto de las regulaciones, normas y estándares ambientales sobre el comercio;
- (d) al trabajo conjunto en los aspectos relacionados con el comercio de los AMUMAs, incluyendo cooperación aduanera; y
- (e) al intercambio de puntos de vista sobre la relación entre los AMUMAs y las reglas de comercio internacional, y sobre la liberalización de los bienes y servicios ambientales.

LABORAL

- (a) al intercambio de información, particularmente en legislación y política laboral, estadísticas de mercado laboral y mejores prácticas laborales de la otra Parte;
- (b) al intercambio de misiones conformadas por funcionarios, profesionales, técnicos y/o expertos, a través de instituciones públicas, universidades, compañías privadas y organizaciones enfocadas en asuntos laborales;
- (c) a organización y participación en conferencias, seminarios, talleres, reuniones y programas de extensión; así como sesiones de capacitación;
- (d) a investigaciones y publicaciones conjuntas;
- (e) a actividades relacionadas con la promoción de los principios fundamentales del derecho del trabajo, previstos en las Declaraciones de la OIT;
- (f) a estudios relacionados con los niveles y estándares de protección laboral, y los mecanismos para monitorear dichos niveles; y
- (g) a todas las demás actividades que contribuyan a la adecuada aplicación de este Capítulo.

**CAPÍTULO DIECISIETE
COOPERACIÓN**

ARTÍCULO 17.1: ALCANCE Y OBJETIVOS

1. Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación mutua para contribuir a la implementación y al mejor uso de este Acuerdo, con el propósito de optimizar sus resultados, expandir las oportunidades, y maximizar sus beneficios, en línea con las estrategias nacionales y las metas de política pública.

2. Las Partes deberán cooperar con el objetivo de identificar y emplear los métodos y medios más efectivos para la implementación de este Capítulo. Para este fin, las Partes deberán generar sinergias con otras formas de cooperación bilateral.

3. Para alcanzar estos objetivos, las Partes acuerdan prestar particular atención a las iniciativas de cooperación dirigidos a:

- (a) estimular sinergias productivas, crear nuevas oportunidades de comercio e inversión, y promocionar la competitividad y la innovación;
- (b) promocionar el desarrollo de pequeñas y medianas empresas;
- (c) fortalecer las capacidades institucionales para la implementación y el mejor uso de este Acuerdo; y
- (d) satisfacer las necesidades de cooperación que han sido identificadas en otros Capítulos de este Acuerdo.

ARTÍCULO 17.2: MÉTODOS Y MEDIOS

1. La Cooperación entre las Partes se implementará mediante las herramientas, los recursos y los mecanismos que les sean disponibles, siguiendo las reglas y procedimientos existentes y a través de los organismos competentes, para cumplir con sus relaciones de cooperación.

2. En particular, para la identificación, el desarrollo y la implementación de proyectos, las Partes pueden usar instrumentos y modalidades, tales como el intercambio de información, de experiencias y de mejores prácticas, la asistencia técnica y la cooperación financiera reembolsable y no reembolsable, incluyendo entre otros la cooperación triangular.

ARTÍCULO 17.3: COOPERACIÓN AGRÍCOLA

Las Partes se esforzarán en promover la cooperación en el campo de la agricultura. Para este fin, las Partes deberán, entre otras:

17-1

instituciones correspondientes de las Partes establecerán los centros de contacto apropiados;

- (f) la promoción del uso sostenible y óptimo de los recursos de la pesca acorde con las leyes y reglamentaciones de cada una de la Partes a través de un convenio de cooperación en la industria pesquera¹;
- (g) el intercambio de funcionarios, científicos, técnicos y aprendices para promover el desarrollo de la pesca y la acuicultura entre las Partes;
- (h) la promoción de la capacitación a funcionarios nacionales y miembros de la comunidad de la industria pesquera y la acuicultura de las Partes, a través de su participación en cursos, visitas, seminarios y talleres, organizados conjuntamente.
- (i) la construcción de asociaciones y el intercambio entre los institutos de investigación de las Partes; y
- (j) otras formas de cooperación que se pueda acordar.

ARTÍCULO 17.5: COOPERACIÓN EN SILVICULTURA

1. Las Partes harán esfuerzos para promover y fortalecer la cooperación en el campo de la silvicultura.

2. Las Partes promoverán y facilitarán la cooperación, cuando sea apropiado, incluyendo pero no limitado a, en las siguientes actividades:

- (a) implementación del manejo sostenible de los bosques, incluyendo el desarrollo de los indicadores relacionados;
- (b) administración, desarrollo y uso de los recursos forestales;
- (c) protección de los bosques, incluyendo la prevención y el control de incendios forestales, enfermedades y plagas;
- (d) promoción de medidas conjuntas para limitar o reducir los efectos adversos del cambio climático;
- (e) inversión en el cultivo de bosques y en las industrias de procesamiento de la madera;
- (f) procesamiento, suministro y comercio de productos forestales;

¹El acuerdo de cooperación en la industria pesquera puede incluir, entre otros, la cooperación entre las Partes con relación a la facilitación del comercio y el fortalecimiento en la investigación de las Partes en los campos de recursos pesqueros, especies hidro-biológicas, y acuicultura.

17-3

- (a) promover la creación de asociaciones para proyectos en áreas de interés mutuo, incluyendo la investigación agrícola en el cultivo de productos básicos, el desarrollo de la agricultura a pequeña escala, la conservación y el manejo de los recursos hídricos para uso agrícola, el desarrollo agrícola sostenible, y la aplicación de buenas prácticas agrícolas, entre otras;
- (b) promover el intercambio de información sobre el comercio de bienes agrícolas entre las partes; y
- (c) desarrollar programas de capacitación para productores líderes, técnicos y profesionales, con el fin de mejorar la productividad y la competitividad de los productos agropecuarios y de valor agregado.

ARTÍCULO 17.4: COOPERACIÓN EN LA INDUSTRIA PESQUERA Y EN ACUICULTURA

1. Las Partes, reconociendo la importancia social y económica de la pesca y de los productos de la industria pesquera, deberán esforzarse para cooperar en el campo de la pesca y la acuicultura.

2. Los objetivos de la cooperación en la industria pesquera y acuicultura son:

- (a) fortalecer la investigación y las capacidades productivas para el desarrollo de alevinos y el procesamiento de la industria pesquera hidro-biológica y de especies para la acuicultura, con el objetivo de aumentar el consumo humano directo; y
- (b) facilitar el intercambio de información y la conservación de los recursos naturales bajo el enfoque de la pesca responsable.

3. Las Partes cooperarán en el campo de la industria pesquera y la acuicultura mediante:

- (a) el fortalecimiento de las instituciones públicas y privadas relacionadas con el desarrollo de la industria pesquera y la acuicultura, y la promoción de la inversión en esos sectores;
- (b) la promoción de la investigación y el desarrollo de nuevos productos para el consumo humano directo, así como el consumo de pesca acuática mayor, y los recursos de acuicultura para apoyar los programas de seguridad alimentaria;
- (c) la lucha contra la pesca ilegal, no reportada y no regulada;
- (d) la facilitación de los desarrollos de mutuo beneficio en el campo de la acuicultura;
- (e) el intercambio de información relacionada con la industria pesquera, la acuicultura y los recursos de la pesca. Para este propósito las

17-2

- (g) desarrollo de tecnologías forestales ecológicas y la conservación de los ecosistemas forestales;
- (h) investigación y desarrollo, educación y capacitación; y
- (i) cualquier otra área acordada por las Partes.

ARTÍCULO 17.6: COOPERACIÓN EN EL TRANSPORTE MARÍTIMO

Las Partes harán esfuerzos para cooperar en el transporte marítimo mediante:

- (a) el establecimiento de puntos de contacto que faciliten el intercambio de información sobre asuntos relacionados con el transporte marítimo, la tecnología de los puertos y los servicios logísticos;
- (b) la organización de programas de capacitación y la cooperación técnica relacionada con la operación y la administración de puertos, y la tecnología portuaria;
- (c) el desarrollo de programas de intercambio para la capacitación de los estudiantes de la marina mercante; y
- (d) la organización de actividades de asistencia técnica y de desarrollo de capacidades relacionadas con el transporte marítimo, incluyendo el servicio de tráfico de embarcaciones.

ARTÍCULO 17.7: COOPERACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

1. Las Partes, al reconocer el rápido desarrollo, liderado por el sector privado, de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante referidas como "TICs") y de las prácticas empresariales relacionadas con los servicios de las TICs tanto en el contexto local como internacional, harán esfuerzos para promover el desarrollo de las TICs y sus servicios relacionados con el fin de obtener el máximo beneficio en el uso de las TICs para las Partes.

2. De acuerdo con el párrafo 1 la cooperación puede incluir lo siguiente:

- (a) promover el diálogo sobre asuntos de política;
- (b) promover la cooperación entre los sectores privados de las Partes;
- (c) mejorar la cooperación en foros internacional relacionados con las TIC; y
- (d) emprender otras actividades de cooperación apropiadas.

17-4

3. Las Partes promoverán la cooperación en las siguientes áreas, incluyendo pero no limitadas a:

- (a) infraestructura cibernética y asuntos sobre políticas de gobierno electrónico;
- (b) interoperabilidad de la Infraestructura Pública Clave;
- (c) desarrollo, procesamiento, administración, distribución y comercio de contenidos digitales;
- (d) cooperación científica y técnica a la industria de software de las Partes;
- (e) investigación y desarrollo, y administración de los parques de tecnologías de información;
- (f) investigación y desarrollo sobre los servicios de tecnologías de información como la integración de las transmisiones y las telecomunicaciones;
- (g) investigación y desarrollo, y el despliegue de redes y telecomunicaciones cuando las Partes estén de acuerdo en la necesidad de llevar a cabo dichas actividades;
- (h) oportunidades de negocio en los mercados internacionales;
- (i) Sistemas Inteligentes de Transporte (SIT); y
- (j) en cualquier otra área acordada por las Partes.

ARTÍCULO 17.8: COOPERACIÓN EN MATERIA DE RECURSOS MINERO ENERGÉTICOS

1. Las Partes promocionarán la cooperación en este Capítulo como un medio para construir asociaciones de mutuo beneficio más fuertes y más estables en el campo de los recursos minero energéticos.

2. Las áreas de cooperación en materia de recursos minero energéticos pueden incluir, pero no están limitadas a lo siguiente:

- (a) actividades preliminares como la exploración, explotación y producción de petróleo y gas;
- (b) actividades posteriores como la refinación de petróleo, el procesamiento de petroquímicos, licuefacción de gas, y el transporte y distribución de gas, petróleo crudo, y otros productos de petróleo;
- (c) actividades como la exploración, explotación, producción, fundición, refinación, procesamiento, transporte y distribución de recursos mineros;

17-5

- (d) actividades cartográficas (geodesia, imágenes satelitales, detección remota -teledetección- y sistemas de información geográfica) aplicadas a actividades catastrales, mineras, ambientales y geológicas necesarias para el uso y la administración eficiente de los territorios de las Partes relacionados con las actividades mineras;
- (e) intercambio de tecnología minera para la resolución de responsabilidades ambientales relacionadas con la minería;
- (f) intercambio de información y experiencias sobre asuntos ambientales y el desarrollo sostenible de la minería;
- (g) actividades para promover y facilitar negocios relacionados con la cooperación en materia de recursos minero energéticos entre las Partes; y
- (h) en cualquier otra área acordada por las Partes.

3. Las Partes facilitarán el libre intercambio de la información disponible al público sobre los siguientes temas en el campo de los recursos minero energéticos:

- (a) información sobre la inversión actual de empresas locales e internacionales;
- (b) oportunidades de inversión, como por ejemplo licitaciones y proyectos mineros;
- (c) datos/información geológica;
- (d) leyes, reglamentaciones y políticas relevantes;
- (e) tecnologías de recuperación de minas y problemas ambientales que puedan presentarse entre los desarrolladores y la población local en el proceso del desarrollo minero; y
- (f) cualquier otra información que una de las Partes esté en libertad de publicar a solicitud de la otra Parte.

4. Cada una de las Partes deberá garantizar que sus leyes y reglamentaciones sobre recursos minero energéticos estén publicadas o que se pongan a disposición del público.

5. La Parte que adopte o mantenga cualquier prohibición o restricción a la exportación o venta de cualquiera de los recursos minero energéticos destinado al territorio de la otra Parte de conformidad con el Artículo XI y Artículo XX de GATT de 1994 y sus notas interpretativas, deberá:

- (a) notificar por escrito a la otra Parte antes de su introducción y de forma simultánea proveer toda la información relevante relacionada con la prohibición o la restricción; y

17-6

- (b) consultar con la otra Parte respecto a la prohibición o restricción si así lo requiere la otra Parte.

6. Las Partes deberán:

- (a) promocionar la cooperación entre los sectores públicos y privados de las Partes, a través de sus organismos gubernamentales, organizaciones públicas, centros de investigación, universidades, y empresas involucradas en el campo de los recursos minero energéticos;
- (b) promover y apoyar, reconociendo las reglamentaciones de cada una de las Partes, las oportunidades de negocios, incluyendo inversiones, relacionadas con la construcción de plantas en el campo de los recursos minero energéticos para una relación bilateral estable y de beneficio mutuo; y
- (c) reconocer y facilitar las actividades relacionadas con convenios y entidades de cooperación que ya se han organizado.

7. Las Partes facilitarán las visitas y el intercambio de investigadores, técnicos y otros expertos, y también deberán promover de forma conjunta foros, seminarios, simposios, conferencias, exhibiciones y proyectos de investigación.

ARTÍCULO 17.9: COOPERACIÓN PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Las Partes harán esfuerzos para promover un ambiente favorable para el desarrollo de pequeñas y medianas empresas motivando a los organismos privados y gubernamentales a desarrollar capacidades en las pequeñas y medianas empresas. La cooperación incluirá entre otros:

- (a) diseño y desarrollo de mecanismos para fomentar asociaciones y el desarrollo de cadenas productivas;
- (b) promocionar la cooperación entre los agentes económicos de las Partes con el fin de identificar las áreas de interés mutuo y obtener los máximos beneficios posibles del comercio, la inversión y de las pequeñas y medianas empresas;
- (c) fomentar más diálogo e intercambio de información sobre los procedimientos obligatorios, mejorar el acceso a las redes de promoción comercial, foros de negocios, instrumentos de cooperación comercial, y cualquier otra información relevante para las pequeñas y medianas empresas exportadoras;
- (d) promover los programas de capacitación e intercambio para pequeñas y medianas empresas exportadoras de las Partes;
- (e) promover el intercambio de experiencias entre las agencias públicas de las Partes sobre iniciativas e instrumentos de política para el desarrollo

17-7

de empresas, enfocado principalmente en las pequeñas y medianas empresas; y

- (f) alentar a las instituciones públicas y privadas relacionadas con las pequeñas y medianas empresas para que cooperen en áreas como la gestión ambiental, TICs, nanotecnología, biotecnología, energía renovable, y otros temas de interés mutuo.

ARTÍCULO 17.10: COOPERACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Las Partes procurarán fortalecer y desarrollar el comercio, la inversión y la cooperación tecnológica a través del *Comité Conjunto para la Cooperación Industrial entre Corea y Colombia*, incluyendo pero no limitado a:

- (a) auto partes y automóviles;
- (b) cosméticos y artículos de tocador;
- (c) textiles, prendas de vestir, diseño y moda;
- (d) electricidad, bienes y servicios relacionados;
- (e) software y Tecnologías de la Información (IT);
- (f) turismo de salud; y
- (g) electrodomésticos.

ARTÍCULO 17.11: COOPERACIÓN EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

1. Las Partes, al reconocer la importancia de la ciencia y la tecnología en sus respectivas economías, procurarán desarrollar y promocionar actividades de cooperación en el campo de la ciencia y la tecnología.

2. Cuando sea apropiado, las Partes fomentarán y facilitarán la cooperación, incluyendo pero no limitada a, las siguientes actividades:

- (a) investigación y desarrollo conjunto, y educación superior incluyendo, si es necesario, compartir equipos, intercambio y provisión de información científica y técnica no confidencial, y cuando sea posible, el intercambio de muestras científicas;
- (b) intercambio de científicos, investigadores, técnicos y expertos;
- (c) organizar de forma conjunta seminarios, simposios, conferencias, y otras reuniones científicas y técnicas, incluyendo la participación de expertos en estas actividades;

17-8

- (d) promocionar acciones conjuntas de investigación científica y tecnológica, que se consideren necesarias, de acuerdo con programas y políticas nacionales;
- (e) intercambio de información sobre prácticas, políticas, leyes, reglamentaciones y programas relacionados con la ciencia y la tecnología;
- (f) cooperación en la comercialización de productos y servicios que sean resultado de las actividades científicas y tecnológicas conjuntas; y
- (g) cualquier otra forma de cooperación científica y tecnológica acordada por las Partes.

3. Las Partes llevarán a cabo proyectos de investigación y desarrollo conjuntos, especialmente en las áreas de ciencia avanzada o tecnología clave, incluyendo pero no limitada a:

- (a) biotecnología (incluyendo bioinformática);
- (b) nanotecnología;
- (c) microelectrónica;
- (d) nuevos materiales;
- (e) gobierno electrónico;
- (f) tecnologías de fabricación;
- (g) TIC;
- (h) tecnología ambiental; y
- (i) políticas en ciencia y tecnología y sistemas de investigación y desarrollo.

ARTÍCULO 17.12: COOPERACIÓN EN TURISMO

Las Partes, al reconocer que el turismo contribuye a mejorar su entendimiento mutuo recíproco y que es una industria importante para sus economías, procurarán:

- (a) explorar la posibilidad de realizar investigaciones conjuntas sobre el desarrollo y la promoción turística para incrementar la entrada de visitantes para cada Parte;
- (b) tomar en consideración la creación de vínculos y redes entre las páginas web de las Partes;

17-9

- (c) alentar a las autoridades y agencias relevantes para que fortalezcan la cooperación en la capacitación y educación en turismo, con el fin de asegurar servicios de alta calidad para los turistas de cada una;
- (d) cooperar en campañas conjuntas para promocionar el turismo en los territorios de las Partes a través de talleres y seminarios entre las autoridades y agencias relevantes;
- (e) colaborar para promocionar el desarrollo sostenible del turismo en los territorios de las Partes;
- (f) intercambiar información sobre estadísticas importantes, material promocional, políticas, y leyes y reglamentaciones sobre el turismo y sectores relacionados; y
- (g) alentar a las autoridades y agencias de turismo y transporte a mejorar las conexiones aéreas entre sus territorios.

ARTÍCULO 17.13: COOPERACIÓN CULTURAL

1. El objetivo de la cooperación cultural es promover el intercambio cultural entre las Partes. Para alcanzar este objetivo, las Partes deberán respetar los convenios o acuerdos en cooperación cultural que están vigentes.

2. Reconociendo que los programas audiovisuales, incluyendo películas, animaciones y programas de difusión coproducidos pueden contribuir de manera significativa a desarrollar la industria audiovisual y a intensificar el intercambio cultural y económico entre las Partes; las Partes acuerdan considerar y negociar acuerdos de coproducción en el sector audiovisual.

3. El acuerdo de coproducción al que se hace referencia en el párrafo 2, una vez se haya concluido, se considerará que sea parte integral de este Convenio. El acuerdo de coproducción detallado será negociado entre las autoridades competentes de las Partes, que son el *Ministerio de Cultura* para Colombia y el *Ministerio de Cultura, Deportes y Turismo (Ministry of Culture, Sports and Tourism)* y la *Comisión de Comunicaciones de Corea (Korean Communications Commission)* para Corea.

4. Los proyectos de coproducción de conformidad con el acuerdo de coproducción al que se hace referencia en el párrafo 3 se considerarán producciones nacionales en el territorio de cada una de las Partes y por lo tanto tendrán derecho a todos los beneficios, incluyendo el apoyo gubernamental que se otorga en el marco de las leyes y regulaciones aplicables de cada una de las Partes.

5. Las Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones y sin perjuicio de las reservas incluidas en sus compromisos en otros Capítulos de este Convenio, promoverán el intercambio de las experiencias y de mejores prácticas relacionados con la protección de patrimonios culturales y los monumentos históricos, incluyendo los entornos medioambientales y los escenarios culturales.

17-10

6. Las Partes se comprometen a intercambiar información para identificar, recuperar, y evitar el tráfico ilegal de su patrimonio cultural.

ARTÍCULO 17.14: IDENTIFICACIÓN, DESARROLLO, SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LAS INICIATIVAS DE COOPERACIÓN

1. Las Partes le otorgan particular importancia al seguimiento de las actividades de cooperación que se implementen con el fin de contribuir a una ejecución óptima y al mejor uso de los beneficios de este Acuerdo.

2. Para la implementación de este Capítulo, se designan los siguientes centros de contacto:

- (a) para Colombia, el *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*; y
- (b) para Corea, el *Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio (Ministry of Foreign Affairs and Trade)*.

2. Las responsabilidades de los centros de contacto son:

- (a) recibir y canalizar las propuestas de proyectos presentadas por las Partes;
- (b) informar a la otra Parte sobre el estado del proyecto;
- (c) informar a la otra Parte la aceptación o el rechazo del proyecto;
- (d) monitorear y evaluar el progreso en la implementación de las iniciativas de cooperación que están relacionadas con el comercio; y
- (e) otras tareas que las Partes puedan acordar.

4. Los centros de contacto de forma periódica deberán revisar la implementación de este Capítulo y, cuando sea apropiado, actuar como un organismo de coordinación entre las Partes.

17-11

CAPÍTULO DIECIOCHO TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 18.1: PUBLICACIÓN

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos, y resoluciones administrativas de aplicación general referentes a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, se publiquen prontamente o de otra forma sean puestos a disposición para conocimiento de las personas y Partes interesadas.

2. En la medida de lo posible, cada Parte deberá:

- (a) publicar por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
- (b) brindar a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

ARTÍCULO 18.2: NOTIFICACIÓN Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

1. En la mayor medida de lo posible, cada Parte notificará a la otra parte toda medida en proyecto o vigente que considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento de este Acuerdo que de otra forma afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Acuerdo.

2. A solicitud de la otra Parte, una Parte prontamente proporcionará información y dará respuesta a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sea que esa otra Parte haya o no sido notificada previamente sobre esa medida.

3. Cualquier notificación o información suministrada de conformidad con este Artículo se realizará sin perjuicio de que la medida sea o no compatible con este Acuerdo.

ARTÍCULO 18.3: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Con el fin de administrar en forma consistente, imparcial, y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten las materias que cubre este Acuerdo, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 18.1 respecto a personas, mercancías, o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

- (a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones aplicables de la Parte, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado, y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;

18-1

- (b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y
- (c) sus procedimientos se ajusten a la legislación interna.

ARTÍCULO 18.4: REVISIÓN E IMPUGNACIÓN

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi judiciales, o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no deberán tener interés sustancial en el resultado del asunto.
2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las Partes tengan derecho a:
 - (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
 - (b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones o, en casos donde lo requiera la legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.
3. Cada Parte se asegurará de que, sujeto a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación interna, dichas resoluciones sean implementadas por las dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

ARTÍCULO 18.5: DEFINICIONES

Para efectos de esta Sección:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) resoluciones o fallos en un procedimiento administrativo o cuasi judicial que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de otra Parte en un caso específico; o
- (b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

18-2

CAPÍTULO DIECINUEVE
DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 19.1: COMISIÓN CONJUNTA

1. Las Partes establecen la Comisión Conjunta integrada por representantes de cada parte y presidida conjuntamente por el Ministro de Comercio de Corea como por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo de Colombia o por las personas a quienes estos designen.
2. La Comisión Conjunta deberá:
 - (a) supervisar la implementación del Acuerdo;
 - (b) supervisar la labor de todos los comités, grupos de trabajo y otros órganos establecidos conforme a este Acuerdo en el Anexo 19-A;
 - (c) considerar los medios para fortalecer las relaciones comerciales entre las Partes;
 - (d) buscar resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo;
 - (e) evaluar los resultados de la aplicación del Acuerdo;
 - (f) supervisar el ulterior desarrollo del Acuerdo; y
 - (g) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Acuerdo.
3. La Comisión Conjunta podrá:
 - (a) establecer y delegar responsabilidades a comités *ad hoc* y permanentes, a grupos de trabajo u otros órganos;
 - (b) obtener la asesoría de personas o grupos no gubernamentales;
 - (c) considerar cualquier enmienda a los derechos y obligaciones de este Acuerdo;
 - (d) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Acuerdo; o
 - (e) adoptar sus propias reglas de procedimiento;
 - (f) modificar:
 - (i) el cronograma en el Anexo 2-A (Eliminación de Aranceles Aduaneros), con el fin de agregar una o más mercancías excluidas del Cronograma de una Parte;

19-1

- (ii) los periodos establecidos en el cronograma de eliminación arancelaria, con el fin de acelerar la reducción arancelaria;
 - (iii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen);
 - (iv) las entidades listadas en el Anexo 14-A;
 - (v) cualesquiera reglas uniformes sobre procedimientos de origen que las puedan desarrollar; y
 - (vi) las reglas modelo de procedimiento para los paneles.
- (g) tomar las demás medidas en el ejercicio de sus funciones, cuando lo acuerden las Partes.

4. A menos que las Partes acuerden lo contrario, La Comisión Conjunta se reunirá:
 - (a) por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, las cuales serán presididas sucesivamente por cada una de las Partes; y
 - (b) en sesiones extraordinarias dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de una Parte, las cuales se realizarán en el territorio de la otra Parte y en el lugar que las Partes convengan.
5. Cada parte deberá tratar cualquier información confidencial intercambiada en las sesiones de la Comisión Conjunta o en cualquier órgano establecido en virtud de este Acuerdo de la misma manera que la Parte que provee la información.
6. Todas las decisiones de la Comisión Conjunta y de todos los comités, grupos de trabajo y otros órganos establecidos bajo este Acuerdo deben ser tomadas por el consenso de las Partes.

ARTÍCULO 19.2: PUNTOS DE CONTACTO

1. Cada Parte deberá designar un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes respecto a cualquier disposición contenida en este Acuerdo.
2. El punto de contacto de una Parte, por solicitud de la otra Parte, deberá identificar la dependencia o entidad encargada de la materia y asistir, si es necesario, facilitando la comunicación con la otra parte.

19-2

ANEXO 19-A
COMITÉS, GRUPOS DE TRABAJO Y CONSEJOS

1. Comités

- (a) Comité de Comercio de Mercancías (Artículo 2.16);
- (b) Comité Aduanas (Artículo 4.21);
- (c) Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 5.5);
- (d) Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (Artículo 6.9)
- (e) Comité de Cooperación en Telecomunicaciones (Artículo 11.16); y
- (e) Comité de Compras Públicas (Artículo 14.18).

2. Grupos de Trabajo

- (a) Grupo de trabajo *ad-hoc* de Comercio de Mercancías Agrícolas (Artículo 2.16); y
- (b) Grupo de Trabajo de Entrada Temporal (Artículo 10.5).

3. Consejos

- Consejo de Desarrollo Sostenible (Artículo 16.11)

19-3

**CAPÍTULO VEINTE
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

ARTÍCULO 20.1: COOPERACIÓN

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo, y realizarán todos los esfuerzos mediante cooperación y consultas para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

ARTÍCULO 20.2: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Salvo cualquier asunto referido al Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), 13 (Competencia y Protección del Consumidor) 16 (Comercio y Desarrollo Sostenible), 17 (Cooperación) que en este Acuerdo se disponga otra cosa, o que las Partes acuerden otra cosa, este Capítulo se aplicará a la prevención o la solución de las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, o cuando una Parte considere que:

- (a) una medida de la otra Parte es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo;
- (b) la otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones de este Acuerdo; o
- (c) un beneficio que la Parte razonablemente pudiera haber esperado recibir bajo el Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Bienes), 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios), o 14 (Compras Públicas), está siendo anulado o menoscabado como resultado de una medida de la otra Parte que no es incompatible con este Acuerdo.

2. Una Parte no podrá invocar el subpárrafo 1(c) respecto a cualquier medida sujeta a una excepción bajo el Artículo 21.1 (Excepciones Generales).

ARTÍCULO 20.3: ELECCIÓN DEL FORO

1. En caso de cualquier controversia que surja bajo este Acuerdo y en el Acuerdo OMC o cualquier otro tratado de libre comercio en el que ambas Partes sean parte, la Parte reclamante podrá elegir el foro para resolver la controversia.

2. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un panel de solución de controversias al amparo de acuerdo al que se hace referencia en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

ARTÍCULO 20.4: CONSULTAS

20-1

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a cualquier otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier tema descrito en el Artículo 20.2 mediante notificación por escrito a la otra Parte. La Parte reclamante explicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. La otra Parte responderá por escrito dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de la otra Parte y entablará consultas.

2. Cada Parte deberá:

- (a) aportar la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que el asunto en consultas pueda afectar el funcionamiento y la aplicación de este Acuerdo; y
- (b) dar a la información confidencial que se intercambie en las consultas el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.

3. Las Consultas son confidenciales y no prejuzgan los derechos de las Partes a los procedimientos bajo este Capítulo.

ARTÍCULO 20.5: INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN CONJUNTA

1. Si las Partes no logran resolver un asunto dentro de 60 días después de la entrega de la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 20.4, o 20 días para asuntos concernientes a casos de urgencia, incluyendo aquellos relacionados con bienes perecederos¹, o bienes o servicios que rápidamente pierden su valor comercial, tal como algunos bienes o servicios estacionales, únicamente la Parte Consultante podrá solicitar la intervención de la Comisión Conjunta a través de notificación escrita a la otra Parte.

2. La Parte solicitante deberá entregar la solicitud a la otra Parte, y explicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida y una indicación de los fundamentos de hecho y de derecho de la controversia.

3. Salvo que se decida otra cosa, la Comisión se reunirá en los diez (10) días siguientes a la entrega de la solicitud y se avocará sin demora a la solución de la controversia, con el objeto de llegar a una resolución mutuamente satisfactoria.

4. La Comisión se podrá reunir de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico que se encuentre a disposición de las Partes.

ARTÍCULO 20.6: BUENOS OFICIOS, CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN

1. Buenos oficios, conciliación y mediación son procedimientos a los que se recurre voluntariamente si las Partes así lo acuerdan.

¹ Para mayor certeza, bienes perecederos significa bienes agrícolas y pesqueros perecederos clasificados en los Capítulos 1 al 24 del SA

20-2

2. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación y mediación, y en particular las posiciones que tomen las Partes durante estos procedimientos, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de las Partes en cualquier procedimiento posterior.

3. Los buenos oficios, conciliación o la mediación pueden ser solicitados por cualquier Parte. Pueden comenzar y ser terminados en cualquier momento. Una vez terminado el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación sin que se hubiere llegado a un acuerdo entre las Partes, la Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un panel.

ARTÍCULO 20.7: ESTABLECIMIENTO DE UN PANEL

1. La Parte reclamante podrá solicitar por medio de una notificación escrita dirigida a la otra Parte, el establecimiento de un panel, si las partes involucradas en la consulta no lograsen resolver el asunto en los siguientes casos:

- (a) dentro de los treinta (30) días posteriores al recibo de la solicitud de intervención de la Comisión Conjunta, o cualquier otro plazo acordado por las Partes, o cuando la reunión no se hubiere realizado de conformidad con lo establecido por el Artículo 20.5 (3);
- (b) cuando las Partes no hayan resuelto la controversia en la fase de consultas dentro de los plazos previstos de 45 días establecido en el Artículo 20.4 o de 20 días relativos a casos de urgencia, incluyendo bienes perecederos, o bienes o servicios que rápidamente pierden su valor comercial, tal como algunos bienes o servicios estacionales, o en cualquier otro plazo que las Partes hayan acordado durante la fase de consultas; o
- (c) cuando la Parte que solicitó la intervención de la Comisión Conjunta considera, una vez finalizado el plazo indicado por la Comisión Conjunta, que no se adoptaron medidas destinadas a cumplir con el acuerdo obtenido de conformidad con el Artículo 20.5.

2. La Parte reclamante indicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto de que se trate y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación, de tal manera que se presente el problema de manera clara.

3. El panel se establecerá desde el momento de la entrega de la solicitud referida en el párrafo 1.

4. A menos que las Partes acuerden algo distinto, las Partes aplicarán los siguientes procedimientos en la selección del Panel:

- (a) el panel se integrará por tres miembros;

20-3

- (a) el panel se integrará por tres miembros;
- (b) cada Parte designará un panelista dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de establecimiento de un Panel. Si la Parte no designa el panelista en el plazo previsto, el panelista será nombrado por la otra Parte, a menos que las Partes acuerden otra cosa; y
- (c) las Partes realizarán esfuerzos para designar al tercer panelista, quien realizará las funciones de presidente dentro de los 30 días siguientes a designación del segundo panelista. Si las Partes no logran un acuerdo respecto del presidente dentro del plazo previsto, deberán, dentro de los 10 días siguientes, intercambiar una lista de 4 candidatos que no serán nacionales de las Partes. El Presidente será seleccionado por sorteo de la lista dentro de los 10 días siguientes del intercambio de listas. Si una Parte no presenta su lista de los 4 candidatos, el Presidente será seleccionado por sorteo de la lista presentada por la otra Parte.

5. Si un panelista designado bajo este Artículo deviene imposibilitado para servir como panelista, un sucesor será designado de la misma manera descrita para designar al panelista inicial y el sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del panelista inicial. En dicho caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento será suspendido desde el día en que el panelista inicial no pueda servir hasta el día en que el nuevo panelista sea seleccionado.

6. Los panelistas deberán:

- (a) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (b) tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otras materias comprendidas en este Acuerdo o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (c) ser independientes, y no tener vinculación con cualquiera de las Partes o recibir instrucciones de las mismas; y
- (d) cumplir con el código de conducta en el Anexo 20-A.

7. Si una Parte considera que un panelista ha incurrido en violación del código de conducta, las Partes celebrarán consultas y de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán a uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

ARTÍCULO 20.8: REGLAS DE PROCEDIMIENTO

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el Panel se regirá por las reglas modelo de procedimiento del Anexo 20-B, las cuales garantizarán:

- (a) el derecho, al menos, a una audiencia ante el panel,

20-4

- (b) que sujeta al párrafo 1(e), las audiencias ante el panel sean públicas;
 - (c) una oportunidad para cada Parte contendiente de presentar alegatos iniciales y de réplica;
 - (d) que los alegatos escritos de cada Parte, las versiones escritas de sus declaraciones orales y las respuestas escritas a una solicitud o a las preguntas del panel serán de carácter público; y
 - (e) la protección de la información designada por cualquiera de las Partes como de tratamiento confidencial.
2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el panel se regirá por las reglas modelo de procedimiento y podrá, después de hacer consultas con las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales que sean consistentes con las reglas modelo.
3. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del panel, los términos de referencia del panel serán:
- "Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Acuerdo, el asunto a que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones según lo dispuesto en los Artículos 20.9.1 y 20.9.2 y presentar los informes escritos a que se hace referencia en los Artículos 20.9.1 y 20.9.4"
4. Por solicitud de una Parte, o por su propia iniciativa, el panel podrá recabar información y asesoría técnica de cualquier persona u organismo que considere apropiado, siempre que las Partes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que las Partes acuerden.
5. Las decisiones del panel, incluida la adopción del informe, serán tomadas por mayoría de sus miembros. Ningún panel podrá revelar la identidad de los panelistas que hayan opinado en mayoría o minoría.

ARTÍCULO 20.9: INFORME DEL PANEL

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 90 días siguientes a la selección del presidente, el panel presentará a las Partes un informe inicial que contendrá las conclusiones de hecho y su determinación en cuanto:
- (a) (i) si la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones derivadas del presente tratado;
 - (ii) si la otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones de este Acuerdo; o

20-5

- (b) cualquier otro asunto que las Partes conjuntamente le hayan solicitado al Panel que determine, así como las razones de conclusiones y determinaciones.

2. El Panel fundará su informe en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y en los alegatos y escritos de las Partes. El Panel interpretará este Acuerdo de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, como las establecidas en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (1969). El Panel podrá, a solicitud de las Partes, hacer recomendaciones para la resolución de la controversia.

3. Cada Parte podrá hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe inicial dentro de los 14 días siguientes de la presentación del informe. Luego de considerar los comentarios y solicitudes escritas de las Partes al informe inicial, el panel podrá modificar su informe y realizar cualquier informe ulterior que considere pertinente.

4. El panel presentará a las Partes un informe final dentro de los 30 días siguientes de la presentación del informe inicial, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Las Partes pondrán a disposición del público el informe final dentro de los 15 días siguientes, sujeto a la protección de la información confidencial.

ARTÍCULO 20.10: CUMPLIMIENTO DEL INFORME FINAL

1. Al recibir el informe final de un panel, las Partes acordarán la solución de la controversia, la cual normalmente se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel, si las hay.

2. Si en su informe final el panel determina que una Parte contendiente no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo o que la medida de una Parte causa anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 20.2.1(c) la solución será, siempre que sea posible, eliminar la no conformidad o la anulación o menoscabo.

ARTÍCULO 20.11: INCUMPLIMIENTO Y SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

1. Si el panel ha hecho una determinación del tipo descrito en el Artículo 20.10.2 y las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre una solución en virtud del Artículo 20.10.1 dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final, o dentro de otro plazo que las Partes convengan, la Parte reclamada iniciará negociaciones con la Parte reclamante con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable.

2. Si las Partes:

- (a) no acuerdan una compensación dentro de los 30 días posteriores al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o

20-6

- (b) han acordado una compensación o una solución conforme al Artículo 20.10.1 y la Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo,

la Parte reclamante podrá, a partir de ese momento, notificar por escrito a la Parte demandada su intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente con respecto de la Parte demandada. La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender. La Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios de efecto equivalente 15 días después de la fecha que resulte posterior entre la fecha de la notificación de conformidad con este párrafo, o la fecha en que el panel emita su determinación conforme al párrafo 5, según sea el caso.

3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 2:

- (a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios u otras obligaciones dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Acuerdo, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 20.2.1(c); y
- (b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, ésta podrá suspender beneficios en otros sectores.

4. La suspensión de beneficios será temporal y será aplicada por la Parte reclamante sólo hasta cuando la medida que fue encontrada incompatible con las obligaciones de este Acuerdo o que estaba anulado o menoscabado beneficios en el sentido del Artículo 20.2.1(c) haya sido puesta de conformidad con este Acuerdo, o hasta el momento en que las Partes hayan llegado a un acuerdo sobre la resolución de la controversia.

5. Si la Parte demandada considera que:

- (a) el nivel de beneficios que pretende suspender es manifiestamente excesivo; o
- (b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el panel,

podrá solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 2, que el panel inicial se vuelva a constituir para examinar el asunto. El panel se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de entregada la solicitud y presentará su determinación a las Partes dentro de los 90 días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud conforme a alguno de los subpárrafos (a) o (b) o dentro de los 120 días siguientes para una solicitud presentada conforme a ambos subpárrafos (a) y (b). Si el panel establece que el nivel de

20-7

beneficios que se pretende suspender es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

6. La Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el panel haya determinado conforme al párrafo 5 o, si el panel no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte reclamante pretenda suspender conforme al párrafo 2, salvo que el panel haya establecido que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo.

ARTÍCULO 20.12: REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO

1. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el Artículo 20.11.3, si la Parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el panel, podrá someter el asunto a conocimiento del panel mediante notificación escrita a la Parte reclamante. El panel se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de la entrega de la solicitud y emitirá su informe sobre el asunto dentro de un plazo de 60 días a partir de dicha notificación.

2. Si el panel decide que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante restablecerá sin demora, los beneficios que esa Parte hubiera suspendido bajo el Artículo 20.11.

20-8

<p style="text-align: center;">ANEXO 20-A CÓDIGO DE CONDUCTA</p> <p><i>Definiciones</i></p> <p>1. Para los efectos de este Anexo:</p> <p>asistente significa toda persona que, de conformidad con las condiciones de nombramiento de un panelista, realiza investigación o brinda apoyo a dicho panelista;</p> <p>panelista significa un miembro del panel formalmente constituido con arreglo al Artículo 20.7;</p> <p>procedimiento significa, salvo disposición en contrario, un procedimiento ante un panel con arreglo a este Capítulo; y</p> <p>personal, con respecto a un panelista, significa las personas que, sin ser asistentes, se encuentran bajo su dirección y control.</p> <p><i>Deberes respecto del Procedimiento</i></p> <p>2. Los panelistas evitarán la falta de decoro o apariencia de falta de decoro, serán independientes e imparciales, evitarán conflictos de intereses, directos e indirectos, y observarán las más altas normas de conducta, de forma tal que se mantenga la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias.</p> <p><i>Obligación de Revelación de intereses</i></p> <p>3. Antes de recibir confirmación de su elección como panelista bajo este Acuerdo, un candidato revelará todo interés, relación o asunto que pudiese afectar su independencia o imparcialidad o que razonablemente pudiese causar la impresión de conducta deshonesto o parcial en el procedimiento. Con este fin, un candidato realizará todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de tales intereses, relaciones o asuntos.</p> <p>4. Una vez seleccionado, un panelista continuará realizando todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento acerca de los intereses, relaciones o asuntos a que se refiere el párrafo 3, y los informará mediante comunicación escrita a la Comisión Conjunta para someterlos a la consideración de las Partes. La obligación de revelación de intereses constituye un deber permanente y requiere que un panelista declare cualesquiera intereses, relaciones o asuntos que pudiesen surgir durante cualquier fase del procedimiento.</p> <p><i>Desempeño de las Funciones de los Panelistas</i></p> <p style="text-align: center;">20-9</p>	<p>5. Un panelista deberá cumplir con las disposiciones establecidas en este Capítulo y las reglas de procedimiento aplicables.</p> <p>6. En cuanto sea seleccionado, un panelista desempeñará sus deberes de panelista de manera completa y expedita durante todo el procedimiento de manera justa y diligente.</p> <p>7. Un panelista deberá tomar en consideración únicamente las cuestiones planteadas en el procedimiento y necesarias para adoptar una decisión, y no delegará el deber de decisión en ninguna otra persona.</p> <p>8. Un panelista adoptará todas las medidas razonables para asegurar que sus asistentes y su personal cumplan con los párrafos 2, 3, 4, 18, 19 y 20.</p> <p>9. Ningún panelista establecerá contactos <i>ex parte</i> relativos al procedimiento.</p> <p>10. Ningún panelista divulgará cuestiones relativas a violaciones actuales o potenciales de este Anexo, a menos que la comunicación se realice a ambas partes o cuando sea necesario para determinar si un panelista ha violado o podría violar este Anexo.</p> <p><i>Independencia e Imparcialidad de los Miembros</i></p> <p>11. Los panelistas serán independientes e imparciales. Los panelistas actuarán de manera justa y evitarán causar la impresión de que su conducta es indecorosa o sesgada.</p> <p>12. Ningún panelista se dejará influenciar por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte, o temor a las críticas.</p> <p>13. Ningún panelista incurrirá, directa o indirectamente, en obligaciones ni aceptará beneficios que pudieren interferir, o parecer que interfieren, de algún modo con el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>14. Ningún panelista hará uso de su posición en el Panel en beneficio de intereses personales o privados. Un panelista evitará actuar de forma que pudiese crear la impresión de que otras personas se encuentran en una posición especial para influir en él.</p> <p>15. Ningún panelista permitirá que su conducta o juicio sea influenciado por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social.</p> <p>16. Un panelista evitará establecer relaciones o adquirir intereses de carácter financiero que pudieren afectar su imparcialidad o que razonablemente pudieren causar la impresión de que su conducta es indecorosa o parcial.</p> <p><i>Obligaciones en Determinadas Situaciones</i></p> <p style="text-align: center;">20-10</p>
<p>17. Un panelista o ex panelista evitará todo acto que pudieren causar la impresión de que actuó de manera parcial en el desempeño de sus funciones o que podría haberse beneficiado de la decisión o resolución del panel.</p> <p><i>Confidencialidad</i></p> <p>18. Un panelista o ex panelista no revelará ni utilizará en ningún momento información alguna relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para los fines del procedimiento, y en ningún caso revelará o utilizará dicha información en beneficio propio o de terceros o para afectar desfavorablemente los intereses de terceros.</p> <p>19. Ningún panelista revelará el contenido de una decisión del panel antes de su publicación.</p> <p>20. Ningún panelista o ex panelista revelará en ningún momento las deliberaciones del panel ni las opiniones de los otros panelistas excepto que sea requerido por ley.</p> <p><i>Mediadores</i></p> <p>21. Las provisiones descritas en este código de conducta que aplican a los panelistas, aplicarán, <i>mutatis mutandis</i>, a los mediadores.</p> <p style="text-align: center;">20-11</p>	<p style="text-align: center;">ANEXO 20-B REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO</p> <p><i>Aplicación</i></p> <p>1. Las siguientes reglas de procedimiento se establecen de conformidad con el Artículo 20.8 y se aplicarán a los procedimientos de solución de controversias de conformidad con este Capítulo, a menos que las Partes acuerden algo distinto.</p> <p><i>Definiciones</i></p> <p>2. Para los efectos de este Anexo:</p> <p>asesor significa una persona contratada por una Parte para asesorar o asistir a dicha Parte en conexión con el procedimiento del panel;</p> <p>asistente significa una persona que según los términos de nombramiento por parte de un panelista, conduce, investiga o proporciona asistencia a dicho panelista;</p> <p>días significa días calendario;</p> <p>feriado legal significa cada sábado y domingo y cualquier otro día designado por una Parte como un día feriado;</p> <p>panel significa un panel establecido de conformidad con el Artículo 20.7;</p> <p>panelista significa un miembro del Panel constituido efectivamente conforme al Artículo 20.7;</p> <p>Parte reclamada significa la Parte que ha recibido la solicitud de establecimiento del panel conforme al Artículo 20.7;</p> <p>Parte reclamante significa una Parte que solicita el establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 20.7;</p> <p>procedimiento significa un procedimiento del panel;</p> <p>representante significa un empleado de un departamento o agencia gubernamental o de cualquier entidad del gobierno de una Parte; y</p> <p>secretario significa una persona designada para tomar notas.</p> <p>3. Cualquier referencia que se haga en estas reglas de procedimiento a un Artículo es una referencia al Artículo pertinente en este Capítulo.</p> <p><i>Escritos y Otros Documentos</i></p> <p style="text-align: center;">20-12</p>

4. Cada Parte enviará el original y al menos cuatro copias de cualquier escrito al panel y una copia a la Embajada de la otra Parte. El envío de escritos y de cualquier otro documento relacionado con los procedimientos del panel podrá hacerse vía fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica si las Partes así lo acuerdan. Cuando una Parte envíe copias físicas de escritos o cualquier otro documento relacionado con los procedimientos del panel, esa Parte enviará al mismo tiempo una versión electrónica de tal escrito u otro documento.

5. Las fechas límite serán contadas desde el día siguiente a la fecha de recepción de los escritos u otros documentos. La Parte reclamante enviará un escrito inicial a la parte reclamada dentro de los 10 días siguientes a la fecha en la cual sea nombrado el último panelista. La Parte demandada a su vez enviará un escrito de contestación dentro de los 20 días siguientes de la fecha en la cual se venza el plazo para la presentación del primer escrito de la Parte reclamante.

6. El panel establecerá, en consultas con las Partes, las fechas para el envío de los subsecuentes escritos de contra argumentación de las Partes y para cualquier otro escrito que el panel y las Partes acuerden son apropiados.

7. Una Parte podrá en cualquier momento corregir errores menores de naturaleza mecanográfica en cualquier escrito u otro documento relacionado con el procedimiento del panel, enviando un nuevo documento indicando claramente los cambios.

8. Si el último día para el envío de un documento cae en un feriado legal de una Parte o en cualquier día en el que las oficinas gubernamentales de dicha Parte estén cerradas por orden del gobierno o por fuerza mayor, el documento podrá ser enviado en el siguiente día laboral.

Carga Probatoria

9. Una Parte que alegue que una medida de la otra Parte es incompatible con las obligaciones asumidas de conformidad con el Acuerdo; o que la otra Parte ha incurrido en incumplimiento de otra forma respecto de las obligaciones asumidas de conformidad con el Tratado o que un beneficio que la Parte hubiera podido recibir de manera razonable ha sido anulado o menoscabado como resultado de una medida que no es inconsistente con el Acuerdo tendrá la carga de establecer dicha incompatibilidad.

10. Si la otra Parte asegura que una medida está sujeta a una excepción de conformidad con este Acuerdo, llevará la carga de establecer que dicha excepción aplica.

Operación de los Paneles

11. El presidente del panel presidirá todas las reuniones. El panel podrá delegar en el presidente del panel la facultad de tomar decisiones administrativas relativas al procedimiento.

20-13

12. El panel podrá conducir sus asuntos mediante cualquier medio que estime apropiado, incluyendo medios tecnológicos como teléfono, transmisión vía fax y video o enlace por computador.

13. Solamente panelistas podrán asistir a las deliberaciones del panel. El panel podrá, en consultas con las Partes, emplear el número de asistentes, intérpretes o traductores, o reporteros de corte que sean necesarios para los procedimientos y permitirles estar presentes durante las deliberaciones.

14. Cuando surja una cuestión procedimental que no esté prevista en estas reglas, el panel podrá establecer un proceso apropiado que sea compatible con las disposiciones contenidas en el Acuerdo.

15. El plazo aplicable a un procedimiento del panel deberá ser suspendido por un periodo de tiempo que inicia en la fecha en que cualquier miembro del panel no pueda continuar cumpliendo sus labores y terminará en la fecha en que su sucesor sea nombrado.

16. Un panel podrá, en consultas con las Partes, modificar cualquier plazo aplicable en los procedimientos del panel y hacer otros ajustes procedimentales o administrativos en la medida en que el procedimiento lo requiera.

Audiencias

17. El presidente del panel fijará la fecha y hora para la audiencia inicial y cualquier audiencia subsiguiente en consultas con las Partes y los panelistas, y luego notificará a las Partes por escrito acerca de tales fechas y horas.

18. A menos que las Partes acuerden lo contrario, las audiencias se llevarán a cabo en la capital de la Parte demandada.

19. Si las Partes lo consideran necesario, el Panel podrá convenir audiencias adicionales.

20. Todos los panelistas deberán estar presentes durante la audiencia.

21. Máximo cinco días antes de la fecha de una audiencia, cada Parte entregará a la otra Parte y al panel, una lista de nombres de aquellas personas que estarán presentes en la misma en nombre de dicha Parte y de otros representantes o asesores que asistirán a ésta.

22. Cada audiencia será conducida por el panel de una manera que asegure que la Parte reclamante y la Parte demandada se les brinde el mismo tiempo para dar sus argumentos, réplicas y contraréplicas.

23. Las audiencias serán abiertas al público, excepto cuando sea necesario proteger información que las Partes hayan designado como sujeta a tratamiento confidencial. El panel podrá, en consultas con las Partes, adoptar los arreglos y procedimientos

20-14

logísticos apropiados para asegurar que las audiencias no sean interrumpidas por la asistencia del público.

24. El panel se encargará de la preparación de las transcripciones de las audiencias, cuando las hubiere, y entregará una copia a cada Parte tan pronto sea posible luego que tales transcripciones sean preparadas.

Contactos Ex Parte

25. Ninguna Parte podrá comunicarse con el panel sin notificar a la otra Parte. El panel no se comunicará con una Parte en ausencia de, o sin notificar a, la otra Parte.

26. Ningún panelista podrá discutir ningún aspecto de los asuntos sustantivos de los procedimientos de las Partes en ausencia de los otros panelistas.

Divulgación de Información

27. Las Partes mantendrán la confidencialidad de las audiencias del panel, sus deliberaciones e informe preliminar, como también de los escritos y comunicaciones dirigidos al Panel, conforme a los siguientes procedimientos:

- (a) una Parte podrá en cualquier momento hacer públicos sus escritos;
- (b) en la medida que lo considere estrictamente necesario para proteger la privacidad de las personas o legítimos intereses comerciales de empresas particulares, ya sean públicas o privadas, o para evitar problemas fundamentales de confidencialidad, una Parte podrá designar como confidencial información específica contenida en sus escritos o en presentaciones ante una audiencia de un panel.
- (c) una Parte tratará como confidencial cualquier información enviada por la otra Parte al panel, la cual haya sido designada por esta Parte como confidencial conforme a lo establecido en el subpárrafo (b); y
- (d) cada Parte adoptará las medidas razonables que sean necesarias para asegurar que sus expertos, intérpretes, traductores, secretarios (personal designado para tomar notas) y otras personas involucradas en los procedimientos del Panel resguarden la confidencialidad de los procedimientos;

Remuneración y Pago de Gastos

28. A menos de que las Partes acuerden algo distinto, los gastos del panel y la remuneración, los gastos de viaje y hospedaje, y todos los gastos generales de los panelistas y sus asistentes serán asumidos por las Partes en partes iguales.

20-15

29. Cada panelista mantendrá un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y gastos y aquellos de cualquier asistente, y el panel mantendrá un registro y presentará una cuenta final de todos los gastos generales.

Idioma

30. Las Partes, durante los procedimientos del panel, tendrán derecho a usar su idioma oficial o el idioma Inglés. Los documentos escritos y presentaciones orales deberán ser presentados, según fuere el caso, en Coreano con traducción al Inglés o en Español con traducción al Inglés.

Preguntas por Escrito

31. Durante el proceso, el panel podrá en cualquier momento formular preguntas por escrito a una o ambas Partes. Las Partes recibirán una copia de las preguntas formuladas por el panel.

32. Cada Parte también proporcionará una copia escrita de su respuesta a las preguntas formuladas por el Panel a la otra Parte. Las Partes tendrán la oportunidad de formular comentarios por escrito sobre la respuesta de la otra parte dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la fecha de la entrega.

Rol de los Expertos

33. A solicitud de una Parte, o por su propia iniciativa, el panel podrá buscar información y asesoría técnica de cualquier persona u organismo que sea apropiado, sujeto a los párrafos 34 y 35 y cualquier término y condición adicional que las Partes acordaren. Los requisitos establecidos en el Artículo 20.8 aplicarán a los expertos u organismos, como fuere apropiado.

30. Antes de que el panel busque información o asesoría técnica, éste:

- (a) notificará a las Partes de su intención de buscar información o asesoría técnica de conformidad con el párrafo 33 y les brindará un periodo adecuado de tiempo para presentar comentarios; y
- (b) entregará a las Partes una copia de cualquier información o asesoría técnica que haya recibido de conformidad con el párrafo 33 y les brindará un periodo adecuado para presentar sus comentarios.

31. Cuando el panel tome en consideración la información o asesoría técnica que haya recibido de conformidad con el párrafo 33 para la preparación de su informe, también tomará en consideración cualquier comentario u observación presentada por las Partes contendientes respecto de tal información o asesoría técnica.

20-16

**CAPÍTULO VEINTIUNO
EXCEPCIONES**

ARTÍCULO 21.1: EXCEPCIONES GENERALES

1. Para efectos del Capítulo Dos (Trato Nacional y Acceso a Mercado), 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), 4 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), 6 (Obstáculos Técnicos al Comercio), 7 (Defensa Comercial), y 12 (Comercio Electrónico), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluye las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para efectos de los Capítulos 8 (Inversión), 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios), 10 (Entrada Temporal de Personas de Negocio), 11 (Telecomunicaciones), y 12 (Comercio Electrónico)¹, el Artículo XIV del AGCS párrafos (incluidas sus notas a pie de página) se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal. Las Partes entienden que las medidas descritas en el Artículo XIV(a) del GATS incluyen las medidas encaminadas a preservar el orden público de cada Parte.

ARTÍCULO 21.2: SEGURIDAD ESENCIAL

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- (a) exigir a una Parte que proporcione o dé acceso a cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- (b) impedir a una Parte tomar las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restauración de la paz o la seguridad internacional o la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad.²

ARTÍCULO 21.3: TRIBUTACIÓN

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

¹ El Artículo 21.1 se aplica sin perjuicio de que los productos digitales sean clasificados ya sea como mercancías o como servicios.

² Para mayor certeza, si una Parte invoca el Artículo 21.2 en un procedimiento arbitral iniciado bajo el Capítulo 8 (Inversión) o el Capítulo 20 (Solución de Controversias), el tribunal o el panel que atienda el asunto deberá encontrar que la excepción aplica.

21-1

- (f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos Artículos;
- (g) a la adopción o ejecución de cualquier medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva (según lo permitido por el Artículo XIV(d) del AGCS); o
- (h) a una disposición que condiciona la recepción, o la continuación de recepción de una ventaja con relación a las contribuciones a, o los ingresos de, fondos de pensión fiduciarios o planes de pensión, al requisito de que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre el fondo de pensión fiduciaria o el plan de pensión.

5. Sujeto al párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, el Artículo 8.9 (Requisitos de Desempeño) se aplicará a las medidas tributarias.

6. (a) El Artículo 8.7 (Expropiación e Indemnización) y el 8.17 (Consultas y Negociaciones) se aplicarán a una medida tributaria que se alega como expropiatoria o una violación de un acuerdo de inversión o de autorización de inversión. No obstante, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 8.7 (Expropiación e Indemnización) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación³. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 8.7 (Expropiación e Indemnización) respecto a una medida tributaria, deberá primero someter a las autoridades competentes de las Partes, al momento de entregar la notificación de su intención de someter una reclamación a arbitraje bajo el Artículo 8.17 (Consultas y Negociaciones), el asunto sobre si la medida constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo, no acordaren que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de 180 días después de que se les haya sometido el

³ La determinación de que una medida tributaria, en una específica situación de hecho, constituye una expropiación requiere un estudio caso a caso, basado en hechos en el cual se consideren todos los factores relevantes concernientes a la inversión, incluidos los elementos listados en el Anexo 8B (Expropiación) y las siguientes consideraciones:

- (a) La imposición de tributos generalmente no constituye una expropiación. La mera introducción de una nueva medida tributaria o la imposición de una medida tributaria en más de una jurisdicción con respecto a una inversión, generalmente, no constituye una expropiación en si o de si misma;
- (b) Una medida tributaria consistente con reconocidos principios, prácticas y políticas tributarias internacionales, no deben constituir una expropiación. En particular, una medida tributaria encaminada a prevenir la elusión y evasión de dichas medidas generalmente no constituye una expropiación;
- (c) Una medida tributaria que es aplicada de manera no discriminatoria, en contraposición a medidas tributarias aplicadas a inversionistas de alguna nacionalidad particular o a contribuyentes específicos, es poco probable que constituya una expropiación; y
- (d) Generalmente una medida tributaria no constituye una expropiación si entró en vigencia en el momento que la inversión fue realizada y la información de la medida estaba publicada y disponible a los interesados.

21-3

2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los derechos y las obligaciones de cualquier Parte bajo cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de estos convenios, prevalecerá el convenio en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y ese convenio.

3. No obstante el párrafo 2:

- (a) el Artículo 2.2 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Acuerdo necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y
- (b) el Artículo 2.11 (Impuestos a la Exportación) se aplicará a medidas tributarias.

4. Sujeto al párrafo 2:

- (a) el Artículo 9.2 (Trato Nacional) se aplicará a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o consumo de servicios particulares, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuación de la recepción de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio; y
- (b) los Artículos 8.3 (Trato Nacional) y 8.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y los Artículos 9.2 (Trato Nacional) y 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre capital gravable de las empresas, impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generación (*generation-skipping transfers*).

excepto que nada de lo dispuesto en los Artículos referidos en los subpárrafos (a) y (b) aplicará:

- (c) a ninguna obligación de nación más favorecida respecto al beneficio otorgado por una Parte en cumplimiento de cualquier convenio tributario;
- (d) a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

21-2

asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 8.17 (Sometimiento de una Reclamación al Arbitraje); y

(b) Para efectos de este párrafo **autoridades competentes** significa:

- (i) para Colombia, la Oficina Asesora Jurídica del *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*.
- (ii) para Corea, el *Viceministerio de Impuestos y Aduanas del Ministerio de Estrategia y Finanzas* (Deputy Minister for Tax and Customs, *Ministry of Strategy and Finance*); y

7. Para efectos de este Artículo,

- (a) "impuestos" y "medidas tributarias" no incluyen:
 - (i) un arancel aduanero definido en el Artículo 1.3 (Definiciones); o
 - (ii) las medidas listadas en las excepciones (b), (c), (d) y (e) de la definición de arancel aduanero; y
- (b) **convenio tributario** significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria.

ARTÍCULO 21.4: DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Ninguna disposición en este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de las leyes, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

21-4

**CAPITULO VEINTIDÓS
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 22.1: ANEXOS, APÉNDICES Y NOTAS AL PIE DE PÁGINA

Los Anexos, Apéndices, y las notas al pie de página de este Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 22.2: ENMIENDAS

Las Partes podrán convenir, por escrito, cualquier modificación o adición al presente Acuerdo. Las modificaciones entrarán en vigor cuando se intercambien notificaciones escritas certificando el cumplimiento de los requisitos y procedimientos legales de cada Parte, o en las fechas en que las Partes así lo acuerden.

ARTÍCULO 22.3: MODIFICACIONES DEL ACUERDO OMC

Si cualquier disposición del Acuerdo OMC que las Partes hayan incorporado a este Acuerdo es emendada, las Partes se consultarán con miras a enmendar la disposición correspondiente de este Acuerdo, según corresponda, de conformidad con el Artículo 22.2.

ARTÍCULO 22.4: ENTRADA EN VIGOR

Este Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que las Partes intercambien notificaciones escritas certificando que han cumplido sus respectivos requisitos legales, o en la fecha en que las Partes así lo acuerden.

ARTÍCULO 22.5: TERMINACIÓN

Cualquier Parte podrá poner término a este tratado mediante notificación escrita a la otra Parte, y dicha terminación surtirá efecto 180 días después de la fecha de la notificación, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

ARTÍCULO 22.6: APLICACIÓN PROVISIONAL

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.4, en el caso que Corea haya notificado la conclusión de sus procedimientos de ratificación bajo el artículo 22.4, mientras que Colombia no, el presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del primer día del mes siguiente al día en que Colombia notifique a Corea de su decisión de aplicar provisionalmente el presente Acuerdo de conformidad con la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (1969) y la Constitución Política de Colombia.

2. En el evento que se aplique el presente Acuerdo por las Partes a la espera de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 1, cualquier referencia en las

22-1

disposiciones del presente Acuerdo a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se entenderá que se refiere a la fecha de aplicación provisional, de conformidad con el párrafo 1.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá terminar la aplicación provisional mediante notificación escrita a la otra Parte. Dicha terminación surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la notificación en primer lugar.

ARTÍCULO 22.7: TEXTOS AUTÉNTICOS

Los textos en castellano, coreano e inglés del presente Acuerdo son igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO en Seúl el 21 días del mes febrero, en duplicado, en los idiomas castellano, coreano e inglés.

POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE COREA

22-2

**ANEXO I
NOTAS EXPLICATIVAS**

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 8.13 (Medidas Disconformes) y 9.6 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

- (a) los Artículos 8.3 (Trato Nacional) o 9.2 (Trato Nacional);
- (b) los Artículos 8.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) el Artículo 9.5 (Presencia Local);
- (d) el Artículo 8.9 (Requisitos de Desempeño);
- (e) el Artículo 8.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o
- (f) el Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados).

2. Cada ficha de la Lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Obligaciones Afectadas** especifica el(los) artículo(s) mencionado(s) en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 8.13(a) y 9.6.1(a), no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, regulación, u otra medida, como está dispuesto en el párrafo 3;
- (d) **Medidas**¹ identifica las leyes, regulaciones u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada, o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- (e) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la ficha.

3. En la interpretación de una ficha de la Lista, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la ficha. En la medida que:

¹ Para mayor certeza, un cambio en el nivel de gobierno en el que una medida es administrada o aplicada no disminuye, por sí mismo, la conformidad de la medida con las obligaciones referidas en el Artículo 8.13.1 y el Artículo 9.6.1.

ANEXO I-NOTA-1

(a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y

(b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de esa discrepancia.

4. De conformidad con el Artículo 8.13.1(a) y 9.6.1(a), y sujeto a los Artículos 8.13.1(c) y 9.6.1(c), los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida en relación con los Artículos 9.2 (Trato Nacional), 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida), o 9.5 (Presencia Local) operará como una ficha de la Lista en relación con los Artículos 8.3 (Trato Nacional), 8.4 (Trato de Nación Más Favorecida), o 8.9 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para mayor certeza, Presencia Local (Artículo 9.5) y Trato Nacional (Artículo 9.2) son disciplinas separadas y una medida que es solamente inconsistente con Presencia Local (Artículo 9.5) no necesita ser reservada contra el Trato Nacional (Artículo 9.2).

ANEXO I-NOTA-2

<p style="text-align: center;">ANEXO I LISTA DE COLOMBIA</p> <p>Sector: Todos los Sectores</p> <p>Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Código de Comercio de 1971, Arts. 469, 471 y 474</i></p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una persona jurídica constituida u organizada de conformidad con las leyes de otro país y con domicilio principal en otro país, debe establecerse como una sucursal en Colombia para desarrollar una concesión otorgada por el Estado colombiano.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COL-1</p>	<p>Sector: Todos los Sectores</p> <p>Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Trato Nacional (Artículo 9.2)</p> <p>Medidas: <i>Código Sustantivo del Trabajo, 1993, Arts. 74 y 75</i></p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Todo empleador que tenga a su servicio más de 10 trabajadores, deberá emplear colombianos en proporción no inferior al 90 por ciento del personal de trabajadores ordinarios y no menos del 80 por ciento del personal calificado o especialista o de dirección o confianza. A petición del empleador, estas proporciones se pueden disminuir cuando se trate de personal estrictamente técnico e indispensable y sólo por el tiempo necesario para capacitar trabajadores colombianos.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COL-2</p>
<p>Sector: Todos los Sectores</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.3)</p> <p>Medidas: <i>Decreto 2080 de 2000, Art. 26</i></p> <p>Descripción: <u>Inversión</u> Los inversionistas extranjeros podrán hacer inversiones de portafolio en valores en Colombia solamente a través de un Administrador.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COL-3</p>	<p>Sector: Todos los Sectores</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10)</p> <p>Medidas: Como lo establece el elemento Descripción, incluyendo los <i>Artículos 3 y 11 de la Ley 226 de 1995</i></p> <p>Descripción: <u>Inversión</u> Colombia, al vender o disponer de sus intereses accionarios o los activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente, podrá prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de dichos intereses o activos, y sobre la facultad de los propietarios de esos intereses o activos para controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de Corea o de un país que no sea Parte o de sus inversiones. Respecto a dicha venta u otra forma de disposición, Colombia podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros de la junta directiva. La legislación relevante existente, relacionada con esta medida disconforme incluye la <i>Ley 226 de 1995</i>. En ese sentido, si el Estado Colombiano decide vender la totalidad o parte de su participación en una empresa a una persona diferente de otra empresa del Estado colombiana u otra entidad gubernamental colombiana ofrecerá, primero dicha participación de manera exclusiva y de conformidad con las condiciones establecidas en el <i>artículo 11 de la Ley 226 de 1995</i>, a: a) trabajadores actuales, pensionados y ex trabajadores (diferentes a los ex trabajadores desvinculados con justa causa) de la empresa y de otras empresas de propiedad o controladas por esa empresa; b) asociaciones de empleados o ex empleados de la empresa; c) sindicatos de trabajadores; d) federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores; e) fondos de empleados; f) fondos de cesantías y de pensiones; y</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COL-4</p>

<p style="text-align: center;">g) entidades cooperativas ¹.</p> <p>Sin embargo, una vez dicha participación ha sido transferida o vendida, Colombia no se reserva el derecho a controlar las subsecuentes transferencias u otras ventas de tal participación.</p> <p>Para propósitos de esta reserva:</p> <p>a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo que, en el momento de la venta u otra disposición, prohíba o imponga limitaciones a la propiedad de intereses accionarios o activos, o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida existente; y</p> <p>b) "empresa del Estado" significa una empresa de propiedad o controlada mediante derechos de propiedad por Colombia e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, únicamente para propósitos de vender o disponer de intereses accionarios en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.</p> <p style="text-align: center;">¹ Para mayor certeza, la Ley 454 de 1998 establece los tipos de entidades cooperativas que existen en Colombia, incluyendo, <i>inter alia</i>, las "cooperativas de ahorro y crédito", las "cooperativas financieras" y las "cooperativas multiactivas o integrales".</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COL-5</p>	<p>Sector: Todos los sectores</p> <p>Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: Ley 915 de 2004, Art. 5</p> <p>Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Solamente personas naturales o jurídicas con sede principal de sus empresas en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pueden prestar servicios en esta región.</p> <p>Para mayor certeza, esta medida no afecta el suministro transfronterizo de servicios como está definido en el Artículo 9.13.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COL-6</p>
<p>Sector: Servicios de Contabilidad</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.2) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: Ley 43 de 1990, Art. 3 Par. 1 Resolución No. 160 de 2004, Art. 2 Par. y Art. 6</p> <p>Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Solamente personas registradas ante la <i>Junta Central de Contadores</i> podrán ejercer como contadores. Un extranjero deberá haber estado domiciliado en Colombia de manera ininterrumpida por lo menos por tres años antes de la solicitud de inscripción y demostrar experiencia contable realizada en el territorio de Colombia por espacio no inferior a un año. Esta experiencia podrá ser adquirida en forma simultánea o posterior a los estudios de contaduría pública.</p> <p>Para las personas naturales, el término "domiciliado" significa ser residente y tener ánimo de permanecer en Colombia.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COL-7</p>	<p>Sector: Servicios de Investigación y Desarrollo</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.2)</p> <p>Medidas: Decreto 309 de 2000, Art. 7</p> <p>Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Cualquier persona natural o jurídica extranjera que planea adelantar investigación científica en diversidad biológica en el territorio de Colombia debe involucrar al menos un investigador colombiano en la investigación o en el análisis de sus resultados.</p> <p>Para mayor certeza, esta medida no exige ni prohíbe que personas extranjeras e investigadores colombianos lleguen a un acuerdo con respecto a los derechos respecto de la investigación o el análisis científicos.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COL-8</p>

<p>Sector: Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.3) Acceso a los Mercados (Artículo 9.4)</p> <p>Medidas: Decreto 2256 de 1991, Art. 27, 28 y 67 Acuerdo 005 de 2003, Sección II y VII</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo los nacionales colombianos podrán ejercer la pesca artesanal.</p> <p>Una embarcación de bandera extranjera podrá obtener un permiso e involucrarse en pesca y actividades relacionadas en aguas territoriales colombianas, únicamente en asociación con una empresa colombiana titular de un permiso. En este caso, el valor del permiso y de la patente de pesca, son mayores para las naves de bandera extranjera que para las naves de bandera colombiana.</p> <p>Si la bandera de una embarcación de bandera extranjera corresponde a un país que sea parte de otro acuerdo bilateral con Colombia, los términos de ese otro acuerdo bilateral determinarán si aplica o no el requisito de asociarse con una empresa colombiana titular del permiso.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COL-9</p>	<p>Sector: Servicios Directamente Relacionados con la Exploración y Explotación de Minerales e Hidrocarburos</p> <p>Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: Ley 685 de 2001, Art. 19 y 20 Decreto legislativo 1056 de 1953, Art. 10 Código de Comercio de 1971, Art. 471 y 474</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Para suministrar servicios directamente relacionados con la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos en Colombia, cualquier persona jurídica constituida bajo las leyes de otro país, deberá establecer una sucursal, filial o subsidiaria en Colombia.</p> <p>Para mayor certeza, esta ficha no aplica a los proveedores de servicios involucrados en dichos servicios por menos de un año.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COL-10</p>
<p>Sector: Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Acceso a los Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: Decreto 356 de 1994, Art. 8, 12, 23 y 25</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Solamente una empresa organizada en virtud de las leyes colombianas como sociedad de responsabilidad limitada o como cooperativas de vigilancia y seguridad privada² puede prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia. Los socios o miembros de estas empresas deben ser nacionales colombianos.</p> <p>Las empresas constituidas con anterioridad al 11 de febrero de 1994 con socios o capital extranjero, no podrán aumentar la participación de los socios extranjeros. Las cooperativas constituidas con anterioridad a esta fecha podrán conservar su naturaleza jurídica.</p> <p><small>² El artículo 23 del Decreto 356 de 1994 define una "cooperativa de vigilancia y seguridad privada", como una empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada, en forma remunerada.</small></p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COL-11</p>	<p>Sector: Periodismo</p> <p>Obligaciones Afectadas: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10)</p> <p>Medidas: Ley 29 de 1944, Art. 13</p> <p>Descripción: <u>Inversión</u></p> <p>El director o gerente general de todo periódico publicado en Colombia que se ocupe de política nacional debe ser nacional colombiano.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COL-12</p>

<p>Sector: Agentes de Viaje y Turismo</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.2) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Ley 32 de 1990, Art. 5</i> <i>Decreto 502 de 1997, Arts. 1 al 7</i></p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Los extranjeros deben estar domiciliados en Colombia para prestar servicios de agente de viaje y turismo dentro del territorio de Colombia.</p> <p>Para mayor certeza, esta entrada no aplica a los servicios prestados por guías de turismo, ni afecta el suministro transfronterizo de servicios como está definido en el Artículo 9.13.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COL-13</p>	<p>Sector: Servicios de Notariado y Registro</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.2) Acceso a los Mercados (Artículo 9.4)</p> <p>Medidas: <i>Decreto Ley 960 de 1970, Art. 123, 124, 126, 127 y 132</i> <i>Decreto Ley 1250 de 1970, Art. 60</i></p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo los nacionales colombianos podrán ser notarios y/o registradores.</p> <p>El establecimiento de nuevas notarias está sujeto a una prueba de necesidad económica que considera la población del área de interés, las necesidades del servicio y la disponibilidad de facilidades de comunicación, entre otros factores.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COL-14</p>
<p>Sector: Servicios Públicos Domiciliarios</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.3) Acceso a los Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Ley 142 de 1994, Art. 1, 17, 18, 19 y 23</i> <i>Código de Comercio, Art. 471 y 472</i></p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una empresa de servicios públicos domiciliarios, tiene que establecerse bajo el régimen de "Empresas de Servicios Públicos" (E.S.P.), debe estar domiciliada en Colombia y legalmente constituida bajo la ley colombiana como sociedad por acciones. El requisito de estar organizada como sociedad por acciones no aplica en el caso de las entidades descentralizadas que tomen la forma de empresa industrial y comercial del Estado.</p> <p>Para efectos de esta entrada, los servicios públicos domiciliarios comprenden la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada (TPBC) y sus actividades complementarias. Actividades complementarias significa telefonía pública de larga distancia y telefonía móvil en el sector rural, pero no incluye los servicios comerciales móviles.</p> <p>En los concursos públicos realizados bajo las mismas condiciones para todos los participantes, para otorgar concesiones o licencias para la prestación de servicios públicos domiciliarios para comunidades locales organizadas, las empresas donde esas comunidades posean mayoría serán preferidas sobre cualquier otra oferta igual.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COL-15</p>	<p>Sector: Energía Eléctrica</p> <p>Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 9.4)</p> <p>Medidas: <i>Ley 143 de 1994, Art. 74</i></p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia con anterioridad al 12 de julio de 1994, podrán realizar la actividad de comercialización y transmisión de energía eléctrica o realizar más de una de las siguientes actividades al mismo tiempo: generación, distribución y transmisión de energía eléctrica. Para mayor certeza, una empresa legalmente constituida en Colombia no puede realizar la actividad de comercialización y transmisión de energía eléctrica.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COL-16</p>

<p>Sector: Servicios Aduaneros</p> <p>Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: Decreto 2685 de 1999, Art. 74 y 76</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Para realizar actividades de intermediación aduanera, intermediación para servicios postales y de mensajería especializada³ (incluyendo envíos urgentes), depósito de mercancías, transporte de mercancías bajo control aduanero, agente de carga internacional, y actuar como Usuarios Aduaneros Permanentes o Altamente Exportadores, una persona debe estar domiciliada en Colombia o contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia.</p> <p>³ "Servicio de mensajería especializada" significa la clase de servicio postal suministrado con independencia de las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, y que requiere de la aplicación y adopción de procedimientos especiales, para la recepción, recolección y entrega personalizada de envíos de correspondencia y demás objetos postales transportados vía superficie o aérea, dentro y desde el territorio de Colombia.</p> <p>ANEXO I-COL-17</p>	<p>Sector: Servicios Postales y de Mensajería Especializada</p> <p>Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: Ley 1369 de 2009, Art. 4</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Solamente personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia podrán prestar servicios postales y de mensajería especializada (tal como se definió en la nota al pie de la ficha anterior) en Colombia.</p> <p>ANEXO I-COL-18</p>
<p>Sector: Servicios de Telecomunicaciones</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.2) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: Ley 671 de 2001 Decreto 1616 de 2003, Art. 13 y 16 Decreto 2542 de 1997, Art. 2 Decreto 2926 de 2005, Art. 2 Decreto 2870 de 2007, Título II (Arts. 3 al 7)</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia pueden recibir concesiones para el suministro de servicios de telecomunicaciones en Colombia.</p> <p>Colombia puede otorgar licencias para el suministro del servicio de telefonía pública básica conmutada de larga distancia en términos menos favorables, únicamente respecto al pago y la duración, que aquellos otorgados a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2542 de 1997, los artículos 13 y 16 del Decreto 1616 de 2003 y el Decreto 2926 de 2005.</p> <p>ANEXO I-COL-19</p>	<p>Sector: Cinematografía</p> <p>Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Trato Nacional (Artículo 9.2)</p> <p>Medidas: Ley 814 de 2003, Arts. 5, 14, 15, 18 y 19</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>La exhibición o distribución de películas extranjeras está sujeta a la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico la cual está establecida en un 8.5 por ciento de los ingresos netos mensuales derivados de dicha exhibición o distribución.</p> <p>La Cuota aplicada al exhibidor se disminuirá a 2.25 por ciento cuando la exhibición de películas extranjeras se presente conjuntamente con un cortometraje nacional.</p> <p>La Cuota aplicada a un distribuidor se disminuirá a 5.5 por ciento hasta 2012, siempre y cuando durante el año inmediatamente anterior, el porcentaje de títulos de largometraje colombianos que éste distribuyó para salas de cine u otros exhibidores igualó o excedió la meta porcentual establecida por el gobierno.</p> <p>ANEXO I-COL-20</p>

<p>Sector: Radiodifusión Sonora</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Acceso a los Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: Ley 80 de 1993, Art. 35 Ley 74 de 1966, Art. 7 Decreto 1447 de 1995, Arts. 7, 9 y 18</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Las concesiones para prestar servicios de radiodifusión sonora sólo podrán otorgarse a nacionales colombianos o a personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia. El número de concesiones para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora está sujeto a una prueba de necesidad económica que aplica criterios establecidos por ley.</p> <p>Los directores de programas informativos o periodísticos deben ser nacionales colombianos.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COL-21</p>	<p>Sector: Televisión Abierta Servicios de producción audiovisual</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Acceso a los Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: Ley 014 de 1991, Art. 37 Ley 680 de 2001, Arts. 1 y 4 Ley 335 de 1996, Arts. 13 y 24 Ley 182 de 1995, Art. 37 numeral 3, Arts. 47 y 48 Acuerdo 002 de 1995, Art. 10 Parágrafo Acuerdo 023 de 1997, Art. 8 Parágrafo Acuerdo 024 de 1997, Arts. 6 y 9 Acuerdo 020 de 1997, Arts. 3 y 4</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden obtener concesiones para prestar el servicio de televisión abierta.</p> <p>Para obtener una concesión para un canal nacional de operación privada que suministre servicios de televisión abierta, una persona jurídica debe estar organizada como sociedad anónima.</p> <p>El número de concesiones para la prestación de los servicios de televisión abierta de cubrimiento nacional y local con ánimo de lucro está sujeto a una prueba de necesidad económica de acuerdo con los criterios establecidos por ley.</p> <p>El capital extranjero en cualquier sociedad concesionaria de televisión abierta está limitado al cuarenta (40) por ciento.</p> <p><u>Televisión nacional</u></p> <p>Los prestadores (operadores y concesionarios de espacios) de servicios de televisión abierta nacional deberán emitir en cada canal programación de producción nacional como sigue:</p> <p>(a) un mínimo de 70 por ciento entre las 19:00 horas y las 22:30 horas;</p> <p>(b) un mínimo de 50 por ciento entre las 22:30 horas y las 24:00 horas;</p> <p>(c) un mínimo de 50 por ciento entre las 10:00 horas y las 19:00 horas; y</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COL-22</p>
<p>(d) un mínimo de 50 por ciento para sábados, domingos y festivos durante las horas descritas en los literales (a), (b) y (c).</p> <p><u>Televisión regional y local</u></p> <p>La televisión regional sólo podrá ser suministrada por entidades de propiedad del Estado.</p> <p>Los prestadores de servicios de televisión abierta regional y local, deberán emitir en cada canal un mínimo de 50 por ciento de programación de producción nacional.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COL-23</p>	<p>Sector: Televisión por suscripción Servicios de producción audiovisual</p> <p>Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Acceso a los Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Measures: Ley 680 de 2001, Arts. 4 y 11 Ley 182 de 1995, Art. 42 Acuerdo 014 de 1997, Arts. 14, 16 y 30 Ley 335 de 1996, Art. 8 Acuerdo 032 de 1998, Arts. 7 y 9</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden prestar el servicio de televisión por suscripción. Dichas personas jurídicas deben poner a disposición de los suscriptores la recepción, sin costos adicionales, de los canales colombianos de televisión abierta nacional, regional y municipal disponibles en el área de cubrimiento autorizada. La transmisión de los canales regionales y municipales estará sujeta a la capacidad técnica del operador de televisión por suscripción.</p> <p>Los prestadores del servicio de televisión satelital únicamente tienen la obligación de incluir dentro de su programación básica la transmisión de los canales de interés público del Estado Colombiano. Cuando se retransmita programación de un canal de televisión abierta sujeta a cuota de contenido doméstico, el proveedor del servicio de televisión por suscripción no podrá modificar el contenido de la señal original.</p> <p><u>Televisión por suscripción no incluyendo satelital</u></p> <p>El concesionario del servicio de televisión por suscripción que transmita comerciales distintos a los de origen, deberá cumplir con los mínimos porcentajes de programación de producción nacional a que están obligados los prestadores de servicios de televisión abierta nacional tal como están descritos en la entrada de televisión abierta y servicios de producción audiovisual en las páginas 22 y 23 de este Anexo. Colombia interpreta el Artículo 16 del Acuerdo 014 de 1997 en el sentido de no exigir a los prestadores de los servicios de televisión por suscripción cumplir con porcentajes mínimos de programación de producción nacional cuando se insertan comerciales dentro de la programación por</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COL-24</p>

<p>fuera del territorio de Colombia. Colombia continuará aplicando esta interpretación, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 9.6(1)(c) (Medidas Disconformes).</p> <p>No habrá restricciones en el número de concesiones de televisión por suscripción a nivel zonal, municipal y distrital una vez que las actuales concesiones en estos niveles expiren y en ningún caso más allá del 31 de octubre de 2011.</p> <p>Los prestadores de servicios de televisión por cable deben producir y emitir en Colombia un mínimo de una hora diaria de esta programación, entre las 18:00 horas y las 24:00 horas.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COL-25</p>	<p>Sector: Televisión Comunitaria</p> <p>Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: Ley 182 de 1995, Art. 37 numeral 4 Acuerdo 006 de 1999, Arts. 3 y 4</p> <p>Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Los servicios de televisión comunitaria sólo pueden ser suministrados por comunidades organizadas y legalmente constituidas en Colombia como fundaciones, cooperativas, asociaciones o corporaciones regidas por el derecho civil.</p> <p>Para mayor certeza, estos servicios presentan restricciones respecto al área de cubrimiento, número y tipo de canales; pueden ser ofrecidos a no más de 6000 asociados o miembros comunitarios; y deben ser ofrecidos bajo la modalidad de canales de acceso local de redes cerrados.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COL-26</p>
<p>Sector: Servicios de procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.3)</p> <p>Medidas: Decreto 2080 de 2000, Art. 6</p> <p>Descripción: <u>Inversión</u></p> <p>No se permite la inversión extranjera en actividades relacionadas con el procesamiento, disposición y eliminación de desechos tóxicos, peligrosos o radiactivos no producidos en Colombia.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COL-27</p>	<p>Sector: Transporte</p> <p>Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: Ley 336 de 1996, Arts. 9 y 10 Decreto 149 de 1999, Art. 5</p> <p>Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Los proveedores de servicios públicos de transporte dentro del territorio colombiano deben ser empresas legalmente constituidas y domiciliadas en Colombia.</p> <p>Solamente las empresas extranjeras que cuenten con un agente o un representante domiciliado y responsable legalmente por sus actividades en Colombia, pueden suministrar servicios de transporte multimodal de carga, dentro y desde el territorio de Colombia.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COL-28</p>

<p>Sector: Transporte Marítimo y Fluvial</p> <p>Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Trato Nacional (Artículo 9.2) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: Decreto 804 de 2001, Arts. 2 y 4 inciso 4 Código de Comercio de 1971, Art. 1455 Decreto Ley 2324 de 1984, Arts. 99, 101 y 124 Ley 658 de 2001, Art. 11 Decreto 1597 de 1988, Art. 23</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia utilizando naves de bandera colombiana pueden prestar el servicio público de transporte marítimo y fluvial entre dos puntos dentro del territorio colombiano (cabotaje).</p> <p>Toda nave de bandera extranjera que arribe a un puerto colombiano debe contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia.</p> <p>El servicio público marítimo y fluvial de pilotaje en aguas territoriales de Colombia será prestado únicamente por nacionales colombianos.</p> <p>En las naves de matrícula colombiana y en las de bandera extranjera (excepto las pesqueras) que operen en aguas jurisdiccionales colombianas por un término mayor de seis meses continuos o discontinuos a partir de la fecha de expedición del respectivo permiso, el capitán, los oficiales y como un mínimo el 80 por ciento del resto de la tripulación deberán ser colombianos.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COL-29</p>	<p>Sector: Servicios Portuarios</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.2) Acceso a los Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: Ley 1 de 1991, Arts. 5.20 y 6 Decreto 1423 de 1989, Art. 38</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Los titulares de una concesión para prestar servicios portuarios deben estar constituidos legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social es la construcción, mantenimiento y administración de puertos.</p> <p>Solamente naves de bandera colombiana pueden prestar servicios portuarios en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos. Sin embargo, en casos excepcionales, la <i>Dirección General Marítima</i> puede autorizar la prestación de esos servicios por naves de bandera extranjera si no existen naves de bandera colombiana en capacidad de prestar el servicio. La autorización se dará por un término de seis meses, pero puede extenderse hasta un periodo total máximo de un año.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COL-30</p>
<p>Sector: Servicios Aéreos</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)</p> <p>Medidas: Código de Comercio de 1971, Arts. 1795, 1803 y 1804</p> <p>Descripción: <u>Inversión</u></p> <p>Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden ser propietarios y tener control real y efectivo de cualquier aeronave matriculada para suministrar servicios aéreos comerciales en Colombia.</p> <p>Toda empresa de servicios aéreos establecida en Colombia como agencia o sucursal deberá ocupar trabajadores colombianos en proporción no inferior al 90 por ciento para su operación en Colombia.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COL-31</p>	<p style="text-align: center;">ANEXO I LISTA DE COREA</p> <p>Sector: Servicios de Construcción</p> <p>Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: Framework Act on the Construction Industry (Ley N° 11015, 4 de agosto de 2011), Artículos 9 y 10 <i>Enforcement Decree of the Framework Act on the Construction Industry</i> (Decreto Presidencial N° 23583, 2 de febrero de 2012), Artículo 13 <i>Enforcement Regulations of the Framework Act on the Construction Industry</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos N° 397, 3 de noviembre de 2011), Artículos 2 y 3 <i>Information and Communication Construction Business Act</i> (Ley N° 10250, 12 de abril de 2010), Artículo 14 <i>Fire Fighting System Installation Business Act</i> (Ley N° 11036, 4 de agosto de 2011), Artículos 4 y 5 <i>Enforcement Decree of the Fire Fighting System Installation Business Act</i> (Decreto Presidencial N° 23571, 31 de enero de 2012), Artículo 2 (Tabla 1) <i>Enforcement Regulations of the Fire Fighting System Installation Business Act</i> (Ordenanza del Ministerio de la Administración Pública y la Seguridad N° 282, 3 de febrero de 2012), Artículo 2</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministre servicios de construcción en Corea debe establecer una oficina en Corea, antes de suscribir el primer contrato relacionado con dichos servicios.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-1</p>

<p>Sector: Servicios de Arrendamiento, Alquiler, Mantenimiento, Reparación, Ventas, y Eliminación Relacionados con Equipos y Maquinaria de Construcción.</p> <p>Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Construction Machinery Management Act</i> (Ley N° 11361, 22 de febrero de 2012), Artículo 21</p> <p><i>Enforcement Decree of the Construction Machinery Management Act</i> (Decreto Presidencial N° 22467, 2 de noviembre de 2010), Artículos 13, 14, 15, y 15-2</p> <p><i>Enforcement Regulations of the Construction Machinery Management Act</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos N° 266, 20 de julio de 2010), Artículos 57 al 63, 65-2, y 65-3</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministra servicios de arrendamiento, alquiler, mantenimiento, reparación, venta, y eliminación relacionados con equipos y maquinaria de construcción debe establecer una oficina en Corea.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-2</p>	<p>Sector: Servicios de Transporte - Servicios de Mantenimiento, Reparación, Ventas, Eliminación e Inspección de Automóviles; Servicios de Emisión de Placas de Automóviles.</p> <p>Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Automobile Management Act</i> (Ley N° 11190, 17 de enero de 2012), Artículos 20, 44, 45, y 53</p> <p><i>Enforcement Regulations of the Automobile Management Act</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos N° 222, 18 de febrero de 2010), Artículos 7, 8, 83, 87, y 111</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministra servicios de administración de automóviles (que incluye los servicios de venta de carros usados, mantenimiento, desmantelamiento, y reciclaje) debe establecer una oficina en Corea y obtener una autorización del jefe del <i>si-gun/gu</i> (autoridades municipales), la cual está sujeta a una prueba de necesidades económica, tal como sea apropiado.</p> <p>Una persona que suministra servicios de inspección de automóviles que es designada como una "instalación de reparación designada" debe establecer una oficina en Corea.</p> <p>Una persona que suministra servicios de fabricación, entrega y sellado de placas que es designada como una "agencia de emisión de placas" debe establecer una oficina en Corea.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-3</p>
<p>Sector: Servicios de Distribución – Distribución al por mayor y al por menor de Tabaco y Licores</p> <p>Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Tobacco Business Act</i> (Ley N° 9932, 18 de enero de 2010), Artículos 12, 13 y 16</p> <p><i>Enforcement Decree of the Tobacco Business Act</i> (Decreto Presidencial N° 23349, 6 de diciembre de 2011), Artículos 4 y 5</p> <p><i>Enforcement Regulations of the Tobacco Business Act</i> (Ordenanza del Ministerio de Estrategia y Finanzas N° 131, 3 de marzo de 2010), Artículos 5, 7 y 7-3</p> <p><i>Liquors Act</i> (Ley N° 11134, 31 de diciembre de 2011), Artículos 8 al 10</p> <p><i>Enforcement Decree of the Liquors Act</i> (Decreto Presidencial N° 23598, 2 de febrero de 2012), Artículo 9</p> <p><i>Notice of National Tax Service</i>, 2010-13 (1 de abril de 2010) y 2011-24 (31 de diciembre de 2011)</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministra servicios de distribución al por mayor (incluyendo importación) o al por menor de tabaco debe establecer una oficina en Corea.</p> <p>Solo distribuidores al por menor de tabaco designados pueden vender tabaco a compradores al por menor. La venta de tabaco a compradores al por menor por correo o mediante comercio electrónico está prohibida.</p> <p>La distancia entre lugares de negocios de distribuidores al por menor de tabaco debe ser de al menos 50 metros.</p> <p>Una persona que suministra servicios de distribución al por mayor de licor debe establecer una oficina en Corea y obtener una autorización del jefe de la oficina de impuestos correspondiente, la cual está sujeta a una prueba de necesidades económicas.</p> <p>La venta de licor por teléfono o mediante comercio electrónico está prohibida.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-4</p>	<p>Sector: Agricultura y Ganadería</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.3)</p> <p>Medidas: <i>Foreign Investment Promotion Act</i> (Ley N° 10801, 15 de junio de 2011), Artículo 4</p> <p><i>Enforcement Decree of the Foreign Investment Promotion Act</i> (Decreto Presidencial N° 23297, 16 de noviembre de 2011), Artículo 5</p> <p><i>Consolidated Public Notice for Foreign Investment</i> (N° 2012-220, 26 de abril de 2012, Ministerio de Conocimiento y Economía), Apéndice 1</p> <p>Descripción: <u>Inversión</u></p> <p>Las personas extranjeras no podrán: (i) invertir en una empresa involucrada en el cultivo de arroz o cebada; o (ii) poseer 50 por ciento o más de las acciones de una empresa involucrada en la crianza de ganado vacuno.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-5</p>

<p>Sector: Servicios Prestados a las Empresas - Servicios de Óptica y Optometría (<i>an-gyung-sa</i>)</p> <p>Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Medical Technicians Act</i> (Ley N° 11102, 22 de noviembre de 2011), Artículo 12 <i>Enforcement Regulations of the Medical Technicians Act</i> (Ordenanza del Ministerio de la Salud y Bienestar N° 124, 23 de mayo de 2012), Artículo 15</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solo una persona natural que es un <i>an-gyung-sa</i> (óptico u optometro) licenciado que ha establecido una oficina en Corea puede involucrarse en servicios de óptica y optometría. Un <i>an-gyung-sa</i> (óptico u optometro) no puede establecer más de una oficina.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-6</p>	<p>Sector: Servicios de Distribución al por Mayor y al por Menor</p> <p>Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Pharmaceutical Affairs Act</i> (Ley N° 10788, 7 de junio de 2011), Artículos 42 y 45 <i>Decree on the Facility Standards of Pharmacy, Manufacturer, Importer and Distributor of Pharmaceuticals</i> (Decreto Presidencial N° 23248, 25 de octubre de 2011), Artículos 6 y 7 <i>Supply, Demand and Distribution of Oriental Medicinal Herbs Regulations</i> (Comunicado del Ministerio de la Salud y Bienestar N° 2011-118, 28 de septiembre de 2011), Artículos 4 y 13 <i>Medical Devices Act</i> (Ley N° 10564, 7 de abril de 2011), Artículo 15 <i>Enforcement Regulations of the Medical Devices Act</i> (Ordenanza del Ministerio de la Salud y Bienestar N° 85, 25 de noviembre de 2011), Artículo 19 <i>Functional Foods Act</i> (Ley N° 10219, 31 de marzo de 2010), Artículo 6 <i>Enforcement Regulations of the Functional Foods Act</i> (Ordenanza del Ministerio de la Salud y Bienestar N° 48, 1 de abril de 2011), Artículos 2 y 5 <i>Food Sanitation Act</i> (Ley N° 10787, 7 de junio de 2011), Artículos 24, 36 y 37 <i>Enforcement Decree of the Food Sanitation Act</i> (Decreto Presidencial N° 23619, 3 de febrero de 2012), Artículos 23 y 24 <i>Enforcement Regulations of the Food Sanitation Act</i> (Ordenanza del Ministerio de la Salud y Bienestar N° 125, 31 de mayo de 2012), Artículos 23 y 36 (tabla adjunta 14) <i>Act on the Control of Narcotics</i> (Ley N° 10786, 7 de junio de 2011), Artículo 6</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una persona que suministra servicios de comercio al por mayor debe establecer una oficina en Corea para recibir</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-7</p>
<p>una licencia de importación para suministrar dichos servicios con respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) productos farmacéuticos y relacionados; (b) dispositivos médicos; o (c) alimentos funcionales (incluyendo suplementos dietéticos). <p>Una persona debe establecer una oficina en Corea para suministrar los siguientes servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) transporte, ventas, y preservación (almacenamiento en frío) de alimentos y aditivos alimentarios; (b) servicios de suministro de alimentos; (c) servicios de inspección de alimentos; o (d) servicios de distribución al por mayor y al por menor de estuperfácientes. <p>El Ministerio de la Salud, Bienestar y Asuntos Familiares controla la oferta y demanda de la distribución al por mayor de importaciones designadas de <i>han-yak-jae</i> (hierbas asiáticas medicinales).</p> <p>Ciertos bares que venden licor, así como la distribución al por mayor y al por menor de narcóticos requieren autorización de la autoridad relevante.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-8</p>	<p>Sector: Distribución al por Menor de Productos Farmacéuticos</p> <p>Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Pharmaceutical Affairs Act</i> (Ley N° 10788, 7 de junio de 2011), Artículos 20 y 21</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una persona que suministra servicios de distribución al por menor de productos farmacéuticos (incluyendo la distribución de <i>han-yak-jae</i> (hierbas asiáticas medicinales)) debe establecer una farmacia en Corea. Dicha persona no puede establecer más de una farmacia ni establecerse en la forma de una corporación.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-9</p>

<p>Sector: Servicios de Transporte – Transporte Ferro y Servicios Incidentales</p> <p>Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 9.4)</p> <p>Medidas: <i>Railroad Enterprise Act</i> (Ley N° 10722, 24 de mayo de 2011), Artículos 5, 6, 12, y 13 <i>Korea Railroad Corporation Act</i> (Ley N° 10580, 12 de abril de 2011), Artículo 9 <i>Railroad Construction Act</i> (Ley N° 10599, 14 de abril de 2011), Artículo 8 <i>Framework Act on Railroad Industry Development</i> (Ley N° 9772, 9 de junio de 2009), Artículos 3, 20, 26, y 38 <i>Korea Rail Network Authority Act</i> (Ley N° 9391, 30 de enero de 2009), Artículo 7</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Solo la Corporación Coreana de Vías Férreas puede suministrar servicios de transporte férreo en vías férreas construidas durante o antes del 30 de junio de 2005.</p> <p>Solo las personas jurídicas que hayan obtenido autorización del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos puede suministrar servicios de transporte férreo en vías férreas contruidas durante o después del 1 de julio de 2005. Dicha autorización estará sujeta a pruebas de necesidad económica.</p> <p>En caso que una persona que opera el servicio de transporte férreo concluya o evalúe un contrato para un acuerdo de <i>joint venture</i> o un acuerdo relacionado con transporte, el/ella deberá obtener la autorización relevante por parte del Ministerio de Tierra, Transporte, y Asuntos Marítimos.</p> <p>Solo el nivel central o local de gobierno o la Autoridad Coreana de Redes Férreas podrá suministrar servicios de construcción de vías férreas, y el mantenimiento y reparación de las instalaciones férreas de propiedad gubernamental (incluyendo las vías férreas de alta velocidad). Sin embargo, las personas jurídicas que cumplan los criterios del <i>Act on Public-Private Partnerships in Infrastructure</i> podrán suministrar los servicios de construcción férrea.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-10</p>	<p>Sector: Servicios de Transporte – Servicios de Transporte Terrestre de Pasajeros (excluyendo Taxis y Servicios Regulares de Transporte Terrestre de Pasajeros)</p> <p>Obligaciones afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Passenger Transport Service Act</i> (Ley N° 10599, 14 de abril de 2011), Artículo 4 <i>Enforcement Decree of the Passenger Transport Service Act</i> (Decreto Presidencial N° 23743, 20 de abril de 2012), Artículo 3 <i>Enforcement Regulations of the Passenger Transport Service Act</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos N° 425, 30 de diciembre de 2011), Artículo 11 <i>Tramway Transportation Act</i> (Ley N° 11060, 16 de septiembre de 2011), Artículo 4 <i>Enforcement Regulations of Tramway Transportation Act</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos N° 208, 11 de enero de 2010), Artículo 3</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministre servicios terrestres de transporte de pasajeros, excluyendo taxis y servicios regulares de transporte terrestre de pasajeros, debe establecer una oficina en Corea en el <i>dang-hae-ji-yeok</i> (área geográfica relevante).</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-11</p>
<p>Sector: Servicios de Transporte - Servicios de Transporte Internacional Marítimo de Carga y Servicios Marítimos Auxiliares</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.2) Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Maritime Transportation Act</i> (Ley N° 10219, 31 de marzo de 2010), Artículos 24 y 33 <i>Enforcement Regulations of the Maritime Transportation Act</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos N° 147, 1 de julio de 2009), Artículos 16, 19, 22 y 23 <i>Pilotage Act</i> (Ley N° 10801, 15 de junio de 2011), Artículo 6 <i>Ship Investment Company Act</i> (Ley N° 9707, 22 de mayo de 2009), Artículos 3 y 31</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministre servicios de transporte internacional marítimo de carga y servicios de corretaje naviero debe organizarse como un <i>Chusik Hoesa</i> (sociedad anónima) en Corea. Una compañía de inversión naviera debe también estar organizada como un <i>Chusik Hoesa</i> (sociedad anónima) en Corea.</p> <p>Solo un nacional coreano puede suministrar los servicios de practicaje marítimo.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-12</p>	<p>Sector: Servicios de Transporte - Servicios de Transporte Aéreo</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10)</p> <p>Medidas: <i>Aviation Act</i> (Ley N° 11244, 26 de enero de 2012), Artículos 2, 3, 6, 112, 113, 114, 129, y 132 <i>Enforcement Regulations of the Aviation Act</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos N° 436, 18 de enero de 2012), Artículos 14-2, 15, 278, 278-3, 296-2, 298 y 299</p> <p>Descripción: <u>Inversión</u></p> <p>Las siguientes personas no pueden suministrar servicios de transporte aéreo doméstico regulares o no regulares ni suministrar servicios de transporte aéreo internacional como compañías aéreas coreanas:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) un nacional extranjero; (b) un gobierno extranjero o un <i>gong-gong-danche</i> (organización con fines públicos) extranjero; (c) una empresa organizada bajo la ley extranjera; (d) una empresa en la cual el control o el 50 por ciento o más de las acciones de capital está en manos de las personas referidas en los subpárrafos (a) al (c); o (e) una empresa organizada conforme a la ley coreana cuyo <i>dae-pyo-ja</i> (por ejemplo, director ejecutivo, presidente, o alto ejecutivo similar) sea un nacional extranjero, o la mitad o más de los altos ejecutivos sean nacionales extranjeros. <p>Una persona que posee una aeronave o está autorizada a operar aeronaves fletadas debe registrar la aeronave con el Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos. A las personas listadas en los subpárrafos (a) al (e) no les está permitido registrar una aeronave.</p> <p>Para propósitos de esta ficha, servicios no regulares de transporte aéreo incluyen los servicios destino-a-destino, servicios de toures aéreos, y servicios de vuelos fletados.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-13</p>

<p>Sector: Servicios de Transporte - Aeronaves de Uso Comercial</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10)</p> <p>Medidas: <i>Aviation Act</i> (Ley N° 11244, 26 de enero de 2012), Artículos 3, 6 y 134 <i>Enforcement Regulations of the Aviation Act</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos N° 436, 18 de enero de 2012), Artículos 15-2, 298 y 299-2</p> <p>Descripción: <u>Inversión</u> Una persona que suministra servicios de <i>sa-yong</i> (uso) de aeronaves debe registrar su aeronave propia o fletada ante el Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos. Las siguientes personas no pueden registrar una aeronave:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) un nacional extranjero; (b) un gobierno extranjero o un <i>gong-gong-danche</i> (organización con fines públicos) extranjero; (c) una empresa organizada bajo la ley extranjera; (d) una empresa en la cual el control o el 50 por ciento o más de las acciones de capital, está en manos de las personas referidas en los subpárrafos (a) al (c); o (e) una empresa organizada conforme a la ley coreana cuyo <i>dae-pyo-ja</i> (por ejemplo, director ejecutivo, presidente, o directivo principal similar) sea un nacional extranjero, o la mitad o más de los ejecutivos de dirección sean nacionales extranjeros. <p>Para efectos de esta entrada, servicios de <i>sa-yong</i> (uso) de aeronaves son servicios que usan una aeronave, y suministrados a pedido, para alquiler, distintos al transporte de pasajeros o carga, incluyendo extinción aérea de incendios, gestión forestal contra incendios, publicidad aérea, entrenamientos de vuelo, cartografía aérea, la investigación aérea, la fumigación aérea, fotografía aérea y otras actividades agrícolas aéreas, y las</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-14</p>	<p>inspecciones y observaciones aéreas, remolque de planeadores, salto en paracaídas, construcción aérea y heli-gruas.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-15</p>
<p>Sector: Servicios de Transporte – Servicios de Apoyo al Transporte Terrestre</p> <p>Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Passenger Transport Service Act</i> (Ley N° 10599, 14 de abril de 2011), Artículos 36 y 37 <i>Enforcement Regulations of the Passenger Transport Service Act</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos N° 425, 30 de diciembre de 2011), Artículo 73 <i>Parking Lot Service Act</i> (Ley N° 10599, 14 de abril de 2011), Artículo 12 <i>Road Traffic Act</i> (Ley N° 10790, 8 de Junio de 2011), Artículo 36</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una persona que suministre servicios de estacionamiento, servicios de operación de terminal de buses, o servicios de remolque y almacenamiento de automoviles, debiera establecer un lugar de operaciones en el area geografica relevante de Corea y obtener una autorización del Ministerio de Tierra, Transporte, y Asuntos Maritimos, el director de la policial local, o el director de <i>shi/gun</i>, como sea apropiado, dicha autorización estará sujeta a pruebas de necesidad económica.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-16</p>	<p>Sector: Servicios de Mensajería</p> <p>Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Aviation Act</i> (Ley N° 11116, 2 de diciembre de 2012), Artículo 139 <i>Enforcement Regulations of the Aviation Act</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos N° 436, 18 de enero de 2012), Artículo 306 <i>Truck Transportation Business Act</i> (Ley No. 11064, 16 de septiembre de 2011), Artículos 3, 24 y 29 <i>Enforcement Regulations of Truck Transportation Business Act</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte, y Asuntos Marítimos N° 430, 31 de diciembre de 2011), Artículos 6, 34 y 41-2</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para el suministro de servicios de mensajería internacional que incluyen los servicios de envío de documentos comerciales, tal como se especifica en el Artículo 3 del Decreto de Aplicación de la Ley de Servicios Postales (<i>Enforcement Decree of the Postal Services Act</i>), la persona debe establecer una oficina en Corea. Con el fin de obtener una licencia de negocio de camiones del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos, un proveedor de servicios de mensajería interna debe establecer una oficina en la zona geográfica correspondiente. Esta licencia está sujeta a una prueba de necesidades económicas.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-17</p>

<p>Sector: Servicios de Telecomunicaciones</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Telecommunications Business Act</i> (Ley N° 10656, 19 de mayo de 2011), Artículos 6, 7, 8, 21, y 87 <i>Telecommunications Business Act</i> (Ley N° 5385, 28 de agosto de 1997), Addenda, Artículo 4 <i>Radio Waves Act</i> (Ley N° 10393, 23 de julio de 2010), Artículos 13 y 20</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una licencia para servicios públicos de telecomunicaciones basados en instalaciones o un registro para servicios públicos de telecomunicaciones no basados en instalaciones sólo serán otorgados a una persona jurídica organizada conforme a la ley coreana. Una licencia para servicios públicos de telecomunicaciones basados en instalaciones no será otorgada ni podrá estar en poder de una persona jurídica organizada conforme a la ley coreana en la que un gobierno extranjero, una persona extranjera, o una persona considerada extranjera posea en conjunto más del 49 por ciento de las acciones con derecho a voto de la persona jurídica. Un gobierno extranjero, una persona extranjera, o una persona considerada extranjera no puede en conjunto tener más de 49 por ciento del total de acciones con derecho a voto de un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones basados en instalaciones. Además, con respecto a <i>KT Corporation</i> (KT), un gobierno extranjero, una persona extranjera o una persona considerada extranjera no puede ser el accionista mayoritario de KT, excepto si posee menos del cinco por ciento de las acciones con derecho a voto de KT. Un gobierno extranjero, o su representante, o una persona extranjera no pueden obtener ni poseer una licencia de estación de radio. Una persona extranjera no puede suministrar servicios públicos de telecomunicaciones transfronterizos hacia Corea, salvo a través de un acuerdo comercial con un</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-18</p>	<p>proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene licencia en Corea.</p> <p>Para los efectos de esta entrada:</p> <p>(a) una persona considerada extranjera significa una persona jurídica organizada bajo la ley coreana en la que un gobierno extranjero o una persona extranjera (incluyendo una "persona especialmente relacionada" (<i>specially related person</i>) conforme a las leyes o reglamentos coreanos correspondientes) es el accionista más grande y posee 15 por ciento o más de las acciones con derecho a voto de esa persona jurídica, pero no incluye a una persona jurídica que posea menos de 1 por ciento del total del acciones con derecho a voto de un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones basado en instalaciones;</p> <p>(b) un proveedor basado en instalaciones es un proveedor que posee sus propias instalaciones de transmisión, de conformidad con el Artículo 5.2 de la <i>Telecommunications Business Act</i> (Ley No. 10656, 19 de mayo de 2011),</p> <p>(c) un proveedor no basado en instalaciones es un proveedor que no posee instalaciones propias de transmisión (pero puede tener un conmutador, enrutador o multiplexer) y suministra sus servicios públicos de telecomunicaciones a través de instalaciones de transmisión de un proveedor basado en instalaciones con licencia, de conformidad con el Artículo 5.3 de la <i>Telecommunications Business Act</i> (Ley No. 10656, 19 de mayo de 2011)</p> <p>(d) instalaciones de transmisión significa instalaciones de transmisión alámbrica (<i>wireline</i>) o inalámbrica (<i>wireless</i>) (incluyendo instalaciones de circuitos) que conectan puntos de transmisión con puntos de recepción, de conformidad con el Artículo 2.3 de la <i>Telecommunications Basic Act</i> (Ley No. 10139, 17 de marzo de 2010).</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-19</p>
<p>Sector: Servicios de Corretaje y Tasación de Bienes Raíces</p> <p>Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Act on Duties of a Licensed Real Estate Broker and Filing of Real Estate Transactions</i> (Ley No. 10580, 12 de abril de 2011), Artículo 9 <i>Enforcement Decree of the Act on Duties of a Licensed Real Estate Broker and Filing of Real Estate Transactions</i> (Decreto Presidencial No. 23086, 19 de agosto de 2011), Artículo 13 <i>Enforcement Regulations of the Act on Duties of a Licensed Real Estate Broker and Filing of Real Estate Transactions</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte, y Asuntos Marítimos No. 399, 8 de Noviembre de 2011), Artículo 4 <i>Public Notice of Values and Appraisal of Real Estate Act</i> (Ley No. 10136, 17 de marzo de 2010), Artículo 27 <i>Enforcement Decree of the Public Notice of Values and Appraisal of Real Estate Act</i> (Decreto Presidencial No. 23488, 6 de enero de 2012), Artículos 65, 66, and 68 <i>Enforcement Regulations of the Public Notice of Values and Appraisal of Real Estate Act</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte, y Asuntos Marítimos No. 456, 13 de abril de 2012), Artículos 25 y 26</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una persona que provee servicios de corretaje de bienes raíces o servicios de tasación de bienes raíces debe establecer una oficina en Corea.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-20</p>	<p>Sector: Servicios de Ventas al por Menor, Alquiler, Arrendamiento y Reparación relacionados con Dispositivos Médicos</p> <p>Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Medical Devices Act</i> (Ley No. 10564, 7 de abril de 2011), Artículos 16 y 17 <i>Enforcement Regulations of the Medical Devices Act</i> (Ordenanza del Ministerio de Salud, Bienestar y Asuntos Familiares No. 85, 25 de noviembre de 2011), Artículos 22 y 24</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una persona que suministra servicios de ventas al por menor, alquiler, arrendamiento o reparación relacionados con dispositivos médicos debe establecer una oficina en Corea.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-21</p>

<p>Sector: Servicios de Alquiler – Automóviles</p> <p>Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Passenger Transport Service Act</i> (Ley No. 10599, 14 de abril de 2011), Artículos 28 y 29</p> <p><i>Enforcement Regulations of the Passenger Transport Service Act</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos No. 425, 30 de diciembre de 2011), Artículo 60</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministra servicios de alquiler de automóviles debe establecer una oficina en Corea.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-22</p>	<p>Sector: Servicios de Investigación Científica y Servicios de Elaboración de Mapas Marinos</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2)</p> <p>Medidas: <i>Marine Scientific Research Act</i> (Ley No. 8852, 29 de febrero de 2008), Artículos 6, 7, y 8</p> <p><i>Territorial Sea and Contiguous Zone Act</i> (Ley No. 10524, 4 de abril de 2011), Artículo 5</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona extranjera, un gobierno extranjero, o una empresa coreana de propiedad o controlada por una persona extranjera que tiene la intención de realizar investigaciones científicas marinas en las aguas territoriales o en la zona económica exclusiva de Corea debe obtener la autorización o consentimiento previo del Ministerio de Tierra, Transporte, y Asuntos Marítimos, mientras que un nacional coreano o una empresa coreana que no es de propiedad, ni es controlada por una persona extranjera, sólo tiene que notificar al Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-23</p>
<p>Sector: Servicios Profesionales - Servicios Jurídicos</p> <p>Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Attorney-at-law Act</i> (Ley No. 10922, 25 de julio de 2011) Artículos 4, 7, 21, 34, 45, 58-6, 58-22, y 109</p> <p><i>Certified Judicial Scriveners Act</i> (Ley No. 8920, 21 de marzo de 2008), Artículos 2, 3, y 14</p> <p><i>Notary Public Act</i> (Ley No. 11154, 17 de enero de 2012), Artículos 10, 16, y 17</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo un <i>byeon-ho-sa</i> (abogado coreano con licencia) registrado en el Colegio de Abogados de Corea puede suministrar servicios jurídicos.</p> <p>Sólo un <i>byeon-ho-sa</i> (abogado coreano con licencia) puede establecer los siguientes tipos de persona jurídica: <i>beop-yool-sa-mu-sa</i> (oficina jurídica), <i>beop-mu-beop-in</i> (compañía jurídica con las características de una asociación), <i>beop-mu-beop-in (yoo-han)</i> (compañía jurídica de responsabilidad limitada), o <i>beop-mu-jo-hap</i> (oficina jurídica de una sociedad de responsabilidad limitada). Para mayor certeza, a una persona que no es un abogado coreano con licencia no se le permite invertir en cualquiera de estos tipos de persona jurídica.</p> <p>Un <i>byeon-ho-sa</i> (abogado coreano con licencia) o <i>beop-mu-sa</i> (escribano judicial coreano certificado) que ejerce en Corea debe establecer una oficina en la jurisdicción de la corte del distrito en el que él o ella ejerce. Un <i>gong-jeung-in</i> (notario público coreano) debe establecer una oficina en la jurisdicción de la oficina del distrito del fiscal público en que él o ella ejerzan.</p> <p>Esta ficha está sujeta a los compromisos asumidos en la ficha de Servicios Jurídicos - Consultores Jurídicos Extranjeros en la Lista del Anexo II.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-24</p>	<p>Sector: Servicios Profesionales - Servicios de Consultoría en Asuntos Laborales</p> <p>Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Certified Labor Affairs Consultant Act</i> (Ley No. 10321, 25 de mayo de 2010), Artículos 5 y 5-2, 7-3 y 7-4</p> <p><i>Enforcement Decree of the Certified Labor Affairs Consultant Act</i> (Decreto Presidencial No. 23759, 1 de mayo de 2012), Artículos 15 y 19</p> <p><i>Enforcement Regulations of the Certified Labor Affairs Consultant Act</i> (Ordenanza del Ministerio de Empleo y Trabajo No. 48, 9 de febrero de 2012), Artículos 6 y 10</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo un <i>gong-in-no-mu-sa</i> (coreano con licencia de consultor en asuntos laborales) registrados bajo la Ley de Consultor Certificado en Asuntos Laborales pueden suministrar servicios de <i>gong-in-no-mu-sa</i>.</p> <p>Una persona que suministra servicios de <i>gong-in-no-mu-sa</i> debe establecer una oficina en Corea.</p> <p>Para mayor certeza, una empresa que suministra servicios de consultoría en asuntos laborales debe estar compuesta por al menos dos <i>gong-in-no-mu-sa</i> (consultor coreano con licencia de consultor en asuntos laborales) (incluyendo la persona natural fundadora) y debe obtener autorización del Ministerio de Empleo y Trabajo.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-25</p>

<p>Sector: Servicios Profesionales- Abogado de Patentes (<i>byeon-ri-sa</i>)</p> <p>Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Patent Attorney Act</i> (Ley No. 10706, 24 de mayo de 2011), Artículos 3, 5, 6-2, y 6-3</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Solo un <i>byeon-ri-sa</i> (abogado de patentes coreano con licencia) registrado en la Oficina de Propiedad Intelectual de Corea puede suministrar servicios como abogado de patentes.</p> <p>Solo un <i>byeon-ri-sa</i> (abogado de patentes coreano con licencia) puede establecer un <i>gae-in-sa-mu-so</i> (empresa individual) o una <i>teuk-heo-beop-in</i> (firma jurídica de patentes). Para mayor certeza, una persona que no es un abogado de patentes coreano con licencia no puede invertir en alguna de estos tipos de persona jurídica.</p> <p>Un <i>byeon-ri-sa</i> (abogado de patentes coreano con licencia) puede establecer solo una oficina.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-26</p>	<p>Sector: Servicios Profesionales- Servicios de Contabilidad y Auditoría</p> <p>Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Certified Public Accountant Act</i> (Ley No. 10812, 30 de junio de 2011), Artículos 2, 7, 12, 18, y 23 <i>External Audit of Stock Companies Act</i> (Ley No. 10303, 17 de mayo de 2010), Artículo 3</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo un <i>gae-in-sa-mu-so</i> (empresas unipersonales), <i>gam-sa-ban</i> (grupos de trabajo de auditoría) o <i>hoe-gye-boep-in</i> (corporación de contabilidad de responsabilidad limitada), establecido en Corea por <i>gong-in-hoe-gye-sa</i> (contadores públicos certificados de Corea) registrados bajo el <i>Certified Public Accountant Act</i> puede suministrar servicios de contabilidad y auditoría. Para mayor certeza, una persona que no es un contador público coreano certificado y registrado no puede invertir en cualquiera de estos tipos de persona jurídica.</p> <p>Sólo <i>gong-in-hoe-gye-sa</i> (contadores públicos certificados coreanos) en un grupo de trabajo de auditoría o una corporación de contabilidad puede suministrar servicios de auditoría regulados bajo el <i>External Audit of Stock Companies Act</i>.</p> <p>Esta ficha está sujeta a los compromisos asumidos en la entrada de Servicios Profesionales - Contador Público Extranjero Certificado en la Lista de Corea del Anexo II.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-27</p>
<p>Sector: Servicios Profesionales- Contador Tributario (<i>se-mu-sa</i>)</p> <p>Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Certified Tax Accountant Act</i> (Ley No. 11209, 26 de enero de 2012), Artículos 6, 13, 16-3, y 20 <i>Enforcement Decree of the Corporate Tax Act</i> (Decreto Presidencial No. 23724, 15 de abril de 2012), Artículo 97 <i>Enforcement Regulations of the Corporate Tax Act</i> (Ordenanza del Ministerio de Estrategia y Finanzas No. 283, 19 de abril de 2012), Artículos 50-2 y 50-3 <i>Guidelines Governing the Work of Tax Agents</i>, Artículos 20 y 22</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo un <i>se-mu-sa-mu-so</i> (empresa unipersonal), <i>se-mu-jo-jeong-ban</i> (grupos de trabajo sobre conciliación de impuestos), o <i>se-mu-beop-in</i> (compañía de agencia de impuestos de responsabilidad limitada), establecida en Corea por un <i>se-mu-sa</i> (contadores tributarios coreanos certificados) registrado conforme la <i>Certified Tax Accountant Act</i> puede suministrar servicios como <i>se-mu-sa</i> (contadores tributarios coreanos certificados), incluyendo los servicios de conciliación de impuestos y servicios de representación tributaria. Para mayor certeza, una persona que no es un contador tributario coreano certificado y registrado no puede invertir en cualquiera de estos tipos de persona jurídica.</p> <p>Sólo una <i>se-mu-jo-jeong-ban</i> (grupos de trabajo sobre conciliación de impuestos) o un <i>se-mu-beop-in</i> en (compañías de responsabilidad limitada de agencias de impuesto de sociedades) puede suministrar servicios de conciliación de impuestos.</p> <p>Esta ficha está sujeta a los compromisos asumidos en la entrada de Servicios Profesionales - Contador Público Extranjero Certificado en la Lista de Corea del Anexo II.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-28</p>	<p>Sector: Servicios Profesionales- Servicios de Despacho de Aduanas</p> <p>Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Customs Broker Act</i> (Ley No. 10570, 8 de abril de 2011), Artículos 3, 7, y 9</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo un <i>gwan-se-sa</i> (agente de aduanas) licenciado bajo la <i>Customs Brokers Act</i>, una corporación constituida por dichos agentes de aduanas, o una corporación con licencia para participar en el negocio de corretaje de despacho de aduanas bajo la <i>Customs Broker Act</i> puede suministrar servicios de despacho de aduanas.</p> <p>Una persona que suministra servicios de despacho de aduanas debe establecer una oficina en Corea.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-29</p>

<p>Sector: Servicios de Ingeniería y Otros Servicios Técnicos - Servicios de Seguridad Industrial, Servicios Institucionales de Salud y Servicios de Consultoría</p> <p>Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Industrial Safety and Health Act</i> (Ley No. 10968, 25 de julio 2011), Artículos 15, 16, y 52-4 <i>Enforcement Decree of the Industrial Safety and Health Act</i> (Decreto Presidencial No. 23845, 7 de junio de 2012), Artículos 15-3 <i>Enforcement Regulations of the Industrial Safety and Health Act</i> (Ordenanza del Ministerio de Empleo y Trabajo No. 47, 26 de enero de 2012), Artículos 17, 18, 20, 21 y 136-8</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una persona que suministra servicios de gestión de la seguridad y la salud o servicios de diagnóstico a establecimientos industriales debe establecer una oficina en Corea. Una persona que suministre servicios de consultoría sobre seguridad o higiene industrial, tales como la evaluación y la instrucción sobre seguridad en un proceso de trabajo y la evaluación e instrucción sobre la mejora de los entornos laborales, debe establecer una oficina en Corea. Para mayor certeza, solo los Consultores de Seguridad Laboral y los Consultores de Higiene Industrial registrados de conformidad con el <i>Industrial Safety and Health Act</i> pueden suministrar servicios de consultoría en seguridad ocupacional e higiene industrial como por ejemplo suministrar evaluaciones y guías sobre seguridad en los procesos de trabajo.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-30</p>	<p>Sector: Servicios de Ingeniería y Otros Servicios Técnicos- Servicios de Arquitectura, Servicios de Ingeniería, Servicios Integrados de Ingeniería, Servicios de Planificación Urbana y Arquitectura Paisajista</p> <p>Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Certified Architects Act</i> (Ley No. 10719, 24 de mayo de 2011), Artículo 23 <i>Enforcement Decree of the Certified Architects Act</i> (Decreto Presidencial No. 23535, 25 de enero de 2012), Artículos 22 y 23 <i>Enforcement Regulations of the Certified Architects Act</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos No. 349, 7 de abril de 2011), Artículo 13 <i>Engineering Industry Promotion Act</i> (Ley No. 11235, 26 de enero de 2012), Artículo 214 <i>Professional Engineers Act</i> (Ley No. 10771, 7 de junio de 2011), Artículo 6 <i>Special Act on the Safety Control of Public Structures</i> (Ley No. 10719, 24 de mayo de 2011), Artículo 9 <i>Enforcement Decree of the Special Act on the Safety Control of Public Structures</i> (Decreto Presidencial No. 23299, 16 de noviembre de 2011), Artículo 11 <i>Construction Technology Management Act</i> (Ley No. 11056, 16 de septiembre de 2011), Artículos 25 y 28 <i>Enforcement Decree of the Construction Technology Management Act</i> (Decreto Presidencial No. 23718, 10 de abril de 2012), Artículos 91 y 108 <i>Enforcement Regulations of the Construction Technology Management Act</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos No. 450, 16 de marzo de 2012), Artículo 48 <i>Act on Land Survey, Waterway Survey and Cadastral Records</i> (Ley No. 11062, 16 de septiembre de 2011), Artículo 44 <i>Enforcement Decree of the Act on Land Survey, Waterway Survey and Cadastral Records</i> (Decreto</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-31</p>
<p>Presidencial No. 23718, 10 de abril de 2012), Artículos 34, 35 y 36 <i>Environmental Testing and Inspection Act</i> (Ley No. 10615, 28 de abril de 2011), Artículo 16 <i>Thermal Spring Management Act</i> (Ley No. 10732, 30 de mayo de 2011), Artículo 7 <i>Fire Fighting System Installation Business Act</i> (Ley No. 11036, 4 de agosto de 2011), Artículo 4</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una persona que suministra servicios de arquitectura, servicios de ingeniería, servicios integrados de ingeniería, servicios de planificación urbana y arquitectura paisajista debe establecer una oficina en Corea. Para mayor certeza, esta ficha no se aplica al suministro de servicios por un arquitecto extranjero a través de un contrato de asociación con un arquitecto coreano con licencia.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-32</p>	<p>Sector: Servicios Prestados a las Empresa - Servicios de Operador de Avisos Electrónicos y Servicios de Publicidad al Aire Libre</p> <p>Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Broadcasting Act</i> (Ley No. 10856, 14 de julio de 2011), Artículos 13 y 73 <i>Outdoor Advertisements, Etc. Management Act</i> (Ley No. 10466, 29 de marzo de 2011), Artículo 11 <i>Enforcement Decree of the Outdoor Advertisements, Etc. Management Act</i> (Decreto Presidencial No. 23215, 10 de octubre de 2011), Artículos 14 y 44</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Un nacional extranjero o un nacional coreano que ocupa un cargo de <i>dae-pyo-ja</i> (por ejemplo, un director ejecutivo, presidente o un alto ejecutivo similar) de una empresa extranjera no puede ocupar un cargo como <i>dae-pyo-ja</i> (por ejemplo, un director ejecutivo, presidente o un alto ejecutivo similar) o jefe de programación de una empresa que suministra servicios de operador de avisos electrónicos. Al menos 20 por ciento de los programas de un aviso electrónico deben ser anuncios públicos no comerciales proporcionados por el gobierno central o local. Una persona que presta servicios de publicidad al aire libre debe establecer una oficina en Corea.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-33</p>

<p>Sector: Servicios Prestados a las Empresas - Servicios de Colocación Laboral, Servicios de Suministro de Trabajadores y de Trabajadores Temporales y Servicios Educativos para los Navegantes</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Employment Security Act</i> (Law No. 10339, 4 de junio de 2010), Artículos 19 y 33 <i>Enforcement Decree of the Employment Security Act</i> (Decreto Presidencial No. 23488, 6 de enero de 2012), Artículos 21 y 33 <i>Enforcement Regulations of the Employment Security Act</i> (Ordenanza del Ministerio de Empleo y Trabajo No. 55, 5 de junio de 2012), Artículos 17 y 36 <i>Act Relating to Protection for Dispatched Workers</i> (Ley No. 11024, 4 de agosto de 2011), Artículos 7, 8, 9, y 10 <i>Enforcement Decree of the Act Relating to Protection Etc. for Dispatched Workers</i> (Decreto Presidencial No. 23488, 6 de enero de 2012), Artículo 3 <i>Enforcement Regulations of the Act Relating to Protection for Dispatched Workers</i> (Ordenanza del Ministerio de Empleo y Trabajo No. 48, 9 de febrero de 2012), Artículos 3, 4, y 5 <i>Special Act on Designation and Management of Free Economic Zones</i> (Ley No. 10599, 14 de abril de 2011), Artículo 17 <i>Seafarers Act</i> (Ley No. 11188, 17 de enero de 2012), Artículos 109, 110, 112, 115, 116, 117, 142, y 143 <i>Enforcement Regulations of the Seafarers Act</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte, y Asuntos Marítimos No. 465, 18 de mayo 2012), Artículo 56-4 <i>Korea Institute of Maritime and Fisheries Technology Act</i> (Ley No. 9453, 6 de febrero de 2009), Artículo 5</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-34</p>	<p>Una persona que provea servicios de colocación por una tarifa, servicios de suministro de trabajadores o servicios de trabajadores temporales (comisión de servicios), debe establecer una oficina en Corea.</p> <p>Con fines sólo de transparencia, a partir del 17 de abril de 2009, los tipos de negocio que los trabajadores pueden ofrecer en comisión de servicios se encuentran limitados a 32 negocios establecidos en el decreto presidencial, sin embargo el Ministerio del Empleo y Trabajo puede expandir los tipos de negocios y el período de la comisión de servicios, de conformidad con la la revisión y determinación del Comité de la Zona Franca.</p> <p>Sólo el Centro Coreano del Bienestar y Empleo de los Navegantes y la Oficina Regional de Asuntos Marítimos y Portuarios, los operadores administradores de compañías navieras, la Asociación Mercante Coreana, y la Federación Nacional de Cooperativas Pesqueras pueden proveer servicios de asignación de navegantes .</p> <p>Para convertirse en un agente para los servicios de manejo de personal de los navegantes, una persona debe registrarse en el Ministerio de Tierras, Transporte y Asuntos Marítimos como sociedad anónima de conformidad con el Código de Comercio Coreano.</p> <p>Sólo el Instituto de Corea de Tecnología Marítima y Pesquería puede ofrecer educación y formación para las personas del mar.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-35</p>
<p>Sector: Servicios de Investigación y Seguridad</p> <p>Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Certified Private Security Act</i> (Ley No. 9579, 1 de abril de 2009), Artículos 3 y 4 <i>Enforcement Decree of the Certified Private Security Act</i> (Decreto Presidencial No. 23759, 1 de mayo de 2012), Artículos 3 y 4 <i>Enforcement Regulations of the Certified Private Security Act</i> (Ordenanza del Ministerio de Administración Pública y Seguridad, No. 297, 31 de mayo de 2012), Artículo 3</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo una persona jurídica organizada conforme a la legislación coreana puede suministrar servicios de seguridad en Corea.</p> <p>Con fines de transparencia, sólo cinco tipos de servicios de seguridad están permitidos en Corea:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) <i>shi-seol-gyung-bee</i> (seguridad de instalaciones); (b) <i>ho-song-gyung-bee</i> (escorta de seguridad); (c) <i>shin-hyun-bo-ho</i> (seguridad personal); (d) <i>gee-gye-gyung-bee</i> (seguridad mecanizada); y (e) <i>teuk-soo-gyung-bee</i> (seguridad especial). <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-36</p>	<p>Sector: Servicios de Distribución Relacionados con las Publicaciones</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.2)</p> <p>Medidas: <i>Publication Cultural Industry Promotion Act</i> (Ley No. 10108, 17 de Marzo de 2010), Artículo 12 <i>Enforcement Decree of the Publication Cultural Industry Promotion Act</i> (Decreto Presidencial No. 22783, 30 de Marzo de 2011), Artículo 7 <i>Enforcement Regulations of the Publication Cultural Industry Promotion Act</i> (Ordenanza del Ministerio de Cultura, Deporte y Turismo No. 61, 21 de Junio de 2010), Artículo 7</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que importa los siguientes tipos de publicaciones extranjeras con fines de distribución doméstica debe obtener una recomendación del Ministro de Cultura, Deportes y Turismo:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) publicaciones producidas por grupos o entidades subversivas en contra del gobierno; o (b) novelas, cómics, álbum de fotos, series ilustradas y revistas. <p>Los distribuidores de publicaciones domésticas están sujetos a un proceso de revisión <i>ad hoc</i> después de que la distribución se lleve a cabo.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-37</p>

<p>Sector: Servicios de Transporte- Servicios de Mantenimiento y Reparación de Aeronaves</p> <p>Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Aviation Act</i> (Ley No. 11244, 26 de enero de 2012), Artículos 137, 137-2 y 138 <i>Enforcement Regulations of the Aviation Act</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos No. 436, 18 enero de 2012), Artículos 16, 304 y 305</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una persona que suministra servicios de mantenimiento y reparación de aeronaves debe establecer una oficina en Corea.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-38</p>	<p>Sector: Servicios de Educación- Educación Superior</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10)</p> <p>Medidas: <i>Higher Education Act</i> (Ley No. 11212, 26 enero de 2012), Artículos 3, 4, 32, 42, y 43 <i>Enforcement Decree of the Higher Education Act</i> (Decreto Presidencial No. 23650, 2 de marzo de 2012), Artículo 28 <i>Private School Act</i> (Ley No. 11216, 26 de enero de 2012), Artículos 3, 5, 10, y 21 <i>Enforcement Decree of the Private School Act</i> (Decreto Presidencial No. 22971, 9 de junio de 2011), Artículo 9-3 <i>Decree for the Establishment of the Korea Air and Correspondence University</i> (Decreto Presidencial No. 21709, 3 de septiembre de 2009), Artículos 1 y 2</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Al menos el 50% de los miembros de la junta directiva de un establecimiento privado de educación superior deben ser de nacionalidad coreana. Si una persona extranjera contribuye al menos con el 50% de la propiedad básica del establecimiento de educación superior, hasta pero sin llegar a dos tercios de los miembros de la junta directiva de dicho establecimiento pueden ser nacionales extranjeros. Para los efectos de esta ficha, propiedad básica significa propiedad inmueble, propiedad designada como propiedad básica por los artículos de asociación, propiedad incorporada en la propiedad básica de conformidad con las decisiones de la junta de directores y la reserva anual del superávit presupuestario de la institución. Sólo las personas jurídicas sin ánimo de lucro autorizadas por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología pueden establecer establecimientos educativos superiores (distintos de los tipos de establecimientos listados en el Anexo II) en Corea. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología puede restringir el número total de alumnos para cada año en las áreas de medicina, farmacología, medicina veterinaria,</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-39</p>
<p>medicina tradicional asiática, técnicos médicos y educación superior para profesores de pre-primaria, primaria y secundaria, y establecimientos de educación superior ubicados en el Área Metropolitana de Seúl.</p> <p>Para los efectos de esta ficha, "Área Metropolitana de Seúl", incluye a la ciudad Metropolitana de Seúl, la Ciudad Metropolitana de Incheon y a la Provincia de Gyeonggi.</p> <p>Sólo el gobierno central o los gobiernos locales de Corea podrán establecer establecimientos de educación superior para la formación de profesores de educación primaria. Sólo el gobierno central podrá establecer establecimientos de educación superior para que ofrezcan servicios de educación superior al público a través de radiodifusión.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-40</p>	<p>Sector: Servicios de Educación- Servicios de Capacitación para el Desarrollo de la Competencia Vocacional</p> <p>Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Vocational Competency Development Act</i> (Ley No. 11272, 1 de febrero de 2012), Artículos 28, 32, y 36 <i>Enforcement Decree of the Workers' Vocational Competency Development Act</i> (Decreto Presidencial No. 23839, 5 de junio de 2012), Artículos 24 y 26 <i>Enforcement Regulations of the Workers' Vocational Competency Development Act</i> (Ordenanza del Ministerio de Empleo y Trabajo No. 57, 8 de junio de 2012), Artículos 12, 14, y 18</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una persona que suministra servicios de capacitación para el desarrollo de la competencia vocacional debe establecer una oficina en Corea.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-41</p>

<p>Sector: Servicios de Veterinaria</p> <p>Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Veterinary Affairs Act</i> (Ley No. 11354, 22 de febrero de 2012), Artículo 17</p> <p><i>Fish Culture Promotion Act</i> (Ley No. 11005, 4 de agosto de 2011), Artículo 24</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministra servicios de veterinaria o servicios de inspección de enfermedades en animales acuáticos debe establecer una oficina en Corea.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-42</p>	<p>Sector: Servicios Ambientales- Servicios de Tratamiento de Aguas Residuales, Servicios de Administración de Desechos, Servicios de Tratamiento de la Contaminación del Aire, Negocio de Instalaciones Medio Ambientales Preventivas, Evaluación de Impacto Ambiental, Remediación de Suelos y Servicios de Purificación de Aguas Subterráneas, y Servicios de Control de Productos Químicos Tóxicos</p> <p>Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Water Quality and Ecosystem Conservation Act</i> (Ley No. 10599, 14 de abril de 2011), Artículo 62</p> <p><i>Support for Environmental Technology and Environmental Industry Act</i> (Ley No. 10615, 28 de abril de 2011), Artículo 15</p> <p><i>Soil Environment Conservation Act</i> (Ley No. 10551, 5 de abril de 2011), Artículo 23-7</p> <p><i>Groundwater Act</i> (Ley No. 10599, 14 de abril de 2011), Artículo 29-2</p> <p><i>Clean Air Conservation Act</i> (Ley No. 11256, 1 de febrero de 2012), Artículo 71</p> <p><i>Environmental Impact Assessment Act</i> (Law No. 9037, 28 de Marzo de 2008), Artículo 35</p> <p><i>Toxic Chemicals Control Act</i> (Ley No. 11014, 4 de agosto de 2011), Artículo 20</p> <p><i>Wastes Control Act</i> (Ley No. 10615, 28 de abril de 2011), Artículo 25</p> <p><i>Enforcement Decree of the Wastes Control Act</i> (Decreto Presidencial No. 23488, 6 de enero de 2012), Artículo 8</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministre los servicios ambientales listados en el elemento Sector debe establecer una oficina en Corea.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-43</p>
<p>Sector: Servicios de Espectáculos</p> <p>Obligaciones Afectadas: Tratado Nacional (Artículo 9.2)</p> <p>Medidas: <i>Public Performance Act</i> (Ley No. 10723, 25 de mayo de 2011), Artículos 6 y 7</p> <p><i>Enforcement Decree of the Public Performance Act</i> (Decreto Presidencial No. 23317, 25 de noviembre de 2011), Artículos 4 y 6</p> <p><i>Enforcement Regulations of the Public Performance Act</i> (Ordenanza del Ministerio de Cultura, Deporte y Turismo No. 94, 25 de noviembre de 2011), Artículo 4</p> <p><i>Enforcement Regulations of the Immigration Control Act</i> (Ordenanza del Ministerio de Justicia No. 764, 29 de febrero de 2012), Tabla 5</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona extranjera que tiene la intención de participar en un espectáculo público en Corea, o una persona que tiene la intención de invitar a una persona extranjera a participar en un espectáculo público en Corea, debe obtener una recomendación del <i>Media Rating Board</i> de Corea.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-44</p>	<p>Sector: Servicios de Agencias de Noticias (<i>News-tong-sin-sa</i>)</p> <p>Obligaciones Afectadas: Tratado Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Act on Promotion of News Communications</i> (Ley No. 10585, 14 de abril de 2011), Artículos 7, 8, 9, 9-5, 16, y 28</p> <p><i>Enforcement Decree of the Act on Promotion of News Communications</i> (Decreto Presidencial No. 22424, 1 de octubre de 2010), Artículos 4 y 10</p> <p><i>Radio Waves Act</i> (Ley No. 11037, 4 de agosto de 2011), Artículo 20</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una agencia de noticias (<i>news-tong-sin-sa</i>) organizada de conformidad con la legislación extranjera puede suministrar <i>news-tong-sin</i> (comunicaciones de noticias) en Corea solamente en virtud de un contrato con una agencia de noticias organizada de conformidad con la ley coreana.</p> <p>Las siguientes personas no pueden suministrar servicios de agencias de noticias en Corea:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) un gobierno extranjero; (b) una persona extranjera; (c) una empresa organizada de conformidad con la legislación coreana, cuyo <i>dae-pyo-ja</i> (por ejemplo, un director ejecutivo, presidente o alto ejecutivo similar) no es un nacional coreano o es una persona no domiciliada en Corea; o (d) una empresa organizada de conformidad a la legislación coreana en la que una persona extranjera tiene el 25 por ciento o más de las acciones del capital. <p>Las siguientes personas no pueden ocupar un cargo como <i>dae-pyo-ja</i> (por ejemplo, un director ejecutivo, presidente o alto ejecutivo similar) o editor de una agencia de noticias, o como <i>im-won</i> (un miembro de la junta de</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-45</p>

<p>directores) de <i>Yonhap News</i> o del Comité de Promoción de Agencias de Noticias:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) un nacional extranjero; o (b) un nacional coreano no domiciliado en Corea. <p>Una agencia de noticias extranjera puede establecer una sucursal o una oficina en Corea con el único propósito de recopilar noticias. Para mayor certeza, dicha sucursal u oficina no puede distribuir <i>news-tong-sin</i> (comunicaciones de noticias) en Corea.</p> <p>Las siguientes personas no pueden obtener una licencia de estación de radio:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) un nacional extranjero; (b) un gobierno extranjero o su representante; o (c) una empresa constituida conforme la legislación extranjera. <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-46</p>	<p>Sector: Fabricación de Productos Biológicos</p> <p>Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)</p> <p>Medidas: <i>Pharmaceutical Affairs Act</i> (Ley No. 10788, 7 de junio de 2011), Artículo 42</p> <p><i>Enforcement Regulations of the Pharmaceutical Affairs Act</i> (Ordenanza del Ministerio de la Salud y Bienestar No. 127, 15 de junio de 2012), Artículo 21</p> <p>Descripción: <u>Inversión</u></p> <p>Una persona que fabrica productos sanguíneos debe adquirir materias primas sanguíneas de una entidad de administración de sangre en Corea.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-47</p>
<p>Sector: Publicaciones de Revistas (con exclusión de los Periódicos)</p> <p>Obligaciones Afectadas: Tratado Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Medidas: <i>Act on the Promotion of Periodicals including Magazines, Etc.</i> (Ley No. 9098, 5 de Junio de 2008), Artículos 20 y 29</p> <p><i>Enforcement Decree of the Act on the Promotion of Periodicals including Magazines, Etc.</i> (Decreto Presidencial No. 23351, 6 de diciembre de 2011), Artículos 17, 18, 19 y 20</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>El editor o el editor en jefe de una empresa que publique revistas debe ser un nacional de Corea.</p> <p>Las siguientes personas no pueden publicar revistas en Corea:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) un gobierno extranjero o una persona extranjera; (b) una empresa organizada bajo la ley coreana cuyo <i>dae-pyo-ja</i> (por ejemplo, un director ejecutivo, presidente, o un alto ejecutivo principal similar), no sea nacional de Corea; o (c) una empresa organizada bajo la ley coreana en la que una persona extranjera posee acciones o participaciones por más del 50 por ciento. <p>Una empresa extranjera que publique revistas puede establecer una sucursal u oficina en Corea sujeta a la autorización del Ministerio de Cultura, Deporte y Turismo. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, dicha sucursal u oficina puede imprimir y distribuir sus revistas en Corea en su idioma original, siempre que tales revistas sean editadas en el territorio de la otra Parte.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-48</p>	<p>Sector: Servicios de Distribución- Agricultura y Ganado</p> <p>Obligaciones Afectadas: Tratado Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Acceso a Mercados (Artículo 9.4)</p> <p>Medidas: <i>Grain Management Act</i> (Ley No. 10932, 25 de julio de 2011), Artículo 12</p> <p><i>Livestock Industry Act</i> (Ley No. 11005, 4 de agosto de 2011), Artículos 30 y 34</p> <p><i>Seed Industry Act</i> (Ley No. 10842, 14 de julio de 2011), Artículo 142</p> <p><i>Feed Management Act</i> (Ley No. 10219, 31 de marzo de 2010), Artículo 6</p> <p><i>Ginseng Industry Act</i> (Ley No. 10948, 25 de julio de 2011), Artículo 20</p> <p><i>Foreign Investment Promotion Act</i> (Ley No. 10801, 15 de junio de 2011), Artículo 4</p> <p><i>Enforcement Decree of the Foreign Investment Promotion Act</i> (Decreto Presidencial No. 23297, 16 de noviembre de 2011), Artículo 5</p> <p><i>Consolidated Public Notice for Foreign Investment</i> (No. 2012-220, 26 de abril de 2012, Ministerio de Conocimiento y Economía), Apéndice 1</p> <p><i>Act on Distribution and Price Stabilization of Agricultural and Fishery Products</i> (Ley No. 10522, 31 de marzo de 2011), Artículos 15, 17 y 43</p> <p><i>Notice on TRQ Products</i> (Ministerio de Alimentos, Agricultura, Silvicultura y Pesca, Comunicado No. 2011-201, 31 de diciembre de 2011), Artículos 14 y 20-2.</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Un extranjero no puede poseer el 50 por ciento o más de las acciones o participación en una empresa vinculada a la venta de <i>yook-ryu</i> (carne) al por mayor.</p> <p>Sólo las Cooperativas Ganaderas bajo la ley de Cooperativas Agrícolas pueden establecer y conducir el <i>ga-chook-sijang</i> (mercado ganadero) en Corea.</p> <p>Sólo un gobierno local puede establecer un <i>a gong-yeong-</i></p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-49</p>

<p><i>domae-sijang</i> (mercado público de venta al por mayor).</p> <p>Sólo las organizaciones de productores o las empresas de interés público previstas en la <i>Enforcement Decree of the Act on Distribution and Price Stabilization of Agricultural and Fishery Products</i> pueden establecer un <i>gong-pan-jang</i> (mercado conjunto al por mayor).</p> <p>Para mayor certeza, los Artículos 9.2 (Trato Nacional) y 9.4 (Acceso a Mercados) no impedirán a Corea adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la administración de los contingentes arancelarios de la OMC.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-50</p>	<p>Sector: Industria de la Energía - Generación de Energía Eléctrica distinta de la Generación de Energía Nuclear, Transmisión, Distribución y Venta de Energía Eléctrica</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.3)¹</p> <p>Medidas: <i>Financial Investment Services and Capital Markets Act</i> (Ley No 11040, 4 de agosto de 2011), Artículo 168</p> <p><i>Enforcement Decree of the Financial Investment Services and Capital Markets Act</i> (Decreto Presidencial No 23496, 6 de enero de 2012), Artículo 187</p> <p><i>Foreign Investment Promotion Act</i> (Ley No. 10801, 15 de junio de 2011), Artículos 4 y 5</p> <p><i>Enforcement Decree of the Foreign Investment Promotion Act</i> (Decreto Presidencial No. 23297, 16 de noviembre de 2011), Artículo 5</p> <p><i>Consolidated Public Notice for Foreign Investment</i> (No. 2012-220, 26 de abril 2012, Ministerio de Conocimiento y Economía), Apéndice I</p> <p><i>Notice of Ministry of Strategy and Finance</i> (No. 2000-17, 28 de septiembre de 2000)</p> <p><i>Financial Investment Service Regulations</i> (Financial Services Commission Notice No. 2009-17, 4 de febrero de 2009), Sec. 6-2</p> <p>Descripción: <u>Inversión</u></p> <p>La participación extranjera total en acciones emitidas de KEPCO no puede exceder el 40 por ciento. Una persona extranjera no puede convertirse en el mayor accionista de KEPCO.</p> <p>La participación extranjera total en las instalaciones de generación de energía, incluidas las instalaciones de cogeneración de calor y electricidad (GHP) para el sistema de calefacción de distrito (DHS), no podrá superar el 30 por ciento de las instalaciones totales en el territorio de Corea.</p> <p>La participación extranjera en los negocios de transmisión, distribución y venta de energía eléctrica debe ser inferior</p> <p><small>¹ El párrafo (a) de la séptima ficha de la Lista de Corea del Anexo II no se aplica a esta ficha.</small></p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-51</p>
<p>al 50 por ciento. Una persona extranjera no podrá ser el mayor accionista.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-52</p>	<p>Sector: Industria Energética - Industria del Gas</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.3)²</p> <p>Medidas: <i>Act on the Improvement of Managerial Structure and Privatization of Public Enterprises</i> (Ley No. 9401, 30 de enero de 2009), Artículo 19</p> <p><i>Financial Investment Services and Capital Markets Act</i> (Ley No 11040, 4 de agosto de 2011), Artículo 168</p> <p><i>Foreign Investment Promotion Act</i> (Ley No. 10801, 15 de junio de 2011), Artículos 4 y 5</p> <p><i>Articles of Incorporation of the Korea Gas Corporation</i> (27 de marzo de 2009), Artículo 11</p> <p>Descripción: <u>Inversión</u></p> <p>Las personas extranjeras, en su conjunto, no pueden poseer más del 30 por ciento de las acciones de KOGAS.</p> <p><small>² El párrafo (a) de la octava ficha de la Lista de Corea del Anexo II no se aplica a esta ficha.</small></p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-53</p>

<p>Sector: Servicios de Recreacionales, Culturales y Deportivos- Servicios de Proyección de Películas Cinematográficas</p> <p>Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Acceso a Mercados (Artículo 9.4)</p> <p>Medidas: <i>Act on Promotion of Motion Pictures and Video Products</i> (Ley No. 10219, 31 de marzo de 2010), Artículos 2, 27, y 40 <i>Enforcement Decree of the Act on Promotion of Motion Pictures and Video Products</i> (Decreto Presidencial No. 22781, 30 de marzo de 2011), Artículo 19</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los operadores de cine deben proyectar películas cinematográficas (<i>motion pictures</i>) coreanas al menos 73 días por año en cada pantalla en Corea.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO I-COREA-54</p>	<p style="text-align: center;">ANEXO II NOTAS EXPLICATIVAS</p> <p>1. La Lista de una Parte a este Anexo indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con los Artículos 8.13 (Medidas Disconformes) y 9.6 (Medidas Disconformes), con respecto a los sectores, subsectores, o actividades para los cuales podrá mantener medidas existentes o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) los Artículos 8.3 (Trato Nacional) o 9.2 (Trato Nacional); (b) los Artículos 8.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida); (c) el Artículo 9.5 (Presencia Local); (d) el Artículo 8.9 (Requisitos de Desempeño); (e) el Artículo 8.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o (f) el Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados). <p>2. Cada ficha de la Lista establece los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Sector se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha; (b) Obligaciones Afectadas especifica el(los) artículo(s) referido(s) en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 8.13.2 (Medidas Disconformes) y 9.6.2 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha; y (c) Descripción indica la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha. <p>3. De conformidad con los Artículos 8.13.2 (Medidas Disconformes) y 9.6.2 (Medidas Disconformes), los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento Obligaciones Afectadas de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento Descripción de esa ficha.</p> <p>4. En la interpretación de una reserva todos sus elementos serán considerados por igual.</p> <p>5. Para mayor certeza, Presencia Local (Artículo 9.5) y Trato Nacional (Artículo 9.2) son disciplinas separadas y una medida que es solamente inconsistente con Presencia Local (Artículo 9.5) no necesita ser reservada contra el Trato Nacional (Artículo 9.2).</p> <p style="text-align: center;">ANEXO II-NOTA-1</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO II LISTA DE COLOMBIA</p> <p>Sector: Algunos Sectores</p> <p>Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 9.4)</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) los servicios de investigación y seguridad; (b) los servicios de investigación y desarrollo; (c) el establecimiento de áreas de servicio exclusivas para los servicios incidentales a la distribución de energía de forma que se garantice la prestación del servicio universal; (d) los servicios de distribución, servicios comerciales al por mayor y al por menor en sectores en los cuales el gobierno establece un monopolio, de conformidad con el Artículo 336 de la <i>Constitución Política de Colombia</i>, cuyas rentas están dedicadas a servicios públicos o sociales. A la fecha de firma de este Acuerdo, Colombia tiene establecidos monopolios únicamente con respecto a licores y suerte y azar; (e) los servicios de enseñanza primaria y secundaria, y en relación con los servicios de enseñanza superior, los requisitos relacionados con el tipo específico de entidad jurídica que podrá suministrar dichos servicios; (f) los servicios relacionados con el medio ambiente que se establezcan o se mantengan por razones de interés público; (g) los servicios relacionados con la salud y servicios sociales, y servicios profesionales relacionados con la salud; (h) los servicios de bibliotecas, archivos y museos; (i) deportes y otros servicios de recreación; <p style="text-align: center;">ANEXO II-COL-1</p>	<ul style="list-style-type: none"> (j) el número de concesiones y el número total de las operaciones para los servicios de transporte de pasajeros por carretera, los servicios de transporte de pasajeros y carga por ferrocarril, los servicios de transporte por tuberías, los servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte y otros servicios de transporte. <p>Para mayor certeza, ninguna medida será inconsistente con las obligaciones de Colombia bajo el Artículo XVI del AGCS.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO II-COL-2</p>

<p>Sector: Todos los Sectores</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.3)</p> <p>Descripción: <u>Inversión</u></p> <p>Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la propiedad de bienes inmuebles por parte de extranjeros en las regiones limítrofes, las costas nacionales o el territorio insular de Colombia.</p> <p>Para los efectos de esta entrada:</p> <p>(a) región limítrofe significa una zona de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea fronteriza nacional;</p> <p>(b) costa nacional es una zona de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea de la más alta marea; y</p> <p>(c) territorio insular significa las islas, islotes, cayos, morros y bancos que son parte del territorio de Colombia.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO II-COL-3</p>	<p>Sector: Todos los Sectores</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.</p> <p>Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito después de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo en materia de:</p> <p>(a) aviación;</p> <p>(b) pesca; y</p> <p>(c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO II-COL-4</p>
<p>Sector: Servicios Sociales</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Acceso a los Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la aplicación y ejecución de leyes y al suministro de servicios correccionales, y de los siguientes servicios en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: readaptación social, seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación y capacitación pública, salud y atención infantil.</p> <p>Para mayor certeza, el sistema de seguridad social integral en Colombia está comprendido actualmente por los siguientes sistemas obligatorios: el <i>Sistema General de Pensiones</i>, el <i>Sistema General de Seguridad Social en Salud</i>, el <i>Sistema General de Riesgos Profesionales</i> y el <i>Régimen de Cesantía y Auxilio de Cesantía</i>.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO II-COL-5</p>	<p>Sector: Asuntos Relacionados con las Minorías y los Grupos Étnicos</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Acceso a los Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías que socialmente o económicamente se encuentren en desventaja y a grupos étnicos incluyendo con respecto a las tierras comunales de propiedad de los grupos étnicos de conformidad con el Artículo 63 de la <i>Constitución Política de Colombia</i>. Los grupos étnicos en Colombia son: los pueblos indígenas y ROM (gitano), las comunidades afro colombianas y la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO II-COL-6</p>

<p>Sector: Industrias y Actividades Culturales</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Para los propósitos de esta entrada, el término "industrias y actividades culturales" significa:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) publicación, distribución, o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios electrónicos o impresos, excluyendo la impresión o composición tipográfica de cualquiera de las anteriores; (b) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o videos; (c) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones musicales en formato de audio o video; (d) producción y presentación de artes escénicas; (e) producción o exhibición de artes visuales; (f) producción, distribución o venta de música impresa, o de música legible por máquinas; (g) diseño, producción, distribución y venta de artesanías; (h) radiodifusiones dirigidas al público en general, así como toda la radio, la televisión y las actividades relacionadas con la televisión por cable, la televisión satelital y las redes de radiodifusión; o (i) creación y diseño de contenidos publicitarios. <p>Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida otorgando un trato preferencial a personas de cualquier otro país mediante cualquier tratado entre Colombia y dicho país, que contenga compromisos específicos en materia de cooperación o coproducción cultural en las industrias y actividades culturales.</p> <p>Colombia podrá adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a una persona de la otra Parte tratamiento equivalente a aquel otorgado por esa otra Parte a las personas</p> <p style="text-align: center;">ANEXO II-COL-7</p>	<p>colombianas en los sectores audiovisual, editorial o musical. Sector: Diseño de joyas</p> <p>Artes escénicas Música Artes visuales Audiovisuales Editoriales</p> <p>Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Trato Nacional (Artículo 9.2)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida condicionando la recepción o continua recepción de apoyo del gobierno¹ al desarrollo y producción de diseño de joyas, artes escénicas, música, artes visuales, audiovisuales, y editoriales, a que el receptor alcance un nivel dado o porcentaje de contenido creativo doméstico.</p> <p>Para mayor certeza, esta entrada no aplica a publicidad y los requisitos de desempeño deberán en todos los casos ser consistentes con el Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio de la OMC.</p> <p>¹ Para los propósitos de esta entrada, "apoyo del gobierno" significa incentivos fiscales, incentivos para la reducción de las contribuciones obligatorias, ayudas provistas por un gobierno, préstamos provistos por un gobierno, y garantías, patrimonios autónomos o seguros provistos por un gobierno, independientemente de si una entidad privada es total o parcialmente responsable de la administración del apoyo del gobierno.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO II-COL-8</p>
<p>Sector: Industrias Artesanales</p> <p>Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Trato Nacional (Artículo 9.2)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el diseño, distribución, venta al por menor, o exhibición de artesanías identificadas como artesanías de Colombia.</p> <p>Para mayor certeza, los requisitos de desempeño deberán ser en todos los casos consistentes con el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio de la OMC.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO II-COL-9</p>	<p>Sector: Audiovisual Publicidad</p> <p>Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Trato Nacional (Artículo 9.2)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Obras Cinematográficas</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que un porcentaje específico (que no exceda el 15 por ciento) del total de obras cinematográficas mostradas anualmente en salas de cine o exhibición en Colombia consista de obras cinematográficas colombianas. Para establecer dichos porcentajes, Colombia deberá tener en cuenta las condiciones de producción cinematográfica nacional, la infraestructura de exhibición existente en el país y los promedios de asistencia. <p>Obras Cinematográficas en Televisión Abierta</p> <ul style="list-style-type: none"> (b) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que un porcentaje específico (que no exceda el 10 por ciento) del total de obras cinematográficas mostradas anualmente en canales de televisión abierta, consista de obras cinematográficas colombianas. Para establecer dicho porcentaje, Colombia deberá tener en cuenta la disponibilidad de obras cinematográficas nacionales para la televisión abierta. Dichas obras contarán como parte de los requisitos de contenido doméstico que apliquen al canal según lo descrito en la ficha de televisión abierta y servicios de producción audiovisual en las páginas 22 y 23, párrafo 5, del Anexo I. <p>Televisión Comunitaria²</p> <ul style="list-style-type: none"> (c) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que una porción específica de la programación semanal de televisión comunitaria (que no exceda las 56 horas <p>² Según definida en el Acuerdo 006 de 1999.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO II-COL-10</p>

<p>semanales) consista de programación nacional producida por el operador de la televisión comunitaria.</p> <p>Televisión Abierta Comercial en Multicanal</p> <p>(d) Colombia se reserva el derecho de imponer los requisitos mínimos de programación que aparecen en la entrada de televisión abierta y servicios de producción audiovisual en las páginas 22 y 23, párrafo 5 del Anexo I, a la televisión abierta comercial en multicanal, excepto que estos requisitos no podrán ser impuestos a más de dos canales o al 25 por ciento del total del número de canales (lo que sea mayor) puestos a disposición por un mismo proveedor.</p> <p>Publicidad</p> <p>(e) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que un porcentaje específico (que no exceda el 20 por ciento) del total de las ordenes publicitarias contratadas anualmente con compañías de servicios de medios establecidas en Colombia, diferentes de periódicos, diarios y servicios de suscripción con casas matrices fuera de Colombia, sea producida y creada en Colombia. Cualquiera de tales medidas no se aplicará a: (i) la publicidad de estrenos de películas en teatros o salas de exhibición; y (ii) cualquier medio donde la programación o los contenidos se originen fuera de Colombia o a la re-emisión o a la retransmisión de tal programación dentro de Colombia.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO II-COL-11</p>	<p>Sector: Expresiones Tradicionales</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las comunidades locales con respecto al apoyo y desarrollo de expresiones relacionadas con el patrimonio cultural inmaterial declarado bajo la Resolución No. 0168 de 2005.</p> <p>Cualquiera de tales medidas no será inconsistente con el Capítulo 15 (Propiedad Intelectual).</p> <p style="text-align: center;">ANEXO II-COL-12</p>
<p>Sector: Servicios Interactivos de Audio y/o Video</p> <p>Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Trato Nacional (Artículo 9.2)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que aseguren que, cuando el Gobierno de Colombia encuentre que los contenidos audiovisuales colombianos no estén fácilmente disponibles a los consumidores colombianos, el acceso a la programación de contenidos audiovisuales colombianos a través de servicios interactivos de audio y/o video no se deniegue de manera no razonable a los consumidores colombianos.</p> <p>Cualquier medida adoptada según el párrafo anterior deberá ser implementada de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 18 (Transparencia), así como del Artículo 9.8 (Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de las Regulaciones), como sea aplicable, esté basada en criterios objetivos, y no sea más gravosa de lo necesario.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO II-COL-13</p>	<p>Sector: Servicios Profesionales</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.3) Acceso a los Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que permita a un profesional que es un nacional de la otra Parte ejercer solamente en la medida en que la Parte en donde ese profesional ejerce su práctica, ofrezca un tratamiento consistente con las obligaciones referidas en esta ficha a los nacionales colombianos que de otra manera cumplan con los requisitos relevantes de autorización, licenciamiento o certificación para ejercer dicha profesión. No obstante lo anterior, Colombia permitirá a los profesionales que estuvieren ejerciendo en su territorio de manera previa a la entrada en vigor de este Acuerdo, de conformidad con las normas colombianas, continuar el ejercicio profesional de acuerdo con las leyes existentes.</p> <p>Para los efectos de esta medida, la Parte en la cual los profesionales ejercen es el territorio dentro del cual el profesional obtuvo su licencia profesional para ejercer y ha ejercido la mayor parte del tiempo durante los últimos 12 meses.</p> <p>Esta medida no se aplica a un país que mantenga un convenio bilateral vigente en materia de reconocimiento de títulos profesionales con Colombia.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO II-COL-14</p>

<p>Sector: Transporte Terrestre y Fluvial</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.3)</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo en materia de servicios de transporte terrestre y fluvial.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO II-COL-15</p>	<p>Sector: Venta y Comercialización de Servicios de Transporte Aéreo</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Acceso a los Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida sobre comisiones y/o pagos que los transportistas apliquen a los agentes de viajes e intermediarios en general.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO II-COL-16</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO II LISTA DE COREA</p> <p>Sector: Todos los Sectores</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la transferencia o disposición de participaciones de capital o activos propiedad de empresas estatales o autoridades gubernamentales.</p> <p>Dicha medida deberá implementarse de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 18 (Transparencia).</p> <p>Esta ficha no aplicará a antiguas empresas privadas que sean de propiedad del Estado como consecuencia de procesos de reorganización corporativa.</p> <p>Para efectos de esta ficha:</p> <p>Una empresa estatal incluye cualquier empresa creada con el solo propósito de vender o disponer de participaciones de capital o activos de empresas estatales o autoridades gubernamentales.</p> <p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sin perjuicio de los compromisos de Corea asumidos en los Anexos I y II, Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la transferencia al sector privado de todo o cualquier parte de los servicios prestados en el ejercicio de la autoridad gubernamental.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-1</p>	<p>Sector: Adquisición de Tierras</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.3)</p> <p>Descripción: <u>Inversión</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la adquisición de tierras por personas extranjeras, excepto que se continúa permitiendo que una persona jurídica adquiera tierras cuando la persona jurídica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. no sea considerada extranjera bajo el Artículo 2 del <i>Foreigner's Land Acquisition Act</i>, y 2. sea considerada extranjera bajo el <i>Foreigner's Land Acquisition Act</i> o sea una sucursal de una persona jurídica extranjera sujeta a aprobación o notificación de acuerdo con la <i>Foreigner's Land Acquisition Act</i>, si las tierras van a ser usadas para cualquiera de los siguientes legítimos propósitos de negocio: <ol style="list-style-type: none"> (a) tierras usadas para actividades ordinarias de negocio; (b) tierras usadas para vivienda de altos ejecutivos; y (c) tierras usadas para cumplir con requerimientos de posesión de tierras estipulados en la legislación pertinente. <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a la adquisición de tierras de labranza por personas extranjeras.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-2</p>

<p>Sector: Armas de Fuego, Espadas, Explosivos y Artefactos Similares</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al sector de armas de fuego, espadas, explosivos, gases en espray, dispositivos de electrochoque, y ballestas, incluyendo la manufactura, uso, venta, almacenamiento, transporte, importación, exportación y posesión de armas de fuego, espadas, explosivos, gases en spray, dispositivos de electrochoque, y ballestas.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-3</p>	<p>Sector: Grupos en Desventaja</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda derechos o preferencias a grupos en desventaja social o económica, como los PCD (Personas Con Discapacidades), personas que hayan prestado servicios distinguidos al Estado y las minorías étnicas.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-4</p>
<p>Sector: Sistema Nacional de Información/Electrónico del Estado</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte la administración y operación de cualquier sistema electrónico de información del Estado que contenga información de propiedad del gobierno o información recogida de acuerdo con las funciones regulatorias y poderes del gobierno.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-5</p>	<p>Sector: Servicios Sociales</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de servicios de cumplimiento de la ley y servicios correccionales, y los siguientes servicios en la medida que sean servicios sociales establecidos o mantenidos para propósitos públicos: seguro o seguridad de ingresos, seguro o seguridad social, bienestar social, capacitación pública, salud, y cuidado infantil.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-6</p>

<p>Sector: Todos los Sectores</p> <p>Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 9.4)</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea inconsistente con las obligaciones de Corea bajo el Artículo XVI del AGCS, tal como están dispuestas en la Lista de Compromisos Específicos de Corea bajo el AGCS (GATS/SC/48, GATS/SC/48/Suppl.1, GATS/SC/48/Suppl.1/Rev.1, GATS/SC/48/Suppl.2, GATS/SC/48/Suppl.3, y GATS/SC/48/Suppl.3/Rev.1).</p> <p>Para efectos exclusivos de esta ficha, la Lista de Corea está sujeta a las siguientes modificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) para cualquier sector y subsector con respecto del cual el Anexo I de Corea contiene una ficha (distinta a la ficha con respecto a "Todos los Sectores") que no liste Acceso a Mercados como parte del elemento de Obligaciones Afectadas, "Ninguno" se inscribe en la columna de Acceso a Mercados para los modos 1, 2 y 3, y se inscribe "Sin consolidar excepto como está indicado en la sección de compromisos horizontales" en el modo 4; (b) para cualquier sector y subsector con respecto del cual el Anexo I de Corea contiene una ficha (distinta a la ficha con respecto a "Todos los Sectores") que liste una limitación a la obligación de Acceso a Mercados, esa limitación se inscribe en la columna de Acceso a Mercados con respecto al modo de suministro pertinente; y (c) para cualquier sector y subsector listado en el Apéndice II-A, la Lista de Corea se modifica tal como se indica en el Apéndice II-A. <p>Estas modificaciones no afectarán cualquier limitación relacionada con el subpárrafo (f) del párrafo 2 del Artículo XVI del AGCS inscrito en la columna de Acceso a Mercados de la Lista de Corea.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-7</p>	<p>Para mayor certeza, una entrada de "Ninguno" en la columna de Acceso a Mercados de la Lista de Corea no se interpretará como una alteración de la aplicación del Artículo 9.5 (Presencia Local), tal como se modifica por el Artículo 9.6 (Medidas Disconformes).</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-8</p>
<p>Sector: Todos los Sectores</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda trato diferenciado a países bajo cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.</p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda trato diferenciado a países bajo cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, que se refiera a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) aviación; (b) pesca; o (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento. <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-9</p>	<p>Sector: Servicios de Comunicación - Servicios de Radiodifusión</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferenciado a personas de otros países debido a la aplicación de medidas de reciprocidad o mediante acuerdos internacionales que involucren compartir el espectro de radio, garantizando el acceso al mercado o trato nacional con respecto a la transmisión satelital unidireccional directa al hogar (DTH) y radiodifusión satelital directa (DBS) de servicios de televisión y servicios digitales de audio.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-10</p>

<p>Sector: Servicios de Transporte – Transporte por vías férreas</p> <p>Obligaciones afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferenciado a los países bajo cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral que se encuentre suscrito o en vigor después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado relacionado con el transporte férreo.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-11</p>	<p>Sector: Servicios Ambientales - Servicios de Tratamiento y Suministro de Agua Potable; Servicios de Recolección y Tratamiento de Aguas Residuales Municipales; Servicios de Recolección, Transporte y Eliminación de Residuos Municipales; Servicios Sanitarios y Similares; Servicios de Protección de la Naturaleza y el Paisaje (Excepto por los Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental)</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los siguientes servicios ambientales: tratamiento y suministro de agua potable; recolección y tratamiento de aguas residuales municipales; recolección, transporte y eliminación de residuos municipales; servicios sanitarios y similares; y servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (excepto por los servicios de evaluación de impacto ambiental).</p> <p>Esta ficha no aplicará al suministro de los servicios referidos previamente de acuerdo a un contrato entre partes privadas, en la medida en que el suministro privado de dichos servicios se encuentre permitido bajo las leyes y reglamentos pertinentes.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-12</p>
<p>Sector: Energía Atómica – Generación de Energía Nuclear; Fabricación y Suministro de Combustible Nuclear; Materiales Nucleares; Tratamiento y Eliminación de Residuos Radiactivos (incluyendo el tratamiento y eliminación de combustible nuclear utilizado e irradiado); Instalación de Generación de Radioisótopos y Radiaciones; Servicios de Monitoreo de Radiación; Servicios Relacionados con la Energía Nuclear; Planificación, Mantenimiento y Servicios de Reparación</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la industria de la energía atómica</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-13</p>	<p>Sector: Servicios de Energía - Generación de Energía Eléctrica distinta a la Generación de Energía Nuclear; Transmisión, Distribución y Venta de Energía Eléctrica; Negocio de Electricidad</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la generación, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica.</p> <p>Cualquiera de estas medidas no disminuirá el nivel de propiedad extranjera permitido en la industria de energía eléctrica tal como está previsto en la ficha de la Lista de Corea del Anexo I, relacionada con la Industria de Energía (energía eléctrica).</p> <p>No obstante lo dispuesto en esta ficha, Corea no adoptará o mantendrá una medida inconsistente con el Artículo 8.9.1(f).</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-14</p>

<p>Sector: Servicios de Energía - Industria del Gas</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la importación o distribución al por mayor de gas natural, la operación de terminales y la red nacional de tuberías de alta presión.</p> <p>Cualquiera de estas medidas no disminuirá el nivel de propiedad extranjera permitido en la industria del gas tal como está previsto en la ficha de la Lista de Corea del Anexo I, relacionada con la Industria de Energía (industria del gas).</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-15</p>	<p>Sector: Servicios de Distribución - Servicios de Agentes por Comisión, Ventas al por Mayor y al por Menor de Materias Primas Agrarias y Animales Vivos (<i>nong chuk san mul</i>)</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) servicios de agentes por comisión de materias primas agrarias, animales vivos, productos alimenticios, y bebidas; (b) servicios de comercio al por mayor de granos, carne, productos avícolas, granos en polvo, ginseng rojo, y fertilizantes; y (c) servicio de comercio al por menor de arroz, ginseng, y ginseng rojo. <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-16</p>
<p>Sector: Servicios de Transporte - Transporte Terrestre de pasajeros (Servicios de Taxi y Servicios Regulares de Transporte Terrestre de Pasajeros)</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de taxi y servicios regulares de transporte terrestre de pasajeros.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-17</p>	<p>Sector: Servicios de Transporte - Servicios de Transporte Terrestre de Carga (excluyendo Servicios de Transporte Terrestre relacionados con Servicios de Mensajería)</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de transporte terrestre de carga, sin incluir el transporte terrestre de carga en contenedor (excluyendo cabotaje) por las compañías internacionales navieras, ni el transporte terrestre relacionado con los envíos de mensajería.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-18</p>

<p>Sector: Servicios de Transporte - Servicios de Transporte de Navegación Acuática Interna y Servicios de Transporte Espacial</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de transporte de navegación acuática interna y servicios de transporte espacial.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-19</p>	<p>Sector: Servicios de Transporte - Almacenamiento y Servicios de Depósito</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a almacenamiento y servicios de depósitos relacionados con la agricultura, pesca, y productos de ganadería.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-20</p>
<p>Sector: Servicios de Comunicaciones - Servicios Postales diferentes a los Servicios Postales bajo Monopolio</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el suministro de servicios de apoyo a las oficinas postales por parte de personal del servicio militar u otro personal de posición equivalente; y (b) que el Ministerio de la Economía del Conocimiento no necesite autorización del Ministerio de Tierras, Transporte y Asuntos Marítimos, para determinar el número total de vehículos que puede pertenecer al Ministerio de la Economía del Conocimiento, y asignar los vehículos a las oficinas postales. <p>Para mayor certeza, la autoridad Postal Coreana se reserva el derecho exclusivo bajo la ley doméstica para recolectar, procesar, y entregar cartas. Este derecho exclusivo no se vera afectado de ninguna manera por las disposiciones de este Acuerdo. Este derecho exclusivo de la Autoridad Postal Coreana incluye el derecho de acceso y operación de la red postal.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-21</p>	<p>Sector: Servicios de Comunicaciones - Servicios de Radiodifusión</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con servicios de radiodifusión. 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, Corea debe asegurar lo siguiente: <p>Un radiodifusor terrestre, proveedor de programación, operador de sistemas de cable, u operador de sistemas satelitales debe incluir contenido coreano por lo menos en la proporción notificada públicamente por la Comisión Coreana de Comunicaciones, dentro del límite establecido en los siguientes subpárrafos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) en el caso de un radiodifusor terrestre o un proveedor de programación que use radiodifusiones terrestres para suministrar programación, la proporción no podrá ser inferior al 60 por ciento pero tampoco mayor del 80 por ciento de las horas de programación trimestral por canal; (b) en el caso de un operador de sistemas de cable o un operador de sistemas satelitales, la proporción no podrá ser inferior al 40 por ciento ni mayor al 70 por ciento de las horas de programación trimestral por canal; (c) en el caso de un proveedor de programación que no use radiodifusión terrestre para suministrar su programación, la proporción no debe ser inferior al 20 por ciento ni superior al 50 por ciento de las horas de programación trimestral por canal. <p>Un radiodifusor deberá incluir películas producidas localmente, animaciones y música popular en al menos la</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-22</p>

<p>proporción mínima notificada públicamente por la Comisión Coreana de Comunicaciones, dentro de los límites establecidos en los siguientes sub-párrafos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Películas: no menos del 20 por ciento pero no más del 40 por ciento de las horas de programación anual por canal; (b) Animaciones: no menos del 30 por ciento pero no más del 50 por ciento de las horas de programación anual por canal; y (c) Música popular: no menos del 50 por ciento pero no más del 80 por ciento de las horas de programación anual por canal. <p>Las horas de programación trimestrales de los radiodifusores de contenido extranjero de un solo país por género, no deberán exceder los porcentajes notificados públicamente por la Comisión Coreana de Comunicaciones, dentro de un límite no mayor al 60 por ciento de las horas de programación trimestral de todo el contenido extranjero por género y por canal (límite máximo del contenido de un solo país).</p> <p>Para propósitos de esta ficha, un "operador de radiodifusión satelital" incluye un operador que usa o arrienda la capacidad de un satélite registrado en un país extranjero.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-23</p>	<p>Sector: Servicios de Comunicaciones - Servicios de Radiodifusión y Telecomunicaciones</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de video basados en suscripción.</p> <p>Para efectos de esta ficha, servicios de video basados en suscripción significa servicios de video basados en suscripción que son suministrados a usuarios finales sobre la capacidad de transmisión dedicada que el proveedor posee o controla (incluyendo por arrendamiento) e incluye IPTV y Radiodifusión Interactiva.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-24</p>
<p>Sector: Servicios de Comunicaciones - Servicios de Radiodifusión y Audiovisuales</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier acuerdo preferencial de coproducción para producciones de cine o televisión. La condición de Coproducción Oficial, que puede ser otorgada a una coproducción producida bajo el referido acuerdo de coproducción, confiere trato nacional a los trabajos cubiertos por un acuerdo de coproducción.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-25</p>	<p>Sector: Servicios de Comunicaciones - Servicios de Radiodifusión y Audiovisuales</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida que establezca criterios para determinar si los programas de radiodifusión o audiovisuales son coreanos.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-26</p>

<p>Sector: Servicios Prestados a las Empresas - Servicios de Bienes Raíces (sin incluir Servicios de Corretaje de Bienes Raíces y Tasación)</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Servicio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de desarrollo, suministro, gestión, venta y arrendamiento de bienes raíces, a excepción de los servicios de corretaje y tasación.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-27</p>	<p>Sector: Servicios Prestados a las Empresas- Servicios de Insolvencia y Administración Judicial</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho a adoptar y mantener cualquier medida con respecto a los servicios de insolvencia y quiebra.</p> <p>Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de reestructuración corporativa, incluyendo empresas de reestructuración empresarial, asociaciones de reestructuración empresarial, y vehículos de reestructuración empresarial.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-28</p>
<p>Sector: Servicios de Audio o Video Digital</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho a adoptar cualquier medida para asegurar que, tras el hallazgo por el Gobierno de Corea de que el contenido coreano de audio o video digital o géneros de los mismos no se encuentra disponible para los consumidores coreanos, el acceso a dicho contenido no sea denegado injustificadamente a los consumidores coreanos. Con respecto a los servicios de audio o video digital destinados a los consumidores coreanos, Corea se reserva el derecho a adoptar cualquier medida para promover la disponibilidad de dicho contenido.</p> <p>Cualquier medida adoptada de conformidad con el párrafo precedente, será implementada de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 18 (Transparencia), así como el Artículo 9.8 (Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de las Regulaciones), según corresponda, y se basará en criterios objetivos, y no será más restrictiva o gravosa para el comercio que lo necesario.</p> <p>Para propósitos de esta ficha, servicio de audio o video digital significa un servicio que provee un flujo de contenido de audio, películas u otras descargas de video o flujo de contenido de video sin consideración al tipo de transmisión (incluyendo la transmisión a través de Internet), pero que no incluye los servicios de radiodifusión, tal como se encuentran definidos en el <i>Broadcasting Act</i> a partir de la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, o los servicios de video basados en suscripción, tal como se definen en la ficha Servicios de Comunicaciones - Servicios de Radiodifusión y Telecomunicaciones de la Lista de Corea prevista en el Anexo II.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-29</p>	<p>Sector: Servicios prestados a las Empresas - Servicios de Estudios Catastrales y Servicios de Cartografía Catastral</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de estudio catastral y servicios relacionados con la cartografía catastral.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-30</p>

<p>Sector: Servicios prestados a las Empresas y Servicios Ambientales - Examinación, Certificación, y Clasificación de Materias Primas Agrícolas y Animales Vivos (<i>nong chuk san mul</i>)</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la examinación, certificación, y clasificación de materias primas agrícolas y productos de animales vivos.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-31</p>	<p>Sector: Servicios Prestados a las Empresas - Servicios Incidentales a la Agricultura, Caza, Silvicultura y Pesca</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios incidentales a la agricultura, silvicultura, y ganadería, incluyendo la mejora genética, inseminación artificial, pulido de cebada y arroz, y actividades relacionadas con un complejo de procesamiento de arroz.</p> <p>Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de servicios incidentales con la agricultura, caza, silvicultura y pesca por parte de las Cooperativas Agrarias, Cooperativas Forestales, y Cooperativas Pesqueras.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-32</p>
<p>Sector: Pesca</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.3)</p> <p>Descripción: <u>Inversión</u></p> <p>Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las actividades de pesca en las aguas territoriales y en la Zona Económica Exclusiva de Corea.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-33</p>	<p>Sector: Publicación de Periódicos</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la publicación (incluyendo impresión y distribución) de periódicos.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-34</p>

<p>Sector: Servicios de Enseñanza - Enseñanza Pre-Primaria, Primaria, Secundaria, Superior, Educación de Adultos y Otro Tipo de Educación</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la enseñanza pre-primaria, primaria, y secundaria; enseñanza superior relativa a la salud y medicina; enseñanza superior para los futuros maestros de pre-primaria, primaria, y secundaria; enseñanza profesional de postgrado en derecho; enseñanza a distancia en todos los niveles, y otros servicios educativos.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-35</p>	<p>Sector: Servicios Sociales-Servicios de Salud Humana</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de salud humana.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-36</p>
<p>Sector: Servicios Recreacionales, Culturales, y Deportivos - Servicios de Promoción, Publicidad, o Post-Producción de Películas Cinematográficas</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de promoción, publicidad o post-producción de películas cinematográficas.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-37</p>	<p>Sector: Servicios Recreacionales, Culturales y Deportivos - Museo y Otros Servicios Culturales</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la conservación, reconstrucción y restauración del patrimonio cultural y de sus propiedades, incluyendo la excavación, tasación, o administración del patrimonio cultural y de sus propiedades.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-38</p>

<p>Sector: Otros Servicios Recreacionales</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.3)</p> <p>Descripción: <u>Inversión</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al turismo en zonas rurales, pesqueras, y agrícolas.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-39</p>	<p>Sector: Servicios Legales - Consultores Legales Extranjeros</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>1. Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida¹ incluyendo, pero no limitándose a:</p> <p>(a) restricciones² en la certificación, aprobación, registro, admisión, y supervisión de, y cualquier otro requisito con respecto a, abogados con licencia de un país extranjero o firmas extranjeras de abogados que suministren cualquier tipo de servicio legal en Corea;</p> <p>(b) restricciones para la participación de abogados con licencia de un país extranjero o firmas extranjeras de abogados que constituyen asociaciones, asociaciones comerciales, afiliaciones, o algún otro tipo de relación independientemente de su forma jurídica, con <i>hyeon-ho-sa</i> (abogados con licencia coreana), firmas de abogados coreanas, <i>beop-mu-sa</i> (escribanos judiciales con certificado coreano), <i>hyeon-ri-sa</i> (abogados de patentes con licencia coreana), <i>gong-in-hoe-gye-sa</i> (contadores públicos con certificado coreano), <i>se-mu-sa</i> (asesores fiscales con certificado coreano), o <i>gwan-se-sa</i> (agentes de aduanas coreanos) en Corea;</p> <p>(c) restricciones para los abogados con licencia extranjera o las firmas de abogados extranjeras en la contratación de <i>hyeon-ho-sa</i> (abogados con licencia coreana), <i>beop-mu-sa</i> (escribanos judiciales con certificado coreano), <i>hyeon-ri-sa</i> (abogados de patentes con licencia coreana), <i>gong-in-hoe-gye-sa</i> (contadores públicos con certificado coreano), <i>se-mu-sa</i> (contadores tributarios con certificado coreano), o <i>gwan-se-sa</i> (agentes de aduanas coreanos) en Corea; y</p> <p>¹ Para mayor certeza, la presencia comercial es requerida para la entrada temporal. ² Para mayor certeza, las "restricciones" también incluyen la decisión sobre si se debe permitir el suministro de dicho tipo de servicio legal en Corea.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-40</p>
<p>(d) restricciones sobre los altos directivos y juntas directivas de entidades legales que suministren servicios de consultoría legal extranjera, incluyendo restricciones con respecto al presidente.</p> <p>2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1,</p> <p>(a) A más tardar en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, Corea permitirá, sujeto a ciertos requerimientos consistentes con este Acuerdo, que las firmas de abogados colombianas establezcan oficinas de representación (Oficinas de Consultores Legales Extranjeros u oficinas FLC) en Corea, y que los abogados con licencia colombiana provean servicios de asesoría legal respecto a leyes de la jurisdicción en la cual cuenten con licencia y sobre derecho internacional público, como consultores legales extranjeros en Corea.</p> <p>(b) A más tardar dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, Corea deberá permitir a las oficinas FLC, sujeto a ciertos requerimientos consistentes con este Acuerdo, suscribir acuerdos específicos de cooperación con firmas de abogados coreanas con el fin de poder manejar de manera conjunta los casos en los que se mezclen asuntos jurídicos nacionales y extranjeros, y compartir las ganancias derivadas de dichos casos.</p> <p>(c) A más tardar dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, Corea deberá permitir que las firmas Colombianas de Abogados establezcan, sujetas a ciertos requisitos consistentes con este Acuerdo, empresas conjuntas con firmas de abogados coreanos. Corea podrá imponer restricciones a la proporción de acciones con derecho a voto e intereses de capital en las empresas conjuntas. Para mayor certeza, dichas empresas conjuntas podrán, sujetas a ciertos requisitos, emplear abogados con licencia coreana como socios o asociados.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-41</p>	<p>3. Corea mantendrá, como mínimo, las medidas adoptadas para implementar sus compromisos en el párrafo 2.</p> <p>Para los propósitos de esta ficha, firma de abogados colombiana significa una firma de abogados organizada bajo las leyes colombianas y con sede principal en Colombia.</p> <p>Para mayor certeza, abogados con licencia de un país extranjero significa cualquier persona que haya obtenido su calificación en un país extranjero equivalente al de los abogados con licencia coreana.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-42</p>

<p>Sector: Servicios Profesionales - Contadores Públicos Extranjeros Certificados</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Altos Ejecutivos y Junta Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5) Acceso a Mercado (Artículo 9.4)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de contabilidad pública. Los contadores públicos extranjeros que tengan la intención de prestar servicios de contabilidad en Corea deben obtener una licencia coreana y registrarse bajo el <i>Certified Public Accountant Act</i>. Sus oficinas deben establecerse en Corea.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-43</p>	<p>Sector: Servicios Profesionales- Contadores Tributarios Extranjeros Certificados</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Altos Ejecutivos y Junta Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de <i>se-mu-sa</i> (contadores tributarios certificados en Corea) incluyendo aquellos relacionados con la propiedad, asociación, nacionalidad de ejecutivos y directores y la materia de los servicios que serán suministrados. Los contadores tributarios certificados en el extranjero que intenten prestar servicios de <i>se-mu-sa</i> (contadores tributarios certificados en Corea) en Corea deberán licenciarse y registrarse bajo el <i>Certified Tax Accountant Act</i>. Sus oficinas deben establecerse en Corea.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-44</p>
<p>Sector: Servicios Empresariales</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.2) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la exportación y reexportación de materias primas controladas, software, y tecnología.</p> <p>Sólo las personas residentes en Corea pueden aplicar para una licencia para la exportación o reexportación de dichas materias primas, software, o tecnología.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-45</p>	<p>Sector: Servicios de Transporte- Transporte Marítimo de Pasajeros y Cabotaje Marítimo</p> <p>Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Presencia Local (Artículo 9.5)</p> <p>Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de servicios de transporte marítimo de pasajeros, cabotaje marítimo, y la operación de embarcaciones coreanas, incluyendo las siguientes medidas:</p> <p>La persona que provea servicios de transporte marítimo internacional de pasajeros debe obtener una licencia del Ministerio de Asuntos Marítimos y Pesca, la cual está sujeta a un examen de necesidad económica.</p> <p>El cabotaje marítimo se encuentra reservado para las embarcaciones coreanas. El cabotaje marítimo incluye el transporte marítimo entre puertos localizados a lo largo de toda la península coreana y cualquier isla adyacente. Embarcación coreana significa:</p> <ol style="list-style-type: none"> (a) una embarcación de propiedad del gobierno coreano, una empresa estatal, o una institución establecida bajo el Ministerio de Tierras, Transporte y Asuntos Marítimos; (b) una embarcación de propiedad de un nacional coreano; (c) una embarcación de propiedad de una empresa organizada al amparo del Código de Comercio Coreano; (d) una embarcación de propiedad de una empresa organizada bajo ley extranjera que tenga su oficina principal en Corea y cuyo <i>dae-pyo-ja</i> (por ejemplo, un director ejecutivo, presidente, o un alto ejecutivo con un cargo similar) sea nacional Coreano. En el evento que se trate de más de una oficina principal, todos los <i>dae-pyo-ja</i> deberán ser nacionales coreanos. <p style="text-align: center;">ANEXO-II-COREA-46</p>

APÉNDICE II-A	
<p>Para los siguientes sectores, las obligaciones de Corea bajo el Artículo XVI del Acuerdo General Sobre Comercio de Servicios, tal como se establece en la Lista de Corea de Compromisos Específicos del AGCS (GATS/SC/48, GATS/SC/48/Suppl.1, GATS/SC/48/Suppl.1/Rev.1, GATS/SC/48/Suppl.2, GATS/SC/48/Suppl.3, y GATS/SC/48/Suppl.3/Rev.1) se mejoran de acuerdo a lo descrito.</p>	
Sector/Subsector	Mejoras de Acceso a Mercados
Servicios de Investigación y Desarrollo:	
a. Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias naturales.	Introducir nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1 y 2, "Sin consolidar" para modo 3 y "Sin consolidar, a excepción de lo indicado en la Sección Compromisos Horizontales" para modo 4
b. Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias sociales y humanidades	Modificar las limitaciones de modo 1 y 2 de "Sin Consolidar" a "Ninguno"
c. Servicios de investigación interdisciplinaria y desarrollo.	Introducir nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1 y 2, "Sin Consolidar" para el modo 3 y "Sin Consolidar, a excepción de lo indicado en la Sección Compromisos Horizontales" para el modo 4
Servicios de Investigación de Mercado y encuestas de opinión pública	Modificar las limitaciones de modo 1 y 2 de "Sin Consolidar" a "Ninguno".
Servicios incidentales a la minería	Modificar las limitaciones de modo 1 y 2 de "Sin consolidar" a "Ninguno"
Servicios de Embalaje	Modificar las limitaciones de modo 1 y 2 de "Sin consolidar" a "Ninguno"
Servicios prestados con ocasión de convenciones distintos a los servicios de agencia de convenciones	Introducir nuevos compromisos con "Ninguno" para modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar, a excepción de lo indicado en la Sección Compromisos Horizontales" para modo 4.

ANEXO-II-COREA-47

Para los siguientes sectores, las obligaciones de Corea bajo el Artículo XVI del Acuerdo General Sobre Comercio de Servicios, tal como se establece en la Lista de Corea de Compromisos Específicos del AGCS (GATS/SC/48, GATS/SC/48/Suppl.1, GATS/SC/48/Suppl.1/Rev.1, GATS/SC/48/Suppl.2, GATS/SC/48/Suppl.3, y GATS/SC/48/Suppl.3/Rev.1) se mejoran de acuerdo a lo descrito.

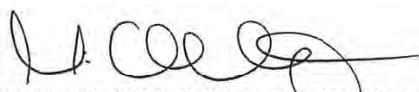
Sector/Subsector	Mejoras de Acceso a Mercados
Servicios de Turismo y servicios relacionados con viajes:	
a. Servicios de suministro de bebidas sin espectáculo	Introducir nuevos compromisos con "Sin consolidar" para modo 1, "Ninguno" para modos 2 y 3 y "Sin consolidar, a excepción de lo establecido en la Sección Compromisos Horizontales" para modo 4. Excluidos los servicios de suministro de bebida en las instalaciones de transporte ferroviario y aéreo.
b. Servicios de Operadores Turísticos	Introducir nuevos compromisos con "Ninguno" para modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar, a excepción de lo indicado en la Sección Compromisos Específicos" para modo 4.
c. Servicios de Guía Turística	Modificar modo 3 de "Únicamente las agencias de viaje se encuentran permitidas de proveer servicios de guía turística" a "Ninguno".

ANEXO-II-COREA-48

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que obra en el disco compacto (CD) que acompaña a este proyecto es copia fiel y completa de la versión en español original del texto del "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea", firmado en Seúl, el 21 de febrero de 2013, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil catorce (2014).


MARIA ALEJANDRA ENCINALES JARAMILLO
 Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y de acuerdo con los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea", firmado en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013.

El proyecto de ley aprobatoria del "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea", firmado en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013 –en adelante el Acuerdo–, fue presentado por el Gobierno Nacional previamente ante el Congreso de la República el día 5 de abril de 2013, el cual fue radicado bajo el número 230 de 2013 Senado y 159 de 2013 Cámara y publicado mediante *Gaceta del Congreso* número 195 de 2013.

El proyecto de ley fue ampliamente debatido con la participación de los gremios, sindicatos academia y demás interesados en audiencias públicas y debates reglamentarios realizados en el Senado de la República, producto de lo cual fue aprobado en primer y segundo debate.

Así mismo, este proyecto de ley fue discutido en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, donde no fue votado, trayendo como consecuencia la aplicación del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Es preciso mencionar que durante los debates realizados en las dos anteriores legislaturas para la aprobación de este proyecto de ley, los honorables Congresistas tuvieron la oportunidad de escuchar diversas opiniones frente al acuerdo. Así por ejemplo, desde el sector privado, se hicieron profundas disertaciones sobre las ventajas y desventajas, las oportunidades y las amenazas de este tratado para la economía nacional y para diversos sectores en particular.

En los debates y en los foros de "socialización" de este acuerdo realizados en el Congreso de la República de Colombia participaron los representantes de: la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC); la Federación Colombiana de Ganaderos (FEDEGAN); la Asociación Colombiana de Fabricantes de Autopartes (ACOLFA); la Asociación del Sector Automotriz y sus Partes (ASOPARTES); la Asociación Colombiana de Exportadores de Flores (ASOCOLFLORES); el Grupo Proindustria; la Central Unitaria de Trabajadores (CUT); la Confederación General del Trabajo (CGT); la Asociación de Cultivadores de Caña de Colombia (ASOCAÑA); la Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO); la Federación de Trabajadores Mineros, Energéticos, Metalúrgicos, Químicos y demás Industrias Similares (FETRAMECOL); la Asociación Colombiana de Porcicultores, académicos, entre muchos otros.

Destacable es que las mencionadas intervenciones permitieron a los honorables miembros del anterior congreso contar con información clara, amplia, profunda, actualizada y diversa, sobre la perspectiva de beneficio y los retos para los sectores agropecuario, agroindustrial, industrial y de servicios de Colombia, frente al acuerdo comercial con Corea del Sur.

I. INTRODUCCIÓN

La República de Corea –en adelante Corea– es un país que ha logrado destacarse en la economía mundial: entre 2000-2007 el PIB registró una tasa media de crecimiento de 5,2%, por encima del promedio mundial (3,2%). Dada la fortaleza de su estructura productiva, reaccionó rápidamente para salir de la crisis: en 2010 el PIB creció 6,3% y en 2011 lo hizo en 3,7%, mientras que el promedio mundial fue de 4 y 2,8%, respectivamente. En 2013, su crecimiento alcanzó el 2,8% y las estimaciones del FMI indican que Corea cerrará en 2014 con una variación positiva del PIB de 3,7%.

Se destaca que Corea logró una rápida recuperación de la economía sin recurrir a medidas comerciales restrictivas; por el contrario, en medio de la falta de avances en las negociaciones comerciales multilaterales, Corea ha abierto aún más su mercado al comercio internacional, negociando acuerdos bilaterales de libre comercio con los Estados Unidos, la Unión Europea, Chile y Perú entre otros.

Corea ha mantenido su apoyo y compromiso con la liberalización y el fortalecimiento del sistema multilateral de comercio y la conclusión satisfactoria de las negociaciones de la Ronda de Doha. También, ha proseguido activamente la política de suscribir acuerdos de libre comercio amplios con sus principales interlocutores comerciales o con grupos

regionales (por ejemplo, la ASEAN, la India, la UE, el Perú y los Estados Unidos), y continúa negociando o tiene previsto negociar acuerdos de libre comercio con otros grandes bloques económicos y con economías emergentes. Esos acuerdos, que abarcan, mercancías, servicios e inversiones, se consideran un catalizador para la reforma de la economía y el aumento de la competitividad a través de una mayor liberalización y desregulación en determinados sectores¹.

En 2013, Corea se ubicó en el 15° lugar entre los países con el PIB más alto (USD 1.222 billones), representó el 1,7% del total del PIB mundial y el 21% del PIB de América Latina y fue el cuarto país que más exportó al Asia: en orden de importancia China, India y Japón.

El comercio bilateral entre Colombia y Corea mostró un creciente dinamismo en la última década. Pasó de USD 388 millones en 2003 a USD 1.444 millones en 2013. Eso significó que el comercio entre ambas naciones se multiplicó aproximadamente 3,7 veces ese corto período, como resultado del incremento tanto en las importaciones como en las exportaciones bilaterales.

Las exportaciones colombianas hacia Corea en la última década pasaron de USD 76 millones en 2003 a USD 230 millones en 2013, es decir, que las ventas de productos colombianos a ese mercado aumentaron 3 veces en dicho período.

En materia de inversión extranjera directa, es de resaltar el crecimiento de la inversión coreana en Colombia. En el acumulado 2002-2013, los flujos de inversión extranjera que llegaron a Colombia originarios de Corea fueron USD 142 millones, el 0,1% de la inversión total acumulada en nuestro país. Dicha inversión principalmente se dirigió al sector comercial, de acuerdo con los registros de inversión del Banco de la República. Con este monto, Corea es el segundo inversionista de la región asiática en Colombia detrás de Japón.

El Acuerdo entre Colombia y Corea no es una iniciativa aislada sino que es parte de una estrategia adoptada por el país desde hace más de veinte años. También, es el primer Acuerdo con un país del Asia-Pacífico, región que ha sido y seguirá siendo por varias décadas el motor de la economía global.

En materia de acuerdos comerciales el país ha vivido tres fases: En una primera fase Colombia se concentró en integrarse con los países de la región (Comunidad Andina, Chile, México); en una segunda fase Colombia buscó consolidar sus grandes mercados de exportación, mercados relativamente abiertos y fundamentales para la estabilidad macroeconómica del país, por ser nuestros principales socios comerciales e inversionistas, es el caso de los Acuerdos con Estados Unidos, la Unión Europea y en menor medida Canadá y la Asociación Europea EFTA; el Acuerdo con Corea es parte de una tercera fase que ha buscado abrir mercados tradicionalmente cerrados a las exportaciones colombianas en países donde nuestra oferta exportable ha tenido un acceso restringido. Por su creciente protagonismo en la economía mundial, la región Asia-Pacífico es central en esta fase.

El Acuerdo, como parte fundamental de esa internacionalización, es una oportunidad adicional para alcanzar el objetivo de aumentar las exportaciones colombianas, diversificar los mercados de exportación, incrementar la inversión extranjera directa en sectores no sólo minero-energéticos sino en sectores productivos, y fomentar la cooperación en sectores estratégicos. Todo ello, con miras a generar empleos y buscar el mejoramiento de la productividad y competitividad de la economía colombiana.

De otro lado, el Acuerdo se constituye en un avance en el acercamiento con esa región, ya que es el primer acuerdo de este tipo que se celebra con un país asiático. En el marco de la estrategia de inserción de Colombia en la región de Asia, uno de los objetivos es el ingreso al Foro de Cooperación Económica de Asia Pacífico, (APEC, por sus siglas en inglés) y Corea como miembro del mismo se convertirá en un aliado importante al momento de tomar la decisión de ampliar sus miembros.

II. OBJETO DE LA LEY

a) Estrategia de Colombia en la economía globalizada

La integración de las economías y su creciente internacionalización son fenómenos en los cuales Colombia es protagonista activo. Este accionar no es nuevo, hace parte de una estrategia adoptada por el país desde comienzos de la década de los noventa, tendencia acentuada en los últimos años y soportada en los Planes de Desarrollo.

En 1991, Colombia tenía acuerdos comerciales con países que representaban el 0,5% del PIB mundial y un acceso a una población de 60 millones. En el año 2002, sólo se contaba con acuerdos comerciales profundos con los Estados de la Comunidad Andina (CAN), con México y Venezuela (G3); es decir, con apenas cinco de nuestros principales socios comerciales.

En la actualidad Colombia tiene 9 Acuerdos de Libre Comercio vigentes con más de 40 Estados. Los primeros Acuerdos entraron en vigencia a mediados de los años noventa (Comunidad Andina, Chile y México). Una década después, en el 2005 entró en vigencia el Acuerdo CAN-Mercosur, y en 2009-2010 con el Triángulo Norte (El Salvador, Guatemala y Honduras). Posteriormente, se pusieron en vigencia varios Acuerdos con países desarrollados: Canadá y la Asociación Europea de Libre Comercio en 2011, Estados Unidos en 2012 y la Unión Europea en 2013.

Recientemente, Colombia ha negociado y suscrito Acuerdos con Corea, Costa Rica, Israel, Panamá, la Alianza Pacífico y el Acuerdo de Alcance Parcial de naturaleza comercial con Venezuela. Dichos Acuerdos se encuentran en distintas fases dentro del trámite de aprobación interna con miras a su puesta en vigor. Por otra parte, se encuentra en proceso de negociación el Acuerdo de Asociación Económica con Japón.

En desarrollo de su agenda comercial, Colombia ha celebrado acuerdos de libre comercio con Estados que participaron con cerca del 32% del PIB mundial, garantizando acceso a 850 millones de personas. El Acuerdo con la Unión Europea, incrementará la participación de nuestros socios al 56% del PIB global y nos brindará acceso a 1.350 millones de personas.

El Acuerdo con Corea incrementará nuestro acceso a 50 millones de habitantes. Además, en 2013, Corea se ubicó en el 15° lugar entre los países con el PIB más alto (USD 1.222 billones), representó el 1,7% del total del PIB mundial y el 21% del PIB de América Latina.

Sin embargo, el hecho de tener la posibilidad de ampliar la frontera en población y economías, no garantiza de *per se* una diversificación inmediata de la oferta exportable, pues se requieren adecuaciones institucionales, infraestructura y mayor productividad de la economía.

La estrategia que comprende la política de internacionalización de la economía debe ser complementada con una política de desarrollo empresarial que facilite instrumentos efectivos con el fin de generar una economía más diversificada.

En ese sentido, la Política de Desarrollo Empresarial de Colombia cuenta con programas como el de Transformación Productiva (PTP) que busca a través de alianzas público-privadas fortalecer el aparato productivo de Colombia, aprovechar las oportunidades que surgen de los Acuerdos Comerciales y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida. En general, busca elevar la competitividad y productividad de la economía nacional.

El Programa de Transformación Productiva (PTP) en el sector manufacturero incluye la industria editorial y de la comunicación gráfica; Sistema de moda; industria de autopartes y vehículos; cosméticos y aseo; metalmeccánico, siderúrgico y astillero. En el agropecuario y agroindustrial incluye el sector de chocolatería, confitería y materias primas; carne bovina; palma, aceites, grasas, vegetales y biocombustibles; acuícola; lácteos; hortofrutícola. En Servicios se incluye la tercerización de procesos de negocios BPO&O; software y tecnologías de la información; turismo de salud; turismo de naturaleza; energía eléctrica, bienes y servicios conexos.

Así mismo, se ha fortalecido a Proexport con el fin de brindar apoyo a los empresarios en la promoción de la producción colombiana en el exterior mediante ruedas de negocios en los principales mercados del mundo, de tal forma que se abran de manera sostenida oportunidades de mercado a la producción colombiana, al igual que promocionar al país como un destino seguro de inversión. Incluso, se ha fortalecido la presencia institucional de Proexport en países de Asia, entre ellos en Corea.

De otra parte, un ambiente macroeconómico positivo, con variedad de acuerdos comerciales y una política de desarrollo empresarial activa, genera un entorno favorable para incrementar la inversión nacional y extranjera y fomentar el turismo nacional. En 2013, la Inversión Extranjera Directa (IED) en el país fue de USD 16.354 millones (4,3% del PIB), para un aumento de 8,2% con respecto al 2012. Este es el valor más alto de IED presentado en la historia reciente en Colombia. En el primer trimestre de 2014, la IED en Colombia alcanzó los USD 3.408 millones, monto que representó una reducción del 6,6% con respecto a igual período de 2013.

III. IMPORTANCIA DE LA NEGOCIACIÓN

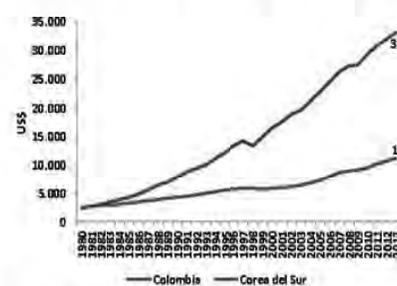
b) Importancia económica de Corea

Corea ha sido un actor importante en la economía mundial: entre 2000-2007 el PIB registró una tasa media de crecimiento de 5,2%, por encima del promedio mundial (3,2%). A partir de 2008, el impacto de la crisis mundial se manifestó en una desaceleración de su economía, sin observarse variaciones negativas; el mínimo porcentaje fue de 0,3% en 2009, momento en el cual el PIB mundial registraba una tasa de -2,2% (FMI, oct/12).

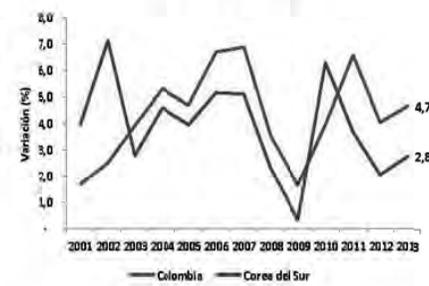
Dada la fortaleza de su estructura productiva, Corea reaccionó rápidamente para salir de la crisis: en 2010 el PIB creció 6,3% y en 2011 lo hizo en 3,7%, mientras que el promedio mundial era de 4% y 2,8%, respectivamente. En 2013, el crecimiento de Corea fue del 2,8% y las estimaciones del FMI indican que Corea cerrará en 2014 con una variación positiva de 3,7%.

Colombia y Corea

PIB per cápita a precios de paridad



Var% del PIB real



Fuente: FMI y DANE.

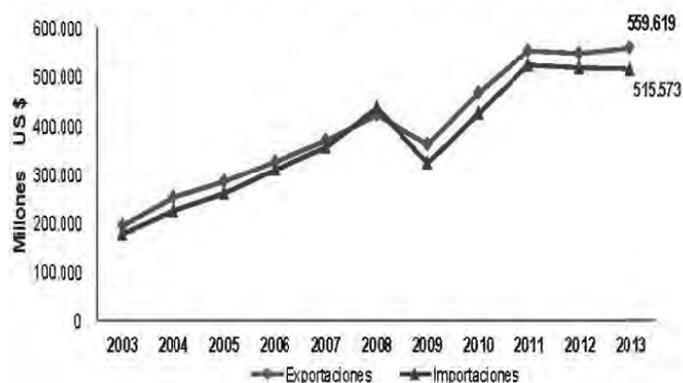
En 2013, Corea se ubicó en el 15° lugar entre los países con el PIB más alto (USD 1.222 billones); representó el 1,7% del total del PIB mundial y el 21% del PIB de América Latina. El PIB de Corea fue 3,2 veces del obtenido por Colombia (USD 382 billones).

Corea es una economía integrada al comercio: en 2013, el comercio total de bienes (exportaciones + importaciones) representaron el 88% del PIB, mientras que en Colombia la participación llega a 31%. Además, es un gran importador de servicios; en 2013 las compras externas fueron aproximadamente de USD 107 mil millones, cerca de 10 veces de lo importado por Colombia (cerca de USD 11 mil millones).

En 2013, las exportaciones de bienes de Corea fueron USD 559.619 millones para un crecimiento de 2,1%. Las importaciones de Corea (USD 515.573 millones) se redujeron en 0,8% y fueron 8,7 veces mayores que las efectuadas por Colombia en dicho año.

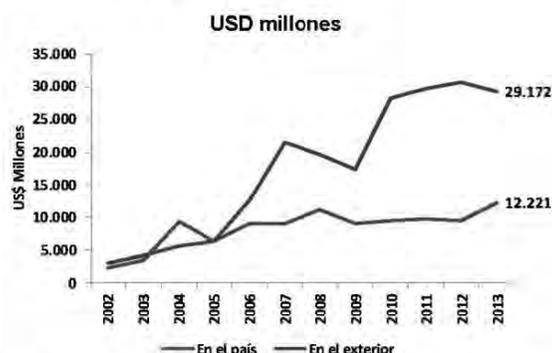
¹ Examen de las Políticas Comerciales de la República de Corea- Informe de la Secretaría – WT/TPR/S/260. 15 de agosto de 2012.

Comercio exterior de bienes- Corea -



Es un mercado importante con gran capacidad de compra; en 2013; en términos per cápita, las importaciones coreanas de bienes ascendieron a USD 10.266 mientras que en Colombia se ubicaron en USD 1.260.

Corea-Inversión directa en el país y en el exterior



Fuente: Para 2002-2007 Unctad Stat y 2008-2013 Unctad-World Investment Report 2014.

Corea también se destaca en el campo de la inversión directa. A partir de 2005 su estrategia se dirigió hacia el exterior. Como resultado de ello, sus inversiones en otros países pasaron de USD 6.366 millones en dicho año a USD 29.172 millones en 2013, correspondiente a 2% de la inversión mundial en el exterior; mientras tanto, la inversión extranjera al interior aumentó 29% en 2013 y se ubicó en USD 12.221 millones.

Estructuras comerciales de la República de Corea y Colombia

Las canastas importadora y exportadora de Corea y Colombia son complementarias. Mientras Corea es principalmente exportadora de productos industriales (el 88,3% del total), Colombia es importadora de este tipo de mercancías (15,8% del total). Por su parte, en 2013 Colombia exportó el 73,2% en productos minero-energéticos y Corea el 10,4%.

En los últimos dos años, se mantuvo esta composición, con una ligera disminución en productos minero-energéticos en la canasta exportadora coreana; pasaron de 11,7% en 2012 a 10,4% en 2013, al pasar de USD 64.173 millones a USD 58.378 millones en estos dos años, equivalente a una caída de 9%. El ritmo de crecimiento de las ventas del resto de productos (3,6%) fue superior al del total (2,1%). Sobresalieron los productos industriales que crecieron 3,7%, jalonados por las ventas de productos de la industria liviana (7,7%), de maquinaria y equipo (5,2%) y de la industria automotriz (3,8%).

Por socios comerciales, Corea registró una relativa concentración en sus exportaciones, en términos de destinos, puesto que la participación de los cinco principales países fue 52% en 2013. Sobresalieron algunos de sus vecinos (China, Japón, Hong Kong, Singapur) hacia donde dirigió el 15% del valor exportado.

Corea: participación de los 10 principales productos en:

Exportaciones
Millones de dólares

Partida	descripción	2012	2013	Partida	descripción	2012	2013
271019	QUEROSENO	43.537	39.230	270900	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERAL B	109.298	99.303
870323	CAMPEROS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALT	27.768	27.232	271111	GAS NATURAL LIQUADO	27.364	30.645
901380	LUPAS	27.200	24.893	271011	GASOLINA SIN TETRAETILO DE PLOMO PARA MOTO	20.544	21.917
854232	MEMORIAS	16.612	21.964	854231	PROCESADORES Y CONTROLADORES, INCLUIDO C	14.406	14.868
854231	PROCESADORES Y CONTROLADORES, INCLUIDO C	21.229	20.703	270112	HULLAS TERMICAS	14.221	11.624
890130	LOS DEMAS BARCOS PARA EL TRANSPORTE DE ME	18.452	14.526	280111	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, E	8.417	7.818
870899	BASTIDORES DE CHASIS	13.950	13.614	854239	OTROS CIRCUITOS ELECTRONICOS INTEGRADOS,	5.784	7.074
851712	TELEFONOS MÓVILES	12.097	13.175	271019	QUEROSENO	5.147	6.914
271011	GASOLINA SIN TETRAETILO DE PLOMO PARA MOTO	11.189	11.713	854232	MEMORIAS	5.092	5.716
851770	PARTES PARA TELEFONOS, INCLUYENDO MÓVILES	7.213	10.745	853710	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEN	3.248	3.974
Subtotal		199.247	197.855	Subtotal		212.522	209.877
Participación %		36,4%	35,4%	Participación %		40,8%	40,7%
Total exportado por Corea		547.854	559.619	Total importado por Corea		519.578	515.573

Fuente: Comtrade-Wits. Cálculos OEE-MINCIT

En cuanto a las importaciones, la composición es similar. Los principales diez productos participaron con el 40% del total de compras externas en 2013. Entre los principales productos importados, cobran más importancia los minero-energéticos que participaron con 39% del total, aunque disminuyeron en 4% con respecto al año anterior. Los productos industriales participaron con el 61% del total de compras externas del país y cuatro productos se ubicaron entre los principales.

En cuanto los socios comerciales, también se observa concentración en el origen de las importaciones; los 5 primeros países representaron el 48% del total de importaciones, y fueron China, Japón, EEUU, Arabia Saudita y Qatar; sólo China fue el origen de 16% de las compras externas. Corea les compró mercancías a 224 países en 2013 y América Latina y el Caribe participó con cerca del 3,5% del origen de sus importaciones.

Colombia: participación de los 10 principales productos en:

Exportaciones

Millones de dólares

Partida	descripción	2012	2013	Partida	descripción	2012	2013
270900	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERAL B	26.408	27.646	271019	QUEROSENO	3.369	3.638
270112	HULLAS TERMICAS	7.398	8.253	271012	GASOLINAS SIN TETRAETILO DE PLOMO PARA MOT	2.310	2.494
271019	QUEROSENO	3.441	3.363	851712	TELEFONOS MÓVILES	1.164	1.497
090111	CAFE SIN TOSTAR, SIN DESCAFEINAR	1.910	1.884	870323	CAMPEROS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALT	1.747	1.737
710812	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO), EN LAS DEIMA	3.191	2.079	100590	MAIZ DURO (ZEA MAYS DONVAR VULGARIS O ZEA)	1.057	997
080390	BANANO TIPO "CAVENDISH VALERY"	773	716	847130	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O	868	1.036
271012	GASOLINAS SIN TETRAETILO DE PLOMO PARA MOT	1.216	1.001	890240	AVIONES Y DEMAS AERONAVES, DE PESO EN VAO	747	1.394
080315	AZUCENAS FRESCAS	485	490	300490	SUSTITUTOS SINTETICOS DEL PLASMA HUMANO, D	832	933
720260	FERRONIQUEL	381	660	852872	LOS DEMAS PROYECTORES Y MONITORES DE OCL	697	680
271121	GAS NATURAL DE PETROLEO EN ESTADO GASEOS	425	412	851782	APARTATOS DE TELECOMUNICACIONES Y CONMU	602	627
Subtotal		46.908	44.525	Subtotal		13.383	15.234
Participación %		76,5%	75,7%	Participación %		22,6%	25,7%
Total exportado por Colombia		60.125	58.824	Total importado por Colombia		58.111	58.281

Fuente: DANE. Cálculos OEE

En cuanto a Colombia, se observa mayor concentración de las exportaciones puesto que los diez primeros productos sobrepasaron el 75% de las exportaciones, de los cuales, 7 productos son minero-energéticos que participaron con el 70% del total exportado en 2013. De los restantes, tres son agrícolas (café, banano y azúcares).

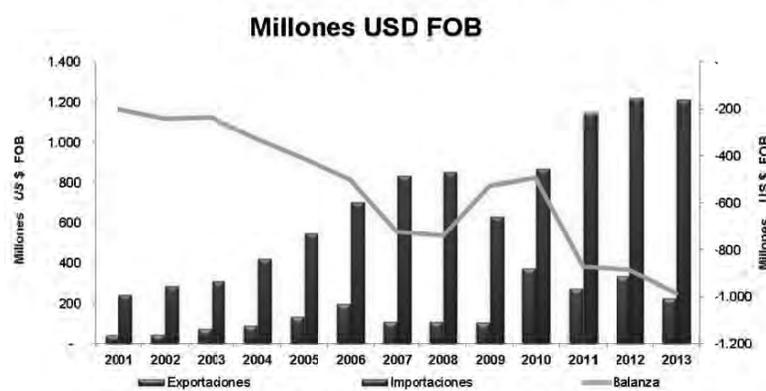
En importaciones, los diez primeros productos contribuyeron con el 26% del total de compras del país. De estos, dos son minero-energéticos y participaron con el 11%. Los restantes ocho productos fueron industriales y correspondieron al 15% del total importado por Colombia.

Por socios comerciales, los principales Estados fueron los Estados Unidos, la Unión Europea y América Latina. De estos en 2013, hacia los Estados Unidos se dirigió el 31% de las exportaciones y fue el origen del 27% de las importaciones.

b) Relaciones bilaterales entre la República de Corea y Colombia

Aunque Corea no es de los principales mercados de destino para Colombia, cabe resaltar que a partir de 2010 comienza a observarse un importante dinamismo; en el período 2010-2013, sólo representó el 0,6% de las exportaciones totales de Colombia y el 2,2% de las importaciones del país. La balanza es deficitaria y en el 2013 registró su mayor valor (- USD 984 millones), explicado por unas exportaciones (USD 230 millones) inferiores a las importaciones (USD 1.214 millones).

Comercio de Colombia con Corea



Fuente: DANE-DIAN. Cálculos OEE-MINCIT.

En cuanto a las exportaciones colombianas, en el 2013 se observó una reducción del ritmo de crecimiento de las ventas hacia Corea (-32%). Esta disminución la explicó la caída de las ventas de carbón, las cuales pasaron de USD 1.224 mil en 2012 a USD 26 mil en 2013. Los principales productos exportados a este destino fueron: café, ferroníquel y productos metalúrgicos (desperdicios de cobre, aluminio, hierro y acero). Estos tres grupos de productos representaron el 56% de las ventas totales hacia Corea. En lo corrido de 2014 a abril, se observó una recuperación de las exportaciones, crecieron 13% con respecto al mismo período del año anterior.

A continuación se presentan los principales productos exportados, por partida arancelaria.

Principales productos exportados por Colombia a Corea.

Descriptiva	Miles US \$ FOB			Enero-abril		Var % 2014/13	Partic. % 2014
	2011	2012	2013	2013	2014		
Café, incluso tostado o descascarado, cáscara y cascara de café, sucedáneos del café que contengan...	97.074	56.452	47.590	16.028	22.095	22,6	33,2
Ferrolaciones	41.419	43.406	52.738	21.060	21.481	2,0	32,3
Desperdicios y desechos, de cobre.	37.311	19.464	11.620	3.669	7.159	101,2	10,8
Desperdicios y desechos, de aluminio.	10.917	8.186	10.037	3.373	4.164	23,5	6,3
Desperdicios y desechos (chatarr), de fundición, hierro o acero, lingotes de chatarra de hierro o acero.	14.649	7.374	6.634	1.595	2.575	61,4	3,9
Insecticidas, raticidas y demás animadores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores.	3	-	4.346	1.429	1.631	14,1	2,4
Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.	1.417	1.887	3.779	2.202	1.144	-48,0	1,7
Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos.	5.226	5.425	5.542	2.857	1.043	-63,5	1,6
Flores y capullos, contados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o...	1.249	1.781	2.105	831	915	10,1	1,4
Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición, productos químicos y preparaciones de...	5.235	4.702	4.610	1.504	835	-57,9	1,0
Cochales y empujadores de hulla, ligito o turba, incluso aglomerados, carbón de retorta.	706	1.234	26	26	597	2184,0	0,9
Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras o...	1.078	1.528	1.403	465	467	0,5	0,7
Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o «cruta», incli...	507	1.020	824	295	421	65,0	0,6
Tricicles, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas, coches y sillas de ruedas para mu...	1.006	635	573	144	415	188,1	0,6
Los demás cueros y pieles en bruto (rescos o salados, secos, enlatados, piquetados o conenados de...	316	956	856	245	302	49,0	0,5
Subtotal	218.130	164.039	162.091	87.874	66.106	13,1	87,8
Participación %	79,0%	45,8%	66,3%	87,9%	87,8%		
Total exportado a República De Corea	276.148	306.988	229.995	88.786	66.695	13,2	100,0

En el caso de las importaciones originarias de Corea, en el último año (2013) cayeron 1,3% con respecto al año anterior. Las principales importaciones fueron de productos de la industria automotriz (USD 538 millones), que representaron el 41% del total, seguidos por maquinaria y equipo (23% del total), química básica (22%) y productos de la metalurgia (7%).

En lo corrido del año a abril 2014, se observa una recuperación de las compras (20% de incremento con respecto al mismo período del año anterior).

A continuación se presentan los principales productos importados, por partida arancelaria.

Principales productos importados por Colombia de Corea.

Descriptiva	Miles US \$ CIF			Enero-abril		Var % 2014/13	Partic. % 2014
	2011	2012	2013	2013	2014		
Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de per...	496.160	479.116	433.163	190.408	124.994	-16,9	25,1
Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.	45.830	49.003	67.710	15.713	27.177	73,0	5,9
Las demás manufacturas de hierro o acero.	815	461	1.439	264	20.990	7301,4	4,2
Polímeros de etileno en formas primarias.	32.624	35.634	59.234	13.835	20.898	51,0	4,2
Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de esta...	665	1.172	1.921	937	17.069	1721,5	3,4
Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	35.076	40.980	39.331	14.703	14.964	1,7	3,0
Mezclas de alquilbenzenos y mezclas de alquilbencenos, excepto las de las partidas 27.07 ó 29.02.	21.562	20.761	34.549	7.113	14.654	106,7	2,9
Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos...	18.279	20.415	32.392	3.325	14.523	336,9	2,9
Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.	20.789	35.671	38.676	13.832	13.235	-4,3	2,7
Perfiles de hierro o acero sin alisar.	13.186	12.466	16.314	6.554	11.191	70,7	2,2
Poliacrilatos, los demás polímeros y resinas epoxi, en formas primarias, policarbonatos, resinas acrílicas.	37.254	41.379	29.554	8.189	10.245	25,1	2,1
Acetes de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni...	1.757	1.964	3.479	1.385	10.146	632,7	2,0
Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispo...	13.920	14.032	18.306	6.496	8.613	32,5	1,7
Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisue...	9.071	8.531	5.473	2.750	8.303	201,9	1,7
Productos laminados, planos, de hierro o acero sin alisar, de anchura superior o igual a 600 mm, chapado...	14.224	12.583	22.141	9.836	8.229	-16,2	1,7
Subtotal	762.817	774.811	894.003	286.261	226.221	27,4	65,0
Participación %	62,3%	85,0%	62,0%	61,5%	65,3%		
Total importado desde República De Corea	1.233.977	1.313.076	1.296.408	414.906	497.846	20,0	100,0

i) Inversión directa bilateral

En 2013, la Inversión Extranjera Directa (IED) de Corea en Colombia ascendió a USD 17 millones, inferior en 60% a la registrada el año anterior cuando fue USD 44 millones, el nivel más alto alcanzado desde 2002.

Flujo neto de Inversión extranjera directa de Corea en Colombia

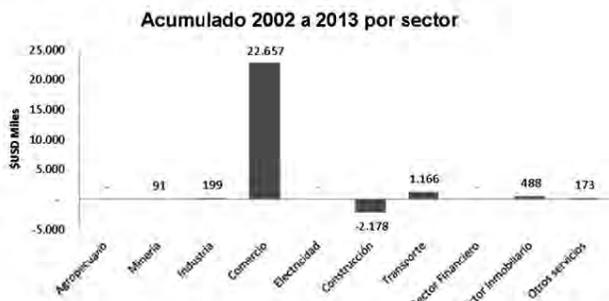


Fuente: Balanza de Pagos, Banco de la República.

En el acumulado 2002-2013, los flujos de inversión extranjera que llegaron a Colombia originarios de Corea, fueron USD 142 millones, el 0,1% de la inversión total acumulada de Colombia.

Por sectores, de acuerdo con los registros de inversión extranjera en Colombia, se destaca comercio, hacia el cual se han dirigido la mayoría de los recursos de Corea.

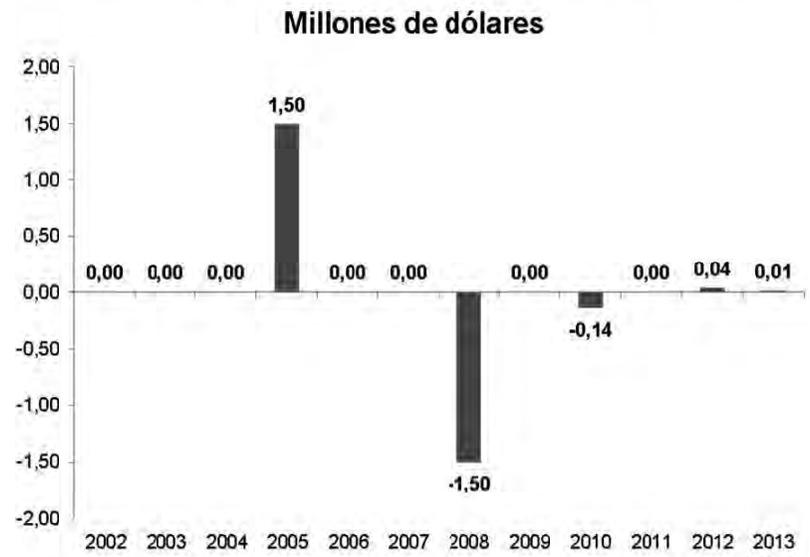
Registros de Inversión Extranjera de Corea en Colombia



Fuente: Banco de la República.

Por otro lado, la inversión directa de Colombia en Corea es muy baja: en 2013 llegó a USD11 mil.

Flujo neto de inversión de Colombia en Corea

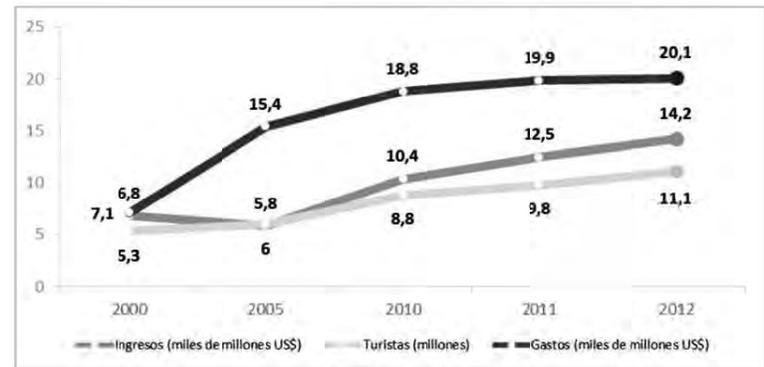


Fuente: Banco de la República.

i) Turismo

Turismo receptor:

Según cifras de la Organización Mundial del Turismo en 2012 arribaron a Corea 11 millones de visitantes, siendo el sexto país receptor de turistas de Asia después de China, Hong Kong, Macao, Malasia y Tailandia. A nivel mundial se ubica entre los 23 principales países receptores de viajeros, entre los primeros 15 en gasto turístico y entre los primeros 21 países que más ingresos recibieron por turismo.



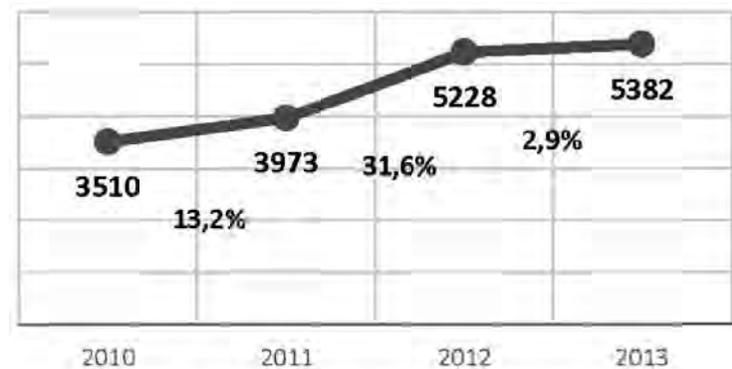
Fuente: OMT

Turismo emisor:

De acuerdo con la Organización de Turismo de Corea, en 2013 ese país se ubicó entre los quince principales emisores de turistas con cerca de 15 millones de salidas al exterior, con un crecimiento de 8%; en 2012 las salidas de turistas fueron 14 millones. Más del 80% tuvo como destino países del este asiático y del pacífico. Según Euromonitor International para los próximos cinco años se espera un crecimiento del 5%.

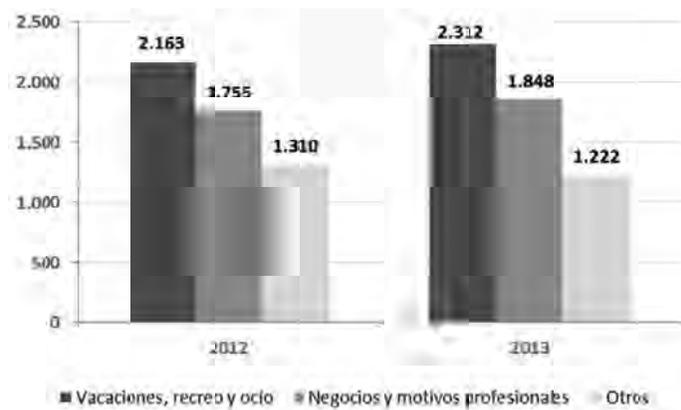
Llegadas a Colombia:

En 2013 (5.382) se registró un crecimiento de 3% con respecto a 2012 (5.228) en la llegada de viajeros extranjeros residentes en Corea, lo que representó 0,3% del total de llegadas.



Fuente: Migración Colombia. Cálculo OEE

El principal motivo de viaje de surcoreanos que visitaron el país en 2013 fueron los relacionados con vacaciones y negocios y las principales destinos reportados fueron Bogotá (80%), Antioquia (7%) y Valle del Cauca (4%).



Fuente: Migración Colombia. Cálculos OEE

IV. EL ACUERDO COMO DESARROLLO DE LOS FINES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

a) Principios de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia nacional consagrados en la Constitución Política

Para iniciar el análisis de los principios consagrados en la Constitución que se materializan con la suscripción del Acuerdo en comento, es pertinente hacer referencia a los artículos 150 numeral 16, 226 y 227 de la Constitución Política, que consagran los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional como orientadores de las negociaciones de acuerdos internacionales, incluidos los de contenido comercial como lo es el “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea”, objeto de este proyecto de ley. Estos principios constituyen la base sobre la cual se fundamentan los acuerdos comerciales como se evidencia a continuación:

Equidad

El principio de equidad en materia de acuerdos internacionales de contenido comercial ha sido objeto de diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional. De acuerdo con lo expresado por dicha Corporación, el reconocimiento de las diferencias en los niveles de desarrollo de las economías de los Estados Partes en un acuerdo de libre comercio o de integración económica se materializa, por ejemplo, con plazos diferentes de desgravación conforme a los niveles de sensibilidad y desarrollo de sectores económicos dentro de cada Estado. Lo anterior se refleja en un *tratamiento asimétrico sectorial* que busca atenuar los efectos económicos que puedan experimentar en ciertas actividades económicas del país. Esto ha sido tenido en consideración por el Acuerdo presentado hoy a examen del Honorable Congreso de la República.

Ha establecido la Corte Constitucional que no pueden concebirse en nuestro ordenamiento acuerdos bilaterales y multilaterales en los que los beneficios sean sólo para uno de los Estados Miembros; o que determinadas concesiones operen a favor de un Estado y en detrimento de otro. Por el contrario, en virtud del principio de equidad, los acuerdos comerciales internacionales deben permitir el beneficio mutuo de los Estados miembros² en términos de justicia material para efectos de lograr cierto nivel de igualdad real entre las Partes. Sobre este fundamental, el Gobierno ha procedido siguiendo los parámetros establecidos durante todo el proceso de negociación del presente instrumento.

Por otro lado, si bien no hay definiciones concretas de origen jurisprudencial del principio de equidad, es dable concluir de la jurisprudencia que esta noción es cercana a la de reciprocidad, y en el contexto particular del, son complementarias e inseparables la una de la otra. Lo anterior se evidencia en la Sentencia C-864 de 2006, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la cual la Corte Constitucional se refiere al principio de reciprocidad de la siguiente forma:

“En relación con el principio de reciprocidad previsto en el mismo precepto Superior, cabe anotar que las obligaciones que se asumen por los Estados Partes en virtud del presente Acuerdo de Complementación Económica guardan una mutua correspondencia y no traen consigo una condición desfavorable o inequitativa para ninguno de ellos³.”

Precisamente, la determinación clara, inequívoca y puntual de las condiciones y requerimientos para calificar el origen de un producto o servicio como “originario” o “precedente” de los Estados Miembros, como se establece en el artículo 12 y en el Anexo IV del citado Acuerdo, es un elemento esencial para garantizar el citado principio de reciprocidad, pues de ese modo se evita que se otorguen preferencias arancelarias a bienes de países distintos a los signatarios que no estén otorgando ningún beneficio comercial.” (Los subrayados no son del texto).

Una lectura ponderada del Acuerdo a la luz de lo expuesto por la Corte Constitucional sobre el principio de equidad, permite afirmar que el mismo cumple plenamente con los requerimientos que en este respecto emanan de la Constitución Política de Colombia, pues propugnan precisamente por el desarrollo del país a través de una alianza de complementariedad con una economía de mayor desarrollo, sin dejar de reconocer las asimetrías específicas y generando mecanismos para la superación de las mismas, con un marcado interés por el bienestar social.

Reciprocidad

Como ya se mencionó, la reciprocidad tiene una íntima relación con el principio de equidad. En virtud del mismo, los acuerdos comerciales internacionales deben permitir el beneficio mutuo de los Estados contratantes. No se pueden concebir acuerdos bilaterales y

multilaterales en los que los beneficios sean para unos de los Estados solamente; o que el conjunto de las concesiones operen a favor de un Estado y en detrimento de otro.

Es importante enfatizar que lo que debe ser recíproco y equitativo según la Constitución es el acuerdo internacional visto integralmente, razón por la cual no sería conducente analizar el cumplimiento de los principios a partir de cláusulas aisladas. Por ejemplo en la Sentencia C-564 de 1992, la Corte Constitucional indicó que:

“(…) La reciprocidad debe entenderse en dos sentidos, uno estricto, que se explica como la exigencia de ventajas para dar así concesiones. En su acepción amplia, que puede calificarse como “reciprocidad multilateralizada”, se acepta que toda preferencia será extendida a todos los participantes, creándose así una relación de mutuo beneficio entre cada uno de los partícipes (…).”

Así las cosas y según el criterio de la Corte Constitucional antes citado, en los acuerdos internacionales que celebre Colombia debe desarrollarse un sistema de concesiones y correspondencias mutuas, asegurándose así que las obligaciones pactadas sean recíprocas y de imperativo cumplimiento para las partes⁴. El Acuerdo retoma el principio de reciprocidad, ya que las obligaciones asumidas preservan una mutua correspondencia y no traen consigo una condición desfavorable o inequitativa para ninguna de las partes.

Conveniencia Nacional

En virtud del principio de conveniencia nacional consagrado en los artículos 150 (numeral 16), 226 y 227 de la Constitución Política, la internacionalización de las relaciones del país debe promoverse por parte del Gobierno consultando los intereses propios de la Nación, y a aquellos que apelen al beneficio e interés general.

Los acuerdos de libre comercio son piezas importantes para lograr un crecimiento económico sostenido, necesario para reducir el desempleo y la pobreza. El Acuerdo objeto de este proyecto, junto con los demás acuerdos que han sido negociados por Colombia, contribuyen a mejorar y apalancar el crecimiento económico que busca el país mediante la expansión del comercio y la atracción de inversión extranjera.

Desde el Plan de Desarrollo 2002-2006, aprobado por el Congreso de la República, el país inició un proceso activo que busca construir relaciones comerciales fundadas sobre la base de Acuerdos de libre comercio que garanticen reglas claras, permanentes y un acceso real y efectivo de nuestros productos al mercado internacional.

En la Sentencia C-309 de 2007 (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte conceptuó que la adopción de este tipo de acuerdos en sí misma respondía a una dinámica impuesta a nivel mundial y que por tanto la integración:

“(…) resulta adecuada a los propósitos de la Carta Política y coincidente con los fines asignados al Estado. En estas condiciones, cabe reiterar lo dicho por la Corte Constitucional al advertir que el desarrollo económico de las naciones avanza hacia la integración, pues este parece ser el único escenario posible del mercado del futuro”.

Al referirse al principio de conveniencia nacional, la Corte Constitucional en la Sentencia C-864 de 2006 (M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil), expresó lo siguiente:

“De igual manera, sostiene que el presente instrumento internacional acata los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, establecidos en el artículo 226 de la Constitución y que -de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación- deben informar la labor de promoción de las relaciones económicas internacionales, lo que implica que las obligaciones establecidas a través de estos documentos sean recíprocas y que tanto el Gobierno como el Congreso hayan concluido que la Nación se verá beneficiada por el Acuerdo”. (Subrayas fuera del texto).

El Acuerdo, además de ajustarse a estos fines y objetivos generales, es altamente conveniente para Colombia por cuanto facilitará la consolidación de una creciente relación comercial con ese Estado como se explica a lo largo del presente documento.

b) El Acuerdo cumple con el mandato constitucional de promover la internacionalización de las relaciones económicas y comerciales

El Acuerdo es compatible con los mandatos constitucionales que impone al Estado el deber de promover la internacionalización de las relaciones económicas y comerciales mediante la celebración de Acuerdos de integración económica.

La Constitución Política de 1991 promueve la integración de Colombia con otros Estados. La Corte Constitucional se ha referido al tema de la siguiente manera:

“El artículo 226 de la Constitución expresamente compromete al Estado en la promoción de “la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”, al tiempo que el 227 autoriza la “integración económica, social y política con las demás naciones”⁵.”

Posteriormente en la Sentencia C-446 de 2009⁶ en donde se analizó la constitucionalidad de la Ley 1241 de 2008 por medio de la cual se aprobó el Acuerdo de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, dijo la Corte:

“En lo que respecta a la integración económica y comercial, el artículo 226 de la Constitución compromete al Estado colombiano en la promoción de “la internacionalización

⁴ Un ejemplo de la aplicación práctica de este principio es referido en la Sentencia C-864 de 2006, dijo la Corte Constitucional lo siguiente: “En relación con el principio de reciprocidad previsto en el mismo precepto Superior, cabe anotar que las obligaciones que se asumen por los Estados Partes en virtud del presente Acuerdo de Complementación Económica guardan una mutua correspondencia y no traen consigo una condición desfavorable o inequitativa para ninguno de ellos⁴. Precisamente, la determinación clara, inequívoca y puntual de las condiciones y requerimientos para calificar el origen de un producto o servicio como “originario” o “precedente” de los Estados Miembros, como se establece en el artículo 12 y en el Anexo IV del citado Acuerdo, es un elemento esencial para garantizar el citado principio de reciprocidad, pues de ese modo se evita que se otorguen preferencias arancelarias a bienes de países distintos a los signatarios que no estén otorgando ningún beneficio comercial”.

⁵ Sentencia C-309 de 2007 (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁶ Sentencia C-446 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

² Corte Constitucional. Sentencia C-564 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ En este sentido se ha pronunciado esta Corporación, entre otras, en la Sentencia C-492 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz. Cita de la Sentencia C-864 de 2006.

de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas” al tiempo que el artículo 227 autoriza la ‘integración económica, social y política con las demás naciones’. Ello significa un mandato de acción en favor de la internacionalización económica producto de la necesidad impuesta por el orden mundial de promover este tipo de relaciones comerciales, lo que impide que los países se replieguen sobre sí mismos, a riesgo de caer en un ‘ostracismo que los convierta en una especie de parias de la sociedad internacional. En ese orden de ideas, la internacionalización de las relaciones económicas se convierte en un hecho necesario para la supervivencia y el desarrollo de los Estados que trasciende las ideologías y los programas políticos’”. (Pies de páginas originales omitidos).

Como se deduce del texto anterior, la Constitución Política y la Corte hacen un énfasis especial en la importancia que tiene para el Estado dirigir sus relaciones internacionales buscando consolidar la integración económica y comercial del país. Es claro que esto se materializa principalmente a través de la celebración e implementación efectiva de acuerdos internacionales, los cuales son el instrumento jurídico a través del cual se promueven los procesos de integración.

De acuerdo con lo antes expresado, el Acuerdo es un reflejo de este anhelo de la Constitución de 1991 de insertar a Colombia en una economía globalizada, mediante Acuerdos que expandan los mercados y propendan por el desarrollo económico del país.

c) El Acuerdo es un instrumento internacional idóneo para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho:

El Acuerdo Comercial con la República de Corea es un instrumento internacional idóneo para hacer efectivos los fines esenciales del Estado Social de Derecho, puesto que contribuyen a promover la prosperidad general (artículo 2° C.P.) y al mejoramiento de la calidad de vida de la población (artículo 366 C.P.).

Desde esta perspectiva, la prosperidad general como fin esencial del Estado Social de Derecho, corresponde a la obligación que tiene el Estado de fomentar el bienestar de toda la población. Este fin esencial del Estado se encuentra íntimamente ligado al objetivo que debe orientar la celebración de Acuerdos internacionales de libre comercio e integración económica por Colombia de procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de todos los colombianos. En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“Nuestra Carta Política interpreta cabalmente la obligación de hacer del mejoramiento de la calidad de vida de los asociados, un propósito central del Estado colombiano. Así, el Preámbulo y los artículos 1° y 2° Superiores, prevén la vigencia de un orden justo en el cual los derechos de las personas se encuentren protegidos por las autoridades y respetados por los demás ciudadanos. De igual forma, la Constitución hace un especial énfasis en el papel interventor del Estado en la economía, a través de la ley, con el fin de que por intermedio de diferentes acciones, se procure una mejor calidad de vida (...)”.

Posteriormente, en la Sentencia C-178 de 1995 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) la Corte Constitucional manifestó lo siguiente al referirse a los fines esenciales del Estado en materia de Acuerdos internacionales de contenido comercial:

“Examinado el contenido del Acuerdo aprobado por la Ley 172 de 1994, se encuentra que en él se consignan las reglas de organización, funcionamiento, fines y objetivos programáticos de un Acuerdo de carácter internacional que vincula al Estado Colombiano, dentro del mencionado marco de regulaciones de carácter multilateral constituido por los Acuerdos de Montevideo y del GATT y ahora de la OMC, ante dos potencias amigas y vecinas, como quiera que hacen parte de la comunidad latinoamericana de naciones; además, en líneas bastante generales, y examinado en su conjunto, el presente instrumento de derecho internacional se ajusta a las disposiciones de la Carta Política, pues, en todo caso la coincidencia en las políticas de internacionalización y modernización de la economía, así como la contribución a la expansión del comercio mundial, el desarrollo y la profundización de la acción coordinada y las relaciones económicas entre los países y el impulso de la integración latinoamericana para fortalecer la amistad, solidaridad y cooperación entre los pueblos, el desarrollo armónico, la expansión del comercio mundial, y la cooperación internacional, crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida, la salvaguardia del bienestar público, así como asegurar un marco comercial previsible para la planeación de las actividades productivas y la inversión, fortalecer la competitividad de las empresas en los mercados mundiales, la protección de los derechos de propiedad intelectual, la promoción del desarrollo sostenible y las expresiones de los principios de trato nacional, de transparencia y de nación más favorecida, son cometidos que hallan pleno respaldo en disposiciones de la Constitución, no sólo en la parte de los valores constitucionales que aparecen en el Preámbulo de la Carta Política, sino en el de los fines esenciales del Estado y en los derechos económicos y sociales de las personas.” (Subrayado por fuera del texto).

En la Sentencia C-309 de 2007 (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte Constitucional se pronunció afirmando que un Acuerdo de libre comercio:

“(…) encuentra fundamento en el artículo 2° de la Carta Política que consagra como fin esencial del Estado la promoción de la prosperidad general. Además, responde al compromiso contenido en el artículo 333 de la Carta que asigna al Estado la función de estimular el desarrollo empresarial, cuando no se vincula directamente con la promoción de la productividad, competitividad y desarrollo armónico de las regiones (artículo 334 C.P.).

En suma, el instrumento bajo estudio permite la integración económica del país como respuesta a una creciente necesidad impuesta por la dinámica mundial, integración que resulta adecuada a los propósitos de la Carta Política y coincidente con los fines asignados al Estado. En estas condiciones, cabe reiterar lo dicho por la Corte Constitucional al advertir que el desarrollo económico de las naciones avanza hacia la integración, pues este parece ser el único escenario posible del mercado del futuro.” (Subrayado por fuera del texto).

De acuerdo con lo expresado, es evidente que el Acuerdo promueve el fin esencial del Estado de impulsar la prosperidad general, al ser un instrumento de integración económica que responde a la dinámica mundial de celebrar esta clase de acuerdos para fortalecer los canales productivos y comerciales del país y aumentar la inversión extranjera con miras a

mejorar la oferta exportable y promover la libre competencia económica, lo cual favorece el mencionado fin esencial del Estado.

Las políticas tendientes a celebrar acuerdos de carácter comercial ayudan a impulsar un ciclo de desarrollo fundamentado en el aumento de los flujos de comercio, lo que incrementa la demanda de productos nacionales, generando un alto impacto en la generación de nuevos empleos, en el bienestar de la población y en la reducción de la pobreza.

Adicionalmente, el Acuerdo busca proteger a los consumidores, garantizando la calidad de los productos importados y menores precios de los mismos.

En ese sentido, el Acuerdo comprende capítulos en materia de Normas Técnicas (Obstáculos Técnicos al Comercio) y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que propenden por el adecuado equilibrio entre el acceso efectivo de bienes en relación con la necesidad y el deber que tienen las autoridades de velar por la calidad e inocuidad de dichos bienes.

Por otra parte, al propender por la eliminación de aranceles, el libre intercambio de bienes y servicios y fomentar la libre competencia, el Acuerdo facilita que el consumidor tenga acceso a una mayor oferta de bienes y servicios de mejor calidad y a menor precio, con lo que se amplían las posibilidades de los consumidores de optar por el bien o servicio que consideren mejor para satisfacer sus propias necesidades.

Así mismo, al establecer mecanismos de protección y promoción de la inversión extranjera, el Acuerdo busca aumentar los flujos de capital que recibe el país del exterior. Ello, junto con la regulación existente para el ingreso de dichos flujos de capital, garantiza el aumento de la inversión privada en proyectos relevantes para alcanzar la prosperidad general.

De acuerdo con lo anterior, el Acuerdo resulta ajustado al artículo 2° de la Constitución, por cuanto procura garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política en lo que respecta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

d) El Acuerdo fue celebrado como manifestación de la soberanía nacional de Colombia

El artículo 9° de la Constitución Política expresa que las relaciones internacionales deben fundamentarse en la soberanía nacional y en el principio de autodeterminación de los pueblos. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-1189 de 2000 (M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz) entiende la “soberanía” como la independencia para ejercer dentro de un territorio y sobre sus habitantes, las funciones del Estado. Una manifestación de estas funciones es la capacidad de dirigir las relaciones exteriores y celebrar acuerdos internacionales conforme a los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Establece la sentencia mencionada:

“Según dispone el artículo 9° de la Constitución, las relaciones exteriores de Colombia encuentran uno de sus fundamentos en el principio de la soberanía nacional, el cual fue consagrado por la Carta de las Naciones Unidas (artículo 2.1) como uno de los cimientos esenciales del orden interestatal. Los estudiosos del tema citan, con gran frecuencia, la definición que de tal principio se hizo en el laudo arbitral del caso de la Isla de Palmas, en el cual se dijo que “soberanía”, en las relaciones internacionales, significa “independencia”, y que como tal, consiste en la facultad de ejercer, dentro de un determinado territorio y sobre sus habitantes, las “funciones de un Estado”.”

Ahora bien, tal y como lo precisó la Corte Internacional de Justicia en el caso del Estrecho de Corfú, este principio confiere derechos a los Estados, pero también les impone claras y precisas obligaciones internacionales, entre las cuales sobresale la de respetar la soberanía de las demás Naciones, en toda su dimensión. Esta correspondencia elemental entre derechos y obligaciones, encuentra eco en los artículos 9° y 226 de la Carta Política, en virtud de los cuales las relaciones exteriores del Estado colombiano deben estar perneadas por los principios de reciprocidad y equidad, entre otros.” (Subrayado por fuera del texto).

En jurisprudencia posterior, la Corte Constitucional puntualizó que la concepción de soberanía ha evolucionado paralelamente al desarrollo de las relaciones internacionales entre Estados. La soberanía ya no se entiende como un concepto absoluto, sino que es fuente de derechos y obligaciones. En este sentido, y particularmente sobre la celebración de acuerdos internacionales, dijo la Corte que de la soberanía emana la capacidad que tienen los Estados para comprometerse en el plano internacional. Es decir, los Acuerdos internacionales son una manifestación del poder soberano de los Estados:

“El contenido y los límites del principio de soberanía han ido evolucionando a la par del desarrollo de las relaciones internacionales y de las necesidades de la comunidad internacional. (...)”

Así entendida, la soberanía en sentido jurídico confiere derechos y obligaciones para los Estados, quienes gozan de autonomía e independencia para la regulación de sus asuntos internos, y pueden aceptar libremente, sin imposiciones foráneas, en su condición de sujetos iguales de la comunidad internacional, obligaciones recíprocas orientadas a la convivencia pacífica y al fortalecimiento de relaciones de cooperación y ayuda mutua. Por lo tanto, la soberanía no es un poder para desconocer el derecho internacional, por grande que sea la capacidad económica o bélica de un Estado, sino el ejercicio de unas competencias plenas y exclusivas, sin interferencia de otros Estados. Esto tiene consecuencias en diferentes ámbitos, como el de la relación entre el principio de la supremacía de la Constitución, expresión de la soberanía, y el respeto al derecho internacional.⁷

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el Acuerdo es una manifestación expresa de la soberanía nacional, en virtud de la cual ambos Estados, el de Colombia y el de Corea, se obligan internacionalmente entre ellos a cumplir con los deberes y obligaciones recíprocos del Acuerdo suscrito, ajustándose al artículo 9° de la Constitución Política.

V. TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN

El Gobierno propugna por una amplia participación de todos los sectores de la sociedad civil, en cumplimiento de los postulados de la democracia representativa (artículos 1° y 2° de la Constitución Política).

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-621 de 2001. M.P. Dr. Manuel José Cepeda.

Con el fin de contar con directrices claras que rijan las negociaciones comerciales internacionales, se expidió el Decreto 4712 de 2007 por medio del cual se reglamentan algunos aspectos procedimentales de las negociaciones, tales como el funcionamiento del Equipo Negociador, el proceso de construcción de la posición negociadora de Colombia, la participación de la sociedad civil y el deber de información en las negociaciones.

El artículo 9° del mencionado Decreto establece que “*el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá la participación de la sociedad civil en el proceso de negociación*” y que “*diseñará los mecanismos idóneos para recibir y analizar los aportes y observaciones de la sociedad civil*”.

A partir de la definición de los intereses del país en cada uno de los temas objeto de negociación, se construye la posición de negociación de Colombia en estos procesos, consultando e interactuando con los diferentes actores de la sociedad civil.

En cumplimiento de lo anterior, en el marco de las negociaciones del TLC entre Colombia y Corea, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo habilitó distintos escenarios de participación para la sociedad civil colombiana, con el fin de garantizar que los intereses nacionales se encontraran debidamente identificados y el proceso se adelantara de manera transparente. Durante el proceso de negociaciones con Corea, el Equipo Negociador realizó 142 reuniones de interacción con la sociedad civil en la construcción de la posición negociadora del Estado.

Los mecanismos establecidos para tal fin fueron los siguientes:

- Reuniones previas a cada una de las rondas

El Equipo Negociador interactuó permanentemente con los representantes del sector privado mediante la realización de reuniones previas a cada una de las rondas de negociación. Cada una de las mesas temáticas se reunió con representantes del sector privado interesados en los temas específicos, para discutir en profundidad el desarrollo de los asuntos de cada mesa, evaluar los avances y dificultades del tema y trabajar en los distintos aspectos propios de cada mesa.

- Reuniones posteriores a cada una de las rondas

El Jefe Negociador Internacional efectuó reuniones con el sector privado y representantes de la sociedad civil con posterioridad a cada una de las rondas, con el fin de hacer una evaluación general de la ronda anterior y establecer los objetivos de la siguiente ronda. Asimismo, cada uno de los jefes temáticos expuso tanto los avances en la ronda como las sensibilidades identificadas en la misma.

- Habilitación del “Cuarto de al lado”

Con el propósito de que los miembros de la sociedad civil y el sector privado efectuaran un acompañamiento permanente al Equipo Negociador durante cada una de las rondas de negociación, se habilitó el denominado “Cuarto de al lado”. En dicho espacio, los asistentes recibieron información permanente y actualizada del desarrollo de la negociación en cada uno de los temas y efectuaron los aportes necesarios durante la misma para el buen desenvolvimiento de cada ronda.

- Reuniones entre el Equipo Negociador y representantes del sector productivo

El Jefe Negociador Internacional, así como el Equipo Negociador estuvieron constantemente reuniéndose con representantes gremiales tales como el Consejo Gremial Nacional, la ANDI, FENALCO, ACOPLÁSTICOS, ASOPARTES, ACOPI, ACICAM, ANALDEX, SAC, FEDEGAN, el CONSEJO NACIONAL LÁCTEO, entre otros, con el fin de informar el estado de las negociaciones, escuchar sus aportes y detectar las sensibilidades del aparato productivo.

- Información a los miembros del Congreso de la República

El Congreso de la República ha participado activamente en todas las negociaciones comerciales internacionales que ha liderado el Gobierno Nacional.

En el marco de las negociaciones con Corea, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cursó invitaciones a todos los miembros del Congreso de la República para participar en cada una de las rondas de negociación que se llevaron a cabo, como miembros de la “Comisión de acompañamiento del Congreso de la República” y del mismo modo, el Equipo Negociador atendió diferentes reuniones con varios Congresistas.

- Información en la Página de Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Como mecanismo para divulgar y recibir información sobre las negociaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicó con anterioridad a cada una de las rondas de negociación toda la información necesaria para que el público interesado acreditará su participación. Con posterioridad a cada una de las rondas, publicó en su página Web un informe de los resultados de cada una de las mesas de negociación. Asimismo, se publicó el texto del Acuerdo negociado una vez concluyeron las negociaciones.

- Reuniones con representantes sindicales y grupos étnicos

Las reuniones se efectuaron tanto para discutir los temas generales con anterioridad a las rondas, durante las rondas en el cuarto de al lado, y con posterioridad a las mismas. De igual forma, se convocaron y realizaron reuniones con grupos específicos de la sociedad civil como las centrales obreras y organizaciones nacionales indígenas, en las cuales se contó con la participación de funcionarios del Ministerio del Trabajo, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio del Interior.

- Envíos de información

Dando cumplimiento a las disposiciones sobre divulgación de la información, también se realizaron envíos de información (Ayudas de Memoria de cada ronda de negociación, presentaciones y documentos) a:

- Academia;
- Universidad Sergio Arboleda – Escuela de Negocios;
- Universidad Externado de Colombia;
- Universidad del Rosario;

- Universidad Santo Tomás;
- Universidad ICESI – Cali;
- Asociación Colombiana de Universidades – ASCUN;
- Federación Nacional de Departamentos;
- Federación Nacional de Municipios;
- Centrales Obreras;
- Organizaciones Indígenas Nacionales;
- OPIAC;
- Fundación Jóvenes Indígenas de Colombia;
- Ministerio del Interior y Justicia: distribuye la información correspondiente a las comunidades negras, raizales y palenqueras de Colombia;
- Contraloría General de la Nación;
- Contralor Delegado del sector Agropecuario;
- Congreso de la República y
- Oficinas Territoriales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Reuniones de las mesas de negociación

Cada uno de los grupos de negociación realizó periódicamente reuniones técnicas abiertas a todos los interesados en el desarrollo de la posición negociadora, de acuerdo con el siguiente detalle:

Mesa de negociación	N° de reuniones realizadas
Acceso a mercados – Bienes industriales	11
Acceso a mercados - Bienes agrícolas	15
Reglas y procedimientos de origen	18
Administración aduanera y facilitación del comercio	4
Medidas sanitarias y fitosanitarias	2
Obstáculos técnicos al comercio	2
Defensa comercial	3
Inversión	2
Comercio transfronterizo de servicios	3
Entrada temporal de personas de negocios	2
Telecomunicaciones	2
Comercio electrónico	2
Política de competencia	1
Compras públicas	1
Propiedad intelectual	5
Comercio y desarrollo sostenible	1
Cooperación - Asistencia técnica y fortalecimiento de las capacidades comerciales	3
Asuntos legales e institucionales	1
Total	78

Finalmente, los miembros del equipo negociador estuvieron en absoluta disponibilidad durante todo el proceso de la negociación para atender a las personas interesadas en los asuntos de negociación, en los que requirieron aclaraciones particulares o sobre los cuales presentaban observaciones o intereses adicionales.

Así mismo, los miembros del Equipo Negociador participaron en numerosos foros, en el marco de los cuales, se informó a la ciudadanía en general sobre el estado de las negociaciones.

Las interacciones mencionadas con la sociedad civil, durante el proceso de negociación, se resumen en los siguientes cuadros:

I Ronda -Seúl 7 al 10 de diciembre de 2009		
Actividad	Fecha	N° de asistentes
Reunión informativa sobre inicio de negociaciones	14/01/2010	62

II Ronda - Bogotá 1° al 5 de marzo de 2010		
Actividad	Fecha	N° de asistentes
Informes al cuarto de al lado	05/03/2010	51

I Mini ronda Acceso a Mercados - Los Ángeles 3 al 5 de mayo de 2010		
Actividad	Fecha	N° de asistentes
Informes al cuarto de al lado	03/05/2010	18
Informes al cuarto de al lado	04/05/2010	27
Informes al cuarto de al lado	05/05/2010	19

III Ronda - Seúl 14 al 18 de junio de 2010		
Actividad	Fecha	N° de asistentes
Reunión preparatoria de la ronda con sector privado	10/06/2010	48
Informes al cuarto de al lado	14/06/2010	15
Informes al cuarto de al lado	15/06/2010	16
Informes al cuarto de al lado	16/06/2010	8
Informes al cuarto de al lado	17/06/2010	20
Informes al cuarto de al lado	18/06/2010	14
Informe público de resultados	25/06/2010	55

IV Ronda - Cali - Colombia 4 - 8 de octubre de 2010		
Actividad	Fecha	Nº de asistentes
Informes al cuarto de al lado	05/10/2010	9
Informes al cuarto de al lado	06/10/2010	18
Informes al cuarto de al lado	07/10/2010	37
Informes al cuarto de al lado	08/10/2010	15

III Mini ronda Los Ángeles - EEUU - 7 al 9 de febrero de 2011		
Actividad	Fecha	Nº de asistentes
Informe al cuarto de al lado	08/02/2011	25
Informe al cuarto de al lado	09/02/2011	26
Informe público de resultados	18/02/2011	46

V Ronda - Seúl - Corea 10 - 14 de octubre de 2011		
Actividad	Fecha	Nº de asistentes
Informe al cuarto de al lado	11/10/2011	11
Informe al cuarto de al lado	12/10/2011	45
Informe al cuarto de al lado	13/10/2011	19
Informe público de resultados	21/11/2011	46

Reunión entre jefes negociadores de Colombia y Corea - Los Ángeles - 15 y 16 de noviembre de 2011		
Actividad	Fecha	Nº de asistentes
Informe al cuarto de al lado	16/11/2011	21

Reunión entre jefes negociadores de Colombia y Corea - Washington - enero 31 y febrero 01 de 2012		
Actividad	Fecha	Nº de asistentes
Informe al cuarto de al lado	01/02/2012	23
Informe público de resultados	06/02/2012	33

IV Mini ronda - Atlanta, EE.UU. - 29 de febrero al 1º de marzo de 2012		
Actividad	Fecha	Nº de asistentes
Informe al cuarto de al lado	01/03/2012	13

V Mini ronda - Chicago, EEUU - 27 al 29 de marzo de 2012		
Actividad	Fecha	Nº de asistentes
Informe al cuarto de al lado	29/03/2012	12

VI Ronda - Cartagena, Colombia - 23 al 27 de abril de 2012		
Actividad	Fecha	Nº de asistentes
Informe al cuarto de al lado	26/04/2012	25
Informe público de resultados	10/05/2012	29

VII Ronda - Seúl, Corea del Sur - 11 al 13 de junio de 2012		
Actividad	Fecha	Nº de asistentes
Informe al cuarto de al lado	13/06/2012	11
Informe Público al cuarto de al lado sobre cierre de negociaciones	21/06/2012	27
Informe Público al cuarto de al lado sobre cierre de negociaciones (parte II)	05/07/2012	26

Reuniones Grupos Étnicos		
Fechas	Nº Asistentes	Entidades que participaron
16/03/2009	11	Subcomisión del TLC de la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y PROEXPORT
17/02/2010	4	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio del Interior y AICO
20/04/2010	4	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio del Interior y AICO
08/06/2010	0	*
28/07/2010	4	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio del Interior
01/10/2010	6	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio del Interior, AICO
26/11/2010	3	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio del Interior
25/02/2011	6	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio del Interior y OPIAC
22/03/2011	17	Gobernadores del Pueblo Pasto, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio del Interior
25/05/2011	0	*
07/07/2011	0	*
27/10/2011	4	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio del Interior
13/02/2012	7	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio del Interior y OPIAC
12/07/2012	4	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio del Interior
02/10/2012	3	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio del Interior
24/01/2013	5	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio del Interior y OPIAC

*A pesar de que Mincomercio citó a la reunión no pudo llevarse a cabo porque no hubo asistentes.

Reuniones Centrales Obreras		
Fechas	Nº Asistentes	Entidades que participaron
17/02/2010	4	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Protección Social
20/04/2010	6	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Protección Social
08/06/2010	5	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la Nación, CGT

Reuniones Centrales Obreras		
Fechas	Nº Asistentes	Entidades que participaron
28/07/2010	6	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Protección Social
08/06/2010	5	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la Nación, CGT
01/10/2010	3	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Procuraduría General de la Nación, CGT
26/11/2010	0	*
25/02/2011	6	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la Nación
25/05/2011	0	*
07/07/2011	6	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Procuraduría General de la Nación, CTC
27/10/2011	0	*
13/02/2012	7	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Procuraduría General de la Nación, Ministerio del Trabajo y CTC
12/07/2012	6	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Procuraduría General de la Nación, Ministerio del Trabajo y CTC
02/10/2012	6	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Procuraduría General de la Nación, Ministerio del Trabajo y CUT
24/01/2013	3	Ministerio de Comercio, Industria y Ministerio del Trabajo

*A pesar de que Mincomercio citó a la reunión no pudo llevarse a cabo porque no hubo asistentes.

VI. CONTENIDO DEL ACUERDO PREÁMBULO Y DISPOSICIONES INICIALES

Contienen los principios generales que orientaron la negociación, así como los objetivos que las Partes buscan lograr con la suscripción del Acuerdo.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Establecimiento de la zona de libre comercio	Mediante esta disposición las Partes establecen la zona de libre comercio, de conformidad con las normas OMC respectivas.
Relación con otros Acuerdos internacionales	Se afirman las obligaciones bajo la OMC y se establece la prevalencia del marco bilateral sobre el multilateral.
Definiciones de aplicación general	Contiene las definiciones o terminología aplicable a todos los capítulos del Acuerdo.

CAPÍTULO

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

I. Objetivo

Este capítulo contiene las disposiciones que regulan el comercio de bienes, entre otras la eliminación arancelaria y el desmonte de medidas no arancelarias que de manera injustificada afectan los flujos comerciales. Con ello se busca garantizar las condiciones arancelarias para el otorgamiento de trato preferencial.

II. Contenido

Artículo	DESCRIPCIÓN
Ámbito de aplicación	Las disciplinas de este Capítulo se aplican al comercio de mercancías entre las Partes.
Trato nacional	Se garantiza que a las mercancías importadas se les concederá el mismo tratamiento que se otorga a las mercancías nacionales. Se reitera tratamiento de nacional para todos los niveles de gobierno. Colombia podrá mantener algunas medidas relacionadas con controles a las importaciones de mercancías usadas, remanufacturadas, saldos, segundas, incluidos los automóviles usados y los denominados "fríos", además del control de calidad a las exportaciones de café.
Eliminación de derechos de aduana	Se consolida el arancel base que aparece en la lista de cada país; se hacen los compromisos de eliminación de aranceles en plazos determinados; se aplicará el menor arancel entre el arancel base y el arancel NMF que al momento de realizar la importación una parte pueda estar aplicando; durante la vigencia del Acuerdo se puede acelerar la eliminación de aranceles.
Exención de aranceles aduaneros	Permite la exención de aranceles aduaneros que no esté sometida al cumplimiento de un requisito de desempeño. Ello significa que se podrán mantener y aplicar los sistemas de importación y exportación de mercancías para el comercio recíproco.
Admisión temporal de mercancías	Se autoriza la permanencia de este régimen aduanero, señalando claramente qué tipo de mercancías se puede admitir temporalmente libre de aranceles en el comercio bilateral.
Mercancías reimportadas después de reparación o alteración	Se determinan las condiciones para la aplicación de este régimen aduanero que permite reingresar al territorio aduanero, mercancías que hayan sido temporalmente exportadas a la otra parte, para ser reparada o alterada.
Importación libre de aranceles para muestras comerciales	Permite la importación libre de arancel, de muestras comerciales de valor insignificante y de materiales impresos.
Restricciones a la importación y a la exportación	Las Partes no aplicarán restricciones o prohibiciones a las importaciones ni a las exportaciones, salvo las previstas en el Artículo XI del GATT de 1994. Colombia podrá mantener los controles de calidad que realiza sobre las exportaciones de café.

Artículo	DESCRIPCIÓN
Licencias de importación	Se reafirman los derechos y obligaciones en materia del Acuerdo sobre Licencias de Importación de la OMC. Se establecen compromisos en materia de notificación cuando se apliquen licencias de importación.
Cargas y formalidades administrativas	Se podrán cobrar derechos y cargas de cualquier naturaleza, según lo establecido en el Artículo VIII del GATT, siempre y cuando estos representen el costo de los servicios prestados y no generen protección adicional. Además, no se exigen requisitos consulares y se deberá poner a disposición de los operadores comerciales, la información actualizada en la materia por medios electrónicos.
Impuestos, gravámenes y otros cargos a la exportación	Las partes se comprometen a no poner aranceles o impuestos a las exportaciones. Colombia podrá aplicar las contribuciones que pagan los productores de café y los exportadores de esmeraldas.
Empresas comerciales del estado	Se confirma que las Empresas Comerciales del Estado se registrarán por el Artículo XVII del GATT 1994 y el Entendimiento sobre la Interpretación del Artículo XVII del GATT 1994.
Salvaguardia agrícola	Se establecen las condiciones bajo las cuales las Partes podrán adoptar medidas de salvaguardia agrícola, vía cantidades, cuando el volumen de las importaciones supere los disparadores de activación. Esta salvaguardia puede ser utilizada de manera recíproca para carne de bovino (cortes finos), y adicionalmente en Corea para las mandarinas. No se podrá aplicar simultáneamente esta salvaguardia, con la salvaguardia general del Acuerdo ni la del Artículo 5 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.
Subsidios a las exportaciones agrícolas	A partir de la entrada en vigencia del Acuerdo, ninguna de las Partes podrá introducir o reintroducir subvenciones a la exportación, sobre las mercancías agrícolas. Adicionalmente se crea un mecanismo de consulta entre las Partes en caso de que surjan problemas relacionados con este tema.
Sistema andino de franjas de precios	Salvo disposición en contrario, Colombia podrá aplicar el Sistema de Franjas de Precios establecido en la Decisión N° 371 de 1994 de la Comisión de la Comunidad Andina y sus modificaciones. Los productos que mantendrán el Sistema están incluidos en el Anexo 2C.
Comité de comercio de mercancías	Conformado por representantes de cada Parte. Funciones: - Promover el comercio entre las Partes. - Abordar los obstáculos al comercio en especial los relacionados con medidas no arancelarias. - Asegurar que las enmiendas al Sistema Armonizado reflejen los compromisos asumidos en el Acuerdo. - Consultar y realizar esfuerzos para resolver inquietudes sobre asuntos relacionados con la clasificación arancelaria de las mercancías.
Anexo: trato nacional y restricciones a la importaciones a la exportaciones	Se listan los controles que Colombia puede mantener sobre las importaciones de mercancías, usadas, remanufacturadas, saldos y segundas y los controles de calidad a las exportaciones de café.
Anexo: impuestos a la exportación	Se establece que Colombia podrá mantener la contribución cafetera y la contribución sobre las exportaciones de esmeraldas, comprometiéndose a extender a Corea cualquier reducción que se lleve a cabo en el monto de dichas contribuciones.
Anexo: eliminación de derechos de aduana	Se determinan las categorías de desgravación de los bienes originarios de las Partes y la forma de aplicación de las reducciones arancelarias.
Notas generales y cronogramas de desgravación de cada parte.	Se precisan categorías de desgravación específicas a cada Parte y tasa base para aplicar las reducciones arancelarias y se incluye la lista de desgravación respectiva.

III. Principales beneficios agropecuarios y agroindustriales

Los sectores agropecuarios y agroindustriales colombianos reforzarán sus oportunidades de crecimiento en virtud de las condiciones preferenciales de acceso al mercado que Corea otorgará a Colombia.

- **Café:** se logró la eliminación inmediata de la totalidad de los aranceles para el café verde, mientras que para las preparaciones de café (instantáneo y mezclas) la eliminación se dará en reducciones graduales en plazos entre 0 y 3 años. El mercado coreano de café equivale anualmente a USD 3 mil millones y ha crecido en los últimos cuatro años a una tasa de 30% anual.

- **Flores:** se eliminarán los aranceles gradualmente en plazos entre 3 y 5 años para los claveles, las rosas y crisantemos, entre otros. Aunque Corea es un importante consumidor de flores, los aranceles de 25% que se cobran actualmente a las flores exportadas desde Colombia a Corea han impedido su entrada y nuestras flores solo representan una pequeña porción del mercado coreano, situación que debería mejorar sustancialmente cuando el Acuerdo entre en vigor.

- **Azúcar:** se desmontará el arancel de 35% de manera gradual hasta su eliminación total en 16 años.

- **Carne de res:** tendrá desmonte gradual de los aranceles hasta su eliminación total en 19 años, momento en el cual tendremos libre entrada a uno de los mercados con los precios más altos del mundo.

- **Carne de cerdo:** el desmonte gradual de los aranceles se hará en plazos entre 10 y 16 años.

- **Avicultura:** la eliminación gradual de los aranceles se dará en períodos que van entre 10, 12 y 16 años.

- **Derivados Lácteos:** para productos como lactosueros, quesos, arequipes, leche descremada se logró la eliminación gradual de los aranceles en plazos entre 10, 16 años y para las bebidas lácteas en inmediata. En leche en polvo se obtuvo un contingente de 100 ton fijas.

- **Banano:** el arancel de 30% se irá desmontando gradualmente hasta su eliminación en 5 años.

- **Frutas y hortalizas:** se acordó el desmonte gradual de los aranceles en plazos que van entre 5, 7 y 10 años.

- **Alcohol etílico y Etanol:** para el alcohol etílico se logró la eliminación gradual del arancel de 270% en 16 años con 2 de gracia y para el etanol en 5 años.

- **Tabaco y cigarrillos:** Colombia logró el desmonte gradual de los aranceles en 10 años para el tabaco y cigarrillos entre 10 y 15 años.

- **Confituras y mermeladas:** los aranceles se eliminarán gradualmente en plazos entre 5 y 16 años.

- **Jugos:** la eliminación gradual se hará en plazos entre 10 y 16 años.

- **Galletas y confites:** tendrán eliminaciones arancelarias graduales por 3 o 5 años hasta su eliminación total.

El Acuerdo no sólo otorga beneficios arancelarios a nuestros productos agrícolas sino que además se complementa con un canal privilegiado para tratar los asuntos sanitarios y fitosanitarios que nos permita tener acceso efectivo a las oportunidades derivadas del mismo.

El arroz y los productos que contienen arroz se excluyeron por parte de los dos países.

IV. Principales beneficios industriales

El Acuerdo permitirá el ingreso inmediato sin arancel del 98% de las líneas arancelarias que clasifican los bienes industriales y cerca de la mitad del monto de las exportaciones realizadas a Corea. En 5 años se desgravará el 100% de las ventas de bienes industriales efectuadas al mercado coreano.

Este resultado permitirá a los exportadores colombianos aprovechar verdaderamente este mercado para incrementar sus ventas en sectores específicos (cueros y sus manufacturas; medicamentos, productos de belleza, agroquímicos, entre otros) y para estimular aquellas con potencial exportador que han sido identificadas por tener una ventaja comparativa revelada, en las cuales algunos países latinoamericanos han logrado penetrar el mercado coreano y los exportadores colombianos aún no.

Desde antes del inicio de la negociación, Proexport identificó 444 nuevos productos NO minero-energéticos con potencial exportador de Colombia hacia Corea. Dicho estudio confirma los distintos análisis que se realizaron previo al inicio de la negociación, como el estudio de factibilidad del Acuerdo realizado por FEDESARROLLO en el 2009 que concluía sobre la conveniencia nacional de llevar a cabo la negociación de este Tratado.

A su vez, Colombia desgravará de forma más lenta sus aranceles. El 63% de las líneas arancelarias del ámbito industrial ingresarán libre de gravámenes, el 23% adicional en 5 años, el 7% en 7 años, el 6% en diez años y un 0.2% (11 líneas arancelarias de refrigeración) en 12 años.

Así las cosas, se tuvo cuidado de liberar de manera gradual las sensibilidades específicas frente al país asiático (especialmente los automóviles y electrodomésticos de la denominada "línea blanca"), y de manera más rápida las materias primas, de tal manera que el Acuerdo sirviera para facilitarle a nuestras empresas acceder a materias primas y bienes de capital y de esta manera volverlas más competitivas, al mismo tiempo que se le da suficiente espacio de ajuste a los sectores sensibles que van a recibir mayor competencia derivada del Acuerdo. Es importante mencionar que hoy en día Corea es un importante proveedor de materias primas de diversos sectores de la economía nacional.

CAPÍTULO

REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

I. Objetivo

Definir los criterios de calificación para garantizar que sólo las mercancías originarias, es decir mercancías totalmente obtenidas o producidas totalmente en territorio de una de las partes, elaboradas a partir de materiales originarios o no originarios, de los países que suscriben este Acuerdo, se beneficien de tratamiento arancelario preferencial acordado.

II. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Mercancías originarias	Precisa los criterios de calificación de origen de las mercancías: - totalmente obtenidas; - mercancías elaboradas en su totalidad a partir de materiales originarios; o - mercancías elaboradas a partir de materiales no originarios, para estas mercancías se establecen requisitos específicos a nivel de subpartida en el Anexo.
Otros criterios de calificación de origen	En este grupo de artículos se incluyen criterios adicionales de calificación de origen como: - la posibilidad de acumulación de materiales entre las partes, - la flexibilidad del 10% de minimis para incorporar materiales no originarios cuando alguno de ellos no cumple con el cambio de clasificación arancelaria, - definición de operaciones insuficientes para calificar como originarias las mercancías
Transporte directo	Se establecen los requisitos que debe cumplir una mercancía que es transportada a través del territorio de una no Parte, para que sea considerada como originaria.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Principio de territorialidad y excepciones	Establece que las mercancías deben calificar como originarias dentro del territorio de las partes. Existe una excepción a esta condición que permite a un grupo de 100 subpartidas de mercancías no producidas a fin de permitir que parte de su proceso productivo sea realizado fuera del territorio de Corea siempre que la incorporación de materiales no originarios no exceda el 35% del valor final de la mercancía y cumpla con cada una de las reglas específicas de origen. Colombia adicionalmente cuenta con la posibilidad de suspender la aplicación de este beneficio a Corea cuando considere que la producción nacional está siendo afectada o se ve amenazada por la aplicación de esta medida.
Consultas y modificaciones	Las partes realizarán consultas regularmente para garantizar que la administración del Capítulo cumpla con los objetivos de este Acuerdo. Así mismo, las partes deberán discutir las posibles enmiendas o modificaciones a este Capítulo y sus Anexos.
Solicitud del tratamiento arancelario preferencial y certificación de origen	El importador solicitará el trato arancelario preferencial a través de la presentación del certificado de origen emitido por el exportador o productor de la mercancía. El formato del certificado de origen se incluye en el Anexo 3-C. Dicho certificado tendrá una vigencia de un año y amparará un solo embarque de mercancías o varios embarques de mercancías idénticas por un periodo de un año.
Verificación del origen de las mercancías	La parte importadora podrá adelantar procesos de verificación a las mercancías importadas bajo el amparo del tratamiento arancelario preferencial, mediante la solicitud al productor o exportador de información, cuestionarios, visitas a sus instalaciones o cualquier otro proceso que las partes puedan acordar.
Obligaciones	Detallan las obligaciones que los importadores, exportadores y productores se comprometen cuando califican y certifican el origen de las mercancías y solicitan el trato arancelario preferencial.
Negar tratamiento arancelario preferencial y sanciones	La parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial cuando la mercancía no cumpla con lo establecido en el este Acuerdo o cuando el productor o exportador no cumpla con los requisitos para obtener el trato arancelario preferencial. En términos de sanciones las partes podrán establecer en su legislación las sanciones que considere apropiadas por las violaciones a las regulaciones y leyes relacionadas con el Capítulo de reglas de origen.
Definiciones	Se definen los conceptos que le son específicos al Capítulo, como costo neto, costo total de la mercancía, costo total, líneas de modelo, mercancías fungibles, material de fabricación propia, material indirecto, entre otros.

III. Principales beneficios

- Define claramente las condiciones de producción que deben cumplir las mercancías para considerarse como elaboradas en el territorio de las partes (mercancías originarias) y así acceder a los beneficios arancelarios que se derivan del Acuerdo.

- Privilegia el uso de insumos producidos en Colombia, mediante el establecimiento de condiciones que exigen su uso para calificar a las mercancías como originarias. Entre los insumos requeridos se encuentran el azúcar, la leche, el café, frutas tropicales, vegetales, aceites, grasas, etanol, papel.

- Las reglas de origen permiten incorporar insumos de terceros países en caso que exista abastecimiento insuficiente en el territorio de ambas partes. En este sentido, sectores como siderurgia y metalmecánica, electrodomésticos, maquinaria y equipos, automotor, muebles, textiles y confecciones, podrán usar insumos de terceros países y ser consideradas como mercancías originarias, siempre que previamente se cumplan con los procesos de transformación sustancial establecidos en el Anexo de reglas específicas.

- Se definieron operaciones insuficientes de transformación que impiden conferir el origen como el sacrificio de animales, la formación de cubos de azúcar, el teñido de textiles, la simple mezcla de sustancias, el acondicionamiento al por menor de mercancías, el glaseado de cereales, entre otras.

- Mediante el mecanismo de auto-certificación los productores y exportadores podrán certificar el origen de las mercancías, sin tener que realizar trámites adicionales.

- Un mecanismo de verificación que faculta a la autoridad aduanera colombiana para adelantar procesos para comprobar que las mercancías importadas en su territorio califican como originarias.

CAPÍTULO

ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

I. Objetivo

Lograr el fortalecimiento de la aduana a través de la implementación de procedimientos aduaneros más eficientes y ágiles, como instrumento que facilite el intercambio comercial entre Colombia y Corea, contribuyendo así a la reducción de costos para los exportadores e importadores.

II Contenido

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Sección A: Facilitación del Comercio	
Objetivos y principios	Señala que la administración aduanera se guiará por principios dirigidos a facilitar y simplificar los procedimientos aduaneros.
Transparencia	La idea es que los procedimientos aplicados por las partes sean predecibles, consistentes y transparentes.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Armonización y facilitación	Las partes propenderán por el uso de estándares internacionales, en particular los de la OMA.
Uso de sistema automatizado	Las partes usarán sistemas automatizados en la administración aduanera.
Administración del riesgo	Los sistemas de las partes se administrarán de conformidad con criterios de administración del riesgo.
Operador económico autorizado	Las partes implementarán la figura del Operador Económico Autorizado, así como el marco de seguridad de la OMA.
Despacho de mercancías	Las Partes propenderán por el despacho eficiente de mercancías y en ese sentido, facilitarán que en lo posible que las mismas sean despachadas dentro de las 48 horas siguientes a la llegada a puerto.
Envíos expresos	Se mantienen disposiciones especiales y más flexibles para envíos expresos y no se cobrarán impuestos por envíos de menos de 100 dólares.
Resoluciones anticipadas	Los usuarios aduaneros podrán obtener resoluciones anticipadas de la aduana en materia de origen, clasificación y criterios de valoración.
Revisión y apelación	Se garantiza una instancia de revisión ante la misma autoridad y de apelación ante otra, así como en materia judicial.
Consulta aduanera bilateral	A efectos de afrontar los problemas que se presenten en la ejecución del Acuerdo, las partes acordaron un sistema de consultas bilateral.
Confidencialidad	La información objeto de intercambio conserva la naturaleza que posea, en particular se garantiza la confidencialidad de la misma.
Comité de aduanas	Se crea el comité de aduanas para tratar todos los asuntos relativos a la ejecución de este capítulo de aduanas.
Definiciones	Se incluyen las principales definiciones para el manejo del capítulo, como autoridad requerida, autoridad aduanera, ley aduanera, entre otros.

III. Principales beneficios

Apoyar la modernización de los procedimientos aduaneros y por ende el fortalecimiento de la autoridad aduanera (DIAN), quien será la principal entidad encargada de ejecutar de manera efectiva los compromisos adquiridos en la negociación.

El desarrollo de esta área es importante puesto que le permitirá a Colombia beneficiarse materialmente del comercio mundial liberalizado, mediante la puesta en práctica de procedimientos aduaneros simplificados, ágiles y confiables.

- Permitir a los importadores retirar las mercancías de las aduanas, en los puntos de arribo (puertos o aeropuertos), previo a la reunión de todas los requisitos siempre que se provean suficientes garantías para el efectivo cumplimiento de los mismos.

- Administración del comercio sin papeles: posibilidad de presentar y aceptar la declaración aduanera de manera electrónica.

- Coordinación entre las entidades que intervienen en frontera para realizar las inspecciones físicas de la mercancía en un mismo tiempo y lugar, lo cual representa para los usuarios aduaneros reducciones de tiempo.

- Se tomarán en cuenta las certificaciones expedidas en el país de exportación relacionadas con la seguridad en la cadena de suministro de bienes.

- Uso de perfiles y criterios de selectividad para la orientación de los recursos al control de mercancías de alto perfil de riesgo y rápido despacho de las mercancías calificadas como de bajo riesgo.

- Uso del Operador Económico Autorizado.

- Intercambio de información y transmisión de conocimientos sobre las técnicas de gestión de riesgos empleadas.

- Brindar a los usuarios la posibilidad de apelar las decisiones de la Administración Aduanera en el nivel administrativo y judicial.

- A petición del usuario, la administración aduanera puede expedir resoluciones anticipadas en materia de clasificación arancelaria, criterios de calificación de origen y criterios de valoración aduanera. Este es un elemento fundamental para la facilitación del comercio, por cuanto brinda certeza al usuario sobre el desarrollo de la operación y elimina la discrecionalidad del funcionario aduanero, garantizando a su vez el cumplimiento de las disposiciones aduaneras.

- Se garantizará que los usuarios aduaneros no asuman sobrecostos injustificados con ocasión de la imposición de derechos y gravámenes excesivos, o impuestos con ocasión de los procedimientos aduaneros.

- Se creó un Subcomité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio: que tendrá como principales funciones:

- Interpretación del capítulo, inclusión de mejores prácticas y estándares internacionales en materia aduanera.

- Conocer en primera instancia de las diferencias que se presenten en materia de clasificación arancelaria y valoración aduanera. En caso de no alcanzar una solución mutuamente satisfactoria en clasificación arancelaria se acudirá a la OMA y su decisión será vinculante a las Partes.

CAPÍTULO
MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

I. Objetivo

Proteger la salud humana, animal y vegetal en el territorio de las Partes, mientras se minimizan los efectos negativos que tales medidas sanitarias y fitosanitarias del comercio entre las Partes.

II. Contenido

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Ámbito	El capítulo aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar el comercio entre las partes.
Derechos y obligaciones	Las partes reafirman sus obligaciones existentes bajo el Acuerdo MSF de la OMC, tomando en cuenta guías procedimientos e información del Codex Alimentarius, la International Plant Protection Convention (IPPC) y la World Organization for Animal Health (OIE).
Evaluación de riesgo	La evaluación de riesgo deberá ser llevada a cabo por las agencias relevantes de cada parte y deberán dar especial consideración a las solicitudes de evaluación de riesgo que sean formuladas.
Comité de medidas sanitarias y fitosanitarias	El comité de medidas sanitarias y fitosanitarias del Acuerdo conformado por las autoridades competentes de cada una de las partes, tiene como propósito discutir asuntos relacionados con el desarrollo y la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar el comercio entre las partes. El comité tendrá las siguientes funciones: monitorear la implementación del Acuerdo; fortalecer el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de las partes; facilitar el intercambio de información sobre regulaciones, procedimientos o cambios en el status sanitario que puedan afectar el comercio entre las partes y promover la notificación expedita de la aprobación de establecimientos de exportación; discutir asuntos del Comité de MSF de la OMC establecidas por la Comisión de Codex Alimentarius, la OIE, la IPPC y demás foros internacionales y regionales sobre sanidad humana, animal y vegetal; proveer canales para la discusión de problemas que puedan surgir de la aplicación de ciertas medidas sanitarias y fitosanitarias.

III. Principales beneficios

- El capítulo de MSF facilitará los trámites para el acceso de productos agropecuarios al mercado coreano.
- La puesta en marcha de un comité que se reunirá cada dos años y que funcionará como un canal privilegiado para solucionar los aspectos relacionados con las medidas sanitarias y fitosanitarias de los países durante la implementación del Acuerdo.
- Desarrollo de las relaciones comerciales bilaterales de las partes sobre la base del Acuerdo MSF de la OMC y las directrices internacionales de IPPC, OIE y *Codex Alimentarius*. El reconocimiento de este marco normativo le permitirá a Colombia una relación preferencial en la atención a sus requerimientos de acceso de productos agropecuarios al mercado coreano.

CAPÍTULO
BARRERAS TÉCNICAS AL COMERCIO

I. Objetivo

Facilitar el comercio entre las partes, procurando que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no se constituyan en obstáculos innecesarios al comercio; así mismo busca propender por la cooperación entre las Partes.

II. Contenido

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Disposición general	Se establece que el Acuerdo OTC se incorpora y hace parte del capítulo, ratificando los derechos y obligaciones contenidos en el mismo.
Alcance	El capítulo se aplicará a todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que pudiesen afectar el comercio entre ellas. Se exceptúan del alcance del capítulo las compras públicas y medidas sanitarias y fitosanitarias.
Normas internacionales	Compromiso de usar normas, orientaciones y recomendaciones internacionales como base para la elaboración de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.
Equivalencia de reglamentos técnicos	Cada parte debe estudiar las solicitudes que haga la otra para aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la parte solicitante, incluso cuando estos difieran de los propios siempre y cuando permitan la protección de objetivos legítimos de sus regulaciones propias.
Procedimientos de evaluación de la conformidad	Se reconoce que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad (PEC) llevados a cabo en el territorio de la otra Parte y para el efecto reconocen los siguientes: (i) aceptación de declaración de conformidad del proveedor; (ii) aceptación de resultados de los PEC realizados por instituciones ubicadas en el territorio de la otra parte; (iii) Acuerdos de reconocimiento entre instituciones de evaluación de la conformidad de las partes; (iv) adopción de procedimientos de acreditación para calificar organismos de evaluación de la conformidad localizados en el territorio de la otra parte. Se establece el principio de que puedan aceptarse resultados de PEC realizados en el territorio de la otra parte, siempre y cuando ellos ofrezcan seguridad de cumplimiento con los reglamentos técnicos o normas equivalentes a los procedimientos de la parte que los acepte.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Transparencia	1. Notificarán electrónicamente a la otra parte las propuestas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, al mismo tiempo que envían la notificación a la OMC. 2. Se recomienda notificar aquellos reglamentos técnicos y PEC basados en norma internacional o en los que exista duda sobre su efecto en el comercio. 3. Las partes deben proveer un link o una copia al documento notificado. 4. Se concederán 60 días para hacer comentarios. 5. Cada parte publicará las respuestas o un resumen de las respuestas que dé a los comentarios de la otra parte. 6. Cada parte tendrá en cuenta las solicitudes de la parte de extender el plazo de entrada en vigencia de sus reglamentos técnicos. 7. Se concederá un intervalo razonable entre la expedición de la medida y su entrada en vigencia. (Entendiendo que dicho plazo es normalmente de seis meses). 8. Cada parte debe asegurarse de que todos los reglamentos técnicos y PEC están disponibles en una página Web oficial.
Cooperación conjunta	Las partes procurarán fortalecer la cooperación en el campo de normas, reglamentos técnicos y PEC, incluyendo iniciativas en materia de: cooperación regulatoria, asistencia técnica en metrología, desarrollo de puntos de vista comunes en buenas prácticas de regulación, uso de mecanismos para la aceptación de resultados de PEC y cooperación en sectores específicos como autopartes, textiles y confecciones, cosméticos y productos de higiene y dispositivos médicos.
Comité de obstáculos técnicos al comercio	Se crea un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio. Las funciones del Comité son, entre otras: (i) facilitar la implementación, cumplimiento y administración del Capítulo; (ii) dar respuesta y proponer vías de solución a cualquier problema de OTC; (iii) facilitar las iniciativas de cooperación y celebración de Acuerdos de reconocimiento mutuo.
Intercambio de información	Las partes deben proveerse información en un término razonable de tiempo. Se procurará que las respuestas a los requerimientos se realicen dentro de los 60 días siguientes.
Definiciones	Se aplican al capítulo las definiciones establecidas en el Anexo 1 del Acuerdo OTC sobre: reglamento técnico, norma, procedimiento para la evaluación de la conformidad, institución o sistema internacional, institución o sistema regional, institución del gobierno central, institución pública local, institución no gubernamental.
Control en frontera y vigilancia del mercado	Las Partes intercambiarán información y experiencias en control en frontera y vigilancia en el mercado y evitarán que exista conflicto de interés entre los agentes económicos y los organismos acreditados, delegados o designados.
Anexo 6ª	Designación de miembros del Comité y de un Coordinador para efectos de cumplir con el tema de transparencia.

III. Principales beneficios

- Colombia podrá confiar en que Corea usará las normas, recomendaciones y orientaciones internacionales como base de sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con lo que, en principio, podría ser más fácil alinear los productos colombianos a los requisitos técnicos establecidos en Corea, ya que seguirían prácticas internacionales.
- Se desarrollan buenas prácticas de transparencia e intercambio de información, recomendando que se notifiquen aquellos reglamentos y PEC que en principio no habría que notificar ante la OMC, pero sobre los que es posible que se cree un margen de discrecionalidad sobre su efecto en el comercio de otros países.
- Se logró reconocer el mecanismo de equivalencias de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad sobre el que pueden hacerse solicitudes concretas que deben ser consideradas por Corea para su aceptación, y viceversa.
- Se estableció un Comité para el desarrollo del Acuerdo y para solucionar inquietudes o problemas particulares relacionados con los temas de obstáculos técnicos al comercio. Lo anterior permite un entendimiento más cercano entre las partes y provee una institucionalidad que favorece la solución directa de inquietudes y facilita el desarrollo de temas de cooperación.
- Las partes acordaron una serie de mecanismos para la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra parte, de manera que no sea necesario incurrir en costos innecesarios por parte de las empresas. Estos mecanismos deben ser desarrollados para su aplicación efectiva.
- Se abrió una puerta significativa para el trabajo de ambos países en materia de cooperación, en especial, con la posibilidad de obtener por parte de Corea asistencia técnica en materia de metrología. Es fundamental que Colombia trabaje en el fortalecimiento de este punto para procurar confianza en su sistema de calidad, que genere las condiciones necesarias para celebrar Acuerdos de reconocimiento mutuo no solo con Corea si no con otros socios comerciales. Por otro lado, la cooperación en sectores específicos favorece y se alinea a la política de transformación productiva con la inclusión de tres sectores de especial interés para Colombia, pero sin excluir la posibilidad de que hacia futuro se trabaje en otros sectores.
- Las autoridades de control tienen la institucionalidad para realizar acuerdos mediante los cuales puedan hacer más efectivo el control en frontera y en el mercado, a través del intercambio de experiencias e información.

CAPÍTULO
DEFENSA COMERCIAL

I. Objetivo

Definir reglas que permiten salvaguardar los intereses de los productores en su mercado interno, así como en el de exportación, por la vía del establecimiento de salvaguardias y derechos correctivos de las prácticas desleales de dumping y subsidios.

En particular en materia de salvaguardias bilaterales el capítulo establece criterios y condiciones para imponerlas y en cuanto a derechos antidumping y compensatorios y medidas de salvaguardia global, el capítulo busca

particularmente reafirmar los derechos y obligaciones de las Partes en la Organización Mundial del Comercio (OMC).

II. Contenido

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Aplicación de una medida de salvaguardia	Reglas que permiten activar el mecanismo de salvaguardias bilaterales para corregir desajustes del aparato productivo, derivados del Programa de Desgravación, y limitadas a mercancías originarias de las Partes. La salvaguardia bilateral será arancelaria y puede consistir en: i) la suspensión del programa de desgravación o; el aumento en el arancel a un nivel que no exceda la menor tasa NMF obtenida de comparar aquella vigente el momento en que se adopte la medida con el arancel base especificado en la lista de eliminación arancelaria.
Normas para una medida de salvaguardia	Las Partes convinieron períodos razonables de duración y prórroga de la medida de salvaguardia por un período máximo de 3 años el cual contabiliza el periodo inicial de dos años y su posible prórroga de un año. También convinieron que al terminar su vigencia el arancel que se restablecerá será aquel que corresponda, según el cronograma de desgravación. Se garantizó que una salvaguardia bilateral no puede ser reaplicada al mismo producto. Se preservaron las reglas de investigación de OMC. Se acordó establecer reglas de transparencia para el procedimiento de investigación que garanticen el debido proceso y el derecho de defensa a todas las partes interesadas. En particular en materia de procesos equitativos, oportunos y con un período máximo de investigación definido. Se logró contar con plazos definidos para la Notificación con el fin de revisar la información derivada de la investigación y el intercambio de puntos de vista sobre la medida. Con estas reglas claras, se evitarán interpretaciones subjetivas y demoras en el desarrollo de una investigación. Ninguna Parte puede aplicar simultáneamente salvaguardias bilaterales y globales.
Medidas provisionales	Inclusión de reglas que permiten aplicar salvaguardias provisionales en circunstancias críticas, por un plazo de 200 días calendario, mientras se desarrolla una investigación.
Compensación	En esta materia se logró consenso en una cláusula flexible que no obliga a proporcionar a la otra Parte una compensación mutuamente acordada que compense los efectos comerciales de la salvaguardia, dado que no estará sujeta a la suspensión de las concesiones por la otra Parte, en los 2 primeros años, siempre y cuando la medida se adopte como resultado de un aumento en términos absolutos.
Medidas de salvaguardia global	Se reafirman los derechos y obligaciones contenidas en el Artículo XIX del GATT y en el Acuerdo Sobre Salvaguardias de la OMC, incluyendo la solución de una controversia con respecto a dicha medida y la exclusión de la salvaguardia global cuando las importaciones de cada Parte no sean causa sustancial de daño o amenaza de daño grave.
Definiciones	Se incluyeron definiciones necesarias relativas a la aplicación de las normas sobre salvaguardias. Se logró definir que el instrumento podrá ser utilizado durante un período de transición de 10 años a partir de la entrada en vigencia del tratado, salvo en los casos de aquellos productos que tienen un cuyo plazo de desgravación superior, en los cuales el periodo de transición será equivalente al periodo de desgravación pactado.
Medidas antidumping y compensatorias	Se acordó mantener derechos y obligaciones de conformidad con las reglas del Acuerdo Antidumping y Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.
Notificación y consultas	Las partes se comprometieron a notificar inmediatamente el inicio de la investigación y la aplicación de medidas provisionales y definitivas. También se comprometieron a celebrar, reuniones u otras oportunidades similares con respecto a la solicitud, de conformidad con las leyes de la Parte con miras a examinar la información disponible, intercambiar opiniones sobre la aplicación de una medida.
Solución de diferencias	Se mantiene la jurisdicción exclusiva del foro de la OMC en estas materias.

III. Principales beneficios

- El capítulo de defensa comercial logró definir una salvaguardia bilateral con el propósito de reestablecer el arancel hasta el nivel NMF, por un plazo máximo de tres años, en caso de que el crecimiento de las importaciones estimulado por la desgravación, genere daño a la producción nacional.

- Este instrumento puede ser activado por un periodo de transición mínimo de diez años y en todo caso mientras se desarrolla el programa de liberación. También Podrán establecerse medidas provisionales por circunstancias críticas. En esta negociación se consiguió que la compensación por imposición de salvaguardias bilaterales no sea obligatoria dado que no habrá lugar a la suspensión de concesiones en los 2 primeros años cuando la medida se imponga en términos de volúmenes absolutos.

- Se logró también acordar reglas sobre procedimientos de investigación, notificaciones y consultas para que los exportadores tengan la oportunidad de defenderse cuando vean afectados sus intereses por investigaciones que lleven a la imposición de medidas de salvaguardia en Corea.

- En materia de salvaguardia global se logró mantener los derechos y obligaciones de las partes vigentes por OMC y el compromiso de las partes de no aplicar simultáneamente diferentes tipos de salvaguardia.

- Finalmente, sobre el tema de Derechos Antidumping y Compensatorios, se logró como en otros Acuerdos negociados, mantener los derechos y obligaciones vigentes en la OMC. Se pactó con Corea ratificar algunas de las reglas hoy vigentes tanto en OMC como en las normas nacionales colombianas, con el fin de brindar garantía de defensa a los exportadores involucrados en algún procedimiento de investigación.

CAPÍTULO INVERSIÓN

I. Objetivo

Establecer un marco jurídico justo y transparente que promueva la inversión a través de la creación de un ambiente estable que proteja al inversionista, su inversión y los flujos relacionados, sin crear obstáculos a las inversiones provenientes de la otra Parte.

II. Contenido

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Ámbito de aplicación	Se señala que el capítulo aplica tanto a inversiones ya existentes, como las que se realicen después de la entrada en vigor del Tratado. No aplica a las controversias previas a la entrada en vigor del Acuerdo, ni a inversiones en entidades financieras ni a servicios suministrados en ejercicio de autoridad gubernamental y mantiene la facultad del Estado de establecer monopolios.
Relación con otros capítulos	Manifiesta que cualquier incompatibilidad de este Capítulo con cualquier otro, el otro primará.
Trato nacional	Se otorga el mismo tratamiento a los inversionistas y a las inversiones cubiertas extranjeros que a los inversionistas e inversiones nacionales. No discriminación.
Trato de Nación más favorecida	Se inspira en el principio de igualdad y tiene por objetivo impedir discriminaciones contra inversionistas de la otra Parte frente a inversionistas o las inversiones de inversionistas de terceros Estados.
Nivel mínimo de trato	Extiende a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el "trato justo y equitativo" y "la protección y seguridad plenas".
Pérdidas y compensación	Obligación de otorgar un trato no discriminatorio a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, en el caso que el Estado receptor de la inversión tome medidas con relación a pérdidas sufridas por las inversiones debido a conflictos armados o contiendas civiles.
Expropiación e indemnización	Crea la obligación a los Estados Parte de no expropiar de manera ilegal, sino siempre ajustándose a los procedimientos establecidos, esto es por razones de utilidad pública, de una manera no discriminatoria, mediante el pago de una indemnización pronta adecuada y efectiva, y con apego al debido proceso. Se aclara que la expedición de una licencia obligatoria no constituye una expropiación de acuerdo con el Acuerdo ADPIC.
Transferencias	El Estado receptor de la inversión se compromete a permitir la transferencia, sin demora injustificada, de todos los montos relacionados con una inversión, como por ejemplo los aportes de capital, las utilidades y dividendos, el producto de la venta total o parcial de la inversión, pagos por préstamos, etc. Sin embargo se mantienen las excepciones en ciertos casos. En el anexo se tratan temas de facultades del Gobierno para restringir las transferencias.
Requisitos de Desempeño	Su propósito es impedir algunos condicionamientos al establecimiento y la libre actividad de empresa de los inversionistas.
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas	Busca impedir que haya condicionamientos de nacionalidad para los altos ejecutivos dentro de las empresas cubiertas por el Capítulo. Pero deja abierta la posibilidad que las juntas directivas puedan tener condiciones de residencia o nacionalidad, siempre y cuando eso no afecte el control que el inversionista pueda tener sobre su inversión.
Inversión y medioambiente	Mantiene la facultad del Estado de tomar medidas acordes con el Capítulo para que la inversión sea asumida de forma sensitiva con intereses ambientales.
Denegación de beneficios	Crea la posibilidad que una Parte pueda abstenerse de extender los beneficios del Capítulo a determinadas inversiones o inversionistas, cuando estas sean controladas o propiedad de inversionistas de un tercer país o del país que niega y la empresa no tenga actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte de donde dice ser originaria.
Medidas disconformes	Crea la posibilidad que las Partes excluyan de la aplicación del Acuerdo algunas obligaciones pactadas, aquellas normas, programas, sectores o áreas que sean de interés nacional.
Formalidades especiales y requisitos de información	La exigencia de formalidades especiales para el establecimiento de una inversión o para su administración, así como información rutinaria respecto a la inversión, de ninguna manera contradice las obligaciones del Capítulo.
Subrogación	Se reconoce el derecho que tiene una Parte o una entidad de esta para subrogarse los derechos de un inversionista, cuando la Parte o la entidad lo hayan indemnizado en virtud del contrato de seguro contra riesgo no comercial.
Consultas y negociaciones	Establece el periodo de arreglo directo, se debe notificar la controversia, entregar acreditación de inversionista las violaciones al Capítulo y la reparación buscada.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Presentación de una reclamación	Se establecen los foros de arbitraje a donde el inversionista puede entablar una reclamación y los plazos para poder acceder a estos mecanismos, no menos de 8 meses y cinco meses para arreglo directo.
Consentimiento de cada una de las partes al arbitraje	Se establece el consentimiento para cualquier reclamación derivada de los compromisos de este Capítulo a arbitraje bajo cualquiera de los foros mencionados en el Artículo anterior.
Condiciones y limitaciones al consentimiento de cada parte	Se establece un plazo de tres años y medio como límite para que el inversionista pueda llevar una controversia a arbitraje.
Constitución de un Tribunal Arbitral	Se establecen los términos dentro de los cuales un Tribunal Arbitral debe ser constituido.
Realización del arbitraje	Se establecen reglas sobre el lugar del arbitraje, sobre jurisdicción, objeciones preliminares y formalidades del laudo.
Derecho aplicable	Se establece como derecho aplicable el capítulo de inversión y el derecho internacional aplicable.
Informes de expertos	Se establece que de ser necesario, un tribunal puede nombrar a expertos o recibir informes de expertos, especialmente para asuntos ambientales, de salud, seguridad, laboral u otros asuntos científicos cuando hayan sido planteados por parte contendiente.
Acumulación	Se crea un procedimiento especial para dirimir de manera conjunta todas las reclamaciones que diferentes inversionistas presentarán con relación a unos mismos hechos.
Laudos	Se establecen las características de los laudos y los temas sobre los que se puede pronunciar.
Entrega de documentos	Se establece el lugar donde hacer las notificaciones del mecanismo de solución de controversias inversionista Estado de acuerdo con el anexo 8-D
Definiciones	Se establece la definición de aquellos términos que resultan relevantes para este Capítulo, dentro de los que vale la pena destacar inversión, empresa de una Parte, inversión cubierta, inversionista de una Parte, entre otros.
Anexos	
Anexo: Derecho Internacional Consuetudinario	Aclara el concepto Sobre Derecho Internacional Consuetudinario.
Anexo: expropiación	Se establece un examen sobre lo que un tribunal puede considerar para decidir si existe una expropiación indirecta. Se aclara la facultad que tiene el Estado para tomar medidas para proteger el bienestar público, (ej. Salud, seguridad, protección del medio ambiente, etc.) sin que esto sea considerado expropiación.
Anexo: Transferencias	Bajo este Anexo Colombia aclara de manera expresa que independientemente de los compromisos de libre transferencia, el país aún preserva su facultad para adoptar o mantener medidas destinadas a preservar la estabilidad de la moneda, siempre y cuando estas medidas no afecten las transferencias de inversión extranjera directa.
Anexo: Entrega de documentos a una Parte bajo la Sección B	Se dan los nombres de las entidades y direcciones donde se pueden presentar las notificaciones del mecanismo de solución de controversias Inversionista- Estado.

Anexo: Transferencias	Bajo este Anexo Colombia aclara de manera expresa que independientemente de los compromisos de libre transferencia, el país aún preserva su facultad para adoptar o mantener medidas destinadas a preservar la estabilidad de la moneda, siempre y cuando estas medidas no afecten las transferencias de inversión extranjera directa.
Anexo: Entrega de documentos a una Parte bajo la Sección B	Se dan los nombres de las entidades y direcciones donde se pueden presentar las notificaciones del mecanismo de solución de controversias Inversionista- Estado.

III. Principales beneficios

- Marco jurídico justo y transparente. Se establece un marco de estándares de protección y beneficios expresos en el Capítulo, de tal forma que los Estados Parte crean condiciones óptimas para el desarrollo de las actividades de inversión.
- Se establecen los estándares internacionales de protección a la inversión que dan confianza a los inversionistas de ambas partes para incursionar en el mercado de la otra parte o de expandir sus inversiones. Mejor clima para la inversión. Lo cual redundará en mayores niveles de inversión de Corea en Colombia y colombiana en Corea.
- Ambiente favorable. Uno de los beneficios indirectos es la consolidación en el tiempo de los tratamientos acordados pues es un compromiso de derecho internacional público que se mantiene independientemente de los cambios de gobierno.
- Reducción sustancial del riesgo no comercial del inversionista.

CAPÍTULO

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

I. Objetivo

Establecer disciplinas para reducir las distorsiones y el trato discriminatorio en el comercio de servicios (normas, leyes, reglamentos), estableciendo condiciones de certidumbre y transparencia a los proveedores de servicios de ambos países.

II. Contenido

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Ámbito de aplicación	El Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de otra Parte. Dentro de la lista descriptiva de tales medidas, se incluyen aquellas que afectan entre otros: la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio; la compra o uso de, o el pago por, un servicio; el acceso a y uso de sistemas de distribución, transporte o redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio; la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de otra Parte; y el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para la prestación de un servicio. También indica explícitamente los temas que no son cubiertos por el Capítulo, a saber: los servicios financieros y las compras estatales por estar cubiertos en otras partes del Acuerdo, los servicios aéreos regulares y no regulares, los subsidios, los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales, y los asuntos laborales y migratorios.
Trato nacional	Se debe otorgar, por lo menos, un trato similar a un proveedor de servicios colombiano que aquel que se le otorga a un coreano, siempre que las circunstancias bajo las que se presten los servicios sean similares.
Trato de nación más favorecida	A los proveedores de servicios de Colombia se les debe otorgar, por lo menos, el mismo tratamiento que el que Corea conceda a los prestadores de servicios de cualquier otro país que no es parte de este Acuerdo, siempre que las circunstancias sean similares.
Acceso a los mercados	Corea no podrá imponer restricciones numéricas, expresadas como umbrales máximos, al número de prestadores de servicios, al valor total de las transacciones de servicios, al número de operaciones de servicios, o al número empleados que un prestador de servicios de Colombia considere necesarios para prestar un servicio. Adicionalmente, esta disciplina establece que Corea no podrá exigir a un proveedor de servicios de Colombia que se constituya bajo un tipo de entidad jurídica específica, o que se asocie con empresas locales para poder suministrar el servicio.
Presencia local	Para poder prestar un servicio de manera transfronteriza hacia Corea, ese país no podrá exigir a Colombia que sus proveedores de servicios se establezcan o mantengan oficinas de representación o cualquier otra forma de empresa en Corea, ni tampoco imponer condiciones de residencia para tal fin.
Medidas disconformes	El Capítulo contempla la posibilidad de hacer excepciones a los principios de liberalización, siempre y cuando se consignen en forma de Anexos de Medidas Disconformes. Estos anexos son dos: el Anexo I que incluye todas aquellas medidas existentes al momento de la negociación, y el Anexo II que son reservas a futuro que otorgan a los Estados la facultad de establecer sectores, sub sectores o actividades específicas donde se reservan ciertas discrecionalidades frente a los principios de liberalización acordados.
Reglamentación nacional	Señala el derecho a reglamentar por las Partes, siempre y cuando no se anulen o menoscaben compromisos asumidos. Adicionalmente, los criterios para expedir regulación deben ser objetivos y no gravosos.
Transparencia en el Desarrollo y aplicación de las regulaciones	Comprometer la transparencia en la regulación por sus efectos sobre el consumidor y la inversión extranjera, en la medida en que sea practicable
Reconocimiento	Dejar la posibilidad de que las autoridades competentes de las Partes puedan negociar Acuerdos de reconocimiento mutuo de licencias, certificaciones, títulos profesionales y acreditaciones otorgadas en cualquier actividad de servicios.
Pagos y transferencias	Limitar el impedimento en la realización de pagos o transferencias por servicios prestados.
Denegación de Beneficios	Casos en los cuales una Parte no está en la obligación de otorgarle los beneficios del Capítulo a la otra Parte.
Programa de trabajo Sobre servicios financieros	Posibilidad de negociar el tema de servicios financieros a futuro.
Definiciones	Definición de los conceptos que aplican al Capítulo, como servicios de reserva informatizados, comercio transfronterizo de servicios, servicios financieros, servicios profesionales, entre otros.
Anexo: servicios profesionales	A través de este anexo las Partes se comprometen a alentar a sus organismos profesionales a elaborar normas y criterios, mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales. Igualmente, el mismo enuncia las normas y criterios que podrían considerarse al momento de negociar un Acuerdo de reconocimiento mutuo.
Anexo I	Medidas existentes en la legislación nacional de cada país que son contrarias a los principios de liberalización y que se desean conservar.
Anexo II	Sectores, subsectores o actividades de servicios sobre los cuales el país podrá adoptar cualquier tipo de reglamentación a futuro sin que ello viole los compromisos adquiridos en virtud del Acuerdo.

III. Principales beneficios:

- Generación de oportunidades que permitan que Colombia se convierta en una importante plataforma exportadora de servicios hacia el mercado coreano.
- Facilitación de la exportación de servicios de manera transfronteriza, es decir desde Colombia hacia Corea, ya sea a través del desplazamiento físico del prestador o consumidor, o sin necesidad del mismo.
- Generación de oportunidades comerciales para todas aquellas personas naturales y/o empresas que pueden vender sus servicios desde Colombia sin necesidad de trasladarse o instalarse en Corea. Algunos ejemplos concretos de sectores que pueden beneficiarse de esta negociación son: servicios de consultoría, telemedicina, "call centers", traducción en línea, servicios de procesamiento de datos, servicios de informática y otros servicios relacionados con software, telecomunicaciones y servicios de diseño, entre otros.

- Oportunidad de aumentar el potencial exportador de Servicios Profesionales.
- El Capítulo otorga la posibilidad de que los organismos responsables de la expedición de licencias temporales en cada una de las Partes desarrollen procedimientos para el licenciamiento temporal de proveedores de servicios profesionales de la otra Parte.
- Colombia mantuvo la discrecionalidad para apoyar los sectores de servicios en general y en particular se mantuvieron medidas actuales y espacios futuros para promover ciertos sectores.

CAPÍTULO

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

I. Objetivo

Facilitar la obtención de visas y documentos relacionados para desarrollar las actividades de las personas de negocios que además cumplan con los requisitos señalados en los diferentes artículos. Con esto, los beneficios obtenidos en los demás Capítulos del Acuerdo se refuerzan y se complementan, pues la entrada al otro país y la estadía temporal se otorga a un conjunto bastante amplio de personas de negocios que necesiten desplazarse físicamente entre los dos países

II. Contenido

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Principios generales	Se establece la intención de las Partes de crear un acceso preferencial a sus personas de negocios, bajo los principios de reciprocidad y transparencia.
Obligaciones generales	Crea la obligación de aplicar los beneficios del Capítulo de manera expedita de tal manera que no menoscabe el resto de beneficios del Acuerdo.
Autorización de entrada temporal	Crea la obligación específica de otorgar la entrada y estadía temporal a las personas de negocios beneficiarias del Capítulo, siempre y cuando cumplan con las demás condiciones establecidas en el texto.
Entrega de información	Es un complemento a los compromisos de transparencia del Acuerdo, al establecer un compromiso de hacer disponible al público la información y procedimientos necesarios para beneficiarse del Capítulo.
Grupo de trabajo	Se crea un Grupo de Trabajo, compuesto por representantes de las Partes, que evalúe la implementación del Capítulo y pueda profundizar en las medidas necesarias para facilitar aún más el movimiento de las personas de negocios.
Punto de contacto	Se identifica el contacto en la agencia responsable de los temas migratorios, de tal forma que cualquier duda o reclamación sea direccionada correctamente.
Solución de controversias	Se establecen condiciones especiales para identificar cuando la negación de las visas constituye una violación del Acuerdo.
Relación con otros capítulos	Se aclara cual es el efecto que este y otros Capítulos pueden llegar a tener sobre las medidas migratorias del país.
Transparencia en el desarrollo y aplicación de las regulaciones	Se crea un mecanismo para atender a las consultas que tengan los visitantes de negocios con relación a los beneficios del capítulos, también se crea la obligación de informar al solicitante de la visa del resultando de su solicitud.
Definiciones	Se definen los principales términos del Capítulo: persona de negocios; medida migratoria; certificación laboral; nacional; práctica recurrente; y entrada temporal.
Anexo: entrada temporal de personas de negocios	Se establecen las categorías de personas de negocios que se beneficiarán del Capítulo: Visitantes de Negocios; Comerciantes e Inversionistas; Transferencias intra- corporativas; Prestadores de Servicios bajo Contrato; Esposas y Dependientes; Pasante de Gerencia en Entrenamiento.
Apéndice: Visitantes de negocios	Se establece un listado amplio de las actividades por las cuales una persona se puede beneficiar del Capítulo bajo la categoría de Visitante de Negocios; es una lista no exhaustiva de ejemplos para guiar a las autoridades que deben autorizar la entrada y la estadía temporal.
Apéndice: duración de la estadía	Se especifica cuanto tiempo de estadía tienen los visitantes de negocios que les fue la autorizada la entrada. El Apéndice hace referencia expresa a las categorías establecidas en el Anexo A.
Apéndice: Proveedores de servicios bajo contrato	Establece una lista positiva de las profesiones que se benefician bajo la categoría Prestadores de Servicios Bajo Contrato del Anexo A. Es un listado positivo, que cubre 164 ocupaciones con base en Clasificación Internacional Estandarizada de Ocupaciones.
Apéndice: Principales medidas de inmigración	Se crea un listado enunciativo de las normas que cubren el tema migratorio, con el objetivo de lograr mayor transparencia en las medidas que puedan afectar el movimiento temporal de las personas de negocios.

III. Principales beneficios

Usualmente los colombianos tienen restricciones o procedimientos especiales para ingresar a otros países, mientras que las políticas de admisión de extranjeros en Colombia se han hecho más competitivas con miras a facilitar el acceso de inversionistas y personas altamente capacitadas que apoyen el desarrollo nacional.

Con el Capítulo de Entrada Temporal, los hombres y mujeres de negocios de Colombia encontrarán facilidades para entrar y desarrollar actividades de negocios de manera temporal con Corea, de tal forma que se pueda aprovechar al máximo la nueva relación comercial preferencial entre los dos países.

Los compromisos acordados en este Capítulo disminuyen la discrecionalidad de las autoridades migratorias para el otorgamiento de visas y otros documentos relacionados, de tal forma que los beneficiarios reciben de manera expedita toda la documentación necesaria para ingresar al país y llevar a cabo actividades de negocios.

CAPÍTULO
TELECOMUNICACIONES

I. Objetivo

Establecer reglas para fomentar y facilitar el acceso y uso de las redes públicas de telecomunicaciones, de manera tal que no sean obstáculo para la prestación de servicios de telecomunicaciones y que garanticen la libre competencia y la estabilidad para los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

II. Contenido

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Ámbito y cobertura	Este capítulo cubre a las medidas relativas con los servicios básicos y los de valor agregado de telecomunicaciones, las obligaciones de acceso y uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones y las obligaciones adicionales de los Proveedores Importantes de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones. Así mismo, se determinan cuáles son las exclusiones del capítulo.
Acceso y uso de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones	Se garantiza el acceso y uso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones a las empresas del otro país bajo condiciones y requisitos técnicos no discriminatorios.
Tratamiento de los proveedores importantes	Se garantiza que los proveedores importantes tengan un trato no discriminatorio o menos favorable con los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones del otro país.
Salvaguardias competitivas	Los países se comprometen a impedir la aplicación de medidas anti-competitivas por parte de los proveedores importantes.
Interconexión	Se garantizará que un proveedor importante proporcione la interconexión en cualquier punto técnicamente viable de la red bajo condiciones específicas. Adicionalmente, se establecen condiciones de transparencia en los procedimientos de negociación de Acuerdos de Interconexión, entre los que se incluye la disponibilidad de las ofertas básicas de interconexión al público en general.
Reventa	Los proveedores importantes en cada territorio no deberán imponer condiciones no razonables o discriminatorias o limitaciones en la reventa de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
Desagregación de elementos de red	Se les otorgará a los organismos reguladores de telecomunicaciones de cada país la facultad de exigir que los proveedores importantes en su territorio ofrezcan acceso a los elementos de la red de manera desagregada.
Condiciones para la prestación de servicios de valor agregado	Se determinan las medidas que no se le podrán exigir a las empresas proveedoras de servicios de valor agregado, que no utilicen instalaciones propias, cuando operen en el territorio del otro país.
Independencia de los organismos reguladores	Es una medida que garantiza la independencia de los Organismos Reguladores frente a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, para garantizar imparcialidad en sus decisiones.
Servicio universal	Cada Parte tiene la autonomía para definir las obligaciones de Servicio Universal.
Proceso de licenciamiento	Se garantiza la publicación de información relacionada con las licencias o concesiones que exija cada Parte.
Asignación y uso de recursos escasos	Los países se comprometen a garantizar que el uso y la asignación de recursos escasos se cumplan de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.
Solución de controversias sobre telecomunicaciones	Se garantiza que los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones de cada Parte pueden recurrir ante el Organismo Regulador de la otra Parte para resolver sus controversias.
Transparencia	Se determina la información relevante para los proveedores de servicios que cada Parte deberá poner a disposición del público.
Relación con otros capítulos	En caso de incompatibilidad con otro capítulo prevalecerán las medidas establecidas en este capítulo
Cooperación técnica	Los países promoverán la colaboración entre el sector privado de las Partes y la cooperación en el intercambio de información técnica, el desarrollo de programas de entrenamiento gobierno a gobierno y otras actividades relacionadas. Se establecerá un Comité de Cooperación para la implementación de este compromiso.
Definiciones	Se definen los términos del capítulo que requieren el tener mismo significado para las Partes. Los términos definidos son: Circuitos Arrendados, Comunicaciones intracorporativas, Empresa, Empresa de la otra Parte, instalaciones esenciales, interconexión, no discriminatorio, oferta de interconexión de referencia, órgano regulador de telecomunicaciones, orientada a costo, proveedor importante, proveedor de servicios de la otra Parte, red pública de transporte de telecomunicaciones, servicio de valor agregado, telecomunicaciones, usuario final y usuario.

III. Principales beneficios

• Este Capítulo establece las medidas que permiten a las empresas tener acceso y uso de las redes de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones bajo condiciones técnicamente factibles y no discriminatorias para la prestación de sus servicios.

• Se establecieron parámetros que garantizan la transparencia en los procedimientos relativos a licencias, concesiones, asignación de recursos escasos y solución de controversias brindando estabilidad y seguridad a los proveedores de servicios de telecomunicaciones que operen en el territorio del otro país.

• Las medidas previstas en este capítulo cubren tanto los servicios básicos de telecomunicaciones como los servicios de valor agregado, lo que genera una buena oportunidad de abrir nuevos mercados especialmente para los proveedores colombianos de servicios de valor agregado.

• Para los proveedores importantes de redes y servicios públicos de telecomunicaciones de los dos países se establecieron medidas adicionales que garantizan trato nacional

para otros proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones; medidas de salvaguardias competitivas que evitan el uso de prácticas anticompetitivas, de manera que se fomente la competencia; las condiciones que facilitarán la interconexión con estos proveedores importantes; compromisos respecto a la disponibilidad de información relevante para la negociación de Acuerdos de interconexión; además, eliminación en las restricciones para la reventa y facilitación de los proveedores importantes para que se ofrezca acceso a los elementos de red de manera desagregada.

- Estas medidas acordadas para los proveedores importantes son de gran beneficio para Colombia puesto que son compromisos de profundidad que buscan asegurar la competencia entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de los dos países, a pesar de la influencia en el mercado que pueda tener un proveedor.

- Así mismo, se subraya que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones puedan recurrir ante el Organismo de Regulación independiente del otro país para solucionar una eventual controversia que se presente.

- Respecto a Cooperación, es muy significativo la creación de un Comité que facilite el intercambio de experiencias de manera tal que fluya la información y sobre todo por el desarrollo de nuevas tecnologías y la asistencia técnica que podamos recibir de Corea.

CAPÍTULO COMERCIO ELECTRÓNICO

I. Objetivo

Comprometer a los países en el fortalecimiento y promoción de este tipo de comercio, brindando las garantías de seguridad necesarias y facilitando su uso con la eliminación o reducción de los obstáculos que lo amenazan. Así mismo, es necesario resaltar las grandes oportunidades que el comercio electrónico tiene para el desarrollo económico y tecnológico del país.

II. Contenido

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Derechos aduaneros	Se garantiza que los productos digitales entregados electrónicamente no estarán sujetos a derechos aduaneros, tasas o cargos.
Protección de información personal en línea	Cada país podrá tomar las medidas que garanticen protección de datos de los usuarios basados en las normas internacionales de referencia.
Administración del comercio sin papeles	Fortalecer el uso y aceptación de los documentos de administración del comercio de forma electrónica.
Protección al consumidor	Se reconoce la importancia de adoptar medidas transparentes y efectivas que protejan a los consumidores cuando realizan transacciones mediante comercio electrónico de prácticas comerciales, fraudulentas y engañosas. Además, de la importancia de la cooperación entre las autoridades nacionales de protección al consumidor.
Cooperación	Los países podrán establecer mecanismos de cooperación en distintos aspectos relevantes para fomentar el crecimiento del comercio electrónico, así como compartir información y experiencias en materia de regulación del comercio electrónico.
Definiciones	Definición de los términos del capítulo que requieren el tener mismo significado para las Partes. Las definiciones abarcan: datos personales, documentos de administración del comercio, mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

III. Principales beneficios

- No se aplicarán derechos aduaneros en las operaciones de comercio exterior para los productos comercializados y entregados electrónicamente.

- Este capítulo será fundamental en la promoción del Sector de Software como Sector de Talla Mundial puesto que podrá aprovechar los mecanismos de cooperación para incursionar en las nuevas tecnologías y para fortalecer la transferencia de tecnología.

- Los mecanismos de cooperación representan un vínculo importante de Colombia con Corea en el sentido poder aprender sobre su experiencia en los aspectos prioritarios para lograr usar eficaz y eficientemente las ventajas del comercio electrónico.

- La regulación interna del comercio electrónico estará basada en las normas internacionales de referencia, de forma que se podrá evidenciar cierto nivel de coherencia en el lenguaje y disposiciones que se establezcan en cada país.

- Colombia y Corea, en este capítulo, convergen en la tendencia mundial de implementar el uso de los medios electrónicos para realizar la administración del comercio. Esto implica fortalecer las políticas de seguridad y protección de datos para brindar validez jurídica a los documentos electrónicos.

CAPÍTULO

POLÍTICA DE COMPETENCIA Y DE DEFENSA AL CONSUMIDOR

I. Objetivo

Busca desestimular a las empresas a incurrir en prácticas anticompetitivas que puedan menoscabar los beneficios del Acuerdo y deteriorar el acceso a los mercados.

II. Contenido del capítulo

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Implementación	Las partes se comprometen a mantener leyes y adoptar medidas que proscriban las prácticas anticompetitivas. Se mantendrán autoridades de competencia que apliquen las leyes de manera transparente, no discriminatoria y siguiendo el debido procesos. Se acordó que las exclusiones o excepciones a las leyes de competencia deben ser transparentes y fundamentadas en políticas públicas y en el interés general.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Cooperación	En la aplicación efectiva de las Leyes de competencia, las partes reconocen la importancia de la cooperación entre autoridades. Por ello se acordó brindar cooperación, a solicitud de parte y en casos específicos; y cuando los intereses de una parte sean sustancialmente afectados.
Notificaciones	Se acordó que las autoridades de competencia deben notificar las actividades de aplicación de las normas de competencia en etapas tempranas de un proceso en curso, siempre que se afecten intereses importantes. Estas notificaciones no deben influir las investigaciones en curso.
Consultas	Con el fin de favorecer el entendimiento entre las Partes o para abordar asuntos específicos, se acordó realizar consultas a petición de Parte. Se convino también que las consultas no deben afectar la autonomía de la Parte que ofrece las consultas y que debe darse la debida consideración a las inquietudes de la Parte solicitante.
Asistencia técnica	Se pactó asistencia técnica mutua en cualquier área que se considere apropiada, incluyendo intercambio de experiencias, fortalecimiento de capacidad de autoridades y promoción de la cultura de la competencia.
Confidencialidad	Se desarrollaron compromisos de intercambio de información a solicitud de Parte, en concordancia con las reglas de confidencialidad vigentes en la Legislación de cada una de las Partes.
Cooperación y Protección al consumidor	Se acordó cooperación a través de las autoridades de competencia que puede expresarse a través de asistencia técnica e intercambio de información relacionada con la aplicación de las leyes de protección al consumidor.
Empresas de estatales y monopolios designados	Se acordó que las disposiciones contenidas en este capítulo no impedirán a las Partes establecer o mantener Empresas de Estado o Monopolios Designados y que estas empresas deben ajustarse a sus respectivas leyes de competencia y no deben incurrir en la utilización de prácticas anticompetitivas.
Solución de Diferencias	Este capítulo se excluye del esquema bilateral de solución de diferencias.
Definiciones	Se incluyen definiciones sobre leyes de competencia, leyes de protección al consumidor, prácticas anticompetitivas y autoridades de competencia.

III. Principales beneficios

- Disposiciones relacionadas con el desarrollo y la puesta en marcha de legislaciones de competencia y sobre protección al consumidor para asegurar que los beneficios derivados del Acuerdo de Libre Comercio no sean menoscabados por prácticas anticompetitivas.

- Con el fin de perseguir y sancionar efectivamente las prácticas anticompetitivas que se produzcan dentro de la zona de libre comercio, se incluyen compromisos de implementación de leyes y políticas de competencia, cooperación, consultas, notificaciones y asistencia técnica, que le permitan a las Partes perseguir y sancionar efectivamente las prácticas anticompetitivas que se produzcan dentro de la zona de libre comercio.

- Se desarrollaron compromisos de intercambio de información en concordancia con las reglas de confidencialidad vigentes en la Legislación de cada una de las Partes.

- En materia de protección al consumidor se acordó cooperación a través de las autoridades de competencia que puede concretarse a través de asistencia técnica e intercambio de información relacionada con la aplicación de las leyes vigentes.

- En materia de Empresas del Estado y Monopolios Designados se acordaron disposiciones encaminadas a garantizar la potestad del Estado para mantener o establecer estas empresas y mantenerlos.

- Se excluyó el capítulo del mecanismo de solución de diferencias del Acuerdo

CAPÍTULO

COMPRAS PÚBLICAS

I. Objetivo

Brindar a las empresas colombianas y coreanas procedimientos transparentes y no discriminatorios en los procesos de contratación de las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, incluidas entidades especiales, sub-centrales y empresas de gobierno.

II. Contenido

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Ámbito de aplicación	Establece las contrataciones que están cubiertas por el Capítulo, así como su método de valoración.
Excepciones.	Identifica los casos en que no se aplica el Capítulo.
Principios generales	Establece los principios generales de trato nacional, no discriminación, uso de medios electrónicos, prohibición de compensaciones y reglas de origen que aplican a todas las contrataciones cubiertas.
Información sobre el sistema de contratación	Indica la información sobre leyes, reglamentos y normas de uso general aplicables a las contrataciones.
Publicación de avisos	Establece las situaciones en las que las entidades deben publicar un aviso de contratación prevista y anuncio de contratación planeada así como los sus contenidos respectivos.
Condiciones de participación	Determina los límites que tienen las entidades contratantes para fijar las condiciones de participación de oferentes en las licitaciones.
Registro y calificación de proveedores	El artículo establece los procedimientos de calificación y los sistemas de registro que deben seguir las entidades, así como establece las reglas generales de la licitación selectiva y las condiciones de uso de las listas multiusos.
Plazos	Se acuerdan los plazos y términos que deben cumplir como mínimo en los procesos de contratación. Indica los plazos mínimos entre la apertura y el cierre de una contratación.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Información sobre las contrataciones previstas	Las partes acuerdan en este artículo las reglas sobre la documentación de contratación, especificaciones técnicas y las modificaciones en los documentos de contratación.
Licitación restringida	Establece las reglas sobre la modalidad de licitación restringida específicamente los casos en los que en que no se aplicarán ciertos artículos acordados en el capítulo.
Subastas electrónicas	Indica las reglas generales para la adjudicación por subastas realizadas a través de medios electrónicos como Internet.
Tratamiento de las ofertas y adjudicación de contratos.	Establece los requisitos de transparencia para la adjudicación de contratos.
Información sobre la adjudicación	Las partes regulan el deber de informar a los proveedores sobre la adjudicación de contratos.
Procedimientos internos de revisión.	Establece las garantías de procedimiento en el caso de una impugnación.
Rectificaciones y modificación del ámbito de aplicación.	Indica un procedimiento para realizar cambios en las listas.
Participación de micro, pequeña y mediana empresa	Las partes reconocen en virtud de este artículo, la importancia de la participación de la micro, pequeña y mediana empresa en los procedimientos de licitación.
Cooperación	Establece compromisos para que las entidades y los empresarios de las dos Partes puedan aprovechar más el conocimiento y la información generada por la implementación del Capítulo.
Comité de contratación pública.	Crea un comité encargado de velar por la plena implementación y aprovechamiento del Capítulo y determina las funciones del mismo.
Negociaciones adicionales	Las partes crearon el compromiso de iniciar negociaciones cuando una parte ofrezca en una tercera negociación ventajas adicionales con relación al acceso al mercado en contratación pública.
Definiciones	Establece las definiciones de conceptos que son usados de manera recurrente a lo largo del Capítulo.

III. Principales beneficios

- Corea ofrece a Colombia una lista de entidades y empresas de gobierno similar al acordado con otros países con los que ha suscrito capítulos de contratación pública

- Entre las entidades incluidas están los ministerios y entidades del nivel central, las provincias y empresas de gobierno de sectores minero, energía, transporte, servicios públicos, entre otros.

- El Capítulo incluye compromisos que se tienen en otros Acuerdos en temas como publicidad de las contrataciones, uso de medios electrónicos, modalidades de contratación y revisión de impugnaciones, los cuales buscan promover la participación de las empresas en los respectivos mercados de contratación pública.

- Adicionalmente, se pactaron compromisos en materia de cooperación para apoyar la participación de nuestras PYMES, tales como el intercambio de información de experiencias, desarrollo y uso de medio electrónicos de comunicación en sistemas de licitaciones públicas y el fortalecimiento de capacidades institucionales incluyendo la capacitación de funcionarios públicos.

- Se mantiene la reserva para las PYMES ampliando el margen de preferencia de USD 125mil a aprox. USD 200 mil (DEG130 mil).

CAPÍTULO PROPIEDAD INTELECTUAL

I. Objetivo

Asegurar protección adecuada y efectiva a los derechos de propiedad intelectual, manteniendo un balance entre los derechos de los titulares y los intereses del público.

II. Contenido

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Observancia de las obligaciones internacionales	Se reafirman los derechos y obligaciones asumidos bajo el Acuerdo ADPIC en el marco de la OMC y los Acuerdos de propiedad intelectual, principalmente son aquellos administrados por la OMPI.
Protección más amplia	Se aclara que las partes pueden establecer una protección más profunda de la propuesta de este capítulo, siempre que no se contravenzan las obligaciones del mismo.
Principios básicos	Se garantiza una protección adecuada efectiva y no discriminatoria de los derechos de propiedad intelectual y el establecimiento de medidas para la observancia de estos derechos. Se reafirma el principio de Trato Nacional, es decir, que se garantiza la misma protección a los nacionales de la otra Parte que la otorgada a sus propios nacionales.
Disposiciones generales	Se reconoce el equilibrio entre los derechos de los titulares y el interés público, como parte de estas disposiciones se reconoce la importancia de los principios de la Declaración sobre el Acuerdo ADPIC y la Salud Pública y de la promoción de la Resolución de la OMS sobre salud pública, innovación y propiedad intelectual. Se reconocen y reafirman las excepciones y flexibilidades para promover la salud pública y la nutrición de la población. Se reconoce la necesidad de brindar una protección adecuada al derecho de autor en el entorno digital, la posibilidad de adoptar medidas para prevenir el abuso de los derechos y la importancia de la transferencia de tecnología.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Marcas	Se reitera el nivel de protección previsto por el Acuerdo ADPIC de la OMC y la Decisión Andina 485, en ese sentido se establece la obligación de proteger las marcas colectivas, de certificación y las marcas notoriamente conocidas; de establecer un sistema de registro transparente que respete el debido proceso y que sea accesible mediante una base de datos electrónica.
Derecho de Autor y Derechos Conexos	Mediante este Acuerdo las Partes se comprometen a observar las disposiciones del Convenio de Berna, la Convención de Roma y los Tratados de la OMPI de 1996. Se reafirma el derecho de remuneración a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por la comunicación pública de sus prestaciones. Se reconoce la importancia de las Sociedades de Gestión Colectiva en el recaudo del derecho de autor y los derechos conexos. Se reiteran los derechos de los organismos de radiodifusión y la protección de las medidas tecnológicas y la información sobre gestión de derechos de conformidad con el nivel de protección provisto por la legislación nacional. Para finalizar el acuerdo incluye el compromiso de otorgar una protección legal y adecuada y recursos efectivos para las señales de satélite codificadas portadoras de programas.
Observancia	Se reafirman las disposiciones establecidas en el Acuerdo sobre los ADPIC y se acuerda una obligación de establecer una presunción de autoría y titularidad en los procedimientos civiles, administrativos y penales. Adicionalmente, se establece la obligación de procurar medidas contra las infracciones repetitivas en Internet.
Requerimientos especiales relacionados con medidas en frontera	Se reitera el nivel de protección provisto por el Acuerdo sobre los ADPIC, brindando acciones al titular del derecho y de oficio, para suspender una operación aduanera cuando se sospeche que las mercancías son de marca falsificada o piratas.
Transferencia de Tecnología y Cooperación	Se reconoce la importancia de la transferencia de tecnología y las Partes se comprometen a desarrollar y promover programas de cooperación, teniendo en cuenta el Acuerdo sobre Ciencia y Tecnología suscrito entre Colombia y Corea en 1981. Se acuerda cooperar y colaborar para asegurar una efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual y prevenir el comercio de bienes y servicios infractores de los derechos de propiedad intelectual.

III. Principales beneficios

- Incorporar disposiciones generales que sirvan de criterio de interpretación del capítulo en materia de la relación propiedad intelectual – salud pública.

- Asegurar los niveles de protección establecidos por el Acuerdo sobre los ADPIC y los Tratados de la OMPI de los cuales Colombia y Corea son parte.

- Incentivar y facilitar la Transferencia de Tecnología.

CAPÍTULO COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

I. Objetivo

Propender por el cumplimiento de las directrices medio ambientales y laborales en cada una de las partes, coadyuvando al logro del desarrollo sostenible; procurando que la debida observancia de las normas en estas áreas, no se constituyan en obstáculos innecesarios al comercio.

II. Contenido

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Contexto y objetivos	Se enmarca el capítulo en parámetros de promoción, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, y la preservación del conocimiento tradicional. Señala que la intención en este capítulo es fortalecer las relaciones comerciales y la cooperación entre las partes de una manera que promueva el desarrollo sostenible. Se reafirma el compromiso entre las partes de promover el comercio internacional de tal manera que contribuya al objetivo del desarrollo sostenible y los beneficios de la cooperación.
Alcance	El Capítulo se aplicará a medidas adoptadas o mantenidas por las Partes que afecten a aspectos relacionados con el comercio en las materias medio ambientales y laborales.
Principios generales	Se reafirma el derecho soberano de las partes sobre sus recursos naturales, al igual que se conserva la priorización de asuntos y el derecho a establecer cada uno sus propios niveles de protección ambiental. Se compromete el esfuerzo de las partes por asegurar que las políticas ambientales y comerciales se apoyen mutuamente para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad y todos los recursos naturales en general.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Compromisos específicos	Contiene el compromiso de las partes de esforzarse por mantener leyes, regulaciones y políticas consistentes y en cumplimiento de los Acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente ("AMUMAs") de los cuales es parte cada una de ellas. Se reconoce como inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de las protecciones otorgadas en sus leyes ambientales. Se consagra la importancia de proveer un mecanismo de participación pública justo y transparente a efectos de diseñar, implementar, y evaluar los proyectos, políticas y programas ambientales.
Diversidad Biológica	Se reconocen entre las partes el valor y la importancia de la diversidad biológica, el conocimiento tradicional y la contribución del conocimiento, las innovaciones, y las prácticas de comunidades indígenas y locales. Señala las facultades de las partes para determinar el acceso a sus recursos genéticos y el reconocimiento de instrumentos que enmarcan la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB. Se resalta la importancia de compartir información sobre aplicaciones de patentes con base en recursos genéticos o conocimiento tradicional y compartir puntos de vista sobre las discusiones de Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimiento Tradicional, y Folclore en la OMPI y en el Consejo ADPIC de la OMC.
Principios generales	Se consagra el compromiso de las Partes como miembros de la OIT de adoptar y mantener tanto en sus leyes, reglamentos y en la práctica, salvaguarda de los derechos de: Libertad de asociación y efectivo reconocimiento del derecho de negociación colectiva, eliminación de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio, efectiva eliminación del trabajo infantil y eliminación de la discriminación con respecto al empleo u ocupación.
Compromisos específicos	Se reafirma el derecho soberano de cada una de las partes de establecer su propia legislación laboral, adoptando y modificando en consecuencia sus leyes y políticas laborales. Se consagra el compromiso de las partes por no dejar de aplicar efectivamente su legislación laboral, a través de un curso sostenido o recurrente de acción o inacción, de manera que afecte el comercio o la inversión entre ellas.
Cumplimiento de la Ley	Se aclara que nada de lo dispuesto en el capítulo, se podrá interpretar en el sentido de facultar a las autoridades competentes de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación ambiental y/o laboral en el territorio de la otra Parte.
Garantía de procedimiento	Se garantiza a las personas con un interés reconocido en un asunto en particular el acceso adecuado a los tribunales para el cumplimiento de la legislación ambiental y laboral dentro de la parte; garantizando que los procedimientos de los tribunales sean justos, equitativos y transparentes.
Transparencia	Se promueve la adopción de diferentes esquemas de consulta pública, la comunicación oportuna y apropiada y la notificación de una manera transparente.
Consejo de Desarrollo Sostenible	Se establece como parte del arreglo institucional el Consejo de Desarrollo Sostenible, delineando su conformación, funciones y la periodicidad de sus reuniones. Se privilegia el enfoque cooperativo para resolver cualquier problema que pueda surgir de la aplicación del capítulo hasta agotar los diálogos y consultas.
Punto de contacto	Se complementa el arreglo institucional con el compromiso de designar puntos de contacto por las partes, correspondientes a los ministerios encargados de los asuntos ambientales y laborales; para que a través de ellos se canalicen los asuntos surgidos del capítulo.
Consultas	Se consagran el diálogo directo, las consultas y la cooperación, como formas privilegiadas en la debida atención a cuestiones que surja en relación con la interpretación o aplicación del Capítulo.
Cooperación	Se reconoce a la cooperación como elemento esencial para aumentar los niveles de cumplimiento en materia ambiental y laboral. Las partes se comprometen a promover actividades de cooperación en interés mutuo.
Anexo: Cooperación	Se demarcan las áreas de cooperación en lo ambiental y laboral; al tiempo que se establecen las actividades a desarrollar, sin que en ningún caso se entiendan que son las únicas posibles de ejecutar.

III. Principales beneficios:

- Se privilegia un enfoque cooperativo para contribuir al mejor cumplimiento de los estándares de protección ambiental y laboral de cada una de las Partes, en línea con los resultados que Colombia ha obtenido en otras negociaciones.
- Se reafirma el principio de soberanía sobre nuestros recursos naturales y diversidad biológica, reconociendo la importancia del conocimiento tradicional, las innovaciones, y las prácticas de comunidades indígenas y locales.
- Se desarrollan buenas prácticas de transparencia e intercambio de información para diferentes esquemas de consulta pública.
- Se establece un plan de cooperación amplia que permite afianzar los lazos en estas materias (laboral y ambiental) con un socio comercial con el cual se espera compartir escenario en una región estratégica para el comercio internacional.

CAPÍTULO COOPERACIÓN

I. Objetivo

Fortalecer la cooperación mutua que contribuya a la implementación y aprovechamiento de este Acuerdo, con el fin de optimizar sus resultados, expandir las oportunidades y maximizar los beneficios para las partes, de acuerdo con las estrategias y los objetivos de las políticas nacionales.

II. Contenido

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Ámbito	El ámbito de cooperación de las partes está orientado a la identificación y uso de los métodos y medios más efectivos para la implementación del capítulo. Las iniciativas de cooperación deberán estimular sinergias productivas, crear nuevas oportunidades para el comercio y la inversión; promover la competitividad y la innovación; promover el desarrollo de las PYMES; fortalecer las capacidades institucionales para la implementación y el aprovechamiento del Acuerdo; satisfacer las necesidades de cooperación identificadas en otras secciones del acuerdo.
Métodos y medios	Se señalan como modalidades de cooperación el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas, asistencia técnica, cooperación financiera reembolsable y no reembolsable incluyendo cooperación triangular.
Cooperación Agrícola	La cooperación en este campo incluye: proyectos conjuntos en investigación de cultivos, desarrollo de agricultura a pequeña escala, conservación y manejo de recursos hídricos, agricultura sostenible, buenas prácticas agrícolas, intercambio de información en comercio de bienes agrícolas, programas de entrenamiento para productores técnicos y profesionales, entre otros.
Cooperación en la industria pesquera y en acuicultura	La cooperación en este campo está orientada a: fortalecer la investigación y las capacidades productivas para el desarrollo de los recursos hidrobiológicos con el fin de incrementar el consumo directo humano; facilitar el intercambio de información y la conservación de los recursos naturales bajo el concepto de pesca responsable, entre otros.
Cooperación en silvicultura	La cooperación en este campo estará orientada a: la implementación del manejo sostenible de la silvicultura; la protección de los bosques incluyendo la prevención y control de incendios, plagas y enfermedades; la promoción de medidas conjuntas para limitar los efectos adversos del cambio climático; la inversión en plantaciones de bosques y las industrias procesadoras de maderas; procesamiento, abastecimiento y comercio de productos maderables; desarrollo de tecnologías ecológicas y de conservación para los ecosistemas de los bosques; investigación, desarrollo, educación y entrenamiento, entre otros.
Cooperación en el transporte marítimo	La cooperación en este campo se adelantará a través de: el establecimiento de puntos de contacto para facilitar el intercambio de información en asuntos relacionados con el transporte marítimo, la tecnología de puertos y los servicios logísticos; programas de entrenamiento y cooperación técnica relacionada con la operación de puertos; asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades relacionadas con el transporte marítimo incluyendo el tráfico de naves, entre otros.
Cooperación en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	La cooperación en este campo estará orientada a la promoción del diálogo de políticas, la cooperación entre los sectores privados de las partes, el fortalecimiento de la cooperación en foros internacionales de TIC, entre otros.
Cooperación en materia de recursos minero energéticos	Las áreas de cooperación en este caso serán: actividades de exploración, explotación y producción de petróleo y gas; actividades de refinación de petróleo, procesamiento de petroquímicos, gas licuado, transporte y distribución de gas y crudo; actividades cartográficas (geodesia, imágenes satelitales, sistemas de información geográfica); intercambio de tecnología minera; intercambio de información y experiencias sobre asuntos medioambientales y desarrollo sostenible de minería; actividades para promover y facilitar las relaciones comerciales en temas de cooperación minero-energética; entre otros.
Cooperación para Pequeñas y Medianas Empresas	La cooperación en este campo incluye entre otros: el diseño y desarrollo de mecanismos para el desarrollo de asociaciones y cadenas productivas; la promoción de la cooperación para identificar áreas de mutuo interés para obtener los máximos beneficios posibles del comercio, la inversión y las PYMES; acoger el diálogo y el intercambio de información sobre procedimientos obligatorios, fortalecimiento del acceso a la promoción de redes, foros de negocios, instrumentos de cooperación en negocios; la promoción del intercambio de experiencias entre agencias públicas de las partes sobre iniciativas e instrumentos de política para el desarrollo de empresas enfocado a las PYMES; la promoción de instituciones públicas y privadas relacionadas con las PYMES para cooperar en aspectos como el manejo medioambiental, TICs, nanotecnología, biotecnología y energía renovable.
Cooperación Industrial y Comercial	La cooperación en este campo estará orientada entre otras áreas a: la industria de autopartes y automóviles, cosméticos y cuidado personal, textiles y diseño de modas, electricidad y bienes conexos, software y tecnologías de la información, turismo de salud y electrodomésticos.
Cooperación en Ciencia y Tecnología	La cooperación estará enfocada a: la investigación conjunta, educación superior, intercambio de equipos, intercambio y provisión de información científica y técnica no confidencial; intercambio de científicos, investigadores, técnicos y expertos, organización conjunta de seminarios, simposios, conferencias y otras reuniones científicas y técnicas, incluyendo la participación de expertos; la promoción de investigaciones conjuntas en ciencia y tecnología bajo los programas o políticas nacionales; intercambio de información en prácticas, políticas, leyes regulaciones y programas relacionadas con ciencia y tecnología; cooperación en la comercialización de productos y servicios como resultados de actividades científicas y tecnológicas conjuntas; entre otros.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Cooperación en Turismo	La cooperación en este campo estará orientada, entre otros, a: explorar la posibilidad de llevar a cabo investigaciones conjuntas en desarrollo y promoción de turismo para incrementar las visitas de turistas en cada parte; considerar el establecimiento de lazos entre las redes y sitios Web de las partes; promover entre las autoridades y las agencias de las partes el fortalecimiento a la cooperación en el entrenamiento y educación en temas de turismo; cooperación en campañas conjuntas para promover el turismo en el territorio de las partes a través de talleres y seminarios entre las autoridades y agencias de las partes; colaborar en la promoción de desarrollo sostenible del turismo en los territorios de las partes; intercambiar información sobre estadísticas relevantes, material promocional, políticas, leyes y regulaciones en turismo; y promover entre las autoridades y agencias de turismo y transporte de las partes la conectividad aérea entre las partes.
Cooperación Cultural	En este campo la cooperación estará orientada a respetar los Acuerdos existentes en cooperación cultural entre las partes; promover intercambios culturales; considerar la negociación de Acuerdos de coproducción en el sector audiovisual; la promoción de intercambios de experiencias y mejores prácticas relacionadas con la protección de la herencia cultural y los monumentos históricos, incluyendo el medio ambiente y el paisaje cultural; promover el compromiso entre las partes para intercambiar información con el fin de identificar, recuperar y evitar el tráfico ilegal del patrimonio cultural.
Identificación, desarrollo, seguimiento y monitoreo de las iniciativas de cooperación	Para la implementación de las iniciativas de cooperación con el fin de brindar un mejor aprovechamiento del Acuerdo para las partes, se establecen puntos de contacto, el <i>Ministry of Foreign Affairs and Trade</i> de Corea, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia. Estos puntos de contacto serán los responsables de recibir y canalizar las propuestas de proyectos presentados por las partes; informar a la contraparte sobre el estatus de los proyectos; monitorear y evaluar el progreso en la implementación de las iniciativas de cooperación; y revisar periódicamente la implementación y coordinación del capítulo.

III. Principales beneficios

• El capítulo generará oportunidades para el fortalecimiento comercial y aprovechamiento del Acuerdo, lo que beneficiará a varios sectores de la economía nacional, como agricultura, pesca y acuicultura, silvicultura, transporte marítimo, tecnologías de la información y las comunicaciones, energía y recursos minerales, PYMES, comercio e industria, ciencia y tecnología, turismo y cultura.

• Se destaca que, en el ámbito de industria, las partes acordaron fortalecer y desarrollar la cooperación en materia comercial, de inversiones y tecnología, de lo cual podrán sacar provecho las industrias de autopartes y automóviles, cosméticos y cuidado personal, textiles y diseño de modas, electricidad y bienes conexos, software y tecnologías de la información, turismo de salud y electrodomésticos.

• El capítulo prevé un mecanismo para el recibo, canalización y monitoreo de las iniciativas de proyectos de cooperación en temas comerciales para el aprovechamiento del Acuerdo que será de gran ayuda para la implementación del mismo y para la preparación de los empresarios una vez entre en vigor el Acuerdo.

ASUNTOS INSTITUCIONALES

CAPÍTULO TRANSPARENCIA

I. Objetivos

Contribuir a garantizar un trato no discriminatorio y a evitar cambios sorpresivos en las reglas de juego.

II. Contenido

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Publicación	Establece las obligaciones de las Partes de publicar sus normas y procedimientos relacionados con las disciplinas reguladas en el Acuerdo.
Notificación y Suministro de Información	Asegura que exista entre las Partes un intercambio fluido de información relacionada con sus normas internas que pudiesen tener efecto en materia comercial.
Procedimientos Administrativos	Asegura el debido proceso y el derecho a que los particulares puedan interponer recursos dentro de los procedimientos administrativos de las Partes.
Revisión e Impugnación	Garantiza que existan en el territorio de las Partes mecanismos de revisión judicial de decisiones administrativas que se enmarquen en asuntos cubiertos por el Acuerdo.
Definiciones	Consagra la definición, para los efectos del capítulo, de resolución administrativa de aplicación general con el objeto de otorgar certeza a las Partes acerca del alcance del capítulo y sus disposiciones.

CAPÍTULO

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

I. Objetivos

Establecer los órganos del Acuerdo y les otorga sus funciones.

II. Contenido

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Comisión Conjunta	Se crea la Comisión y se le otorgan sus funciones.
Puntos de Contacto	Se crean los Puntos de Contacto y se le otorgan su función de identificar a los responsables de una materia y facilitar la comunicación entre las Partes.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
ANEXO: Comités, Grupos de Trabajo y Consejo	Lista todos los órganos creados bajo los diferentes capítulos del Acuerdo.

CAPÍTULO

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

I. Objetivos

• Contar con un mecanismo que se aplique al mayor número de temas posibles y asegure el cumplimiento de obligaciones en todos los casos.

• Garantizar que las Partes cuenten con instancias previas al establecimiento del Panel Arbitral, en aras de llegar a una solución mutuamente aceptada.

• Evitar que la conformación del Panel Arbitral dependa únicamente de la voluntad de las partes y establecer un mecanismo que permita nombrar y constituir el grupo arbitral de manera expedita.

• Garantizar que el Panel Arbitral cuente con reglas y estándares en sus procedimientos, que garanticen la objetividad y el buen juicio de los panelistas.

• Contar con un procedimiento que no requiera del previo acuerdo de las partes para el desarrollo de sus etapas.

II. Contenido

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Cooperación	Obligación de las Partes de cooperar para solucionar las posibles controversias que surjan de la aplicación e interpretación del Acuerdo.
Ámbito de aplicación	Delinea las materias o asuntos a los cuales aplica el mecanismo de solución de controversias.
Elección del foro	Permite que las Partes escojan el foro a donde llevarán la controversia (bilateral o OMC) y determina la exclusión del otro una vez un foro ha sido escogido.
Consultas	Establece cómo se llevan a cabo consultas entre las Partes.
Intervención de la comisión conjunta	Establece el procedimiento facultativo de intervención de la Comisión Conjunta, en aras de llegar a una solución antes del establecimiento del Panel.
Buenos oficios, conciliación o mediación	Establece ciertos mecanismos alternativos de solución de controversias.
Establecimiento de un panel	Determina las bases sobre las cuales un panel puede ser constituido, el procedimiento relativo a la selección de los panelistas y las calidades profesionales que deben cumplir estos últimos.
Reglas de procedimiento	Enuncia los contenidos mínimos que deben incluirse en las Reglas Modelo de Procedimiento, las cuales se incluyen al cuerpo del Acuerdo como Anexo.
Informe del panel	Determina los elementos que debe contener un informe de un Panel.
Cumplimiento del informe final	Consagra la forma en la que una Parte puede verificar el cumplimiento del Informe Final, por la otra Parte.
Incumplimiento y suspensión de beneficios	Establece los requerimientos y los criterios que deben ser tenidos en cuenta para que una Parte proceda a la suspensión de beneficios a la Parte que ha incumplido.
Revisión de cumplimiento	Establece la forma como un panel puede revisar el incumplimiento de su informe o la forma como una Parte ha de suspender beneficios.
Anexo: Código de Conducta	Establece los criterios y funciones que deben cumplir los panelistas en el desarrollo del Panel, con el propósito de tutelar la objetividad y sano criterio de cada uno de ellos.
Anexo: Reglas modelo de procedimiento	Determina las reglas de carácter procedimental que deben cumplir los panelistas, con el objeto de asegurar una instancia transparente y con reglas claras.

III. Principales beneficios

• Un mecanismo expedito de solución de controversias en donde se prevé la posibilidad de que en el evento en que una Parte no nombrara su panelista, la otra Parte será la encargada de escogerla.

• Retaliación en sectores distintos al afectado dentro de la controversia y sin autorización previa del panel.

• Mecanismos alternativos de solución de controversias: buenos oficios, conciliación y mediación, y etapa de intervención de la Comisión Conjunta de índole facultativa.

• Se dejaron negociadas las Reglas Modelo de Procedimiento y el Código de Conducta.

CAPÍTULO

EXCEPCIONES

I. Contenido

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Generales	Se incorporan mutatis mutandis los Artículos XX del GATT y XIV del GATS, para unos capítulos en particular.
Seguridad Esencial	Asegura que las Partes puedan tomar medidas en materia de seguridad nacional, sin que la otra pueda alegar incumplimiento alguno del Acuerdo.
Tributación	Se regula cómo se excluyen de las disciplinas del Acuerdo, medidas tributarias.
Divulgación de información	Se garantiza que las Partes conserven la libertad para proteger la confidencialidad de cierto tipo de información.

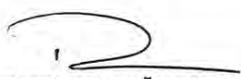
CAPÍTULO
DISPOSICIONES FINALES

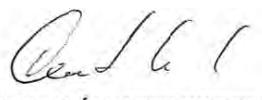
I. Contenido

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página	Establece que los anexos, apéndices y notas al pie de página forman parte integral del Acuerdo.
Enmiendas	Regula cómo se pueden realizar enmiendas al Acuerdo.
Modificaciones del Acuerdo OMC	Establece el procedimiento a seguir en caso de que sea modificada alguna disposición del Acuerdo sobre la OMC que las partes hayan incorporado al Acuerdo.
Entrada en Vigor	Regula la manera como entrará en vigor el Acuerdo.
Terminación	Establece cómo las Partes pueden dar por terminado el Acuerdo.
Aplicación Provisional	Regula la posibilidad de que el Acuerdo pueda ser aplicado provisionalmente por las Partes.
Textos Auténticos	Establece que los textos en coreano, español e inglés son textos igualmente auténticos, y dispone que en caso de divergencia prevalezca el texto en idioma inglés.

Por las razones anteriormente expuestas, el Gobierno Nacional, a través de la Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores y de la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, solicita al Honorable Congreso de la República, aprobar el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea", firmado en Seúl, el 21 de febrero de 2013.

De los honorables Congresistas,


PATTI LONDOÑO JARAMILLO
Viceministra de Relaciones Exteriores
encargada de las funciones del Despacho
de la Ministra de Relaciones Exteriores


CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN
Ministra de Comercio, Industria y
Turismo

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Bogotá, D. C., 1° de septiembre de 2014.

Autorizado. Sométase a la consideración del Honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERON

Ministra de Relaciones Exteriores (Fdo.),

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea", firmado en Seúl, el 21 de febrero de 2013.

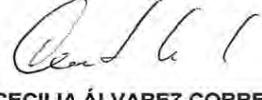
Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea", firmado en Seúl, el 21 de febrero de 2013, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Comercio, Industria y Turismo.


PATTI LONDOÑO JARAMILLO
Viceministra de Relaciones Exteriores
encargada de las funciones del Despacho
de la Ministra de Relaciones Exteriores


CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN
Ministra de Comercio, Industria y
Turismo

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Bogotá, D. C., 1° de septiembre de 2014.

Autorizado. Sométase a la consideración del Honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERON

Ministra de Relaciones Exteriores (Fdo.),

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea", firmado en Seúl, el 21 de febrero de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea", firmado en Seúl, el 21 de febrero de 2013, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Fabio Raúl Amín Saleme.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Patti Londoño Jaramillo.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.